

La desamortización Civil en México y España (1750 - 1920)

Margarita Menegus y Mario Cerutti
Editores

LA DESAMORTIZACIÓN CIVIL EN MÉXICO Y ESPAÑA (1750-1920)

Margarita Menegus y Mario Cerutti
Editores

Senado de la República
Universidad Autónoma de Nuevo León
Universidad Nacional Autonóma de México
México, 2001

Primera edición, diciembre de 2001

ISBN: 970 6940 72 3

Impreso en Monterrey, México
Printed in Monterrey, Mexico

Notas introductorias

Mario Cerutti y Margarita Menegus [1]

Dos leyes promulgadas en ambas orillas del Atlántico pero muy cercanas en el tiempo –la ley Madoz de 1855 y la ley Lerdo en 1856— nos invitaron a debatir en Monterrey y en 1998 sobre "la transición de la propiedad del antiguo régimen a la propiedad liberal".[2] Organizado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Nuevo León y por el Centro de Estudios sobre la Universidad de la Universidad Nacional Autónoma de México, el debate reunió a investigadores españoles y mexicanos interesados en efectuar una primera reflexión comparativa sobre las causas, desarrollo y resultados de la desamortización civil en ambas sociedades durante el siglo XIX[3].

Observado desde la legislación, el proceso desamortizador mostró un ritmo similar sobre ambos lados del océano. Incluyó de manera simultánea, además, la venta de terrenos públicos y comunales, la desvinculación de señoríos y mayorazgos y la desamortización de capitales de capellanías. Sin embargo, y como se podrá apreciar en los capítulos de este volumen, las características de la propiedad y la estructura social de España y México eran vertebralmente distintas.

Tal vez la diferencia más notoria lo representaba la composición de la propiedad indígena, articulada e impuesta desde el mo-

---

[1] Universidad Autónoma de Nuevo León y Universidad Nacional Autónoma de México.

[2] Palabras de apertura del coloquio "La desamortización civil en México y España (1750-1920)", Monterrey, Universidad Autónoma de Nuevo León, 15 y 16 de octubre de 1998.

[3] Se discutieron cuatro ponencias sobre España y otras cuatro sobre México. Se procuró que los autores abordaran diversos espacios regionales y consideraran tanto las particularidades como los elementos comunes de los respectivos procesos de desamortización.

mento de la conquista de los territorios americanos, en especial en los espacios poblados por las altas culturas. Otra distinción sustancial era la ausencia de señoríos en América.

Aunque hubo un punto común que, entre otros, conviene destacar: las dificultades sociopolíticas que desató o propició el proceso desamortizador de la propiedad civil y –no hay que olvidarlo– eclesiástica. Las reformas de origen liberal arrastraron en México (tras la invasión estadounidense) a la guerra civil, abrieron paso a la intervención europea y remataron con la revolución de 1910, la ley del 6 de enero de 1914 y la Constitución de 1917. En España, luego de un no menos un tumultuoso siglo XIX, la reforma agraria arrancó al fin en 1931 para quedar cercenada con el advenimiento de gobiernos conservadores en 1933 y tras la cruenta guerra civil que estalló en julio de 1936.

En el estricto plano de la investigación histórica también encontramos diferencias. Con seguridad el más llamativo es el notable avance que los estudios españoles muestran sobre la desamortización civil luego de treinta años de trabajo. Mucho más limitados son los resultados en México, donde la preocupación se ha concentrado –y en escala bastante limitada– en la desamortización eclesiástica y en las tierras indígenas, pero se han dejado casi totalmente desguarnecidos los bienes de los ayuntamientos

Mariano Peset, reconocido especialista de la Universidad de Valencia, abre este libro colectivo con una muy útil visión de conjunto: aunque trata sobre todo lo acaecido en la península, no olvida subrayar elementos diferenciales ni las similitudes entre España y México. Bajo el título "La desamortización civil en España", Peset estudia las características de la propiedad privilegiada, de antiguo régimen, y las novedades que trajo la propiedad liberal. Como este autor indica, la nobleza en España salió bien librada del proceso transformador: mientras que los golpes más profundos se asestaron a los bienes eclesiásticos, la fortuna de los nobles apenas resultó afectada. Peset desarrolla asimismo, con paciencia y minuciosidad, las múltiples etapas del ciclo desamortizador peninsular.

Iñaki Iriarte Goñi (Universidad de Zaragoza) presenta una visión relativamente diferenciada: se preocupa por sintetizar y revisar cómo se ha estudiado la desamortización civil en España, en particular desde la historia económica. Dentro de ese escenario coloca uno de sus énfasis en los cambios que se sucedieron en la

titularidad de los bienes públicos. Revisa la legislación y su aplicación desde el XVIII, y alude a la reforma de los bienes de propios y comunales durante este siglo.Luego constata que si las medidas decretadas por las Cortes de Cádiz en 1812 *permitían* la venta de propios, las reformas de Madoz en 1855 *obligaban* a la venta. Resume el problema que derivaba de la doble titularidad de la tierra, lo cual dificultaba su enajenación. Desde el siglo XVIII y hasta fines del XIX, reseña Iriarte, pasaron a manos privadas terrenos públicos que ocupaba entre un 20 y un 30% del territorio español. Aunque no resultó un proceso homogéneo sino que presentó intensas desigualdades regionales: en Andalucía occidental, Extremadura y Castilla la Mancha se enajenó cerca de un 70% del patrimonio publico, mientras que en Cantabria y Asturias tan sólo supuso de un 10 a un 15%.

Margarita Menegus (Universidad Nacional Autónoma de México) concentró su ensayo en uno de los temas más mencionados en la literatura histórica pero, finalmente, poco estudiado: ¿vendieron o no su propiedad los campesinos luego del reparto y privatización de los terrenos públicos? Aunque Menegus se circunscribe a una pequeña zona próxima a la Villa de Toluca, en el centro de México, su información está lejos de reflejar procesos de concentración de la propiedad en manos de "un puñado de propietarios" como suele afirmarse con frecuencia para otros casos. Por el contrario, el fenómeno reafirma el problema que se había planteado ya desde finales del XVIII: en un espacio densamente poblado, la sucesiva parcelación de la tierra agudiza la tendencia al minifundio que, en definitiva, resulta insuficiente para el sostenimiento de la familia campesina. Como la tierra no se vende, continua siendo un complemento de la economía doméstica.

Antonio Escobar Ohmstede (CIESAS), por su lado, examina la desamortización de la propiedad comunal indígena en la región de la Huasteca: a diferencia de lo que se observa en otros ámbitos mexicanos, los naturales *recolectivizaron* la tierra por medio de la fundación de condueñazgos. Las Huastecas, bueno es recordarlo, constituyeron un espacio regional que no sólo muestra una notoria variedad climática y una accidentada geografía: también experimentó a lo largo del periodo colonial un complejo proceso de poblamiento que obligó a la convivencia racial y propició un profuso mestizaje. El autor puntualiza, en ese sentido, que los

condueñazgos fueron establecidos tanto por indios y mestizos como por algunas oligarquías lugareñas. Se trató de un mecanismo adoptado como estrategia para contrarrestar la fragmentación de la propiedad a finales del XIX. Y como no pocos dirigentes políticos y funcionarios del Estado consideraron que los condueñazgos conllevaban los mismos males que la propiedad amortizada, decidieron combatirlos con idéntica tenacidad. Si bien es cierto que esta institución proliferó en la Huasteca más que en otras regiones, también se encontraron ejemplos análogos en el Valle de Toluca: pueblos que compraron haciendas con el expreso propósito de extender su propiedad o de recuperar límites territoriales más antiguos.

Rocío G. Maiz (Universidad de Monterrey), en cambio, estudia la desamortización de la propiedad urbana en una ciudad —Monterrey, en el norte de México— completamente alejada de los usos de la tierra revisados previamente. Distante geográfica y culturalmente de los poblados espacios centrales, Monterrey ejemplificará desde fines del XIX a la urbe industrial, el triunfo de los propietarios burgueses sobre los restantes segmentos de la estructura social. La autora reconstruye en detalle la historia y destino de los propios y ejidos de la ciudad, sus raíces coloniales, su evolución durante el segundo tercio del XIX y su alto grado de concentración en manos de la oligarquía local. E incorpora un agregado estratégico: el agua. Bien primordial en el entorno semiárido que rodea la capital de Nuevo León, lo seguirá siendo cuando el capital gire hacia la industria fabril y Monterrey vea alejarse y disminuir sus aledaños agrícolas. Las finanzas municipales, las subastas, los procedimientos de concentración y el impacto económico que supuso el proceso desamortizador a mediados del XIX son puntos incluidos en este análisis.

Joseba de la Torre y José Miguel Lana Berasain (Universidad Pública de Navarra) retornan a España con un trabajo que suma a la perspectiva regional la conexión con el conflicto social y sus manifestaciones políticas. Si el título habla del «asalto a los bienes comunales», el primer apartado recuerda el verano de 1936, el arranque de la Guerra Civil y el «ajuste de cuentas» que provocó en muchas latitudes españolas la cuestión agraria. Navarra, en el rincón noreste de la península, habría de ser uno de los escenarios predilectos de tan cruenta disputa. «Los casi tres mil ejecutados por los aparatos represivos del bando sublevado representan nada

menos que el 8.06 por mil de la población censada en 1930», proporción que instaló a Navarra «en un *ranking* macabro» por encima de muchas provincias azotadas por la guerra interior. A partir de esta introducción, los autores realizan el recuento del proceso desamortizador de los bienes comunales desde 1808, y describen aspectos decisivos de las etapas que fueron transitadas antes de 1936. La porción final del capítulo resume la tensa dinámica entre reforma agraria y fractura social, la complejidad creciente de este auténtico nudo histórico y el remate que «las clases propietarias navarras», los sectores más conservadores del espectro ideológico y el ejército franquista impusieron a los intentos de cambio en los espacios rurales.

Edgar Mendoza García (El Colegio de México) se ocupa de la desamortización de la propiedad comunal indígena en Cuitatlan, Oaxaca, en el extremo sur de México. Como en otros estudios que completan este volumen, Mendoza acota el espacio municipal, revisa con cierta minuciosidad la información y profundiza en el análisis. Así, Cuitlatan emerge como un ejemplo sustancialmente distinto al de Monterrey: la desamortización lastima la propiedad indígena en áreas de fuerte componente campesino y sin los matices delineados por una elite urbana que se mencionaron para la capital de Nuevo León. Dentro de una misma región, Mendoza encuentra dos procesos distinguibles: a) comunidades que conservaron sus propiedades; b) comunidades que sufrieron la embestida liberal y la expansión de empresarios y hacendados. Las diferencias mucho tuvieron que ver con la llegada del ferrocarril, el arribo de capitales y la posibilidad de ciertos espacios agrícolas de conectarse con el mercado. El autor realiza también un escrupuloso recuento de la venta de ejidos, de pastizales y de otros predios de explotación colectiva, mecanismos que distingue de los que condujeron al reparto y adjudicación de los terrenos de común repartimiento.

Pascual Marzal Rodríguez (Universidad de Valencia) cierra el volumen con una mirada global sobre la desvinculación en España. Como el mismo autor apunta, la desvinculación «sólo debe referirse a la desaparición legal de figuras jurídicas conocidas como mayorazgo, fideicomisos perpetuos, capellanías (y) patronatos». La desvinculación, agrega, «significa la transformación del derecho de propiedad, no necesariamente la enajenación de las propieda-

des». Marzal revisa así las grandes reformas que desde Carlos IV se extendieron durante la primera mitad del XIX y analiza el desarrollo de la legislación desvinculadora que, tras «algunos titubeos», remata con la ley de agosto de 1841. Las características del proceso desvinculador, los mayorazgos en las últimas colonias y lo sucedido con los títulos nobiliarios completan el panorama dibujado por el investigador valenciano.

No está de más puntualizar en estas notas introductorias, a partir de lo indicado por Marzal, que si bien en la Nueva España el mayorazgo nunca alcanzó las proporciones y la importancia que tuvo en la península, lo cierto es que las grandes familias y fortunas compraban títulos y fundaban mayorazgos, en especial en el siglo XVIII,. El estudio de las capellanías, por su parte, ha sido abordado para casos como el de Puebla y su catedral, por Francisco Cervantes Bello en la transición del XVIII al XIX. El tema, empero, no ha sido especialmente atendido por historiadores americanos. En ese sentido, Marzal, como Peset, realizan un esfuerzo por revisar la evolución legal que tuvieron estas instituciones después de la independencia de Hispanoamérica.

Parece claro, finalmente, que las experiencias vividas en ambos lados del Atlántico presentan similitudes y, simultáneamente, notorias diferencias regionales y en el seno de cada Estado-nación. La iglesia católica, la propiedad comunal campesina y el patrimonio público fueron particularmente afectados tanto en España como en América. Por el contrario, nobleza y/o burguesía sobrellevaron mejor y hasta aprovecharon en no pocos casos el proceso desamortizador. Los trabajos de Joseba de la Torre/José Miguel Lana y de Iñaki Iriarte ofrecen situaciones en que la estructura agraria presenta numerosos puntos de comparación con el México del centro sur (propiedad comunal, pastos, bosques, dehesas). Antonio Escobar muestra que, como en Navarra, hubo claros esfuerzos de los pueblos para defender la propiedad colectiva. Y mientras Rocío G. Maiz describe una situación de neta transferencia de predios a grupos burgueses urbanos en el apenas habitado México norteño, Menegus ofrece las vicisitudes del campesinado en espacios densamente habitados e Iriarte y Mendoza hablan de la propiedad colectiva y de los problemas que arrastró su enajenación.

La desamortización civil en España

Mariano Peset
Universidad de Valencia

Las revoluciones liberales fueron procesos caracterizados por la toma del poder por estratos o clases sociales nuevas, hasta ese momento ajenas a la dominación política, aunque surgen de grupos preexistentes o se alían con estamentos anteriores —la nobleza, por ejemplo—. En España triunfaron por la ausencia de los monarcas desde 1808, al renunciar a su corona a favor de Napoleón, quien a su vez la cedió a su hermano José I. El ejército francés respaldaba la nueva monarquía, pero en diversos lugares se alzaron juntas que no aceptaban el cambio dinástico. En Sevilla —que tenía especial relación con América— la junta adoptó también la representación de las Indias. Pero en la Nueva España no se aceptaría, y el virrey Iturrigaray organizaría una junta, hasta ser depuesto por la audiencia. En la otra parte, los levantamientos de Hidalgo y Morelos querían la independencia, aunque no se logró por el momento. Las juntas se incardinaron en un organismo, la junta central, que convocaría cortes y nombraría un consejo de regencia —o poder ejecutivo, en lugar del rey.

Se reunieron las cortes el 24 de septiembre de 1810 y proclamaron la soberanía del pueblo. Mientras, se guerreaba con los franceses, con ayuda de las tropas inglesas...[1]

Se aprobó la constitución de 19 de marzo de 1812, que significaba la soberanía del pueblo y la división de poderes, una monarquía sometida a las cortes, que representaban a la nación; ésta debía proteger la libertad civil, la propiedad y demás derechos legítimos de todos los individuos (artículo 4°). Por tanto, se impone un nuevo poder, que quiebra las estructuras de la monarquía absoluta. La representación en cortes se elegiría mediante sufragio universal e

[1] M. Peset, "Motivos y causas de la revolución en España", *Anuario de filosofía del derecho*, N° 6. 1989. pp. 153-173.

indirecto en cuatro grados (arts.34-103). En la península, los vecinos, tres millones, elegían 260.000 compromisarios; éstos elegían 16.000 electores parroquiales, quienes a su vez designaban a los electores de partido y ellos, por fin, a los diputados. En América, en teoría, se utilizaría el mismo sistema, pero con cierta exclusión de los originarios de Africa (art.22). En verdad, se tuvo que hacer la elección de otra manera. La junta central por la premura pretendió que se eligiesen entre residentes en España, pero la regencia arbitró un procedimiento distinto; en todo caso, mientras llegaban fueron reemplazados por suplentes elegidos.[2] Había, por tanto, un poder nuevo que sostenía la guerra y emprendía reformas en la administración, las enseñanzas, el ejército... Los dos derechos fundamentales que se expresaban en la constitución eran la libertad y la propiedad, necesaria ésta para lograr la primera. Detrás de esa declaración late el deseo de transformar la vieja propiedad privilegiada en un modelo nuevo, diferente. Como buena parte de la constitución política, la nueva idea de propiedad procedía de la Francia revolucionaria, que había abolido los derechos feudales desde el 4 de agosto de 1789 —más profundamente, en 1793, durante la convención; se habían desamortizado los bienes eclesiásticos para respaldo del crédito público. El código francés napoleónico de 1804 reguló definitivamente la nueva propiedad. La revolución quería cambiar la sociedad en beneficio de los nuevos gobernantes, y la propiedad fue centro de aquella transformación...

La propiedad privilegiada

En el antiguo régimen, a una sociedad estamental correspondían diferentes formas de propiedad sobre las tierras y los bienes. La nobleza y el monarca, la iglesia y los pueblos gozaban de una propiedad privilegiada, frente a la que pertenecía a otros sectores de

[2] Véase sobre la junta en la Nueva España y la representación en la junta central, en la regencia y en las cortes, J. Miranda, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, 2ª edición, prólogo de Andrés Lira, México, 1978, pp. 225-254; N. L. Benson, *México and the Spanish Cortes, 1810-1922,* Austin, 1966; L. Náter, "En busca de reconocimiento: la independencia de América latina y la política española, 1820-1823", *Historia mexicana*, No.180, 1996. pp. 705-735.

la población, como los campesinos, los comerciantes y gentes de las ciudades. Aquellas propiedades privilegiadas, en mayor o menor medida, se basaban en los poderes señoriales y en la amortizaciones eclesiásticas o las vinculaciones eclesiásticas y nobiliarias, así como en la exención de impuestos de la que gozaban estas personas e instituciones.[3] Me permitiré algunas precisiones.

En primer lugar, el señorío no existe en México —salvo el señorío del Valle de los descendientes de Cortés —y, sin embargo, no cabe duda de que existían propiedades privilegiadas. En la edad media existía una clara diferencia entre la propiedad de los nobles y la de campesinos, que se asentaban —mediante censos o arrendamientos en las tierras del señor, mientras en las ciudades surgían propiedades libres. Pero esa distinción estaba ya muy difuminada en el siglo XVIII: en Castilla dentro de los señoríos, además de los campesinos, tenían tierras en pleno dominio el señor, la iglesia u otros nobles, pero también personas de las ciudades, que arrendaban y extraían rentas. El señor era propietario de tierras propias —a veces no, cuando se venden realengos en que el rey sólo tenía la jurisdicción e impuestos—, pero su poder jurisdiccional estaba diferenciado de sus facultades dominicales. Es posible que la jurisdicción le sirviese al señor para ganar sus pleitos o despojar a campesinos, pero, en principio —nombramiento de ayuntamientos y de jueces—, quedaba un tanto fuera de las relaciones con la tierra. En Galicia, se mantenía más íntegro el dominio medieval, a través de foros, así como en el este peninsular—Cataluña, Valencia, Mallorca— mediante censos enfitéuticos. La propiedad feudal noble, en éste caso, expresaba la propiedad privilegiada en el dominio directo: una pensión por el censo, unos pagos cuando se vendía el dominio útil (laudemios) y un derecho de tanteo o retracto para adquirirlo (fadiga). Pero en el setecientos se habían introducido como enfiteutas personas de la ciudad, iglesias y nobles. En tiempos modernos no persiste esa diferencia en la propiedad según estamentos o estratos de la sociedad; el señorío no es esencial. Puede ser privilegiada la propiedad, sin el disfrute de unos derechos señoriales, como es el caso en México y también en la península.

[3] M. Peset, *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*, Madrid, 1982, 2ª edición 1988, donde sintetizo la propiedad antigua, privilegiada; B. Clavero, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid, 1974, nueva edición 1989.

La esencia de la propiedad privilegiada está en la vinculación o amortización en que se encuentran las tierras. La nobleza, incluso numerosos hidalgos y otras personas con fortuna, vinculan sus bienes a una sucesión familiar de primogenitura, con la consecuencia de que los patrimonios se mantienen unidos en sucesivas generaciones, que no pueden disponer, si no es con licencia real o virreinal. No pueden ser embargados por deudas, a no ser que se deban a mejoras realizadas en los bienes vinculados. Las iglesias, por su lado, gozaban del beneficio de amortización, consistente en que las tierras que entran en su dominio, no pueden ser enajenadas, sino en casos muy contados y con requisitos estrictos. Aunque puedan sustituir sus fincas por otras, ya que amortizan una riqueza o patrimonio, que fue creciendo a lo largo de siglos... En las varias cortes se pide frenar este proceso, que conduciría a extinguir los bienes libres. Hay que imaginar la riqueza de las iglesias a ambos lados del Atlántico. Una parte muy considerable está formada por los dominios señoriales de los viejos monasterios que habían participado en la reconquista —en México apenas hay monjes, se llama monasterios a patrimonios de las órdenes mendicantes—. Después, el clero regular tendría numerosos conventos masculinos y femeninos, que, aunque en grado menor, también acumularon vastos patrimonios: dominicos y franciscanos, jesuitas y agustinos... Las numerosas casas de monjas... Por su lado, el clero secular amortizó bienes en sus mitras y catedrales, en sus parroquias o curatos, beneficios o capellanías... Las universidades lograron asimismo amplios patrimonios en Salamanca, o Valladolid, en Alcalá o Granada... —México es excepción, pues dependió de rentas reales—. Aparte los colegios mayores y menores, que disfrutaban de sus propias rentas. Después estaban las numerosas fundaciones y patronatos, con finalidad de ayuda a pobres, a doncellas, hospitales, escuelas... Unas creadas por las iglesias, otras por particulares, aunque podían estar administradas o no por una institución eclesial... Capellanías para el servicio divino u otras para asegurar misas y sufragios... Cofradías, tan desarrolladas entre los pueblos de América...

Por último, las poblaciones, con sus bienes comunales y de propios, también gozan de amortización, con dificultad para su venta,

[4] *Nueva recopilación*, 3,6,22; 3,7,20; 7,7,11. Véase aunque más sobre cuentas, antes de la intervención de los Borbones, Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores*, 2 vols. Barcelona, 1616, libro V, cap. IV, II, p.736.

ya que se requiere licencia real y del consejo.[4] Por tanto, gozan de un estatuto privilegiado, como los mayorazgos o la iglesia. Aunque con la diferencia de que no tienden a incrementarse con el paso del tiempo, sino que proceden de épocas medievales en que los pueblos tienen una configuración más colectiva, con más propiedades comunes. Los bienes de los pueblos están constituidos por dos categorías distintas:[5]

1. Comunales, o todos aquellos que suponen un uso común para los vecinos, como las plazas y calles, los edificios del ayuntamiento, los egidos o amplia zonas comunes junto a los pueblos; las dehesas en donde pastan los animales, los montes de propiedad del común...

En esta categoría pueden colocarse algunos baldíos o terrenos yermos pertenecientes a los pueblos, aunque su titularidad será discutida, ya que los monarcas y señores pretendieron y lograron que, en su mayoría, se considerasen bienes de la corona... Felipe II realizó numerosas ventas que se paralizaron en el reinado siguiente. Felipe V las reanudó en 1738, con oposición de la diputación del reino, por lo que Fernando VI las suspendió, con devolución a los pueblos de los que fueran suyos, dejando además el disfrute que tuvieran en los baldíos reales.[6] En México, al parecer, más que ventas se introdujeron confirmaciones de las tierras con defectos de título en el XVI y XVII, como medio de extraer dinero..[7] En teoría se distinguían baldíos de los pueblos y baldíos reales, aunque los problemas en la práctica no fueron sencillos. Los bienes comunales los disfrutaban los vecinos, porque son cosas "comunales a todos, también a los pobres como a los ricos. Mas los que fuessen moradores en otro lugar non pueden usar dellas...", decía

---

5 Una síntesis amplia, A. Nieto, *Bienes comunales,* Madrid, 1964; L. de Santayana Bustillo, *Gobierno político de los pueblos de España,* edición de F. Tomás y Valiente, Madrid, 1979. Sobre la paulatina disminución de comunales en la edad moderna, por usurpaciones, pago de tributos del pueblo, repartos, etc., A. M. Bernal, "Haciendas locales y tierras de propios, funcionalidad económica de los patrimonios municipales (siglos XVI-XIX)", *Hacienda pública española,* No.55, 1978, pp. 285-312.

6 D. Vassberg, *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la corona de Castilla durante el siglo XVI,* Madrid, 1983; *Novísima recopilación,* 7, 23, 3; Carlos III, en algún caso los repartió entre vecinos y colonos.

7 M. Peset, M. Menegus, "Rey propietario o rey soberano", *Historia mexicana,* 43, 4, 1994, pp. 563-599.

Partidas (3,28,9).

2. Por otro lado, los ayuntamientos eran propietarios de tierras de cultivo —bienes de propios— que usualmente se arriendan por años, en pública subasta, y el precio del arrendamiento pasaba a ser ingreso del municipio. "Como quier que sean comunalmente de todos los moradores de la cibdad o las villas cuyos fueren, con todo esso non puede cada uno por sí apartadamente usar de tales cosas como éstas; mas los frutos e las rentas que salieren de ellas, deven ser metidas en pro comunal de toda la cibdad e villa..." (Partidas 3,29,7). Con este ingreso podía hacer frente a sus gastos, y en muchas ocasiones, satisfacían los impuestos del monarca. La población se encabezaba por una cantidad alzada de las rentas provinciales —alcabala, recargo del cuatro por cien, millones...—, sin que fuera necesario establecer todo el complejo mecanismo recaudatorio que significaban las alcabalas, para gravar el tráfico o ventas de los géneros. Los campesinos, por tanto, tenían posibilidad de obtener tierras para el cultivo, por un precio razonable —ya que sólo pujaban los vecinos—, al tiempo que no soportaban excesiva carga fiscal. Hay pues un sistema especial, cristalizado, dentro de las poblaciones que permitía la subsistencia en tiempos difíciles...

Los Borbones iniciaron el control de los propios y arbitrios —estos eran imposiciones de los pueblos— para evitar fraudes y abusos que, sin duda, se cometían. Felipe V y Carlos III regularon cómo se debían administrar. Dieron reglamentos en los que se señalaba cuáles eran y qué ingresos daban, su conservación y manejo. Exigieron presentación de cuentas a los intendentes y al consejo de Castilla para su vigilancia. Tenían por designio que los propios aumentasen, para evitar la carga de impuestos municipales o arbitrios, en un primer momento: pero con Carlos IV se destinaron los sobrantes no a adquirir nuevos propios, sino a la extinción de vales reales. La contaduría de propios y arbitrios en el consejo supervisó estos bienes e impuestos de los pueblos desde 1760.[8]

Durante el XVIII la situación de los campesinos, en general,

[8] Se recoge una amplia legislación en *Novísima recopilación*, 7,16, leyes 11 a 21, 28 a 44; sobre nueva formación de propios la ley 13, número 18 y la 14; también procuraron redimir los censos que se hubieran puesto sobre propios y arbitrios sin licencia regia, 10, 15, 13 a 16; sobre subastas y remates 7,16, 23 a 27. Sobre reglamentos, ha trabajado en la Nueva España Margarita Menegus: "Las

empezó a deteriorarse. Un aumento de la población y buenos rendimientos condujo a que los señores y propietarios elevasen los arrendamientos o bien desahuciasen a los arrendatarios en busca de mejores rentas. El problema se planteó con extensión y se llevó al consejo de Castilla —es el expediente de la ley agraria, ley que nunca se llegó a promulgar—. Los pueblos protestaban, se pidió informes a los intendentes y a los más notables ilustrados, como Campomanes, Olavide o Jovellanos.[9] ¿Había que respetar los arrendamientos existentes o permitir a los propietarios que dispusiesen con mayor libertad de sus tierras? Se dictaron soluciones contradictorias, unas veces podía determinarse libremente el periodo y precio del arrendamiento, otras se pusieron trabas a esa posibilidad.[10]

Pero los propios de los pueblos quedaban en una situación aparte, cristalizada, permitiendo una estabilidad mayor, quizá con más bajos rendimientos. La corona respetó los comunales y propios hasta fin del antiguo régimen. Pero los ilustrados ya empezaron a solicitar su reducción a propiedad individual. Jovellanos, economista influido por Adam Smith, proponía la propiedad individual, para aumento de la población y mejor cultivo. Atribuye los baldíos a la época de los godos, que fueron perpetuándose a lo largo de los siglos por desidia política y por proteger la ganadería trashumante

---

reformas borbónicas en las comunidades de indios. Consideraciones al reglamento de bienes de comunidad de Metepec", *IV congreso de historia del derecho mexicano*, México, 1986, II; en la península no se han estudiado, aunque se conservan numerosos.

[9] Un resumen de la ley agraria en *Memorial ajustado hecho de orden del consejo...sobre los daños y decadencia que padece la agricultura, sus motivos y medios para su restablecimiento y fomento y... sobre el establecimiento de una ley agraria y particulares que deberá comprehender para facilitar el aumento de la agricultura y de la población...*, 1784; M. Ortega, *La lucha por la tierra en la corona de Castilla. El expediente de la ley agraria*, Madrid, 1986; G. Anes, *La ley agraria*, Madrid, 1995.

[10] *Novísima recopilación*, 10,10,3 a 5, y nota 2. Carlos III en 26 de mayo de 1770 permitió los arrendamientos como les acomode y se convengan con los colonos, sin que éstos puedan mantenerse más tiempo que el estipulado, con preaviso en el último año, sin que tengan derecho a tanteo o a continuar, salvo que exista derecho o privilegio o fuero particular. Pero la real cédula de 1785, reiterada por Carlos IV en 1794, sólo permitió el desalojo, si fuesen los propietarios labradores, tengan el ganado de labor apropiado y sean residentes de los pueblos donde se hallaren las tierras.

de la Mesta, a la que se favoreció tan exorbitantemente. Propugna que se vendan o se establezcan a censo o foro, confiado en que la iniciativa privada procurará pastos a los ganados, o los criará estabulados. No le gusta una solución unitaria para la enajenación de baldíos reales. Si se hacen repartos recaerán en personas pobres, que no tienen los medios suficientes para hacerlos producir. Si se venden pasarán a manos de los ricos, con peor cultivo. Si se dan en enfiteusis, se requiere una administración enojosa para que se paguen los cánones o pensiones, se desanima a los propietarios que sólo tienen el dominio útil...[11] Análoga solución debería extenderse a las tierras concejiles, entregándolas al interés individual. "Si por una parte esta propiedad es tan sagrada y digna de protección, como la de los particulares, y si es tanto más recomendable, quanto su renta está destinada a la conservación del estado civil y establecimientos municipales..."; es conveniente repartirlos entre los vecinos a censo enfitéutico o reservativo, que estabilizarían gran número de familias, que ejercitando su interés particular, las harían muy productivas en su beneficio y de la comunidad. El monarca Carlos III había realizado repartimientos de tierras concejiles en arrendamientos a corto plazo, pero sería deseable que se concediesen todas mediante censos —o mejor en propiedad absoluta al redimir las pensiones o con ventas a plazo, para que accediesen los más pobres—. Incluso sería adecuado venderlas, pues con su producto se podría desecar un lago, hacer navegable un río o construir un puerto, un canal, un camino, un puente, con lo que aumentaría la riqueza de todos los habitantes, pudiendo éstos hacer frente a los gastos y cargas del municipio. Se podría colocar el precio de su enajenación en fondos públicos y tendrían los pueblos una renta más elevada y de más fácil administración. Las dehesas de bueyes y caballos parecen presentar mayor inconveniente, pero, a su juicio, también deben dividirse, pues ya procurarán los colonos reservar una parte de sus tierras para pastos de los ganados de labor; los caballos, si tienen buen precio, serán fomentados por el

[11] G.M. de Jovellanos, *Informe de la sociedad económica de esta corte al real y supremo consejo de Castilla en el expediente de ley agraria, por...*, Madrid, 1795, pp. 12-17. Señala distintas soluciones para Andalucía —a censo reservativo y ventas—, en ambas Castilla —ventas a plazos de porciones reducidas—, en el norte —foros, sin laudemio y con pequeña pensión—.

interés particular...[12] He aquí el programa ilustrado de Jovellanos sobre comunales y propios, ya con elementos preliberales que se completarían en el siglo siguiente...

Una propiedad nueva

Con la revolución liberal empezaron cambios más sustanciales en todos los órdenes. Una nueva clase alcanza el poder y cambia los instrumentos políticos de dominación —la representación y poderes—.[13] Pero asimismo va a cambiar la estructura de la propiedad de modo profundo. Empieza por la proclamación de un derecho de libertad, que requiere el de propiedad para su desenvolvimiento, ambos recogidos en la constitución de 1812 y otros textos derivados. Una propiedad que debía ser igual para todos, en su estatuto, no en sus dimensiones: Garelli en el preámbulo del proyecto de código civil de 1820 admite que, con todo, no se puede borrar la diferencias entre pobres y ricos.[14] Pero la propiedad privilegiada dejaría de existir, en beneficio de una propiedad liberal, privada, individual, disponible, no dividida en dos dominios, sometida a impuestos...

Ese cambio pudo hacerse mediante la supresión de la propiedad privilegiada, negando su fundamento y atribuyendo los bienes a la nación —es el caso de las desamortizaciones—, o bien con una moderada transición desde la vieja propiedad a la nueva, despojándola de los privilegios que tenía la nobleza —señoríos, mayoraz-

---

[12] *Informe de la sociedad económica,* pp.17-19, sobre cerramiento de heredades, 19-35. Todavía existe cierta inclinación a formas enfitéuticas, aunque se advierte cómo Jovellanos prefiere las propiedades plenas o absolutas. Sobre los repartimientos de Carlos III, F. Sánchez Salazar, "Los repartos de tierras concejiles en la España del antiguo régimen"; *La economía española al final del antiguo régimen. I. Agricultura,* Madrid, 1982, pp. 189-258. Los repartos se regulan en *Novísima recopilación,* 7, 25, 17 a 19.

[13] Recientemente el libro de J. Cruz, *Gentlemen, bourgeois and revolutionaries. Political Change and Cultural Persistence among the Spanish Dominant Groups, 1750-1850,* Cambridge, 1996, descubre mediterráneos, como que la nueva clase política es, en parte, la anterior —claro que olvidando la iglesia—.

[14] M. Peset Reig, "Análisis y concordancias del proyecto de código civil de 1821", *Anuario de derecho civil,* 18 (1975) 29-100; también "Acerca de la propiedad en el *Code*" *Revista crítica de derecho inmobiliario,* No. 52, 1976, pp. 879-890.

gos, ausencia de impuestos—. Como veremos, se usaron diversos mecanismos, según los casos, en el camino hacia una propiedad liberal. Dependía de cómo se insertaron las viejas clases o estamentos en la nueva situación. Lo veremos en cada caso, para terminar, con más detalle, en los bienes de los pueblos o desamortización civil, aunque es difícil separarla por entero, pues las leyes se ocupan indistintamente de varias masas de bienes, de la iglesia, de la corona, de los pueblos...[15]

La nobleza salió bien librada del proceso revolucionario, pues la abolición de las jurisdicciones señoriales apenas afectó sus fortunas, incluso aceptaron de buen grado que aquellos poderes que se le atribuían en la designación de ayuntamientos o de jueces, pasasen a la nación. El decreto de 6 de agosto de 1811 de abolición de señoríos laicos o eclesiásticos fue bastante precoz, y no fue derogado por Fernando VII cuando restauró el absolutismo tres años después. Se les reconocieron las tierras y propiedades que tenían, sin duda, en muchas ocasiones como propiedades feudales, que ahora pasaban a ser propiedad nueva.[16] En las zonas en que la tierra se explotaba mediante censos, es decir con propiedad dividida —que expresa mejor su origen señorial— se concedió a los enfiteutas la posibilidad de redimir el dominio directo con el pago de una cantidad, calculada por capitalización de la pensión, así como el precio de mercado de las fincas. De hecho no se produjeron demasiadas redenciones, los campesinos de Valencia o de Cataluña no podían hacer frente a este pago y prefirieron seguir con el pago de las pensiones o dejaron de pagarlas. Los enfiteutas lograron la propiedad con relativa facilidad, a veces, en época tardía, mediante el pago de una cantidad alzada por el total de todos los censos o dominios directos que recaían sobre las tierras y casas del

---

[15] En un sentido restringido de desamortización civil, pues también puede denominarse de este modo los mayorazgos —véase Jovellanos, *Informe...*, p. 185— o los baldíos y otros bienes de la corona o del estado liberal.

[16] Remito a mis *Dos ensayos...*, pp. 84-90, 207-210; así como mis trabajos, "Derecho y propiedad en la España liberal", *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, No. 5-6, 1976-1977, pp. 509-548, y "Propiedad y crédito agrario", en C. Petit (ed.) *Derecho privado y revolución burguesa*, Madrid, 1989, pp. 157-185. Es clásico S. de Moxó, *La incorporación de los señoríos en la España del antiguo régimen*, Valladolid, 1959. Véase sobre Cataluña, Ll. Ferrer i Alós, *Pagesos, rabassaires i industrials a la Catalunya central (segles XVIII-XIX)*, Barcelona, 1987.

pueblo.[17] De otra parte, la desvinculación o supresión de los mayorazgos —de que nos habla Pascual Marzal— tampoco fue demasiado castigo para una nobleza que pactó con la revolución; sólo suponía que los patrimonios no se trasmitiesen unidos a lo largo del tiempo, sino se deberían distribuir entre los hijos, de acuerdo con la legítima o mejora. También se vieron forzados a pagar impuestos por las casas y tierras; en el antiguo régimen, la propiedad, en general estaba exenta, los tributos provenían de impuestos sobre el tráfico de mercancías —salvo en la corona de Aragón en el XVIII—. Los liberales introdujeron cargas fiscales sobre la propiedad, que afectaron a los patrimonios nobiliarios.[18]

La iglesia fue más alcanzada por las reformas. Quizá no tenía tanta fuerza como la nobleza —que en un principio dominaba el ejército— o menos habilidad para adaptarse a la nueva situación. Fue fiel a la corona, y, además, disfrutaba de grandes riquezas... En todo caso, no participó en bloque en las guerras carlistas, no se enfrentó frontalmente, como en México, a los gobiernos liberales. Las desamortizaciones empezaron con José I, siendo atribuidos bienes de conventos y monasterios a personas cercanas, sin subastas ni orden.[19] En Cádiz se vio necesario atender a la deuda pública, que sobrepasaba los ocho mil millones de reales. Venía de lejos y se había aumentado con los vales reales —especie de billetes de banco que producían réditos, emitidos por los últimos Borbones— y

---

[17] Precedentes de 1801, 1804 y 1805 que permitían la redención de censos perpetuos, pero no los foros o los que proceden del señorío; después las leyes de abolición de los señoríos permitieron la redención de todos, más detalle en *Dos ensayos...*, pp. 97-100.

[18] No se gravaban las tierras tampoco en Francia, véase B. Porchnev, *Les soulèvements populaires en France au XVIIe siècle*, París, 1972, pp. 384-392. Los impuestos liberales en J. Fontana, *Hacienda y estado en la crisis final del antiguo régimen español, 1823-1833*, Madrid, 1975 y *La revolución liberal (política y hacienda, 1833-1845)*, Madrid, 1977.

[19] J. Mercader Riba, "La desamortización en la España de José Bonaparte", *Hispania*, 122 (1972) 587-616. Venta de bienes eclesiásticos con autorización de la iglesia hubo antes: los bienes de jesuitas, P. García Trobat, *La expulsión de los jesuitas, Valencia, 1992*, o la llamada de Godoy, R. Herr, "Hacia el derrumbe del antiguo régimen: crisis fiscal y desamortización bajo Carlos IV", *Moneda y crédito*, No.1181971, pp. 37-100; J. Azagra, *La desamortización de Godoy en Valencia (1799-1807)*, Valencia, 1982. Planteamientos tempranos sobre los bienes del clero en México en J. Mª Luis Mora, *Obras sueltas*, 2 vols. París, 1837, facsímil 1986, en especial II, pp.267-292.

los altos costes de la guerra. Los ingresos o rentas de la corona no eran suficientes ni siquiera para sostener los gastos corrientes desde principios de siglo.[20]

Las desamortizaciones

Las desamortizaciones liberales en España constituyen un largo proceso que se extiende durante todo el siglo XIX. Su tracto no es continuo, sino con interrupciones y diferencias. En México, en cambio, producto de las leyes de reforma, se inicia con una etapa más tibia, que se profundiza después y se continúa, pero desvirtuada, en el porfiriato —una línea continuada—. En España, Cádiz planeó su inicio, pero la reacción de 1814, la vuelta de Fernando VII del destierro, impidió su realización. En el trienio liberal de 1820 a 1823 se comenzaron las ventas de bienes del estado y, sobre todo, de la iglesia: primera etapa, que terminó por la restauración del poder absoluto, obra de los cien mil hijos de San Luis, el ejército francés de Luis XVIII. Se obligó a la devolución de las compras.

El monarca muere en 1833 y le sucede Isabel II, bajo la regencia de su madre. Dos años después vuelve el proceso, que se ahonda con la reposición de la constitución de Cádiz en 1836 —segunda etapa, especialmente dirigida sobre bienes eclesiásticos—. En 1844 los progresistas —con el regente, el general Espartero, que había sustituido a María Cristina—, son vencidos por los moderados, por el general Narváez; suspenden la desamortización y firman con la santa sede un concordato, la iglesia acepta las ventas, la devolución de los bienes que todavía no se han subastado y la dotación de culto y clero por el estado. En 1854 se levantan de nuevo los progresistas con el general O'Donnell y se abre un nuevo periodo —tercera y última etapa— que llenaría el resto del siglo.

La desamortización se efectuó sobre bienes de la corona y de la iglesia, sobre cofradías, obras pías, fundaciones: en general sobre los bienes de corporaciones o manos muertas. La desamortización

---

[20] Sobre esta situación remito a *Diccionario de hacienda con aplicación a España* de José Canga Argüelles, 2 vols. Madrid, 1834, edición facsímil de 1968, varios artículos; J. Fontana, *La quiebra de la monarquía absoluta, 1814-1820. La crisis del antiguo régimen*, Barcelona, 1971.

civil, desde los primeros momentos se cernió sobre baldíos y propiedades de la corona —por la tradición de la monarquía absoluta—, pero después se proyectó sobre los comunales y propios de los pueblos a partir de la ley de 1 de mayo de 1855 —en la tercera etapa—. A ella dedicaré mi atención preferente, que se basa en las numerosas leyes y decretos, en una visión de conjunto, junto a un acercamiento a su realidad, a través de la bibliografía existente. Intento una visión global, en la que me interesan los principios y razones que la presidieron, los mecanismos para organizar y desenvolver esta vasta operación, para dar una idea de sus consecuencias.[21]

En Cádiz se planteó pronto la desamortización. Canga Argüelles presentó una memoria a las cortes en 1811 en donde hacía ver la situación de la deuda pública y señalaba medios para su solución. Se debían afectar numerosas rentas públicas para satisfacer sus intereses, así como para amortizarla. Se recurriría a la venta de los bienes de las órdenes militares, baldíos de la corona y de los pueblos que no fuesen necesarios a los ganados; bienes de conventos arruinados o suprimidos, fincas pertenecientes a Godoy y, en último término, un séptimo de los eclesiásticos, autorizado por Pío VII. El decreto de 4 de enero de 1813 —en línea con los repartos que había hecho Carlos III— pretendía dotar de tierras a soldados y campesinos, en la mitad de los baldíos realengos y en los propios y arbitrios de los pueblos —primer atisbo de desamortización civil— aunque no se llevaría adelante. La otra mitad debería pasar a pública subasta para hacer frente a las penurias públicas y a los gastos de la guerra contra los franceses. El decreto de 17 de junio de 1812 pasó al erario los establecimientos públicos y eclesiásticos suprimidos por los franceses, hasta que se dispusiera su venta o devolución. La ley o decreto de 13 de septiembre de 1813 —de acuerdo con la memoria de Canga— atendía la venta de bienes nacionales, que serían los confiscados a traidores, los de jesuitas, de órdenes militares, conventos arruinados o suprimidos —no se admitirían los que tuviesen menos de 12 religiosos o cuando hu-

[21] Una visión general, F. Tomás y Valiente, *El marco político de la desamortización*, Madrid, 1971, 2ª edición Barcelona 1977. También, J. Mª. Antequera, *La desamortización española*, Madrid, 1885; F. Simón Segura, *La desamortización española del siglo XIX*, Madrid, 1973. La bibliografía sobre esta materia, hasta 1988, puede verse en mis *Dos ensayos..*, pp. 275-302; la referida a Madoz, en mi nota 26.

biesen dos de igual orden en una población—, bienes de la corona —salvo los indispensables al servicio del rey—, baldíos y realengos. Poco después se añadían los bienes de la inquisición. Se ordenaba a los obispos que no consagrasen nuevos religiosos... Con todo, no existía aún un radical enfrentamiento con la iglesia, como después se produciría por el apoyo al absolutismo que mostró el clero. No se alcanzó a publicar el reglamento correspondiente, y pronto vino el rey y restauró sus poderes. En el periodo absolutista, el rey ordenó la devolución, pero se intentó también ventas de la mitad de los baldíos y propios, para hacer frente a la enorme deuda.[22]

El trienio volvió a la constitución de Cádiz —se abrió con el levantamiento de las tropas que iban a embarcar para sofocar la insurgencia americana—. Repuso los decretos de Cádiz y continúo las reales cédulas del absolutismo en 9 de agosto de 1820 y 26 de junio de 1822. La desamortización civil, por tanto, se inició sobre bienes del patrimonio de la corona y sobre baldíos realengos, cuya titularidad pertenecía al rey, así como sobre baldíos o yermos comunes o propios de los pueblos, respetando el ejido o zona aneja a las poblaciones, extensiones en donde se podrían tomar materiales, pastos o servían de desahogo a los vecinos. La tradición anterior, desde Felipe II para lograr ingresos, aconsejaba su enajenación, que ahora se revestía con la intención de favorecer la propiedad individual y premiar a los "beneméritos defensores de la patria", así como a los no propietarios.

En 25 de octubre de 1820 se ordenó también la supresión de todos los monasterios y exclaustración de los monjes, de los freires de las órdenes militares, acordándoles una pensión; sujetó a todos los regulares a los obispos, y prohibió fundar nuevos centros o entrar novicios, dando facilidades a los que se quisieran exclaustrar. Los conventos de menos de 24 miembros quedarían suprimidos...

[22] Además del libro de Tomás y Valiente, *El marco político...*, pp. 48-72, véase J. Brines, *La desamortización eclesiástica en el país valenciano durante el trienio constitucional*, Valencia, 1978, pp. 8-84, memoria de Canga apéndice IV; en el último pueden verse las discusiones en cortes. Para evitar recargar las notas, advierto que la legislación, hasta 1855, la he consultado en las colecciones oficiales de *Decretos de cortes*, 10 vols.; *Decretos del rey... Fernando VII*, 18 vols.; *Decretos de la reina... Isabel II*, 3 vols.; *Colección de las leyes*, 13 vols.; que se continúan a partir de 1841 con la *Colección legislativa* que abarca todo el periodo. También la primera edición de M. Martínez Alcubilla, *Diccionario de administración*, 5 vols., Madrid 1858-1862, con apéndices en los siguientes años.

Sólo exceptuaba a las escuelas pías y algún otro instituto... Los bienes pasarían a la venta en pública subasta, a pesar de la oposición de la iglesia: se prohibió ordenaciones y se reguló el número de párrocos, se redujo el diezmo a la mitad... Deberían venderse, conforme a las normas de la real orden de 3 de septiembre, a cambio de deuda pública y sin que pudieran pasar jamás a poder de manos muertas. No se concedió ninguna preferencia a los colonos o inquilinos, aunque se propuso por algunos diputados; al menos, en las que no alcanzasen postor en subasta. El único interés era que se vendieran pronto y rentablemente. Tras la reacción de 1823 los bienes eclesiásticos desamortizados volvieron a sus dueños. Durante diez años continuó el antiguo régimen, y en los inicios del reinado de Isabel II apenas hubo nuevas desamortizaciones.

Pero la guerra larga carlista, las necesidades de la deuda condujeron otra vez a disponer de los bienes eclesiásticos, del clero regular y después del secular. Decretos de julio de 1834 y julio de 1835 ponían en venta bienes de jesuitas y de la inquisición, así como de conventos con menos de 12 religiosos. El ministro de hacienda progresista Mendizábal, en 11 de julio de 1835, restableció la supresión del clero regular, que había decretado del trienio. En 1836, sacó a la venta los bienes del clero regular y de las órdenes militares.[23] Durante unos años se verificaría esta desamortización, que en 1841 se extendió a los bienes del clero secular, con exclusión de los dedicados a la instrucción pública y a la beneficencia.[24] Era, por tanto, una desamortización de bienes de la iglesia y su producto servía para hacer frente a la deuda pública, la heredada y la que se estaba incrementando por la guerra carlista. De este modo se afian-

[23] Las nuevas ventas por real decreto de 19 de febrero de 1836 y la instrucción de 1 de marzo; la supresión de los monasterios, conventos y demás congregaciones religiosas real decreto de 8 de marzo y ley de 28 de julio de 1837 —pensiones arts. 26 a 35—. Por real decreto de 3 de septiembre de 1835 y la ley de 21-25 de enero de 1837 se habían restablecido la validez de las ventas de bienes realizadas durante el trienio. Se declaraban redimibles todos los censos por decreto de 5 de marzo y real orden de 10 de abril de 1836 y ley de 31 de mayo de 1837.

[24] Ley de 2 de septiembre de 1841, que, en el art. 6, exceptuaba las capellanías de sangre, cofradías dedicadas a cementerios, hospitalidad, beneficencia e instrucción pública; iglesias y catedrales, palacios episcopales y casa del párroco. Instrucción y reglamento de 2 y 5 de septiembre; ley de 21 de julio de 1842 sobre extinción de cargas y real orden de 15 de febrero de 1844.

zaba el crédito público y se evitaba la desconfianza de los inversores. A los religiosos exclaustrados que no tuviesen medios se les ayudaría con una reducida pensión.

Con la llegada de los moderados en 1844 se paralizó la desamortización, aunque no se devolvieron los bienes —hubiera sido una operación complicada, era irreversible ya—. En 1851 se firmó un concordato con la santa sede en que se aceptaban las ventas y se devolvían los bienes todavía no subastados. La iglesia se comprometía a venderlos por sí misma, al tiempo que se aseguraban unas cantidades expresas a los clérigos y a las iglesias, que se extraerían —dotación de culto y clero— de los productos de los bienes devueltos, de las limosnas de la santa cruzada y de las rentas de las órdenes militares, completadas con una contribución especial, una cuota sobre las propiedades rústicas y urbanas y pecuarias, que concertaría la iglesia con las provincias, pueblos, parroquias o particulares.[25]

La última desamortización

En España la desamortización había quedado zanjada de momento. La vuelta al poder de los progresistas con la revolución de 1854 abrió de nuevo el proceso —ahora también sobre los bienes comunales y de propios— , pero se compensaba a los pueblos y a las iglesias con deuda pública a cambio de los bienes subastados. Si la primera desamortización liberal los confiscaba —los declaraba sin más bienes nacionales—, ahora se hablaba de una simple transformación de inmuebles y censos en otra forma de renta. Se traían a desamortizar todos los bienes del clero, incluso los destinados a beneficencia e instrucción pública —salvo los de escuelas públicas y hermanas de la caridad— así como del estado, de las órdenes militares, los propios y comunales de los pueblos. De esta manera

[25] Art. 38 del concordato de 16 de marzo de 1851, convertido en ley de 17 de octubre. En los artículos anteriores se fijan las dotaciones. La suspensión y devolución de bienes por real decreto de 26 de julio de 1844 y ley de 3 de abril de 1845; hay otras reales órdenes referidas a ermitas, santuarios y cofradías; a bienes de las órdenes militares, que no se vendieron tampoco; si en cambio, en 1849, conventos abandonados y ruinosos, pueden verse en Martínez Alcubilla, *Diccionario...*, III, pp. 634-638.

sería menos tensa, aunque la santa sede no la aceptaría. Se pretendía que los pagos de los remates se hiciesen en metálico, pero también se autorizó después el pago mediante deuda, si bien no por el nominal, sino por la cotización que tuviese en el mercado —aunque los de corporaciones se seguirían pagando en metálico—. En las anteriores desamortizaciones se hicieron los pagos por el nominal de la deuda pública. Ahora se debía pagar con dinero, pensando que el gobierno podría comprar en bolsa o en bancos los títulos que considerara más necesario, por su cotización y clase.[26]

La iglesia no debía sufrir, en principio, pérdidas en esta etapa, pues se le compensaba con deuda pública. Otra cosa es que el desastre de la hacienda durante el siglo XIX y la devaluación persistente de los títulos, le hizo perder las compensaciones que se le habían acordado. No se alcanzó el fin perseguido: quizá por esta razón —entre otras— todavía hoy el estado sostiene la iglesia. Narváez en el otoño de 1856 detuvo la desamortización, pero fue reanudada por O'Donnell dos años después respecto de los bienes de corporaciones civiles, y se llegó a un convenio con la santa sede

[26] Ley de 1 de mayo de 1855, completada por el real decreto de 15 de mayo por el que se crea la dirección general de ventas de bienes nacionales —la real orden de 20 de enero de 1858 estableció la dirección general de propiedades y derechos del estado— y la detallada instrucción de 31 de mayo, sobre procedimientos y personas que intervienen, y la de 30 de junio sobre contabilidad. También ley de 11 de julio de 1856, arts.20 a 23, con la instrucción de igual fecha. Para la legislación de este periodo me he servido del *Manual de desamortización civil y eclesiástica*, 2ª edición, Madrid, 1895. Sobre Valencia, J. Azagra, *El bienio progresista en Valencia. Análisis de una situación revolucionaria a mediados del siglos XIX (1854-1856)*, Valencia, 1978; A. Pons Pons, *La propietat a subhasta. La desamortizació i els seus beneficiaris: inversió i mercat (1855-1877)*, Valencia, 1991. En general, sobre las diversas zonas, véanse las comunicaciones de *Desamortización y hacienda pública*, 2 vols. Madrid, 1986; A. Artiaga Rego, *A desamortización na provincia de Pontevedra (1855-1900)*, Pontevedra, 1991; J. C. Bilbao Díez, *La desamortización de Madoz en la ciudad de Logroño y su partido judicial, (1855-1856)*, Logroño, 1983; F. M. Castrillejo Ibáñez, *La desamortización de Madoz en la provincia de Burgos (1855-1869)*, Valladolid, 1987; J. Díez Espinosa, *Desamortización y economía agraria castellana. Valladolid, 1855-1869)*, Valladolid, 1986; J. M. Donézar, "Los bienes de los pueblos y la desamortización", *Información comercial española*, 623 (1985) 69-81; A. Feijoo Gómez, *La desamortización del siglo XIX en Castilla- La Mancha*, Toledo, 1990; F. González Marzo, *La desamortización de Madoz en la provincia de Cuenca (1885/1866)*, Cuenca, 1993, pp. 226-232; M. J. García González, *La desamortización de Madoz en el Bierzo*, Ponferrada, 1996; J. García Pérez, *Las desamortizaciones eclesiástica y civil en la provincia de Cáceres (1836-1870)*, Cáceres,

el 4 de noviembre de 1859, para establecer un procedimiento de canje de los bienes del clero secular por deuda pública.[27] Para volver a la eclesiástica hubo que esperar a la revolución de 1868, que suprimió la compañía de Jesús, monasterios y casas de religiosos y puso de nuevo en venta los bienes eclesiásticos.[28] Tuvo cierta consideración con las monjas, como en etapas anteriores.[29] Los adquirentes de bienes desamortizados seguirían con las cargas espirituales o temporales que aquellos tuvieran, pero podían redimirlas mediante entrega de dinero, si fuera inferior a 60 reales, capitalizando al siete por ciento. Se entregaría el monto de las cargas al cura, la corporación eclesiástica o de instrucción o beneficencia; se establecían juntas, presididas por el gobernador, un diputado provincial y un eclesiástico.[30]

En la desamortización civil hubo dos titulares de los bienes: el

---

1982; R. Gómez Chaparro, *La desamortización civil en Navarra,* Pamplona, 1967; M. Gómez Oliver, *La desamortización de Madoz en la provincia de Granada,* Granada, 1985; J. M. Moro Barreñada, *La desamortización en Asturias,* Oviedo, 1981; J. J. Ojeda Quintana, *La desamortización en Canarias (1836 y 1855),* Las Palmas, 1977; R. Ortega Canadell, *Las desamortizaciones de Mendizábal y Madoz en Soria,* Soria, 1982; J. Porres Martín-Cleto, *La desamortización del siglo XIX en Toledo,* Toledo, 1965; F. Rodríguez Saavedra, "Aspectos sociales de la desamortización en la provincia de Toledo. Desamortización de Godoy de bienes de propios", *Congreso de historia de Castilla- La Mancha,* Ciudad real, 1985, IX, pp. 93-99; G. Rueda Herranz, "Los beneficiarios del proceso desamortizador en una zona de Castilla la vieja", *Moneda y crédito,* 137 (1976) 45-101; J. A. Zulueta Artaloytia, "La venta de bienes comunales y concejiles de la tierra de Cáceres", *Revista de estudios geográficos,No.* 140-141, 1975, pp. 1157-1185.

[27] Real decreto de 23 de septiembre de 1856, suspensión de ventas del clero secularæotro de 13 de octubre que vuelve al concordato; las reales órdenes de 14 de octubre y 12 de noviembre suspenden la ley de 1 de mayo de 1855; repuesta sólo para bienes civiles por decreto de 2 de octubre de 1858 —también orden de 13 de enero de 1859—. La ley de 4 de noviembre de 1859 autoriza la ratificación del convenio con Roma, que se aceptará el día 7.

[28] Decretos de 12, 13, 15 y ordenes de 17 de octubre y 16 de noviembre de 1868, vuelven a la desamortización eclesiástica.

[29] Véase ley de 29 de julio de 1837, arts. 9 a 13; la real orden de 7 de mayo de 1855 prohibió que entrasen novicias y la de 31 de julio mandó que se extinguiesen los que no tenían 12 religiosas. Se exceptúan los escolapios y las hermanas de la caridad, ley de 21 de diciembre de 1876.

[30] Ley de 26 de mayo de 1856, con la instrucción de 8 de julio; suspensión y vuelta al real decreto de 10 de abril de 1852 derivado del concordato, más subordinado a los obispos, por el real decreto de 30 de diciembre de 1856.

estado y los pueblos. Ambos conjuntos de bienes estaban casi intactos hasta este momento –salvo los baldíos-, debido a que la desamortización de Mendizábal se centró en los bienes de la iglesia. Los bienes del estado estaban formados por su patrimonio, así como el de órdenes militares, los baldíos y algunos otros de beneficencia e instrucción. En la venta de bienes estatales no había que remunerar con deuda pública. El destino de su recaudación sería cubrir el déficit ordinario del presupuesto, y el resto, por mitades, a liquidar la deuda y a obras públicas de interés general. Se exceptuaban los edificios y fincas que estuviesen destinados al servicio público, los montes que se consideraran protegidos, las salinas y las minas de Almadén.[31] Los montes fueron clasificados en tres clases —fueran del estado o de los pueblos—, según las especies que los poblaban preservándose, en general, los arbolados, vendiéndose los demás, incluso los alcornocales y encinares, las olmedas y fresnedas; sin duda, esta política colaboró a su deforestación.[32]

Deben distinguirse, además, en esta época los bienes del estado y los del patrimonio real. En principio, parece que todos los antiguos bienes de la corona deberían haber pasado a la nación, al estado liberal, cuando desde Cádiz se determina una asignación al rey y se le dejan tan sólo sus palacios y residencias en uso. Sin embargo, Fernando VII hizo valer que algunos de estos bienes —palacios, tierras, real patrimonio de Valencia o Cataluña— eran propiedades de la dinastía, aunque su titularidad no fuera demasiado clara. Pero, al fin, quedaron en propiedad y administración real, exentos de desamortización. En 1865, la reina Isabel II cedió tres

---

[31] Arts. 1 y 2 de la ley de 1 de mayo de 1855; en la de 11 de julio de 1856, art. 7, se da una clasificación en que se une el 20 por ciento de propios y comunes, que se destinaban a sus arcas, así como los del clero y el secuestro del exinfante don Carlos —que no adoptamos, pues induciría a confusión—.

[32] Ley de 1855, art.2, 6°, reales decretos de 26 de octubre de 1855 y 27 de febrero de 1856, menos conservador, con las reales órdenes de 6 de marzo de 1856 y 16 y 17 de febrero y 13 y 15 de diciembre de 1859, 4 de febrero de 1860, sobre intervenciones de gobernador, dictamen de ingeniero sobre si se encuentra en la clase que deber ser exceptuada. Sobre la clasificación se vuelve por circular de 7 de mayo de 1859. Su conservación reales órdenes de 29 de agosto de 1857 y 14 deenero de 1859; deslindes 15 de marzo de 1860. La legislación es muy copiosa en esta materia. Véase el estudio de R. Ortega Canadell, "La desamortización de los montes públicos en la provincia de Soria a partir de la ley Madoz", *Homenaje a Antonio Domínguez Ortiz*, Madrid, 1981, 435-453.

cuartas partes y se reservó un 25 por ciento. La protesta de Emilio Castelar provocó su destitución de la cátedra y los levantamientos estudiantiles de la noche de San Daniel. A partir de este momento, empezó la desamortización de aquellos bienes cedidos. La gloriosa revolución unió todos en el patrimonio del estado, pero de nuevo, fueron separados por la restauración. En cierto modo, han pervivido hasta nuestros días —palacios especialmente— con una administración separada.[33]

Los bienes de los pueblos, propios y comunales, se venderían —salvo aquellos destinados al servicio público—, y el 20 por ciento de su precio sería para el estado. El otro 80 quedaba para los ayuntamientos, convertido en deuda pública al 3 por cien. Luego se determinó que ese 80 por ciento se distribuyera en una tercera parte que quedaría en la caja general de depósitos, devengando un 4 por ciento a favor de los ayuntamientos, y las otras dos terceras partes se transformarían en deuda. Con estas rentas pensaron que los pueblos podrían seguir funcionando, pagando contribuciones estatales incluso. Se podía pedir la devolución de la caja, siempre que se justificase la necesidad o conveniencia de hacer obras públicas. También podrían salvar de la enajenación los bienes de aprovechamiento común, siempre que los ayuntamientos lo justificasen, incluso se declaró que quedasen fuera las dehesas boyales de los pueblos, para pastar los ganados. Incluso, cuando consiguieron algunas dehesas las arrendaban para hacer frente a gastos municipales.[34]

La realidad modificó bastante las intenciones legales. En primer lugar, los pueblos se preocuparon escasamente de solicitar que determinados bienes quedasen sin desamortizar en beneficio del

---

[33] Acerca del patrimonio real, véase mi prólogo a Jorge Correa, *El patrimonio real de Valencia en el siglo XVII*, Valencia, 1995.

[34] Arts. 1 y 2 de la ley de 1855; 10, 12 y 13 de 11 de julio de 1856, sobre posibles excepciones; las dehesas en art. 1 de la circular de 2 de octubre de 1862, y reales decretos de 10 de julio de 1865 y 23 de agosto de 1868 —nuevo plazo—; real orden de 13 de septiembre de 1866; pero si se arrendaban, pasaban a ser desamortizadas según orden de 28 de febrero de 1869, pero se admitió por real orden de 16 de mayo de 1877; nuevo plazo para solicitar la excepción de dehesas y aprovechamientos comunales por decretos de 30 de noviembre de 1870 y 8 de febrero y 4 de marzo de 1871. Una amplia regulación tardía por ley de 8 de mayo de 1888. La dehesa de los Carabancheles de Madrid fue exceptuada por ley de 21 de diciembre de 1855.

común, de manera que, salvo las calles y plazas y el edificio municipal, sus bienes fueron objeto de venta; tampoco las autoridades accedieron a declararlos exentos.[35] Después, la deuda no se pagó a tiempo y se devaluó progresivamente, con lo que quedaron dependiendo de contribuciones o impuestos municipales.... Cuando quisieron disponer para obras de las cantidades depositadas en la caja general de depósitos no se les autorizó o tardaron en hacerlo, pues el estado sufría grandes apuros financieros.[36] Esto resultaría grave para los establecimientos de instrucción y beneficencia, que se vieron sin medios para hacer frente a sus cometidos.

Pero podemos contemplar los efectos de la desamortización desde otras perspectivas. ¿Sirvió para acceder a la propiedad o mejorar las condiciones de quienes trabajaban la tierra? Sin duda alguna, no. En general, ni favoreció la creación de pequeños propietarios, ni facilitó a los arrendatarios tierras de cultivo.

Los compradores necesitaban dinero para realizar las adquisiciones. La administración procuró listas de los bienes que debían facilitar los propietarios —iglesias o ayuntamientos—, y pasó a administrar los bienes del clero, mientras dejaba en manos de los ayuntamientos, de momento, los propios y comunes. Cuando alguien denunciaba una finca, o cuando al estado le pareció oportuno, la sacaba a subasta. Se hacía con la mayor división posible de las fincas, siempre que no se perjudicase su valor. Si el valor no excedía de 100.000 reales se subastaba simultáneamente en la cabeza de partido y en la capital de provincia; si pasaba de esta cantidad, se hacía una tercera subasta en Madrid. El pago se hacía con un 10 por ciento del remate al contado y a plazo el resto, durante catorce años.[37] En ese aplazamiento —o en la intención de dividir las fincas— se facilitaban las ventas, pero no por ello accedieron a la pro-

---

[35] Véase I. Iriarte, *Bienes comunales y capitalismo agrario en Navarra*, Madrid, 1996, analiza la distinta solución en Navarra. Hacia fin de siglo se promovió una doctrina a favor de los comunales, encabezada por Joaquín Costa, Gumersindo de Azcárate, Cárdenas y Altamira...

[36] Art. 19 de la ley de 1855, ley de 1 de abril de 1859.

[37] Arts. 3 a 6 de 1855, dos plazos del 7 por ciento, dos del 8, diez del 6 por ciento. Si se adelantaba el pago se descontaba un 5 por ciento anual, tanto en ventas como en redención de censos, véase circular de 21 de septiembre. Los plazos se aseguraban por pagarés, según los arts. 154-156 de la instrucción de 31 de mayo de 1855; también real orden de 3 de septiembre.

piedad los campesinos, sino que fueron propietarios, comerciantes o profesionales quienes adquirieron las tierras y raíces. Los estudios sobre desamortización se han ocupado de quiénes fueron los compradores; a veces, con un detalle notable, analizando los datos de cada persona, llegando a estas conclusiones; otras veces se ha hecho por categorías de comerciantes, propietarios, nobles, profesionales, campesinos... Entonces resulta más complicado, pues hay grupos bastante indefinidos. Con todo, la conclusión es que adquirieron quienes tenían ya patrimonios o dinero.[38] No hay, por tanto, una reforma agraria, una extensión de la propiedad de las tierras a amplias capas de población...

De otra parte, el trato que sufren los arrendatarios es buena muestra del sentido de la desamortización —eran los verdaderos cultivadores de las tierras—. Ya en época de Mendizábal, la ley de 31 de mayo de 1837 abrió una puerta para que accediesen a la propiedad los arrendamientos que estuviesen en poder de una familia, desde antes del año 1800, con una renta que no excediese de 1100 reales al año —se consideraba como un censo—. Ahora se aceptó también esta solución, dejando un resquicio para algunos cultivadores de la tierra, asimilados a censatarios.[39]

La regla general fue dura con los arrendatarios, ya que declaró terminados los arriendos al año de la toma de posesión por el comprador de la finca. Hasta el momento de la venta podían seguir por el tiempo de su duración, o si fuesen indefinidos hasta la venta, sin otra indemnización que los abonos y mejoras según la costum-

---

[38] Las clasificaciones de los adquirentes siempre dejan una incertidumbre sobre quiénes acceden a la tierra, pero esta parece ser la conclusión general, A. Pons Pons, *La propietat...*, pp. 137-180. Analizan personas por ejemplo Brines, García González, González Marzo...

[39] Arts. 2 y 14 de la ley de 27 de febrero de 1856 —ya se concedió por orden de 5 de marzo de 1836, art. 1, por la instrucción de 31 de mayo de 1855, art. 231, la circular de 22 de septiembre lo negó a inquilinos urbanos; la real orden de 26 de julio de 1856 les obligaba a pagar los gastos cuando se retrasan en pedirlo—. Se reguló ampliamente por real orden de 24 de diciembre de 1860, completada por la de 21 de marzo de 1861. Debían haberse presentado antes del 31 de octubre de 1856, pero se abrió nuevo plazo por real orden de 9 de marzo de 1869. La ley republicana de 2 de septiembre de 1873, permitió solicitarlo a los anteriores a 1820, con renta menor a 275 pesetas, completada por real orden de 31 de diciembre de 1876.

bre local.[40] En todo caso, favorecer el desahucio de arrendatarios, no era un aliciente añadido, sino que respondía a la aplicación de las normas sobre arrendamientos de la época...

Otra suerte cupo a los censatarios que pagaban pensión a las iglesias o a los pueblos, en este caso no se podía discutir su dominio útil o enfitéutico, pero la ley Madoz —como otras anteriores— quiso sacar provecho de estos censos que con la desamortización pasaban al estado. Las tierras o casas en poder de los censatarios no se declaraban como bien nacional, sino tan sólo la pensión o censo. La solución era conceder un derecho de redención, con plazo de seis meses, capitalizando la pensión según se pagase al contado —más favorable al comprador— o en plazo de nueve años; caso de no redimirse, se vendería la pensión en pública subasta. Se concedía el perdón de los atrasos que tuviesen. La propuesta era generosa, ya que se determinaba el precio de la redención por las pensiones, que usualmente estaban devaluadas. En todo caso, los censatarios o enfiteutas eran ya propietarios, por lo que no ganaban más que librarse de una carga, que hasta entonces les era difícil, ya que para calcular el precio de la redención se tenía en cuenta el precio de mercado, cosa que no ocurre en la ley Madoz. Una copiosa legislación completó detalles, dentro de estas líneas generales, abriendo el plazo de redención una y otra vez.[41]

Hay, por último, un aspecto que me interesa destacar: el intento de Madoz por controlar los bienes de beneficencia y de instrucción pública, que habían sido excluidos en la desamortización ecle-

---

[40] Art. 28 de la ley de 1855; ley de 30 de abril de 1856. La circular de 22 de abril de 1856, en el art. 3 señalaba que las fincas rústicas y urbanas que quedaran libres, hasta su venta, se arrendarían en pública subasta, conforme a la instrucción de 16 de junio de 1853; la real orden de 14 de septiembre de 1867 dejó a la aprobación de los gobernadores civiles —trasluce, en su exposición de motivos el desastre que debía ser la administración de estas subastas—. Sobre arrendamientos estuvo siempre vigente el decreto de 8 de junio de 1813 que permitía fijar la duración, o en otro caso, desahuciar con preaviso de un año; remito a J. Escriche, *Diccionario,* I, pp. 278-302, o a mi libro *Dos ensayos...,* pp. 37-40, 96-97.

[41] Arts. 7 a 11 de la ley de 1855, y 251 a 270 de la instrucción de 31 de mayo; la circular de 16 de junio subrayaba las ventajas, con ejemplos, con el perdón de atrasos y los descuentos de pago al contado. Hay numerosas disposiciones, entre las que cabe destacar la ley de 27 de febrero de 1856, con normas especiales para Cataluña y foros y subforos en Galicia; también sobre Navarra orden de 6 de junio de 1861. Se varía la capitalización y se continúa, a pesar de la suspen-

siástica de Mendizábal. Con aquella exclusión de bienes raíces destinados a instrucción pública y beneficencia se pretendía mantener la enseñanza y la pública asistencia de la iglesia. Pero, a través de las leyes desvinculadoras se produjo un mecanismo perverso, que destrozó muchas de estas fundaciones. La ley desvinculadora de 11 de octubre de 1820 —repuesta en 1836— permitió a los descendientes del fundador que reclamasen los bienes, siempre que atendiesen a la carga o fines a que se habían sujetado.

Un hospital o una escuela perdía sus inmuebles, sus ingresos directos; quienes los habían recuperado debían pagar su sostenimiento, pero, al no hacerlo, descompusieron aquel entramado antes de que el estado pudiera hacerse cargo, como hizo tempranamente con las universidades, que arruinadas al desaparecer los diezmos se financiaron a través del presupuesto del estado.[42] Las numerosas fundaciones y obras pías creadas al correr de los siglos para la enseñanza o la atención de enfermos y pobres indigentes, se fueron destruyendo, ya que los descendientes de los fundadores recupera-

---

sión de la desamortización, por ley de 11 de mayo de 1859 y circular del 16. La real orden de 21 de mayo de 1860 cerró el plazo de redención y ordenó la venta, la ley de 15 de junio de 1866 permitió la redención hasta el momento de la subasta, parece abrir nuevo plazo, que cierra la orden de 17 de enero de 1867; de nuevo la revolución abrió la posibilidad, en tanto reabría la desamortización eclesiástica por decreto de 18 de diciembre de 1868, de nuevo se abre por ley de 2 de septiembre de 1973, con real orden de 31 de diciembre; de nuevo las leyes de 11 de julio de 1878, regulan la materia, con nuevas capitalizaciones, con varias órdenes complementarias; sobre censos de pósitos, orden de 17 de septiembre de 1861. Los censos desamortizados apenas han sido objeto de estudio. Se ocupan de esta redención, M. J. García González, *La desamortización...*, pp. 107-128; F. González Marzo, *La desamortización...*, pp. 123-136; X. Cordero Torrón, "La redención foral en la provincia de la Coruña ante el proceso desamortizador", y J.R. Díez Espinosa, "El acceso del cultivador a la propiedad desamortizada: la redención de censos. Algunas modalidades", ambos en *Desamortización y hacienda pública,* I, 191-206 y II, 69-88. Sobre la legislación general para redención de censos, M. Peset, *Dos ensayos...,* pp. 98-103.

[42] Los bienes de las universidades habían pasado al estado en 1842, remito a mi trabajo "El plan Pidal de 1845 y la enseñanza en las facultades de derecho", *Anuario de historia del derecho español,* 40 (1970) 613-651; también, M. y J. L. Peset, *La universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal,* Madrid, 1974, así como "Los gastos públicos de enseñanza en España (1842-1875). Una rectificación de datos anteriores", *Hispania* No. 39, 1979, pp. 671-683.

ban los bienes y no cumplían las obligaciones a que estaban sujetos... Los tribunales desvincularon con amplitud aquellos núcleos patrimoniales, en un proceso que apenas conocemos, que afectó a la enseñanza —atendida pronto por el poder—, pero sobre todo, a las fundaciones de beneficencia, que, como capellanías laicales, colativas, activas o pasivas, se desvincularon. Madoz advirtió esta situación y en la ley de 1855 sujetó a desamortización los bienes de instrucción y beneficencia, sacándolos de la posibilidad de ser desvinculados. En la ley de 1855 determinó que los bienes de instrucción y beneficencia, salvo los edificios, pasaran a ser desamortizados, pagados en deuda pública que podría mantener estos establecimientos.[43] Ahora bien, el desorden del crédito público, el impago de intereses, dejó sin rentas a hospitales y escuelas que habían recibido inscripciones o deuda, a cambio de sus bienes... La instrucción pública y la beneficencia tuvieron que sostenerse vía presupuestos municipales y provinciales...

Es posible que la desamortización fuera necesaria para transformar la propiedad y lograr mejores rendimientos. Pero en España fue, sobre todo, un mecanismo para hacer frente a la deuda pública y las penurias del estado, resultado de una mala gestión de sus fondos. Unos impuestos insuficientes, unos gastos excesivos, en los que la corrupción no estaba ausente... Los índices de crecimiento económico durante el XIX, quizá pudieran ser satisfactorios, pero la maquinaria política y administrativa no funcionaba... Podríamos preguntarnos por qué, pero desbordaría nuestra intención en estas páginas.

---

[43] Es el artículo 1º de 1855 —que además excluía los edificios—, y el 6 de la instrucción de 30 de julio de igual año, completadas por real orden de 25 de febrero de 1856. Dieron lugar a una jurisprudencia del tribunal supremo en sentido de excluirlos de desvinculación, si no están limitadas a familias o personas sino a los pobres en general, circular de 6 de julio de 1861; completado por su control por gobernadores y la dirección general de beneficencia por decreto de 9 de julio de 1868, con órdenes de 5 de agosto, real decreto de 14 de junio, ordenes de 28 de agosto y 12 de octubre de 1871, real decreto del12 de junio de 1875 y 23 de octubre de 1876. Prescindo de las capellanías reguladas por la ley desvinculadora de 1820 y la de 19 de agosto de 1841.

Una breve referencia a México

En México los planteamientos y soluciones de la desamortización fueron diferentes. Hubo un enfrentamiento con la iglesia que había apoyado a Santa Anna. Aunque por breve tiempo aceptó a los revolucionarios de Ayutla, pronto se levantó contra el nuevo gobierno. Vencida la insurrección, se intervinieron drásticamente los bienes eclesiásticos de Puebla, pero después se promulgó la ley Lerdo de 25 de junio de 1856 más suave y a favor de los arrendatarios y cultivadores de los bienes de corporaciones eclesiásticas y civiles. Efectivamente, se atribuyeron a los arrendatarios y enfiteutas, que en plazo de tres meses, pagasen su precio, calculado capitalizando al seis por ciento la renta o canon —salvo los que se destinen a su función religiosa o civil, edificios de las iglesias, los ayuntamientos, hospicios, colegios, hospitales...—. Como se ve hay una solución muy distinta a la desamortización peninsular. Se quería una reforma agraria, dejando las tierras en manos de quienes la cultivaban. Otra cosa es que no se consiguiera... En este primer momento se optó por un equilibrio, que concedía a las iglesias y corporaciones las cantidades o precios que se pagaban —Madoz las compensaba por deuda pública—. Se favoreció el acceso a la propiedad, cargando el precio como un censo redimible, hasta que el censatario decidiese pagar el principal -con garantías de fiador e hipoteca-. Lerdo, ministro de hacienda y crédito público tenía claras sus miras: "el beneficio que inmediatamente ofrece esta disposición en lo particular a los actuales inquilinos o arrendatarios de las fincas de las corporaciones, así como sobre el que en lo general producirá a la sociedad el que se ponga en circulación esa masa enorme de bienes raíces que hoy se encuentran estancados". Las mejoras en los cultivos repercutirían también en las artes y oficios, y el estado lograría más impuestos, no sólo por la alcabala que se carga, sino mediante una moderna contribución sobre las propiedades... "No se introducen en la ley medidas violentas que para igual intento se han empleado en otros países, con ofensa de los principios eternos de la justicia y de la moral pública".[44]

---

[44] Circular de 28 de junio, que acompaña a la ley de 25 de junio de 1856, con reglamento de la misma fecha, en el que se precisa el derecho de los arrenda

Si no se ejercía aquel derecho de los arrendatarios de acceder a la propiedad en tres meses, pasaría al subarrendatario o a cualquier persona que denuncie la finca —en un plazo de quince días—. Y, en último término, se subastaría en almoneda a instancias de la corporación afectada o de la autoridad. En los casos en que no se adjudique al arrendatario o enfiteuta, se les pagarían las mejoras que hubiese introducido. Los arrendamientos, en tanto no se enajena, quedarían prolongados; después de la adjudicación subsistirían el tiempo pactado o, si son indefinidos tres años, después que el nuevo propietario hubiera comprado las tierras. Las rentas y capitales, que se generan, quedan en favor de las corporaciones propietarias, que podrían imponerlas en censo sobre propiedades particulares o en acciones de empresas agrícolas, industriales y mercantiles. En todo caso, no pueden adquirir bienes raíces —como preceptuaba el artículo 27 de la constitución de 1857—. La primera desamortización fue, en el texto de la ley, favorable a los arrendatarios, sin duda. Fue también generosa con la iglesia y las corporaciones, pues el precio o las pensiones del censo hasta que se pagaba quedaron en su beneficio; cambiaban sus explotaciones agrarias o urbanas por censos y rentas. No se expropiaban las fincas en provecho del gobierno, sino se dejaban las cantidades pagadas y las pensiones de los censos a las corporaciones. El estado ingresaba el cinco por ciento de alcabala por la transmisión, que se pagaría parte en metálico y parte en bonos consolidados de deuda interior.[45]

En España, los liberales declararon bienes nacionales los del clero; subastaron todos, sin atender a quienes querían una reforma agraria, en beneficio de los pequeños campesinos, al parecer; hay una urgencia en recaudar dinero, en hacer frente al hundimiento de la deuda publica, sin mirar por la consolidación del campesinado. Ambos modelos, en el articulado de las leyes, son bastante diferentes. Al parecer tampoco en México se lograría; las tierras pasaron a personas adineradas... Ya en 9 de octubre, varias circulares hablan de abusos, los labradores pobres son despojados por falta

tarios y la posibilidad de ventas convencionales por las corporaciones, con el arrendatario o si éste renunciase a otras personas –incluso las fincas que no estuviesen arrendadas–. Las disposiciones de Ignacio Comonfort sobre Puebla son anteriores, dos de 31 de marzo y otra de 20 de junio de 1856, con una intervención o depósito inmediato.

[45] Artículo 32 a 34 de la ley y 26 a 32 del reglamento.

de dinero o por especuladores. Se ordena que las propiedades de menos de 200 pesos sean adjudicadas a los cultivadores sin pago de alcabala, ni escritura pública —sin gastos—, mediante título de la autoridad, y les prorroga el plazo.[46] No se adjudicaría ninguna sin que conste en la escritura la renuncia expresa del arrendatario; son nulas las ventas o adjudicaciones que no se sujeten a la ley...

Después, Juárez ahondaba la reforma el 12 de julio de 1859, ya claramente contra la iglesia: pronunciaba su separación del estado y nacionalizaba todos los bienes del clero regular y secular, suprimía las órdenes regulares —salvo monjas—, con lo que resultaba más radical que las leyes españolas: estaba en la línea de Mendizábal, que después los moderados peninsulares suavizaron y firmaron un concordato con Roma; incluso los progresistas con Madoz compensaron las enajenaciones y subastas con deuda pública. El gobierno de Juárez respetó mejor los establecimientos de beneficencia e instrucción eclesiásticos, ya que les dejó sus edificios y sus ingresos, hasta que en 2 de febrero de 1861 incorporó al estado estas instituciones.[47] Se intentaba que funcionase el sistema, a diferencia del desbarajuste español.

La ocupación y destino de los bienes eclesiásticos se precisaba por el reglamento de 13 de julio de 1859,[48] creando oficinas específicas y comisionados que se hicieran cargo de los bienes. De inmediato se debían peritar y formar lotes en ocho días, para su venta en pública subasta o almoneda por tres veces, en término de nueve días. Un tercio se pagaría en dinero —en su caso, aplazado en partes iguales durante un periodo de cinco a nueve años, con el seis

---

[46] Completada por el reglamento de 20 de abril de 1878.

[47] El decreto de 12 de julio de 1859 fue seguida de otros sobre matrimonio civil de 23 de julio, de registro civil de 28 de julio, sobre cementerios de 31 de julio y de retirada de la legación ante la santa sede, de 3 de agosto, completaban estas medidas; en 25 de octubre de 1859 promete ayudas y protección al clero, que optase por la pacificación y se sujete a las leyes civiles. En 1861 se proclama la libertad de cultos, y se secularizan los hospitales y la beneficencia eclesiásticos, sin desamortizar sus bienes; se reduce el número de conventos de monjas; se promulga una ley de 15 de abril de instrucción pública para el distrito federal æhay otras de 2 de diciembre de 1867 y 15 de mayo de 1869æ; en 1863 se clausuran los conventos de monjas —salvo las hermanas de la caridad—.

[48] Reglamento de 13 de julio de 1859, artículos 1° a 19°. Se daban grandes facilidades a quienes denuncien ocultaciones, artículos 28 a 30, incluso se podían realizar las redenciones en la zona usurpada por los enemigos.

por ciento de interés— y, el resto en deuda pública, siempre que se cubra hasta dos tercios del avalúo. Si no se alcanza, se deja desierta y la autoridad adjudicará a la primera postura admisible que se presente. Hay prisa, urgencia en verificar las operaciones: se necesita dinero para la guerra, como aconteció en tiempos de Mendizábal, con cuyas normas tiene grandes semejanzas la reforma de Juárez. Incluso entraba en la liquidación de las consecuencias de la ley de 1856: las imposiciones o censos que tuvieran las iglesias antes de esta fecha, o las derivadas del censo que se permitía a arrendatarios o adquirentes conforme a la ley Lerdo, podrían redimirse, con anuncio dentro de treinta días, y plazo de cuarenta meses para hacer el pago. En otro caso, cualquiera podría subrogarse en los derechos que como censualista tenía el estado, en plazo de diez días, o se venderían estos derechos en pública subasta; pero se mantenían el dominio útil que tenía el censatario, el censo redimible a su voluntad, conforme a la ley anterior citada. Asimismo, con la misma celeridad se venderían las fincas que todavía conservasen las iglesias, contra lo dispuesto en la ley Lerdo. Las cantidades en dinero obtenidas pasarían un veinte por cien a los estados en donde se hallaban los bienes, para mejora de caminos, comunicaciones y otras obras de utilidad pública; el resto a la unión, que también se beneficiaría de la deuda pública extinguida. Con todo, la reacción de la iglesia y los conservadores continuó la guerra hasta 1860 —luego vendría Maximiliano, que aceptó en parte la desamortización—.

Hay otros dos frentes en las desamortizaciones liberales mexicanas: las tierras indígenas y los baldíos o tierras de nadie, que completaron el proceso. Ya vimos cómo la orden de 9 de octubre de 1856 decidió que las adjudicaciones de tierras con menor valor de 200 pesos se adjudicasen sin pago alguno, al parecer en favor de los indios. El 20 de diciembre se ordenó que los bienes de sus cofradías se distribuyesen entre ellos, así como los que no estuviesen arrendados por las comunidades indígenas... En 1863 se ordenó también la distribución de los ejidos y tierras de común aprovechamiento —que respondían a una tradición indígena y colonial— entre los vecinos de los pueblos, o su enajenación en otro caso, debiendo en este caso entregarse a las arcas municipales su producto. En 1867 se ordenaba de nuevo mantener el fundo legal —un cuadrado de 1.105 metros de lado— y el resto distribuirlo en

pequeñas porciones, que no excedieran de cuatro leguas cuadradas por persona... La resistencia u oposición indígena fue notable, no por desidia ni ignorancia, sino por sus seculares costumbres de propiedades y aprovechamientos comunales, compartidos. Todavía en 1910 conservaban los pueblos un 41 por ciento de su propiedad comunal. Sus pleitos fueron frecuentes, sobre todo con las haciendas, que pretendían invadir sus territorios... Hemos visto como los comunales y propios en España se vendieron sin más en 1855, y aunque compensaban con deuda publica, pero no funcionó la solución y perdieron los pueblos; no se respetaron, en general, dehesas ni aprovechamientos comunales. En México el proceso fue más largo y complicado.

Los baldíos en la península se vendieron, se trasformaron en propiedad particular. En México, el 13 de marzo de 1857 se inició el deslinde de baldíos con vistas a su colonización, completada en 22 de julio de 1863 que preveía una distribución de tierras hasta 2.500 hectáreas por propietario, para que fueran trabajadas directamente o a través de arrendatarios, o se convalidaran los títulos de quienes ya estaban asentados. Los denunciantes los adquirían previo pago de su precio, dos tercios en numerario —uno para el estado respectivo, otro para la federación— y un tercio en deuda. Los que los estuvieren cultivando, tendrían una rebaja de un cuarto del precio si demostraren su posesión durante diez años, y un título traslativo[49] de dominio, aunque esté concedido por quien no tenga derecho, se le rebajaría la mitad, siempre que lo haga saber en plazo de tres meses; en otro caso, perderá esa reducción. Los arrendatarios y aparceros, o los que tuvieren en usufructo o censo algún baldío, podrán denunciarlos con el fin de que se les conceda su adjudicación, con las rebajas señaladas. No parece que se avanzase demasiado, y en 1883, ya con Porfirio Díaz se encomendó a compañías, a las que se cedía una tercera parte, y que confirmaron los latifundios, junto con las haciendas existentes desde el periodo colonial...[50] Las tierras de indios o de pueblos se vieron afectadas

---

[49] Se completa, exigiendo el denuncio para gozar de rebajas, por decreto de 19 de septiembre de 1863.

[50] M. González Navarro, "La vida social", en Daniel Cossío Villegas, *Historia moderna de México. El porfiriato*, pp. 187-215, con datos de los diversos estados, fundo, egido, y en general sobre fricciones entre indígenas y haciendas, estudiados tam-

por este proceso, al discutirse sus títulos, dándolas como baldíos o tierras de nadie.

En una y otra orilla, con diferentes leyes e intenciones, se llegó a resultados análogos: se confirmaron latifundios, y la operación benefició a quienes más tenían. Las tierras pasaron a dominio individual, a grandes o medianos propietarios, no se implantó una auténtica reforma agraria. En España la intentó la segunda república, el primer gobierno de Azaña, pero fue detenida por las derechas, luego por la guerra civil... En México hay una intención de reparto más acusada —con un mayor coste para la iglesia—, pero los resultados no fueron los que se esperaban, y, sin duda, motivaron la revolución de 1910.

---

bién por R. J. Knowlton, en *Historia mexicana*, 109 (1978) 24-61; 157 (1990) 3-25; 181 (1996) 71-98. En 1893 se abrogó la limitación de extensión, en 1896 se reservó a los indios algunas tierras y se aceptó que pudieran conservar las que tenían por diez años de posesión o año y medio un título de dominio.

La desamortización civil en España. Problemas y retos desde la historia económica

Iñaki Iriarte Goñi
Universidad de Zaragoza

Las desamortizaciones que se pusieron en marcha en España a lo largo del siglo XIX han sido, probablemente, uno de los temas a los que la historiografía del país ha dedicado una mayor atención en las últimas décadas.[1] Este hecho no debe extrañar si tenemos en cuenta las numerosas implicaciones políticas, legislativas, económicas, sociales e incluso religiosas que los procesos de desamortización llevaban aparejadas y que los convierten en uno de los puntos clave para comprender satisfactoriamente los cambios que afectaron al país a lo largo del siglo XIX.

La importancia de estos procesos adquiere especial relevancia en el ámbito de lo económico ya que, desde ese punto de vista, las desmortizaciones fueron uno de los pilares fundamentales sobre los que descansó el proceso de definición de derechos de propiedad (especialmente sobre la tierra) que fue, a su vez, uno de los aspectos más destacados de la consolidación en España (al igual que en otros muchos países) de una economía de rasgos plenamente capitalistas. De hecho, a principios del XIX las formas de tenencia y aprovechamiento de la tierra se basaban en fórmulas complejas heredadas del Antiguo Régimen que mantenían buena parte de la tierra al margen del mercado y que, según la visión liberal de la economía que se estaba imponiendo en el mundo occidental, obstaculizaban la asignación eficiente de los recursos y el

---

[1] Esta afirmación es válida al menos para la década de los setenta y los ochenta y buena muestra de ello son las recopilaciones bibliográficas sobre las desamortizciones realizadas por Rueda en 1981 y 1989. Durante los años 90 y hasta la actualidad existe entre los historiadores un menor interés sobre el proceso de desamortización como un problema aislado, pero las desamortizaciones siguen estando en la base de muchos trabajos de historia agraria referidos a la distribución de la propiedad de la tierra o al análisis de los montes públicos. Veáse también Rueda (1993).

buen funcionamiento del sector agrario. Y frente a todo ello, la denominada Reforma Agraria Liberal fue la encargada de ir removiendo esos "obstáculos" a base, entre otras cosas, de definir una propiedad de carácter capitalista que permitiera a los nuevos dueños la libre disposición de sus bienes, de tal forma que pudieran utilizarlos para aquellos fines que consideraran más oportunos o intercambiarlos en el mercado. Obviamente esa reforma incluyó numerosas disposiciones que afectaban a distintos ámbitos de la economía,[2] pero dentro de ella los procesos de desamortización jugaron un papel destacado.

En este sentido, y al margen de los procesos de cambio de propiedad que afectaron a los bienes eclesiásticos, las desamortizaciones iban a centrarse de forma principal en los comunales de los pueblos y en los patrimonios públicos en general (pertenecientes al Estado o a otras instituciones públicas distintas a las municipales). Unos bienes que jugaban un papel fundamental en la organización agraria del Antiguo Régimen, pero que a partir de principios del siglo XIX comenzaron a encajar mal con los postulados del liberalismo económico que comenzaban a imperar. En efecto, los bienes públicos comenzaron a ser considerados como formas de propiedad imperfecta que, al no pertenecer a un único propietario, obstaculizaban la compra-venta de tierra, entorpecían la libre utilización de la misma y enmarañaban, en definitiva, la asignación eficiente de los recursos.

Desde esta perspectiva, en España al igual que en otros muchos países occidentales, el siglo XIX iba a ser testigo de un auténtico acoso a los patrimonios públicos que se saldaría con un cambio profundo en la titularidad de muchos de esos espacios y con un cambio también significativo en las formas de gestión y en los mecanismos de acceso a aquellos bienes que permanecieron en manos públicas.

Así pues, partiendo de este planteamiento general, a lo largo de estas páginas se van a realizar algunas consideraciones sobre los diversos procesos de desamortización civil que se desarrollaron en España, tratando de mostrar el estado de nuestros conocimientos

[2] Un resumen sobre las diferentes disposiciones de la Reforma Agraria Liberal en lo que se refiere a la tierra, el trabajo y el capital puede verse en García Sanz y Garrabou (1986).

al respecto. Para ello el trabajo se divide en tres partes. En la primera, se abordan cuestiones referidas a la legislación, tratando de aclarar algunas de sus motivaciones y de esclarecer sus objetivos; en la segunda se pasa a un plano más práctico intentando mostrar en qué medida las intenciones de los legisladores se fueron materializando en las distintas zonas de la península y con cuáles matices. Finalmente, la tercera parte se adentra en lo que se podrían considerar como cuestiones pendientes en el análisis de las desamortizaciones civiles, planteando algunas propuestas para seguir avanzando.

El trabajo se centra, por tanto, en el caso español, pero trata de una serie de problemas y de retos en el análisis de la desmortización civil que quizás puedan ser útiles a los investigadores mexicanos para preguntarse sobre lo ocurrido en su país y que, tal vez, puedan servir también para realizar, en el futuro, un análisis comparativo sobre los ocurrido en diversos países del ámbito hispanoamericano.

1. Las intenciones legislativas

Aunque habitualmente en España tiende a asociarse la desamortización civil con el proceso de ventas de bienes municipales iniciado al amparo de la Ley de Desamortización General de 1855 y aprobada a instancias del entonces Ministro de Hacienda Pascual Madoz, en realidad, la legislación que afectaba a los propios y comunales de los pueblos y que podía repercutir en la privatización de los mismos se inició con mucha anterioridad. De hecho, las disposiciones legales que pretendían alterar el régimen de tenencia de las superficies municipales se pueden remontar cuando menos a mediados del siglo XVIII y, desde luego, fueron habituales a lo largo de toda la primera mitad del siglo XIX, adquiriendo mayor o menor énfasis en estrecha relación con las coyunturas políticas por las que fue atravesando el país. Por ello, para tener una visión más cabal del proceso de cambio en la titularidad de los bienes públicos, conviene distinguir tres grandes etapas, bien entendido que aunque no todas las disposiciones que aquí se señalan se pueden considerar, en puridad, como leyes desamortizadoras, sí afectaron de uno u otro modo los espacios de titularidad pública.

La primera etapa abarca las últimas décadas del siglo XVIII y se puede enmarcar dentro de los intentos de reforma agraria llevadas a cabo por los Ilustrados. Como es sabido, esa reforma pretendía, en lo básico, introducir una serie de correcciones en el funcionamiento general de la agricultura del país, pero sin alterar las bases económicas del Antiguo Régimen.[3] Por ello, en lo que respecta a los comunales, se iban a dictar una serie de normas que iban a transformar sólo en parte las formas tradicionales de utilización de esos bienes. En este sentido, quizás uno de los cambios más significativos fue el inicio de la intervención de la Monarquía en la administración de las rentas de los pueblos a través de la Contaduría General de Propios y Arbitrios, que gravaba a los municipios con un porcentaje de los ingresos que los mismos obtenían en concepto de arrendamiento de bienes comunales.[4] Comenzó así a perfilarse en el ámbito legal una separación entre bienes comunales propiamente dichos –es decir, aquellos bienes de los municipios que la comunidad de vecinos aprovechaba directa y gratuitamente —y bienes de "propios", esto es, aquellos bienes que pese a ser comunales eran arrendados a particulares a cambio de un canon— que posteriormente la legislación decimonónica consolidaría y utilizaría para ordenar el proceso de desamortización civil. Por lo demás, las disposiciones ilustradas se limitaron a promover los repartos de tierras concejiles entre los vecinos menos acomodados de los municipios, en un intento de fomentar las pequeñas explotaciones campesinas que permitiera, además, la extensión de las superficies roturadas. [5]

La segunda etapa se inició a la altura de 1812 en el marco reformador de las Cortes de Cádiz e iba a suponer cambios cualitativos importantes respecto al periodo anterior. El contexto, desde luego, era muy diferente al de la segunda mitad del XVIII y no sólo por la situación de guerra que atravesaba el país, sino sobre todo porque los legisladores gaditanos pretendían un cambio económico y social más profundo que implicaba, al menos en parte, el

[3] Sobre la reforma agraria de los ilustrados puede verse Robledo (1993).

[4] Este proceso puede ser seguido con detalle en Mangas Navas (1984).

[5] Según el "esquema legislativo" que ofrece Rueda (1997) desde 1766 y hasta 1801 se fueron dictando varias Reales Provisiones sobre repartos de bienes concejiles y de propios que afectaban a distintas zonas del Reino de Castilla.

desmantelamiento del sistema tradicional.[6] Así, en lo que respecta a los bienes comunales al proceso de reparto que ya se había iniciado en la etapa anterior y que ahora iba a continuar, se añadía también la posibilidad de que los municipios pusieran en venta sus bienes de propios enajenándolos a favor de particulares. La disposición abría por tanto un resquicio importante en las posibilidades de actuación sobre unos espacios que hasta ese momento se habían mantenido, al menos legalmente, al margen del mercado, pero que de ahí en adelante podían ser privatizados en función de las necesidades de los municipios. A partir de ese momento y hasta mediados de siglo, la legislación iba a sufrir constantes vaivenes que dependieron principalmente de los avatares políticos por los que atravesara el país. Pero, en términos generales, puede decirse que nos encontramos ante unas leyes con tendencia a la permisividad que, sin llegar a dictar la obligatoriedad de las ventas, pretendían el logro de dos objetivos básicos. De un lado, diversas leyes promulgadas en los periodos de gobierno liberal permitían a los municipios la enajenación de sus bienes y, además, legitimaban las ventas que se hubieran podido producir en fechas anteriores; de otro, algunas disposiciones seguían promoviendo nuevos repartos de propios y tendían a consolidar los realizados desde mediados del siglo XVII dando pasos importantes hacia el reconocimiento de derechos plenos para los roturadores.[7]

La situación descrita iba a sufrir otra transformación a partir de 1855 ya que la Ley de Desamortización General daba un nuevo salto cualitativo en lo que se refiere a los bienes de los pueblos, inaugurando una nueva etapa de actuación. Probablemente el principal cambio era el carácter coercitivo que presentaba la Ley, ya que si hasta ese momento la legislación se había limitado a permitir la enajenación de comunales siempre que la misma se aprobara por acuerdo municipal y fuera ratificada por el Gobierno civil de la

6 Conviene no magnificar las propuestas reformadoras de las Cortes de Cádiz compuestas en buena medida por representantes de los grupos privilegiados. Sin embargo, en la base de las leyes gaditanas y de la Constitución de 1812 se encontraba un claro intento de reforma de la sociedad tradicional, si bien menos radical que la que se había producido en Francia.

7 Los principales disposiciones diferidas a los permisos de enajenación y a su legitimación y a los procesos de reparto y su consolidación pueden seguirse en Mangas Navas (1984) y Rueda (1997).

provincia respectiva, a partir de 1855 se dictaminaba la obligatoriedad de las ventas que, en consecuencia, podían llevarse a cabo sin el acuerdo de los ayuntamientos.[8] Para ello se consolidaba la separación legal que se había instaurado desde el siglo XVIII entre bienes comunales y bienes de propios, y se obligaba a los municipios a enajenar estos últimos "sacando a pública licitación las fincas o suertes a medida que lo reclamen los compradores".[9]

Así pues, la obligatoriedad de las ventas y la adopción de un mecanismo de mercado (la subasta pública) como fórmula prioritaria de privatización, fueron los dos principales rasgos que introdujo la Ley de 1855 y que se mantuvieron en vigor hasta el final del proceso en las primeras décadas del siglo XX. Sin embargo y a pesar de la contundencia que parece mostrar la legislación, conviene tener en cuenta que el gobierno no podía pretender una enajenación masiva a través del mercado de todos los bienes públicos. Por un lado, sobre muchas de las fincas que se pretendían privatizar existía un doble dominio (útil por parte de los cultivadores, directo por parte de las instituciones que poseían la titularidad) materializado en censos y/o foros, que requerían un tratamiento especial. Además, habida cuenta de que muchos de esos espacios constituían un elemento central en la organización agraria de muchas zonas del país, el intento de llevar a cabo una venta indiferenciada y sin resquicios hubiera podido producir una amplia oposición social al proyecto. Finalmente, el estado no contaba con una información fidedigna sobre la riqueza rústica existente en cada municipio, de tal forma que, técnicamente, la intención de venderlo todo resultaba una quimera.

Por todo ello, la propia Ley de 1855 establecía una serie de mecanismos para intentar afrontar esas situaciones. En primer lugar, el tratamiento de las tierras cedidas previamente a censo era especial, ya que se otorgaba a los cultivadores directos la posibili-

---

[8] Como señaló en su momento Nieto (1964): "a partir de 1855 ya no se contenta el legislador con dictar normas de tipo jurídico-procedimental, sino que por presión de las necesidades de Hacienda, y más aún como consecuencia de la adopción de principios de economía dogmática, impone la enajenación obligatoria del patrimonio de los pueblos, es decir, que salta del plano jurídico al político para conseguir con esas medidas determinados efectos". Pág. 856.

[9] Artículo primero de la ley. Citado en Martínez Alcubillas (1877), pág. 644.

dad de redimir las cargas con las que sus fincas estuvieran gravadas y hacerse con el pleno dominio de las mismas, evitando que las mismas se vendieran en pública subasta.[10]

Pero eso no era todo, ya que también en el caso de los comunales no cedidos a particulares se arbitraron una serie de excepciones a la regla general que afectaban básicamente a tres conceptos. Por una parte, se exceptuaban los terrenos de aprovechamiento común siempre y cuando los ayuntamientos pudieran demostrar que los mismos no habían sido arrendados en los últimos años y que, por tanto, no podían ser considerados como bienes de propios. Por otra parte, se exceptuaban también las dehesas boyales destinadas al pasto del ganado de labor de cada población siempre y cuando no hubiera en los pueblos otros terrenos no enajenables (incluidos en el apartado anterior) que pudieran ser destinados a ese fin.[11] Finalmente, aunque no con menos importancia sino más bien al contrario, se abría también la posibilidad de exceptuar todos aquellos montes y bosques que por determinados motivos el gobierno considerara oportuno mantener en manos públicas para su mejor conservación.[12]

Evidentemente estos motivos de excepción de las ventas no se mantuvieron inalterados a lo largo del tiempo, sino que por el con-

---

[10] El proceso de redención de censos, pese a que pudo constituir uno de los fenómenos más importantes en los procesos de desamortización, ha sido muy escasamente analizado en los trabajos dedicados a las diferentes desamortizaciones. Una llamada de atención al respecto puede verse en Diez Espinosa (1993). Es de suponer que dicho proceso de redención afectó prioritariamente a las tierras de la iglesia, la mayor parte de las cuales podían estar cedidas con esa modalidad. Sin embargo, muchos de los repartos de comunales realizados hasta 1855, también pudieron realizarse a censo, con lo cual, la Ley daría a los roturadores la posibilidad de adquirir el pleno dominio de sus fincas a través de la redención.

[11] Esta posibilidad de excepción no se incluía en realidad en la Ley de 1855 pero fue añadida en el artículo primero de una Ley de 11 de julio de 1856. Citada en Martínez Alcubillas (1877), pág. 676.

[12] Esta posibilidad de excepción hay que relacionarla con las exigencias del Cuerpo de Ingenieros Forestales que siguiendo los dictados de la ciencia dasonómica alemana en la que se habían formado defendían que el estado era la única entidad capaz de conservar los montes públicos. Pese a ello cabe hacer dos matizaciones importantes a este hecho. Puede verse al respecto Junta Consultiva de Montes (1855). Sobre el Cuerpo de Ingenieros de Montes y sus principales ideas sobre la propiedad pública, Gómez Mendoza (1992).

trario fueron sufriendo numerosas variaciones en fechas posteriores.[13] Sin embargo y para lo que aquí nos interesa, esas posibilidades dotaban a la Ley de un cierto grado de flexibilidad en la aplicación y, en consecuencia, dejaban abierta la posibilidad de que, en cada región del país, la materialización del proceso de desamortización civil pudiera ir ajustándose a las condiciones preexistentes.

Así pues, en términos generales, a través de los tres periodos que hemos observado la legislación tendió a ir promoviendo cada vez en mayor medida las posibilidades de privatización de los bienes comunales. El objetivo básico que parece presidir esos cambios era conseguir una redefinición de los derechos de propiedad que se consideraba imprescindible para llevar a cabo una modernización del sector agrario y que podía contribuir, a su vez, a la modernización económica del país. Pero si ese era el fin genérico prioritario, conviene no olvidar que existieron también otros objetivos, en principio secundarios, que sin embargo pudieron ser más o menos importantes a la hora de actuar. Uno de ellos era de carácter político-social, ya que a través de algunas disposiciones adoptadas sobre los bienes públicos se pretendía la formación de un amplio grupo de pequeños propietarios que, precisamente para defender sus propiedades, apoyaran el proyecto económico liberal que estaba imponiéndose en el país.

El otro gran objetivo, mucho más evidente, era de carácter fiscal, ya que la mayor parte de la legislación que fue afectando a los patrimonios públicos estuvo mediatizada por las necesidades de la Hacienda Pública que utilizó la intervención sobre esos espacios o su privatización como una fórmula para aumentar sus ingresos e intentar paliar el déficit crónico que presidió las cuentas públicas a lo largo de todo el siglo XIX.

En definitiva la evolución legislativa que fue afectando a los bienes públicos desde mediados del siglo XVIII fue abundante y cambiante; promovida para la consecución de unos fines variados que no siempre iban a resultar compatibles entre sí. Ahora bien ¿qué

[13] Probablemente las causas de excepción que más se alteraron fueron las referidas a los montes y bosques, debido a la enorme indefinición que la caracterizaba.Un análisis sobre los pincipales cambios al respecto pueden seguirse en Jiménez Blanco.

materialización concreta fue alcanzando esta legislación y en qué medida se cumplieron los objetivos que se han planteado?

2. Una aproximación a los resultados

A pesar de que, como ya se ha señalado, la desamortización civil ha sido uno de los temas que más interés ha despertado en la historiografía del país, realizar un análisis de los resultados globales de la misma a escala nacional no resulta sencillo.

De hecho, los trabajos locales o provinciales son muy abundantes pero se echa de menos un trabajo de síntesis que trate de resumir la evolución del proceso a escala nacional. Y quizás la causa de esa carencia sea, precisamente, las enormes variaciones en los comportamientos y en los resultados que se produjeron en las diversas zonas del país, lo que hace complicada la de sistematización del proceso.

Pese a todo se puede intentar una aproximación a los principales resultados, tratando de mostrar la enorme complejidad que caracterizó el desarrollo de la desamortización.

Para ello se pueden ordenar los resultados del proceso de privatización atendiendo a dos criterios diferenciados. Por un lado, la cronología del proceso tratando de ver en que medida la evolución de las enajenaciones guardó o no una relación directa con la legislación que más arriba se ha esquematizado. Por otro, la diferenciación regional intentando acercarse a las importantes variaciones que tuvo la aplicación de las leyes en las distintas zonas del país.

En lo que se refiere al primer criterio, contabilizar exactamente las privatizaciones de superficie que se produjeron entre mediados del siglo XVIII y 1855 resulta bastante difícil, entre otras cosas debido a la escasez de trabajos que abordan el proceso de enajenación durante este periodo, que se puede considerar como una de las etapas más desconocidas en el estudio de los bienes públicos y de su destino.

Pese a ello, si consideramos los repartos de tierra, las roturaciones ilegales que posteriormente pudieron ser legitimadas, así como la enajenación de tierras concejiles, las posibilidades que existieron para que los comunales dejaran de ser tales fueron muy abundan-

tes y ello pudo dar como resultado una privatización incluso superior a la que se produjo a partir de 1855 en el marco de la Desamortización General. En este sentido, Rueda es el único autor que ha lanzado una estimación global sobre las superficies privatizadas en este periodo, que se elevarían a más de cinco millones de hectáreas constituyendo aproximadamente un 40% del total de privatizaciones de comunales que se produjeron desde mediados del XVIII hasta 1924.[14]

La cifra debe ser considerada, desde luego, como aproximativa, pero encaja con una situación de permisividad legal respecto a la privatización que, pese a no dictaminar la obligatoriedad de las ventas, pudo tener como resultado unas cifras tan elevadas como las propuestas. De hecho, conviene tener en cuenta que las profundas transformaciones por las que atravesó la economía española en esa dilatada etapa podían ser proclives para que existiera una privatización abundante. De un lado, las numerosas guerras que sufrió el país durante el periodo hicieron que los ayuntamientos cayeran habitualmente en una situación de endeudamiento que, en muchos casos, pretendieron paliar a través e la venta de algunas de sus tierras concejiles.[15] De otro lado, la perdida de importancia de la actividad ganadera (especialmente de la trashumante) y los incentivos para la puesta en cultivo de nuevas tierras (el crecimiento de la población, el proteccionismo cerealícola imperante en el país desde 1820, o la recuperación de los precios agrarios a partir de la década de los 30) pudieron dar también como resultado una privatización abultada de superficies que se pudo llevar a cabo bien a través de repartos entre los campesinos que posteriormente pasarían a convertirse en propiedad particular, bien a través de usurpaciones de comunales por parte de los labradores más aco-

[14] Rueda (1997), pág. 61. El autor estima que la privatización realizada entre 1766 y 1855 se elevó a 5.300.000 has., mientras que las privatizaciones de la desamortización de 1855 alcanzaron los 5.200.000 has. Si a esta última cifra añadimos el 1.500.000 has. roturadas arbitrariamente entre 1855 y 1924, tenemos una privatización de 7.700.000 has., después de 1855.

[15] Para el caso de Navarra, Joseba de la Torre (1991) demuestra ese encadenamiento entre guerra (refiriéndose al caso concreto de las guerras napoleónicas) endeudamiento municipal y privatización de comunales. El mismo razonamiento podría extenderse a las guerras de finales del siglo XVIII y también a las guerras carlistas.

modados e incluso por parte de la burguesía y la nobleza.[16]

Si pasamos al periodo posterior a la aplicación de la Ley de 1855, las posibilidades de conocer las cifras globales de privatización son más abundantes debido a la existencia de más trabajos al respecto. Claro que ello no significa que las estimaciones realizadas por los diversos autores coincidan, sino que, por el contrario, es posible encontrarse con cifras bastante dispares en función de los criterios utilizados. Probablemente una de las cuantificaciones más fiables sea la que aporta el Grupo de Estudios de Historia Rural (GEHR) a partir de la superficie de monte público existente en el país a la altura de 1859, que eleva las privatizaciones a algo más de 4.700.000 hectáreas que venían a constituir un 9,6% de la superficie total del país y un 41% de la superficie de monte público existente.[17] En cualquier caso es posible que esta cifra haya de ser considerada como un mínimo, o al menos eso se desprende de otras estimaciones como la realizada por López Estudillo que eleva la privatización en más de un 22% respecto a las cifras anteriores.[18]

Sea como fuere, parece evidente que tomando en consideración las diversas estimaciones, desde mediados del siglo XVIII y hasta la década de los veinte del presente siglo, un porcentaje de tierras que pueden rondar entre el 20% y el 30% de la superficie total del país, dejaron de ser terrenos públicos para pasar a engrosar las filas de la propiedad privada. Pero lo que quizás resulta más novedoso de este planteamiento es que el ritmo de las privatizaciones no parece sufrir un cambio demasiado espectacular a partir de 1855, esto es, a partir del momento en el que la legislación se

---

[16] Sobre el reparto de tierras concejiles ligada a la expansión de las roturaciones durante el siglo XVIII en Castilla puede verse Sánchez Salazar (1988). Un ejemplo de los procesos de usurpación de comunales a través de la apropiación del usufructo de la tierra que posteriormente revertiría en una privatización definitiva por parte de los grupos más favorecidos, para el caso de la Baja Extremadura en Linares Luján (1995).

[17] GEHR (1994), apéndice 4, pág. 142. Según la estimación realizada en este trabajo basada en la corrección de los datos del Catálogo de Montes Públicos publicado en 1859, los espacios públicos y comunales ocupaban en esa fecha 11,467.241 has. De las que 4.762.481 fueron privatizadas hasta 1926.

[18] López Estudillo (1992). Las diferencias en la estimación de este autor vienen dadas principalmente por la estimación de la superficie de montes públicos existente en el país a mediados del siglo XIX.

tornó más dura, obligando a los municipios, al menos en teoría, a enajenar sus bienes de propios incluso en contra de su voluntad. Parece, más bien, que las oportunidades que existieron para llevar a cabo privatizaciones de comunales fueron muy amplias desde comienzos del siglo XIX y que el cambio legislativo operado con la Ley de Desamortización General, no hizo sino consolidar una situación de hecho cuyos efectos sobre los espacios públicos había sido ya muy elevada.[19]

Por otra parte, si atendemos al criterio regional, el elevado grado de privatización global que se ha detectado no estuvo distribuido de forma homogénea a lo largo y ancho del país, sino que por el contrario las variaciones entre unas y otras zonas fueron muy abundantes. En términos generales y aún a riesgo de simplificar situaciones que pudieron ser bastante más complejas, podría decirse que la desaparición de superficies públicas fue mucho más abundantes en regiones del sur de la Península como Castilla la Mancha, Andalucía Occidental o Extremadura, donde la privatización alcanzó ya cifras importantes desde el siglo XVIII y durante la primera mitad del XIX, y se reforzó aún más a partir de 1855, de tal forma que en la segunda mitad del siglo fueron enajenados porcentajes cercanos en todos los casos al 70% de los montes públicos existentes. Por el contrario en las zonas septentrionales como Cantabria, Asturias o algunas partes de los Pirineos, las superficies públicas apenas sufrieron merma antes de la Desamortización General y el grado de privatización posterior a 1855 alcanzó tan sólo porcentajes comprendidos entre el 10% y el 15% de los montes públicos existentes en esa fecha. Entre medio de estos casos extremos nos encontramos con una enorme casuística en las que las privatizaciones pudieron alcanzar diversos grados intermedios.[20]

---

[19] Este planteamiento queda reflejado también en el citado trabajo del GEHR (1994) en el que al contabilizar las superficies públicas en el país a la altura de 1859 se afirma: "ello sugiere que el proceso de privatización del suelo ya estaba, por entonces, muy avanzado, incluso en los espacios no roturados [...] Así pues, las cifras utilizadas [esto es, las privatizaciones posteriores a 1855] sólo permiten observar la última fase de un proceso privatizador que, para muchos territorios del país no podía ser ya un elemento relevante en las transformaciones del sector agrario, ni puede serlo en la explicación de las mismas".

[20] Este planteamiento constituye una simplificación consciente de situaciones de hecho bastante más complejas. Una tipología regional más completa que se introduce en las peculiaridades concretas de los distintos territorios de la pe-

Y, sin embargo, la legislación vigente que ponía en marcha las distintas formas de desamortización civil era igual para todas las zonas de la Península, lo cual nos lleva a plantearnos una pregunta insoslayable: ¿qué factores actuaron en las diversas regiones para que el proceso de privatización alcanzara cotas tan distintas?

Para intentar contestar a esta cuestión conviene tener en cuenta, en primer lugar, la relativa flexibilidad que caracterizó a las leyes referidas a los procesos de privatización. Como ya se ha indicado, hasta 1855 la legislación no obligaba a los municipios a enajenar sus propiedades, sino que se limitaba a permitir las ventas o los repartos en función de las situaciones que se fueran presentando. Y en el periodo posterior, pese a la teórica contundencia de la Ley de 1855, se habían arbitrado una serie de medidas de excepción que permitían también un alto grado de adaptación a las condiciones locales preexistentes. En definitiva, el mayor o menor grado de privatización iba a depender, en buena medida, de los intereses que tuvieran los diferentes grupos sociales implicados, directa o indirectamente, en las diversas actividades rurales, lo cual se relacionaba, a su vez, con las diferentes formas de organización agraria, económica y social que predominara en cada zona y con las diversas formas en que cada región fuera integrándose en la economía de mercado que estuvo en franca expansión a lo largo de todo el siglo XIX.

Así pues, el proceso de privatización no debe interpretarse exclusivamente como una imposición del estado, a través de la legislación, a las comunidades rurales, sino que debe ser explicado, más bien, como un conflicto de intereses entre grupos muchas veces antagónicos cuyos objetivos respecto a los bienes comunales y también respecto al mercado podían ser muy distintos, de tal forma que el diferente grado de privatización que se produjo según municipios o regiones fue el resultado de la diferente capacidad de presión, coerción y negociación de esos grupos entre si y con el estado.

Si partiendo de esta hipótesis intentamos modelizar el comportamiento básico de los diferentes grupos sociales, podría decirse

---

nínsula puede verse en GEHR (1994), trabajo del que se han extraído los datos que aparecen en el texto.

que, en principio, los grupos acomodados (labradores acomodados, grandes arrendatarios, y rentistas de diverso tipo) serían partidarios de una mayor privatización de comunales a través del mercado, ya que eran ellos los que disponían del capital necesario para adquirir los bienes, lo cual les permitía llevar a cabo un uso privativo de los terrenos comprados a través del cual podían incrementar sus ganancias y su participación en el reparto del excedente agrario. Frente a ellos, los grupos menos favorecidos (pequeños propietarios y jornaleros, principalmente) podían se partidarios de la conservación de los comunales por dos motivos básicos. En primer lugar, los comunales representaban para ellos una fuente de recursos gratuitos que les ayudaban a desarrollar sus estrategias reproductivas. En segundo lugar, en el caso de que los comunales fueran subastados, sus posibilidades de acceder a ellos a través de la compra eran muy limitadas, habida cuenta de su escasa disponibilidad de capital y de sus también escasos medios de endeudamiento.

Desde esta perspectiva, parece claro que los grupos acomodados iban a aprovechar las oportunidades que les iba ofreciendo la legislación, presionando sobre los ayuntamientos para que estos pusieran en venta determinados bienes o, en el periodo posterior a 1855, aprovechando la obligatoriedad de las ventas dictada por la desamortización para forzar las privatizaciones. En este sentido conviene no olvidar que la capacidad de presión de estos grupos podía ser muy importante. Eran ellos los que, en muchas ocasiones, copaban el poder municipal con una amplia presencia en los ayuntamientos que les facilitaba la toma de decisiones a su favor. Eran también los que poseían una mayor capacidad de control económico y social al actuar como arrendadores de tierras para los menos favorecidos, como contratadores de jornaleros para las faenas agrícolas e incluso como prestamistas de capital. Eran, finalmente, los que tenían una mayor capacidad de negociación con los diferentes niveles institucionales supramunicipales (diputaciones, gobierno) aunque sólo fuera por sus mejores contactos, sus mayores conocimientos de los vericuetos legales o sus mayores posibilidades de contar con abogados, letrados y expertos en leyes. En definitiva, la capacidad de presión, de coerción y de negociación de esos grupos resultaba evidente y ello dio como resultado que, en aquellas zonas donde eran partidarios de la privatización,

esta fuera muy elevada. Claro que en algunos municipios y regiones, la oposición a los proyectos desamortizadores por parte de los grupos menos favorecidos pudo ser elevada, creando en momentos puntuales una fuerte conflictividad social que, en algunos casos pudo incluso frenar las ventas de tierras, manteniendo una parte de los comunales.

Además, los intereses de esos grupos acomodados no siempre tenían por que coincidir con la privatización. Por el contrario, en determinadas zonas y especialmente en las de montaña, podían concurrir toda una serie de factores que hicieran que los sectores más acomodados no fueran partidarios de la enajenación de lo público. En esas regiones las limitaciones del medio físico hacían que el cultivo de la tierra tuviera unas claras limitaciones y que, en consecuencia, la actividad agraria se basara a veces mayoritariamente en los sectores ganadero y forestal a través de los cuales se conseguía la mayor parte del producto agrario. Y en este contexto, la privatización de la tierra no ofrecía especiales ventajas para los grupos acomodados que, a través de unos aprovechamientos comunitarios materializados de forma desigual entre los distintos sectores sociales, podían acaparar la mayor parte del excedente sin necesidad de recurrir a la compra de tierras a través de la desamortización. Por otro lado, la privatización masiva de bosques y pastos de montaña hubiera entrañado en estas zonas unos elevados costes para los compradores, no tanto por el precio de la tierra, como por que privatizar suponía excluir del uso al resto de la población, lo cual entrañaba la necesidad bien de cercar esos terrenos —técnicamente imposible en muchos casos— bien de establecer una vigilancia difícilmente asumible por los particulares.

Tomando en consideración todos estos elementos, parece lógico suponer que en algunas zonas del país se pudo producir un cierto consenso entre los distintos grupos sociales para mantener los bienes comunales en manos públicas. Un consenso en el que predominaban los intereses de mantener un *statu quo* que de alguna manera beneficiaba, aunque a diferente escala, a todos los grupos. Los grupos acomodados podían seguir realizando un aprovechamiento diferenciado sobre esos espacios a través de los cuales conseguían la mayor parte del excedente agrario, mientras que los grupos menos favorecidos podían seguir accediendo a toda una serie de recursos que contribuían a su reproducción. Claro que ese

consenso no debe ser interpretado como elemento de inmovilidad, ni tampoco como indicador de una falta absoluta de conflictos, ya que una vez que se consiguió el mantenimiento de los comunales los problemas podían surgir a la hora de decidir como gestionarlos. En este sentido, hay que tener en cuenta que la pervivencia de comunales no tuvo por qué coincidir con el mantenimiento de estas zonas al margen del mercado, sino que, por el contrario, la demanda de determinados productos (madera o carne) pudo ir creciendo y obligó a ir redefiniendo las reglas de acceso y de gestión de esos espacios, de tal forma que sin llegar a la privatización se pudiera producir una adaptación a la situación cambiante.

En definitiva, el mayor o menor grado que fueron alcanzando las privatizaciones en las distintas zonas de la Península dependió de una compleja trama de relaciones económicas y sociales que pudieron hacer que las cosas se desarrollaran de forma muy diferente dependiendo del contexto del que se tratara. Como prueba de ello se puede aludir a diversos trabajos sobre la desamortización civil posterior a 1855, que ponen de manifiesto cómo, según zonas, los expedientes tramitados para salvar los bienes comunales de la venta siguieron caminos diferentes dando como resultado grados de privatización muy diversos. Así, por ejemplo, Pons y Pons señala para el caso valenciano cómo muchos municipios de la región no presentaron expedientes de excepción, ya que los sectores más acomodados que copaban los ayuntamientos eran los principales partidarios de la privatización.[21] Algo similar pudo ocurrir en el caso de Extremadura, donde según García Pérez, sí se presentaron numerosos expedientes de excepción, pero donde los mismos fueron denegados sistemáticamente por la Junta de Ventas, probablemente debido a las presiones de los grupos partidarios de las enajenaciones. En el caso contrario tenemos, por ejemplo, lo ocurrido en Navarra, provincia en la que los expedientes de excepción fueron sistemáticamente aprobados por la Diputación provincial, de tal forma que sólo se vendieron tierras en aquellas localidades en las

[21] Pons y Pons (1986): "los respectivos concejos, en tanto formados por los más pudientes de cada localidad, pensaron que la venta de los bienes, más que una pérdida, pudiera suponer un aumento en sus propiedades".

que los grupos influyentes lo solicitaron,[22] y también el caso de Lérida en el que según Bonales Cortés, la posición de las oligarquías fue fundamental en el mantenimiento de los comunales, al realizar fuertes presiones sobre los funcionarios encargados del proceso y tratar de ralentizar las ventas por otros medios.[23]

Como es evidente, las presiones de los grupos acomodados no siempre tuvieron que triunfar, sino que en ocasiones el propio engranaje de la desamortización pudo imponerse y desbaratar las intenciones de los más poderosos, tanto por exceptuar algunos terrenos que pretendían comprar, como, al contrario, por sacar a la venta algunos predios que pretendían exceptuar. Sin embargo, estas situaciones, pese a darse, deben considerarse más bien marginales en un proceso que, en lo básico, estuvo movido por los intereses de grupo y por las relaciones de poder establecidas entre los diferentes implicados.

3. Algunos asuntos pendientes

Una vez esbozadas las líneas maestras que rigieron la materialización de la desamortización civil, parece conveniente hacer alguna referencia a las consecuencias generales que el proceso pudo llevar aparejadas, evaluando el estado de nuestros conocimientos y sugiriendo algunos aspectos en los que convendría seguir investigando para tener una visión más satisfactoria del proceso. Y para ello se pueden retomar los tres objetivos básicos a los que se aludía anteriormente (redefinición de los derechos de propiedad, aspectos políticos y aspectos hacendísticos) tratando de observar en qué

---

22 Sobre el caso navarro puede verse Iriarte Goñi (1997) y (1988). En este último trabajo se realiza una propuesta de análisis de la pervivencia de comunales utilizando de una forma crítica la teoría de los derechos de propiedad que complemente la hipótesis explicativa planteada en este artículo.

23 Bonales Cortés (1999): "en un ambient de tensió política, crisi del món rural y vertebració del nou Estat liberal, les oligarquies comarcals —creditícies, comercials y al mateix temps administratives— van a jugar el paper de les comunitats pageses conscients de la realitat que els envoltava, participant en la solicitud d'excepció, pressionant els funcionaris encarregats de la desamortizació, relentizant el procés de vendes, participant com homes de palla, o usant del caciquisme polític".

medida los mismos se cumplieron y con qué matices concretos .

En lo que se refiere al proceso de redefinición de derechos de propiedad y según las cifras que se han barajado en el apartado anterior, parece bastante evidente que una buena parte de los comunales de amplias zonas del país pasaron a ser propiedades privadas que de ahí en adelante pudieron ser utilizadas libremente por sus nuevos propietarios y se insertaron plenamente en un mercado de la tierra con rasgos plenamente capitalistas. Sin embargo, el proceso de redefinición de derechos fue, en muchas otras zonas, menos lineal de lo que a veces se ha supuesto y, de hecho, dio como resultado el manteniemiento en manos públicas de amplios espacios rurales. Claro que esa pervivencia de comunales no fue sinónimo de inmovilidad, sino que, por el contrario, también sobre los terrenos que se mantuvieron en manos de los pueblos (o del estado) se operaron toda una serie de cambios que tuvieron como resultado la transformación en las formas de acceso y de uso de esos terrenos. Así, fue bastante habitual que los municipios tendieran cada vez en mayor medida a ceder a particulares la explotación de los bienes públicos, a través de contratos temporales de arrendamiento. En definitiva, también sobre los espacios que se mantuvieron como públicos se produjo una redefinición de derechos que no fue acompañada de la privatización pero que si pudo alterar los mecanismos para acceder a la explotación de los mismos.

Y es que, como ha señalado el GEHR, el proceso de redefinición de derechos de propiedad no debe ser interpretado exclusivamente como una búsqueda de la propiedad "perfecta" en el sentido en el que los contemporáneos utilizaban esta expresión, sino que se puede explicar, más bien, como la búsqueda de una propiedad "conveniente" que permitiera a los grupos más acomodados asegurar y reforzar los mecanismos de acumulación. Desde esta perspectiva, añade el GEHR, "tan coherente con dicho objetivo de clase serían las masivas privatizaciones habidas en el sur, como la permanencia del monte público y de sus usos vecinales en gran parte de la España húmeda". [24]

Así pues, la redefinición de derechos existió, pero se produjo a través de fórmulas complejas que no siempre dieron como resulta-

---

[24] GEHR (1994), pág. 132.

do la privatización y sobre las que convendría seguir investigando, tratando de descubrir cuáles fueron las consecuencias que tuvo para la evolución económica de las distintas regiones el hecho de que hubiera una mayor o menor enajenación de comunales. En este sentido, podría decirse que se privatizó más en aquellos lugares donde la penetración de los mecanismos de mercado estaba más desarrollada y donde, en consecuencia, existían más incentivos para ello, pero ¿contribuyo esa privatización a una clara mejora en el comportamiento económico de esas regiones o quizás esa situación contribuyó a que las inversiones de los grupos acomodados se desviaran hacia las compras de tierras, dejando desatendidos otros sectores (ferrocarriles, industrias de diverso tipo) que también podían haber contribuido al crecimiento?. Parece claro, por otra parte, que existió una amplia relación entre privatización e incremento de las superficies roturadas con el consecuente aumento de la producción agraria, pero ¿contribuyó este hecho a la modernización de la agricultura, o por el contrario la amplia oferta de tierra roturable dio como resultado la existencia de escasos incentivos para el cambio técnico y para los incrementos de la productividad? Y si nos centramos en las zonas donde las privatizaciones fueron escasas ¿supuso esa diferente definición de derechos de propiedad una rémora para la adaptación de esas zonas a la economía de mercado o existieron mecanismos a través de los cuales se fueron adaptando a la situación cambiante? Y de ser así, ¿cómo se produjo esa adaptación y que problemas llevó aparejados?

El segundo objetivo al que más arriba se hacía referencia tiene que ver con los efectos que las desamortizaciones tuvieron en la creación de una base de propietarios que de ahí en adelante defendieran el proyecto económico liberal que se estaba asentando en el país y se relaciona, por tanto, con los efectos sobre la distribución de la propiedad que pudo generar el proceso de privatización. En este sentido, y teniendo en cuenta que, en buena medida, la mayor o menor privatización de la tierra dependió de los intereses de los grupos acomodados, parece poco convincente que la desamortización diera como resultado una distribución de la propiedad más equitativa. A ello habría que añadir, además, los apuros hacendísticos que implicítamente relegaron los aspectos redistributivos del proceso a un segundo plano. Sin embargo, el hecho de que no se produjera una mayor equidad en la distribución, no sig-

nifica que las tierras privatizadas se concentraran sistemáticamente en pocas manos. Por el contrario, también en este aspecto el proceso mostró una enorme complejidad y en muchas ocasiones tuvo como resultado un carácter ambivalente en el que, de un lado, los grupos acomodados pudieron aprovechar las privatizaciones para concentrar tierras y ampliar sus patrimonios, pero en el que, de otro, también se pudo dar un cierto grado de acceso a la propiedad por parte de los grupos menos favorecidos. Esta última cuestión puede resultar más evidente para el periodo anterior a 1855, ya que de forma paralela a la enajenación de comunales, se produjeron también repartos de parcelas entre los vecinos que posteriormente pudieron ser legitimadas como propiedad plena. Pero también después de la aprobación de la Ley de Desamortización General existieron mecanismos que pudieron posibilitar el acceso a la propiedad por parte de los campesinos. No hay que olvidar que la citada ley incluía la posibilidad de que los cultivadores directos de superficies comunales redimieran los censos con los que estaban gravadas sus fincas, y que este proceso, escasamente analizado por la historiografía, pudo contribuir a que los campesinos se hicieran con la propiedad de la tierra.[25]

Además, conviene no olvidar que, en lo referido a las transmisiones de propiedad, la desamortización no se agotaba en sí misma, sino que por el contrario iniciaba un proceso dinámico en el que se abría un amplio abanico de posibilidades para el cambio en la titularidad de la tierra con numerosos efectos a medio y largo plazo. Esta es la idea que defiende, entre otros, Sanchez Marroyo, que plantea cómo posteriormente a la primera compra en pública subasta, el patrimonio adquirido por un comprador podía, bien ampliarse con la compra de otras superficies a particulares (y por tanto al margen del proceso desamortizador) bien disgregarse por la subdivisión en fincas más pequeñas cedidas en herencia a los descendientes o vendidas en el mercado a otros propietarios.[26]

---

[25] Véase al respecto Díez Espinosa (1993).

[26] A partir de este planteamiento que resulta, sin duda, acertado, el autor realiza la afirmación de que "en algunos términos municipales se llevó a cabo una auténtica reforma agraria en el sentido de que se permitió el acceso a la propiedad de la tierra de la mayoría de los vecinos", cuestión que, a mi modo de ver puede resultar un poco arriesgada o cuando menos, debería ser constatada

Así pues, los efectos de la desamortización sobre la distribución de la propiedad pudieron ser diversos y, una vez más, debieron estar en función de las formas de organización agraria así como de las características, económicas y sociales de cada municipio o de cada región, que determinarían el marco básico en el que se movían los diferentes grupos sociales implicados en el proceso. Desde esta perspectiva, podría decirse que el proceso de desamortización civil consolidó los mecanismos de mercado y que, posteriormente, las fuerzas desatadas por éste, siguieron actuando y contribuyeron bien a potenciar el latifundismo y la gran explotación en determinadas zonas (especialmente en algunas regiones del sur) bien a afianzar la pequeña propiedad (en muchos casos apoyada en un acceso a los bienes comunales que no habían sido privatizados) en otras (sobre todo en la parte septentrional).

Finalmente, el tercer objetivo perseguido con las desamortizaciones era el de carácter fiscal, y, para el caso concreto de la desamortización civil, se puede observar a dos niveles diferenciados, tratando de ver, por un lado, que repercusiones pudieron tener las ventas respecto a los ingresos de la hacienda estatal y, por otro, cuales fueron las consecuencias para las haciendas municipales implicadas en el proceso. Y en ambas cuestiones las dudas vuelven a superar a las certezas, por lo cual debemos limitarnos a plantear toda una serie de interrogantes que futuras investigaciones deberían tratar de resolver.

Las relaciones entre venta de comunales e ingresos de la hacienda estatal resultan evidentes sobre todo a partir de la Ley de 1855 que planteaba la enajenación de bienes municipales como una operación en la que los pueblos perdían sus bienes patrimoniales pero, a cambio, conseguían determinados activos financieros con los que podrían seguir sufragando sus gastos. Según este planteamiento, las cosas se desarrollarían de la siguiente manera. Teniendo en cuenta que desde mediados del siglo XVIII los bienes de propios de los pueblos estaban gravados por la Contaduría Mayor de Propios y Arbitrios, el estado tenía derecho a percibir una parte de los capitales pocedentes de las ventas, que se fijó en 20%. El 80% restante del valor de remate iba a parar a manos de los

por datos empíricos. Véase Sánchez Marroyo (1986), pág. 494.

municipios, pero no en metálico, sino en títulos de deuda del estado que reportaría a los pueblos un interés del 3%.[27] Las ventajas de esta operación para el estado resultan bastante evidentes ya que, de un lado, conseguía capitalizar un 20% de las ventas que iban a parar directamente a sus arcas y, además, el resto, al ser entregado a los pueblos en títulos, contribuía a enjugar la elevada deuda pública existente en el país. Así, aunque no se ha realizado una contabilización de los ingresos reales que la venta de propios reportó al estado, todo hace pensar que los mismos debieron contribuir a paliar, al menos en parte, los agudos problemas de la hacienda estatal.[28]

Claro que la cuestión podría ser distinta si atendemos a lo ocurrido con las haciendas municipales. En efecto, aunque este es otro de los grandes aspectos desconocidos de la desamortización civil, los escasos trabajos que se han dedicado a analizar la evolución de los presupuestos municipales, señalan cómo la operación desamortizadora contribuyó a la ruina de los ayuntamientos, ya que el estado no respetó sus compromisos a la hora de abonar a los pueblos los intereses de los títulos que éstos recibieron por la venta de sus bienes de propios.[29] Esta cuestión puede ser especialmente grave si tenemos en cuenta que a lo largo del siglo XIX el estado liberal español no asumió toda una serie de servicios básicos para la población y para el desarrollo (educación, sanidad, beneficencia, entre otros) que, por tanto, eran responsabilidad de unos ayuntamientos cuyos problemas hacendísticos pudieron crecer con el proceso desamortizador.

Esta parece, desde luego, la hipótesis más razonable según el

---

[27] La cuestión era en realidad algo más compleja, ya que, hasta 1868 una tercera parte del 80% era ingresada en la Caja General de Depósitos, para la realización de obras públicas municipales, reportando a los municipios un 4% de interés, mientras que los dos tercios restantes se entregaban a los pueblos en títulos intransferibles al 3%. Fue a partir de 1868 cuando la totalidad del 80% fue entregada a los pueblos según la segunda modalidad. Martínez Alcubillas (1877).

[28] Esto no significa que los problemas hacendísticos desaparecieran. Al contrario, pese a los ingresos procedentes de la desamortización y pese al importante incremento de la tierra cultivada que se produjo, la contribución territorial fue uno de los impuestos que menos creció. Véase al respecto Tortella (1994).

[29] Puede verse al respecto, por ejemplo, el trabajo de García y Comín (1995).

estado de nuestros conocimientos. Sin embargo, no estaría de más que futuras investigaciones profundizaran en estas cuestiones, tratando de contabilizar al menos para algunos casos concretos, qué supuso exactamente el intercambio de bienes patrimoniales por títulos de la deuda, en qué medida los pueblos cobraron las cantidades que el estado les adeudaba y para qué utilizaron esos ingresos. Además, si tenemos en cuenta que en algunas zonas del país las ventas de comunales fueron muy escasas, parece necesario dejar de lado las generalizaciones sobre la ruina de los ayuntamientos debida a la desamortización, y pasar a realizar comparaciones concretas entre algunos municipios que vendieran sus patrimonios y algunos otros que no lo hicieran, tratando de establecer las diferencias que ello pudo suponer respecto a las haciendas municipales y respecto a los servicios que los ayuntamientos pudieron prestar a sus habitantes.

Para finalizar y a modo de conclusión, se pueden retomar algunas de las principales ideas lanzadas a lo largo de estas páginas, señalando algunos problemas globales que, más allá del caso español, puedan ser útiles, quizás, para abordar los procesos de desamortización civil en otros ámbitos, y que básicamente se podrían resumir en tres apartados.

En primer lugar, la legislación referente a la desamortización civil, pese a resultar imprescindible como primer paso para el análisis del proceso, debe ser abordada de forma crítica y relativizada, teniendo en cuenta que los dictados de las leyes no siempre tuvieron porque materializarse exactamente en la realidad, sino que constituían, más bien, un marco de referencia que daba a los actores económicos y sociales un cierto margen de maniobra a la hora de actuar.

En relación con lo anterior, la desamortización civil no debe interpretarse como un proceso uniforme que afectara por igual a los distintos territorios de un país independientemente de sus características agrarias, económicas y sociales, sino que, por el contrario, debe abordarse como un proceso heterogéneo en cuya materialización pudieron primar las relaciones de poder entre diferentes grupos sociales partidarios o no de la privatización y que, en consecuencia, pudo tener resultados muy diversos en función de las condiciones preexistentes en cada caso y en función también de cómo fueran evolucionando los intereses de los diferentes im-

plicados (incluido el estado).

Finalmente, más allá de la mera contabilización de las tierras que se vendieron, el proceso de desamortización civil permite adentrarse en otros ámbitos colaterales (diversas formas de redefinición de derechos de propiedad, diversos resultados sobre la distribución de la propiedad de la tierra según casos, diversas consecuencias respecto a las haciendas locales, entre otros) cuyo interés para el mejor conocimiento de la historia económica resultan evidentes y sobre los que convendría seguir investigando.

Bibliografía:

Bonales Cortes, J. (1999) *Les muntanyes en venda. La desamortizació de terres comunals a la conca de Tremp, 1855-1931*, Col·lecció Josep Lladonosa.

Diez Espinosa, A. (1993) "La desamortización de censos", en Rueda (1993), *La desamortización en la península ibérica*, Ayer, nº 9, págs. 61-104.

Fontana Lázaro, J. (1973) *Cambio económico y actitudes políticas en la España del siglo XIX*, Ariel.

García García, C. y Comin Comin, F. (1995) "Reforma liberal, centralismo y haciendas municipales en el siglo XIX", en *Hacienda Pública Española*, nº 133, pág. 81.

García Sanz, A. Y, Garrabou R. (Eds.), (1986) *Historia agraria de la España contemporánea, 1. Cambio social y nuevas formas de propiedad (1800-1850)*, Crítica.

Gómez Mendoza, J. (1992) *Ciencia y política de los montes españoles Ministerio de Agricultura*, Pesca y Alimentación.

Grupo de Estudios de Historia Rural (GEHR) (1994) "Más allá de la propiedad perfecta. El proceso de privatización de los montes públicos españoles (1859-1926),)", *Noticiario de Historia Agra-*

ria, nº 8, págs. 99-152.

Iriarte Goñi, I. (1997) *Bienes comunales y capitalismo agrario en Navarra (1855-1935)*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Iriarte Goñi, I. (1998) "La pervivencia de bienes comunales y la teoría de los derechos de propiedad. Algunas reflexiones desde el caso navarro, 1855-1935. *Noticiario de Historia Agraria*, nº 15, págs. 113-142.

Jiménez Blanco, J.I. (1991) "Los montes de propiedad pública", en Comin y Martín Acena, *Historia de la empresa pública en España*, F.E.P., págs. 241-281.

Junta Consultiva de Montes (1855) *comentario y actualidad del informe de la Junta Consultiva de Montes*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Linares Luján, A.M. (1995) "De la apropiación del usufructo a la privatización de la superficie. Las tierras concejiles en la Baja Extremadura (1750-1850)", *Noticiario de Historia Agraria*, nº 9, págs. 87-127.

López Estudillo, A. (1992) "Los montes públicos y las diversas vías de su privatización", *Agricultura y Sociedad*, nº 65, págs. 65-99.

Mangas Navas, J.M. (1984) *La propiedad de la tierra en España: los patrimonios públicos. Herencia contemporánea de un reformismo inconcluso*, Ministerio de Agricultura, Pesca y alimentación.

Martínez Alcubillas, M. (1877) Diccionario de la administración española, Imprenta A. Pñuelas.

Nieto (1964) *Bienes comunales*, Revista de Derecho Privado.

Pons i Pons, A. (1986) "La desamortización de propios en las comarcas centrales del País Valenciano (1855-1867)", en *Desamortización y Hacienda Pública*, M.A.P.A.- I..E.F., págs. 217-231.

Robledo, R. (1993) *Economistas y reformadores españoles: La cuestión agraria (1760-1935)*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Rueda, G. (1981) "Bibliografía sobre el proceso desamortizador en España" *Agricultura y Sociedad*, nº 19, págs. 415-452.

Rueda, G. (1989) ""Bibliografía sobre el proceso desamortizador en España (tercera versión)", *Cuadernos de Investigación Histórica*, nº 9, págs. 191-220.

Rueda, G. (1993)), *La desamortización en la península ibérica*, Ayer, nº 9.

Rueda, G. (1997) *La desamortización en España: un balance (1766-1924)*, Cuadernos de Historia, arco/Libros, S.L.

Sánchez Marroyo, F. (1986) "La desamortización como proceso dinámico: su contribución a la formación de la oligarquía agraria de la Restauración", *en Desamortización y Hcienda Pública*, M.A.P.A.-I.E.F., págs. 479-497.

Sánchez Salazar, F. (1988) *Extensión de cultivos en España en el siglo XVIII*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación-Siglo XXI.

Torre, J. De la (1991) *Los campesinos navarros ante la guerra napoleónica. Financiación bélica y desamortización civil*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Tortella, G. (1994) *El desarrollo de la España Contemporánea*, Alianza Universidad.

La venta de parcelas de común repartimiento: Toluca, 1872-1900

Margarita Menegus
Universidad Nacional Autónoma de México

El presente estudio pretende analizar el impacto que tuvo la disolución de la propiedad corporativa y la implantación de la propiedad individual y privada en los pueblos del Valle de Toluca. Para ello analizaré la venta de las parcelas de común repartimiento que se efectuaron entre 1872 y 1900 según consta en los registros de tres notarías de la Villa de Toluca.[1] Trataré de responder a las siguientes preguntas: ¿ Por qué motivo vendieron sus parcelas? ¿A quiénes? y ¿cuándo se efectua el mayor número de enagenaciones? Finalmente evaluaré el impacto del proceso de desamortización en la economía y la estructura de propiedad de las comunidades.

Sin embargo, antes de entrar en materia haré una somera revisión de los trabajos existentes sobre el tema con el propósito de señalar las deficiencias persistentes de la historiografía. Asimismo deseo llamar la atención sobre algunos temas poco o nada estudiados que deberíamos asumir como tarea a futuro.

Ausencias y persistencias

A pesar de la enorme importancia que reviste el estudio de la desamortización civil, la historiografía mexicana reúne aún hoy un número muy reducido de estudios. En un principio los trabajos de Donald Fraser *La política de desamortización en las comunidades indígena: 1856-1872*'y el de T.G. Powell *EL liberalismo y el campesino en el Centro de México (1850-1876)*, tomaron como eje la Ley Lerdo y a partir del centro y de una ley federal nos ofrecieron una visión

[1] Toda la documentación aquí presentada y discutida proviene de las notarías 1,2, y 3 de Toluca existente en el Archivo de Notarías del Estado de México.

general y de conjunto.[2] No tardaron en aparecer los trabajos regionales que pusieron el acento en las legislaciones estatales. Así Robert Knowlton en una primera aproximación sobre Jalisco (1978) y posteriormente en otro ejercicio sobre Michoacán (1990) enfatizó que la desamortización se inició en estos estados antes de la Ley Lerdo y que dicho proceso fue determinado por las legislaciones estatales.[3] Empero, tanto unos, como los otros, concluyen poco sobre el devenir de las comunidades en este tránsito porque sus análisis no lograron superar el nivel legislativo, de suyo confuso, profuso y cambiante, o se quedaron en los discursos y opiniones vertidas por los liberales en materia de propiedad.

Sin duda, el problema de estudiar la desamortización de la propiedad corporativa de los pueblos se debe a que es un trabajo minucioso y arduo. Las fuentes de carácter estadístico estatal o nacional son pocas o inexistentes, dificultando hablar del fenómeno en términos globales. En realidad contamos promordialmente con las fuentes municipales que dan cuenta del proceso de adjudicación de las parcelas de común repartimiento a sus vecinos. Es decir, que debemos reconstruir la historia municipio por municipio. Los archivos municipales, son a mi juicio, por tanto, las fuentes más importantes. En ellos se encuentra toda la documentación referente a la vida de dichas entidades. Hasta donde se el primer trabajo elaborado en este sentido fue uno mío de 1980 sobre el municipio de Ocoyoacac.[4] Ahí trate de desmitificar la idea de que desamortización era sinónimo de despojo. Y por otra parte, y creo que la proposición sigue siendo válida, analicé el proceso a la luz

---

[2] Donald Fraser "La política de desamortización en las comunidades indígenas, 1856-1872" en *Historia Mexicana.XXI:4, No 84, 1972; T. G. Powell "Los liberales, elcampesinado indígena y los problemas* agrarios durante la reforma" en *Historia Mexicana,* XXI:4, 1972, No 85 y T. G. Powell *El liberalismo y el campesino en el Centro de México* (1850-1876), México, SEP, 1974.

[3] Robert Knowlton "La individualización de la propiedad corporativa civil en el siglo XIX, notas sobre Jalisco", *Historia Mexicana,* XL:1, 1978 y Robert Knowlton "La división de las tierras de los pueblos durante el siglo XIX: el caso de Michoacán", *Historia Mexicana,* 1990. Robert Kwolton "Tribunales federales y terrenos rurales en el México del siglo XIX: El Semanario Judicial de la Federación", *Historia Mexicana.* XLVI:1, 1996, No. 181.

[4] Margarita Menegus B. "Ocoyoacac una comunidad agraria en el siglo XIX", *Historia Mexicana,* 1980, No. 117.

de los cambios operados en la demografía y en la economía en su conjunto para mejor entender la estructura agraria del XIX. Posteriormente Jean Meyer en 1983 estudió el cantón de Tepic, Jalisco, con motivo del levantamiento de Manuel Lozada y posteriormente realizó un ensayo más general sobre el estado (1983) llegando a la conclusión de que el reparto en Jalisco antecedió la ley Federal.[5] Nos ofrece algunos datos por ejemplo: En Ahuacatán se inició el traslado de dominio en 1826 y se terminó en 1847, beneficiando a 144 individuos; en Ixtlán se repartió 'todo' a 327 personas entre 1826 -1831 y en Jala entre 1826 y 1847 se efectuó el reparto entre 1,200 habitantes .

De alguna manera confirmó lo dicho por Knowlton unos años antes. Sin embargo, el problema de sus datos como aquellos presentados por Charles Berry para el Valle de Oaxaca sirven de poco o nada.[6] Los datos carecen de sentido si no sabemos cuantas familias o vecinos habían en ese momento. ¿ Acaso todos los vecinos recibieron tierras ? ¿Y qué extensión obtuvieron? Otro defecto reiterado en la historiografía es la falta de precisión en cuanto a que tipo de tierras se están desamortizando, los de común repartimiento, los ejidales, el fundo legal, propios etc...

El trabajo de Frank Schenk para Sultepec, presenta problemas similares aunque evidentemente trabajó el archivo municipal. Acaso no encontró una información más precisa, pues tampoco logra pintar un cuadro cuidadoso del fenómeno. Rina Ortiz, intentó correlacionar el problema demográfico con el repartimiento de parcelas para el caso de Hidalgo. Afirma que en 1857 se inició la desamortización de la propiedad comunal y que el 85% de los terrenos adjudicados valían menos de 200 pesos y en su conjunto representaban el 15% del valor total de las enajenaciones realizadas en ese año. En cambio las adjudicaciones de terrenos cuyo valor excedieron los 1,000 pesos representaban el 5% y su valor en conjunto sumaban en cambio un 60%. Entre 1850 y 1900 según las

---

[5] Jean Meyer. "La desamortización de 1856 en Tepic", *Relaciones*, No. 13 1983. y Jean Meyer "La Ley Lerdo y la desamortización de las comunidades de Jalisco" en Pedro Carrasco, *La sociedad indígena en el Centro y Occidente de México*, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, pp. 189-212.

[6] Charles R. Berry. *La Reforma en Oaxaca. Una microhistoria La Revolución Liberal 1856- 1876*, México, ERA, 1989, edición original en inglés de 1981.

cifras dadas por la propia autora la población se duplicó. Si bien sus datos confirman lo que yo vi para el pueblo de Ocoyoacac en el Valle de Toluca, discrepo con sus conclusiones. Nos dice:" los cambios observados en el comportamiento demográfico parecen indicar que, en el caso particular de Hidalgo, fue la pérdida de tierras comunales lo que obligó a los campesinos indígenas a desplazarse en búsqueda de empleo". Cuando sus propios datos parecen decir lo contrario, si en efecto la desamortización se realizó en el año que ella indica, resulta claro que el crecimiento de la población, a lo largo de ese medio siglo impidió que las nuevas generaciones tuvieron acceso a una parcela, no porque las vendieran o perdieran, simplemente porque no había más tierras que repartir.[7]

Rodolfo Pastor propuso para el caso de la Mixteca la idea de una "desamortización informal" que se realizó antes de la Ley Lerdo la cual arrancó con las reformas borbónicas. La política de la Corona tendiente a privatizar tierras marginales promovió a su juicio un movimiento de compra y venta de parcelas entre los vecinos de las comunidades. Por otra parte, analizó los efectos de la desamortización en la segunda mitad del siglo XIX, afirmando que en la Mixteca los beneficiarios de las adjudicaciones provenían de todos los grupos sociales, desde los arrendadores ricos hasta los comuneros pobres. Esta segunda idea expuesta por Pastor es importante, porque en efecto los arrendatarios o quienes usufructuaban de la tierra al momento de la desamortización tuvieron la opción directa de compra o adjudicación.[8] De tal forma que la propiedad comunal o de propios, que estuviese en arrendamiento pasó no sólo al régimen de propiedad privada, sino a manos de personas ajenas a la comunidad. Este fenómeno variaba regionalmente según el uso que cada comunidad daba a sus excedentes o a sus propios. En el Valle de Toluca en términos generales el propio aumen-

[7] Rina Ortiz. "Desamortización y liberalización de mano de obra en México. Pachuca-Real del Monte (1850-1880)", pp. 77-104. *Siglo XIX. Revista de Historia.* Año V Núm 10. julio-Dic. 1990. Dudamos incluso que el reparto haya sido realizado en ese año sin embargo, la autora no cita sus fuentes ni tampoco acota bien su universo de estudio en cuanto al tema de la desamortización. Pues por lo que sabemos generalmente en un año y en una sola gestión no se concluían estas adjudicaciones.

[8] Rodolfo Pastor. *Campesinos y reformas: La mixteca, 1700- 1856,* México. El Colegio de México, 1987, pp. 468-477.

to de la población en el siglo XVIII había reducido las tierras de uso colectivo a parcelas familiares. Y como demostré en otro lugar en Metepec como en otras comunidades del Centro del Valle de Toluca, no había la costumbre de arrendar a españoles tierras sobrantes o de propios.[9] En cambio en la Mixteca el control amplio que mantuvieron los pueblos sobre su territorio llevó a que el arrendamiento a españoles fuese una practica común a lo largo del periodo colonial. A simple vista el impacto de la desamortización en una y otra región fue muy diferente por este sólo hecho. Por ello, se vuelve indispensable conocer la estructura de la propiedad comunal a fines del periodo colonial para mejor comprender la aplicación que tuvieron las leyes desamortizdoras sobre la propiedad corporativa.

En suma, los trabajos monográficos desmintieron la importancia de la Ley Lerdo como un parteaguas nacional, y los procesos regionales mostraron rítmos y alcances diferentes. En treinta años hemos logrado superar el conflicto centro-región o federación-estados. Por otra parte, la gran mayoría de los autores vinculan claramente la desamortización con las transformaciones iniciadas durante el último periodo colonial y con aquellas disposiciones dictadas por las Cortes de Cádiz. Es decir, prevalece la tendencia de ver a la desamortización en la larga duración desde la segunda mitad del siglo XVIII en adelante.

Por otra parte, también se ha logrado superar la vieja tesis posrevolucionaria, la cual explicaba la Revolución Mexicana a raíz del despojo que sufrieron los pueblos de indios-campesinos de sus tierras con motivo de la aplicación de las leyes liberales. Uno de los aportes más recientes sobre el tema ha sido el descubrimiento del condueñazgo. Ejemplo de ello son los estudios de Antonio Escobar y Emilio Kouri sobre la regiones de la Huasteca y Veracruz.[10]

---

[9] Margarita Menegus. "La desamortización de bienes comunales y municipales en el Valle de Toluca (1800-1854)", *Siglo XIX. Cuadernos de Historia.* Año IV, No. 12, mayo-agosto 1995, pp. 7-28.

[10] Antonio Escobar. "Los condueñazgos indígenas en las Huastecas hidalguense y veracruzana: ¿defensa del espacio comunal?" en *Indio, nación,y comunidad en el México del siglo XIX*, México, CIESAS-CEMCA, 1993, pp. 171-188, y Emilio Kouri "Economía y comunidad en Papantla. Reflexiones sobre la 'cuestión de la tierra' en el siglo XIX" ponencia presentada en el Coloquio Internacional: Lo agrario a través de la historia, Chetumal, Quintana Roo, México, 1998.

Empero, quedan aún muchos temas por tratar y otros que son menester profundizar y aclarar.

Por ejemplo, la historiografía peruana y boliviana cuenta con varios estudios elocuentes sobre la relación que guarda este tema de la propiedad con lo fiscal. La propiedad privada esta en la base de la construcción del estado moderno y nacional y se encuentra estrechamente ligado al fenómeno de la reelaboración de una nueva fiscalidad. A simple vista el proceso de desvinculación de la propiedad en México difiere del que se siguió en Perú y en Bolivia. En los Andes existe una asociación clara entre tributo y propiedad comunal. Esta relación alude al pacto original establecido entre el Rey de España y los naturales sus vasallos, en donde el primero recibe tributo a cambio de reconocer y proteger su propiedad. Si bien este mismo pacto fue suscrito en la Nueva España, no parece producirse, como en otros países del cono sur, una asociación tan imbricada, en donde la lucha a favor del pago del tributo está claramente asociado a la lucha en contra de la desamortización de la propiedad.

En los Andes, después del llamado periodo bolivariano, se restituye el tributo en 1826. En cambio en la Nueva España el tributo se suprime en 1811, es decir antes de la Independencia. Las comunidades andinas luchan durante el siglo XIX para conservar el pago del tributo, el cual se traduce en sinónimo de retención de la propiedad comunal. Los trabajos de Tristan Platt, Carlos Contreras y Víctor Peralta entre otros señalan, por otra parte, la importancia del tributo como fuente primordial de ingreso de los gobiernos independientes y la dificultad consecuente de crear un sistema fiscal moderno.[11] Asimismo rescatan la alianza que se establece entre las oligarquías regionales y los campesinos contra el proyecto nacional centralista. En la Nueva España la temprana supresión del tributo se explica quizás al igual que en los Andes por la relación que guardaba el tributo con respecto al conjunto de los ingresos de la Corona y posteriormente con los gobiernos independientes.

---

[11] Tristan Platt. *Estado boliviano y Ayllu andino. Tierra y tributo en el Norte de Potosí.* Lima, IEP, s.f. ; Victor Peralta R. *En Pos del tributo en el Cusco rural 1826- 1854.* Cusco, Centro Bartolomé de Las Casas, 1991 y Carlos Contreras "Estado republicano y tributo indígena en la Sierra Central en la posindependencia", *Revista de Indias.* Vol. XLVIII, enero-agosto , 1988, CSIC, Madrid.

En el caso de la Nueva España el tributo perdió importancia frente a otros ramos, como por ejemplo la alcabala. Un sólo dato, en el Perú el tributo representó en la segunda mitad del siglo XVIII casi el 20% de los ingresos reales, mientras que en la Nueva España tan sólo el 5%.

Si bien contamos con un primer trabajo de Manuel Miño, Carlos Marichal y Paolo Riguzzi sobre este tema para el Estado de México falta correlacionarlo con la propiedad.[12] Aún parece confusa la historia de la contribución predial, decretada para el Estado de México en 1861 con una cuota de 7 al millar sobre el valor de las fincas . ¿ Pero que sucedió en los otros estados? Fernando González Roa -crítico del régimen porfiriano- expresó al respecto lo siguiente: "El impuesto predial se caracterizó durante la administración del general Díaz por una desigualdad irritante y particularmente por la exigüedad de las cuotas que gravaron las grandes haciendas. Las pequeñas propiedades, eran por el contrario gravadas casi por su valor real." [13]

Un tercer tema que aún requiere de estudio es la desamortización de la propiedad comunal colectiva, es decir, bosques, pastos, etc. Falta diferenciar el proceso de adjudicación de parcelas de común repartimiento a sus titulares del proceso de enajenación o no de terrenos de explotación colectiva. Los pocos ejemplos estudiados muestran claramente que se trata de dos procesos diferenciados en el tiempo y que cada uno tuvo un impacto diferente sobre la economía agraria. En Ocoyoacac los bosques no se desamortizan, se arrienda a empresas privadas quienes se ocupan de explotar la madera muerta. El ferrocarril México-Toluca pasaba por el municipio facilitando la extracción de madera, pero también explotaron la piedra. El primer arrendamiento realizado en ese sentido fue en 1897. [14]

Habría que insistir en que la desamortización civil no puede entenderse fuera de un marco general que es el tránsito hacia el capitalismo. Sin duda dos fenómenos impactan de manera directa

---

[12] Carlos Marichal, Manuel Miño y Paolo Riguzzi. *El primer siglo de la Hacienda Pública del Estado de México 1824-1923.* México, El Colegio Mexiquense, 1994. Tomo I.

[13] *Memoria del gobierno del Estado de México.* Villada.

[14] Margarita Menegus. "Ocoyoacac una comunidad agrarias...", *passim.*

el proceso: la introducción del ferrocarril, y la inversión capitalista en el campo, ya sea nacional o extranjera. Regiones que durante la época colonial estaban marginadas por su lejanía al mercado, repentinamente se encuentran ligadas al mercado interno o internacional a través de los caminos de hierro. La propiedad adquiere un nuevo valor y por ello habría que detenerse también en estudiar el mercado de tierras, el precio de la propiedad y sus variaciones temporales y espaciales. En opinión de González Roa la introducción del ferrocarril provocó un aumento en el valor de la tierra, debido a que el hacendado podía acceder a mercados más lejanos, lo cual a su vez repercutió en un aumento en el precio de los cereales.

Finalmente, considero que para avanzar sobre este tema es necesario estudiar la propiedad en la larga duración partiendo de la estructura heredada de la época colonial. Espero que con el ejemplo que presento para Toluca, se explique las virtudes de enfoque.

La desamortización civil en el estado de México

Después de promulgada la Ley Lerdo, varias medidas fueron impulsadas por los gobernadores del estado para facilitar y promover la privatización de las tierras comunales. El 9 de octubre de 1856 se eximió a las propiedades valuadas en menos de 200 pesos del pago de la alcabala correspondiente al traslado del dominio de la propiedad. En 1861 una circular estipulaba que los terrenos pertenecientes a las cofradías debían pasar al dominio del municipio. Ordenaba a su vez, que los ayuntamientos procedieran a evaluar y repartir dichos terrenos entre los mismos vecinos de cada población. En el repartimiento tendrían preferencia todos aquellos que hubieren tomado las armas "en defensa de la constitución". Las porciones por repartirse serían de cuatro o cinco almudes de tierra y reconocerían un censo de seis pesos anuales, lo cual resultaría en beneficio de los fondos municipales. Posteriormente se redujo al 3%. A juicio de muchos dicho censo frenaba el proceso desamortizador, por lo cual el gobernador Antonio Zimbrón en 1868 decretó su supresión.

Con todo el gobernador del Estado de México informó en 1869 que se habían adjudicado 65,000 parcelas en un área que cubría 800 km.[2] La mayor parte correspondía al Valle de Toluca y al Valle

de México. Por otro lado, unos años más tarde el gobernador Riva Palacio comentó que se habían adjudicado 46 y un tercio de sitios de ganado mayor (81.287.52 Ha) entre 63,373 individuos. Esa extensión de tierras a su vez fue valuada en 962,851 pesos. Al parecer de nuevo se introducía el censo correspondiente al3% anual del valor de la parcela a favor de las arcas municipales. Más allá de los decretos a favor o en contra del pago del censo, los pueblos encontraron formas de evadir dichos pagos. Por ejemplo, el municipio de Tenango, privatizó sus parcelas de común repartimiento, declarando que eran baldíos y con ello evitaban el censo del 3%. Al respecto el gobernador Mariano Riva Palacio dijo: "fundados los tenedores de tales títulos en la calificación de baldíos que en ellos se da a sus terrenos, resisten el pago que el decreto número 96 (que) impone (dicha contribución) sólo a los de repartimiento".[15]

La desamortización en el Estado de México como en otros estados cobró forma después de haberse restaurado la República. Tenemos información para cuatro distritos del Estado de México: Ocoyoacac, Sultepec, Tlalamanlco y Toluca. En Tlalamanalco las adjudicaciones de parcelas se iniciaron en 1865 y continuaron con diversa intensidad hasta 1890, aunque la mayoría fueron realizados hacia 1875. El total de los beneficiados fueron 457 individuos, y la gran mayoría de las parcelas estaban valuadas en menos de 100 pesos, oscilando desde 12 pesos hasta 100. Al igual que el distrito de Toluca,Tlalmanalco revela un fraccionamiento agudo de la propiedad. Tan sólo dos parcelas tenían un valor de doscientos pesos. Según Schenk después de una resistencia continua fueron empujados a la desamortización en la década de 1890. Sultepec era una de las regiones con la más baja densidad de población del estado. El distrito tenía 65,000 habitantes en 1900 en un área de 2,750 km^2 Por el contrario el distrito de Toluca era una de las regiones más densamente pobladas desde la época colonial y comprendía los municipios de Metepec, Zinancantepec, Almoloya, Tlacicilalpa y Llaves. El Estado de México según la Memoria de 1871 tenía 650.663 habitantes y el distrito de Toluca asentaba un 10% de la población total.[16]

---

[15] *Memoria presentada a la legislatura del Estado de México por el gobernador constitucional del mismo Mariano Riva Placio,* Toluca. Tip. Instituto Literario, 1871.

[16] Memoria presentada a la legislatura, por el gobernador, Mariano Riva Palacio 1871.

El único distrito del Estado de México que registra un descenso de su población es Toluca, el cual redujo su población de 77,566 habitantes en 1869 a y 60,066 en 1877, habitantes. Este descenso se explica por emigración ante la sobresaturación.[17]

Las adjudicaciones se realizaron en el Estado de México mayoritariamente entre 1885 y 1898, según atestiguan los expedientes del Archivo General del Estado. Ocoyoacac inició el proceso de adjudicación en 1867 y los beneficiarios pagaron la contribución municipal. El valor promedio de las parcelas fue de 60 pesos. Y el cabildo informó en 1875 que no había terrenos cuyo valor fuese mayor a los doscientos pesos, por lo tanto, todos se consideraban legalmente "pobres", es decir menores a una hectárea. En cambio la extensión de la parcela familiar en Sultepec era de 16.2 has.

Es importante señalar que el valor de la propiedad variaba de región en región. Según Marx el valor estaba dado fundamentalmente por dos cosas: la fertilidad de los suelos, y la distancia que los separaba del mercado. En este sentido es importante señalar que la zona de Sultepec ligada originalmente al mercado minero perdió su mercado con la decadencia prolongada que sufrió a partir de la Independencia la minería. En cambio el Centro y Norte del Valle de Toluca, así como la región de Tlalmanalco permanecieron como provedores activos del mercado de la ciudad de México. La introducción del ferrocarril en el último tercio del siglo XIX coadyuvó a que la propiedad en estas zonas vinculadas al mercado de la ciudad México mantuvieran su valor. Así las estadísticas formadas por Noriega en 1853-54 nos indican que el valor de la propiedad en el distrito de Tenango, es decir, la región antiguamente vinculada al mercado minero era tres veces menor que la del distrito de Toluca. Mientras que en el distrito de Tenango una finca promedio valía 1,036 pesos en Toluca el valor promedio era de 3,648 pesos. En Zacualpan 1,510 pesos y en Sultepec específicamente 785 pesos.[18]

En los municipios de Metepec y Toluca el llamado Llano Gran-

---

[17] Daniel Cosío Villegas. *Historia Moderna de México. La República Restaurada*, México, Editorial Hermes, 1956, pp. 105-188-119.

[18] "Estadística del departamento de México formada por la Comisión nombrada por el Ministerio de Fomento y presidida por el Sr. D. Joaquín Noriega....1853-1854", De. facs. *Biblioteca Encylopédica del Edo. de México*, 1980.

de empezó a privatizarse después de que se restauró la república en 1868. Pero según revelan los propios documentos notariales el proceso se ejecutó por oleadas. En el distrito de Sultepec las primeras adjudicaciones fueron realizadas en Texcaltitlán y Zacuyalpilla en 1874, aunque como se mencionó ya, el proceso fue lento no logrando privatizar la mayoría de sus tierras sino hasta 1890. Con el fin de acelerar el proceso de desamortización se creó en 1900 una oficina especial para atender estos asuntos con el nombre de Sección de Desamortización y División Territorial.[19]

El Distrito de Toluca en el último tercio del XIX

El distrito de Toluca comprendía a la capital del Estado de México, Toluca, tres Villas, 48 pueblos, 6 barrios, 61 haciendas, 35 ranchos y 19 rancherías. Cubría 1,619 kilómetros cuadrados de superficie. Y para 1889 se estimó su población en 95,702 habitantes. Es importante señalar que esta región tradicionalmente abasteció desde la época prehispánica a la ciudad de Tenochitlán y luego a la ciudad de México, de maíz, y frijol. También fue una importante productora de cebada, haba, y pulque. Desde la época colonial se desarrolló una industria de embutidos y la curtiduría.

Para fines del siglo XIX simultáneamente vivió un proceso de industrialización incipiente y precisamente las primeras fábricas fueron fundadas en el distrito de Toluca. En Zinancantepec, Manuel Medina Garduño, dueño de la hacienda de San Pedro, estableció una fábrica textil y una compañia de Luz que alimentaba a la capital del estado. La Compañía Cervecera Toluca y México S.A. fue propiedad de Santiago Graf y la otra cervecera perteneció a Telésforo Valen. La fábrica de jabón "La Marsellesa", fue fundada por los Cortina y Torres, otras fábricas importantes en el distrito fueron El Palacio de Hierro, la Compañía de Aguas Gaseosas, una fábrica de almidón, y varias de aguardiente, estas últimas más bien establecidas en Tenango. El ferrocarril México-Toluca fue inaugurado en 1882 con lo cual la producción y el comercio de la región recibió un fuerte impulso. En suma, Toluca reunía una im-

[19] *Memoria del gobierno del Estado de México*, Villada.

portante producción agropecuaria que convivía con un incipiente desarrollo industrial. La oligarquía regional estaba compuesta por los siguientes apellidos: Henkel, Pliego, Graf, Cortina, Pichardo, Pagaza, Medina Garduño, y De la Torre y Mier, quienes como era común no sólo eran los propietarios de haciendas e industrias sino que ocuparon cargos políticos y mantenían vínculos directivos con los bancos locales.

La venta de terrenos de común repartimiento

El cuadro 1 resume las ventas de terrenos de común repartimiento del distrito de Toluca que fueron realizadas entre 1872 y 1900. A simple vista se advierte que fueron pocas las ventas registradas ante notario. Es se suponerse que no todas las ventas realizadas fueron registradas ante notario, sin embargo, creo que tampoco hay que subestimar el interés que tenían los compradores de tener un título legítimo de propiedad. Con todo las transacciones abajo resumidas muestran ciertas características importantes entorno al movimiento que tuvo la propiedad después de la desamortización.

El cuadro 1 recoge 42 transacciones, en donde 36 ventas fueron ventas realizadas por quienes obtuvieron su parcela por adjudicación con motivo de la desamortización (o sus herederos). Por lo tanto, tan sólo en 6 casos estamos ante reventas. En su gran mayoría venden los adjudicatarios originales, sin embargo encontramos a dos individuos realizando varias transacciones: Ciprano Romero y Jesús Santa Ana, quienes quizás pudieran considerarse especuladores dedicados a comprar y revender parcelas de común repartimiento. En el caso de Ciprano Romero el notario lo registró como comerciante de oficio, pero de Jesús Santa Ana no sabemos más. Por otra parte, la gran mayoría de los terrenos parecen venderse y comprarse entre los propios vecinos de la localidad o a pequeños campesinos. En algunos casos se trata de vecinos que poseen una parcela contigua a la que compran por lo cual claramente realizan la operación para aumentar la extensión de su parcela. Así por ejemplo, en 1894 Manuel Gutiérrez le vendió a Margarito Lara una parcela de 7,248 metros cuadrados en el Llano Grande de Metepec, quien poseía otra parcela contigua.

Por desgracia no todos los notarios registraron la ocupación de

Cuadro 1

Venta de parcelas de común repartimiento 1872-1900

FUENTE	FECHA	VENDEDOR	COMPRADOR
Not. 1 Esc. 11	1872	Ciprano Rometo Comerciante	J. Ma. Vargas Propietario colindante
Not. 1 Esc. 33	1872	Ciprano Romero Comerciante	Guadalupe Cruz
Not. 1 Esc. 42	1872	José Guadalupe Jornalero	José Herculano
Not. 1 Esc. 46	1872	José Hipólito Jornalero	José Domingo
Not. 1 Esc. 47	1872	José Epitacio Jornalero	José Herculano Prop. colindante
Not. 1 Esc. 135	1872	Ciprano Romero Comerciante	Ramón García
Not. 1 Varios	1874	García Izcabalceta	Pueblos de Lerma Ozoltepec Sta. Ma. Tetitla San Mateo
Not. 1 Esc. 177	1874	Othón Hdz. Comerciante	Luis Muñoz Ledo
Not. 1 Esc. 155	1887	Juan Mejía	Julián Hdz.
Not. 1 Esc. 200	1888	Leandro Néstor	José Lucio
Not. 1 Esc. 34	1889	Casimiro Rojas	Antojio Rojas
Not. 1 Esc. 15	1890	Lo registra	José Ma. Landeros
Not. 1 Esc. 42	1890 (91)	Juana Díaz	Fermín Reyes
Not. 3 Esc. 103	1981	Registra	Doña María Zelma
Not. 3 Esc.	1891	Registra	Ma. Juana Ventura
Not. 3 Esc. 114	1891	Crescencio Francés	Naría Hilaria
Not. 3 Esc. 123 y 124	1891	Registra	Ignacio Guadarrama
Not. 3 Esc. 135	1891	Ignacio Guadarrama	Jesús Sta. Ana

Not. 3 Esc. 132	1891	Martín Figueroa	Lucas Guadarrama
Not. 3 Esc. 161	1891	Jesús Sta. Ana y Luciana Gómez	Sra. Gómez
Not. 3 Esc. 158	1892	Marcelino Lara	José Serfín García
Not. 3 Esc. 262	1893	Jesús García	Jesús Sta. Ana
Not. 3 Esc. 32	1893	Amada Reyes	Fermín
Not. 3 Esc. 192	1893	María Bernaldes	Fco. García I.
Not. 3 Esc. 89	1894	Registra	Ma. Isabel Vilchis
Not. 3 Esc. 296	1894	Juan Ontiveros	Catarino Villavicencia
Not. 3 Esc. 11	1896	Eduardo Velázquez	María y C. Garduño
Not. 3 Esc. 15	1896	Matilde Garduño	Ma. Jesús García
Not. 3 Esc. 16	1896	Ma. Francisca	Feliciano Alvarede
Not. 3 Esc. 148	1896	Félix Camacho	Soc. Roth y Cia.
Not. 3 Esc. 178	1896	Mariano Vilchis	
Not. 3 Esc. 63	1896	Aurelio Meza	Emilio Pliego Comerciante
Not. 2 Esc. 94	1897	Juana Anatolia	Mtz. Jiménez
Not. 3 Esc. 123	1897	María Padilla	Rafael Dorado
Not.	1897	Ma. Isabel Vilchis	carina Esquivel
Not. 2 Esc. 247	1897	Jesús Calzada	Primitivo Vilches
Not. 3 Esc. 121	1898	Félix Camacho	Santiago Graf
Not. 3 Esc. 22	1898	Jesús de Sta. Ana	José Honato
Not. 3 Esc. 12	1900	Félix Camacho	Narciso Rosano

quienes vendían pero en los primeros casos anotados por el notario Jesús Hernández se les identifica a varios como jornaleros. Y no es extraño que se registraran como jornaleros ya que el tamaño de las parcelas familiares en la región claramente eran insuficientes para sostener a una familia y mucho menos tenían capacidad para producir para el mercado. Las compras fueron realizadas por empresarios reconocidos de la región: Santiago Graf dueño de la Compañía Cevecera de Toluca y México, S.A. , Emilio Pliego dueño de la Hacienda de Jajalpa, la Sociedad Roth y Compañía y Celia y María Garduño, parientes de Manuel Medina Garduño, dueño de la Hacienda de San Pedro, de la Compañía de Luz y una fábrica textil ubicados en el municipio de Zinancantepec. Estas últimas eran propietarias de una hacienda en Metepec y le compraron al adjudicatario Eduardo Velasquéz su terreno con capacidad de producir una carga de maíz en 290 pesos porque colindaba con su finca.

Por otra parte, habría que destacar que la mayor parte de las transacciones corresponde a terrenos de labor ubicados en el Llano Grande de Metepec. El otro fenómeno que nos describen los archivos notariales es la venta de una hacienda propiedad de la familia García Icazbalceta a los vecinos de los pueblos de Ozolotepec, Santa María Tetitla, y San Mateo Mozoquilpan todos ubicados entorno a la Villa de Lerma. Los vecinos de estas localidades compran la hacienda en calidad de accionistas. Como ya se mencionó antes, la desamortización permitió a las comunidades adquirir propiedad o recuperar su territorio original actuando como accionistas, o a través de la figura del condueñazgo.

Esta muestra revela que lejos de haberse producido una concentración de la propiedad en manos de las familias destacadas regionalmente la mayoría de las transacciones fueron entre pequeños propietarios. Por otra parte, la recuperación de una propiedad privada en manos de los vecinos de tres pueblos. Este fenómeno no es singular, sino que fue un proceso más extendido de lo que hasta la fecha se ha dicho. Lejos de producirse un éxodo o una proletarización de los campesinos hay una lucha por conservar la propiedad o extenderla.

La extensión de las parcelas y su origen

Como se observa en el cuadro 2 la gran mayoría de las parcelas de común repartimiento eran pequeñas. 27 parcelas del total de 35 valían menos de 200 pesos. Seis tenían un precio entre los 200 y 300 pesos, y 2 terrenos superaron los 1,000 pesos. En la actualidad las llamaríamos minifundios. Todos eran terrenos de labor. La gran mayoría de los campesinos de esta región se ocuparon desde la época colonial en diversos trabajos frecuentemente como jornaleros, trabajando estacionalmente en las haciendas vecinas o como arrieros. La atomización de la parcela familiar tenía ya una larga historia propia en la región. Por ejemplo en 1891 la Sra. Gómez fraccionó su parcela en cuatro lotes con una extensión de 150 por 20 metros, con un valor de 37 pesos para repartir entre sus hijos.

Conclusión

El caso de Toluca muestra varios fenómenos importantes que a su vez caracterizan procesos más generales del siglo XIX. El aumento constante de la población a lo largo del siglo y más acentuado éste en el último tercio produjo una expulsión de su población a regiones con una economía más dinámica que pudiera absorberla. En el último tercio del siglo XVIII por ejemplo, la región de Puebla expulsó a un número importante de sus habitantes que emigraron hacia la región de Guadalajara y aún más al norte hacia los nuevos yacimientos mineros de Sonora etc. En el siglo XIX como ya se sabe la emigración comenzó a cruzar la frontera hacia el país del norte. Así el descenso de la población que se registra en Toluca se explica por la falta de recursos disponibles para su sostenimiento. El aumento de la población por un lado, agudizó la atomización de la propiedad hasta sus límites naturales, y por otro, la incipiente industrialización de Toluca no fue suficiente para absorber la mano de obra expulsada del campo.

No fue el crecimiento de las haciendas la que expulsó la mano de obra, sino que el aumento sostenido de la población no encontró recursos alternativos a la tierra para su mantenimiento. El caso de la hacienda de los García Izcazbalceta como otro que tenemos documentado en el municipio de Ocoyoacac de la hacienda de Te-

Cuadro 2

Extensión de las parcelas y su origen

FUENTE	AÑO	TAMAÑO	VALOR	ORIGEN
Not. 1 Esc. 11	1872	65 x 32 v	6 ps	Adjud.
Not. 1 Esc. 33	1872	45 x 3 v	30 ps	Idem
Not. 1 Esc. 42	1872	84 x 7 v	8 ps	Idem
Not. 1 Esc. 46	1872	184 x 7 v	8 ps	Idem
Not. 1 Esc. 47	1872	184 x 4 v	8 ps	Idem
Not. 1 Esc. 135	1872	163 x 38	20 ps	Idem
Not. 1 Varios	1874		31,180 ps	Priva
Not. 1 Esc. 177	1874		182 ps	Adjud
Not. 1 Esc. 155	1887		150 ps	Idem
Not. 1 Esc. 200	1888	51 x 106	27.62	C. R.
Not. 1 Esc. 34	1889	30 cuartillas		Adjud
Not. 1 Esc. 15	1890		22 ps	Compra
Not. 1 Esc. 42	1890	3 ha 75 v	305 ps	Adjud
Not. 3 Esc. 103	1981			Compra
Not. 3 Esc.	1891		25 ps	Heredó
Not. 3 Esc. 114	1891	11 aras 14 cen	33 ps	Heredó
Not. 3 Esc. 123	1891		146 ps	
Not. 3 Esc. 135	1891	17,834 mts	146 ps	Adjud
Not. 3 Esc. 132	1891	1 ha 56 aras	8 100 ps	Adjud
Not. 3 Esc. 161	1891	150 x 20 mts	37 ps	Compra
Not. 3 Esc. 163	1891	20 x 30.20 mts	35 ps	Compra
Not. 3 Esc. 158	1892	8,915 milimts73 ps	C. R.	
Not. 3 Esc. 262	1893	1 fa maíz	290 ps	

Not. 3 Esc. 32	1893	35,663	292 ps	Adjud
Not. 3 Esc. 192	1893	92 x 95 v	25 ps	
Not. 3 Esc. 89	1894	38,265 mts	316 ps	Adjud
Not. 3 Esc. 296	1894	54x82x132 v		Adjud
Not. 3 Esc. 11	1896	1 cga maíz	290 ps	Adjud
Not. 3 Esc. 15	1896	83 x 75	120 ps	Adjud
Not. 3 Esc. 16	1896		36 ps	Compra
Not. 3 Esc. 148	1896	40 mmts	35 ps	C. R.
Not. 3 Esc. 178	1896	4,457 mts2		Adjud
Not. 3 Esc. 63	1896	45 litros maíz	70 ps	Heredó
Not. 2 Esc. 94	1897		37 ps	Compra
Not. 3 Esc. 123	1897		92 ps	C. R.
Not.	1897		237.91 ps	C. R.
Not. 2 Esc. 247	1897	1 ha 48 aras	60c	Adjud
Not. 3 Esc. 121	1898	3 frac.	1,062 ps	
Not. 3 Esc. 22	1898	2 frac.	45 ps.	Adjud
Not. 3 Esc. 12	1900	17,831 mts2	108 ps	C. R.

jalpa, muestran la necesidad que tenían campesinos por adquirir tierras. En ambos casos la propiedad de las haciendas se fracciona entre los vecinos de las comunidades colindantes.

El tamaño de las parcelas registradas en los documentos notariales muestra ese fraccionamiento a la vez que describen algunos intentos por ampliar su tamaño mediante la compra de terrenos colindantes. No parece claro por otra parte, que el siglo XIX haya modificado substancialmente la estructura de la propiedad heredada de la época colonial en cuanto a la distribución espacial de los terrenos ocupados por haciendas o por campesinos de los pueblos. La privatización no desembocó en una pérdida sistemática de la parcela familiar, ni en un crecimiento territorial de las haciendas. El limitado desarrollo industrial no llegó a producir una proletarización de la población. Tampoco las haciendas vivieron una revolución tecnológica, ni un proceso de modernización substancial. Según una Memoria de la Administración Pública del Estado de México de 1889 a 1893, en donde se registra la maquinización y métodos de cultivo por distrito encontramos la siguiente apreciación sobre el distrito de Toluca: "Tanto en las haciendas de las municipalidades, como en la cabecera, predomina el sistema antiguo de cultivo, pero a pesar de esto, una gran parte de las haciendas poseen arados extranjeros y motores de vapor para adaptar máquinas de desgranar, trillar, moler o limpiar la producción de la agricultura. Igualmente se usan máquinas segadoras y sembradoras, aunque en menor número que las anteriores".

A juicio de algunos hacendados la introducción de maquinaria representaba un alto costo [20] por lo que consideraron más rentable la utilización de jornaleros estacionales.

---

[20] Citado por Jorge Basave K. "Algunos aspectos de la técnica agrícola en las haciendas", en Enrique Semo, *Siete ensayos sobre la hacienda mexicana, 1780-1880.* México. INAH, 1997 (Colección científica N° 55). pp.223.

¿CÓMO SE ENCONTRABA LA TIERRA EN EL SIGLO XIX HUASTECO? [1]

Antonio Escobar Ohmstede
CIESAS, D.F.

Introducción

El estudio de la tenencia de la tierra en las Huastecas, y en general para el México independiente, ha tenido una serie de enfoques teóricos y metodológicos, según el momento en que se estudien. Estoy consciente que para lograr un mejor entendimiento de la formación y consolidación de los pueblos, rancherías, ranchos y haciendas en las Huastecas, es necesario rastrearlos desde los primeros años coloniales, lo cual en ocasiones lleva varios años de búsqueda documental. Si bien existen estudios "clásicos" sobre la región y el tema que nos ocupa, aún falta profundizar y entender los diversos procesos que tuvo la tenencia de la tierra para finales del siglo XVI y el siglo XVII, sobre todo, porque que gran parte de la tierra ya tenía dueño en el periodo colonial tardío y en la centuria pasada, lo que no implica que no hayan existido cambios de propietarios y espacios territoriales, tanto dentro de los pueblos indios como en las propiedades privadas.[2] Por lo tanto, la existencia de "espacios vacíos" o de terrenos sin "dueño" eran inexistentes.[3]

---

[1] Este trabajo se desarrolló dentro del proyecto: *Las Huastecas: sociedad, cultura y recursos naturales. Pasado y presente.* (CIESAS-CONACyT-Colegio de San Luis, A.C.).

[2] Afortunadamente existen ya algunos trabajos que facilitan la comprensión sobre la Colonia. Véase por ejemplo, Juan M. Pérez Zevallos, "Razón de las haciendas, ranchos y pueblos de Chicontepec, 1716", en Jesús Ruvalcaba M., *Nuevos aportes al conocimiento de la Huasteca*, México, CEMCA-CIESAS-INI-UACH-CIHSLP, 1998, pp. 95-122; Antonio Escobar Ohmstede, "Pueblos indios en las Huastecas (México), 1750-1810: Formas para conservar y aumentar su territorio", en *Colonial Latin American Historical Review*, vol. 6 (1), 1997, pp. 31-68, y Julieta Valle, *Nicam Tinemij. Territorialidad e identidad regional indígena en la sierra de Huayacocotla, siglos XVII y XVIII*, México, CIESAS, Tesis de Maestría en Antropología Social, 1998.

[3] Sobre el análisis de "espacios vacíos", Emilia Velázquez y Odile Hoffmann,

Es importante, sobre todo para la centuria pasada, desmistificar la visión sobre que los pueblos indios estuvieron a la defensiva o respondiendo belicamente a la pérdida de su tierra, es decir, solamente esperando la llegada de diversos acontecimientos que podían alterar su cotidianidad. Por esta razón es necesario observar como tanto ellos como el resto de los pobladores de las Huastecas se desarrollaron, y principalmente considerar que los actores sociales que observamos a través de la documentación eran seres humanos con defectos y virtudes.

Es importante mencionar que la historiografía ha remarcado constantemente que desde los primeros años independientes, muchos de los estados de la nueva república comenzaron a elaborar leyes que pretendían privatizar los terrenos comunales; aspecto que se ha centrado a partir de la ley del 25 de junio de 1856, cuando directamente y a nivel nacional se ordenó la división y repartición de las tierras de toda corporación civil y eclesiástica. Aquí habría que recordar que antes de la llamada ley Lerdo, así como de las subsiguientes leyes de nacionalización y terrenos nacionales en las décadas de los ochenta y noventa de la centuria pasada, los pueblos mantuvieron su personalidad jurídica, es decir, podían apelar a los tribunales. Posteriormente a 1856, el pueblo siguió siendo una institución legal, aunque sin personalidad jurídica colectiva, lo cual representó un recurso importante para las comunidades, al dejarles una primera identidad institucional frente al Estado. Quisiera remarcar que no todas las comunidades fueron pueblos, pero no existían comunidades que no pertenecieran a pueblos. Al quedar sin personalidad jurídica, los pueblos perdieron el "derecho de petición", por lo que lo realizaron en términos de ciudadanos, siendo la única opción que les quedó como vía legal.[4] El derecho de petición fue reconocido en todas las constituciones mexicanas, y fue utilizado por los pueblos para representarse frente al poder central. Sin embargo, la Constitución de 1857 fue la que obligó a

"Introducción", en Odile Hoffmann y Emilia Velázquez (coords.), *Las llanuras costeras de Veracruz, la lenta construcción de regiones*, Xalapa, Universidad Veracruzana-ORSTOM, 1994, pp. 13-38.

[4] Como un ejemplo véase Robert Knowlton, "Tribunales federales y terrenos rurales en el México del siglo XIX: El Seminario Judicial de la Federación", en *Historia Mexicana*, vol. XLVI (1), 1996, pp. 71-98.

que el derecho fuera individual y no colectivo. Frente a lo anterior quedarían una serie de preguntas, ¿qué tanto sabemos sobre la desamortización de las tierras, tanto en extensión como en efectos reales?, ¿qué acciones legales y pacíficas desarrollaron los pueblos, comunidades e indígenas de las Huastecas para sortear la ambición de los no indios sobre las propiedades comunales? Estas son algunas preguntas que pretenderé responder.

Sin embargo, no quisiera dejar la impresión de que la vida de los pueblos indios decimonónicos giró sólo en torno a la tierra. La implicación de propietario individual tenía una fuerte concepción política, al otorgarle al individuo con bienes los derechos políticos de un ciudadano, esto es, la capacidad de votar y ser votado. En este aspecto entraría el papel de los ayuntamientos, tanto en términos políticos como respecto a la tierra. Solamente hay que recordar que el caso de México no es muy diferente al del resto de América Latina.[5] El problema de la aceptación de los principios liberales por parte de una sociedad comunitaria, multiétnica y con un catolicismo peculiar, fue percibido por los grupos dirigentes como un desafío difícil y a veces dramático para el futuro de los países y de las instituciones políticas.

Si bien la ley de 1856 iba en contra de las corporaciones civiles y eclesiásticas, podemos considerar que la proliferación extraordinario de municipios en el México decimonónico no fue una herencia de la etapa colonial tardía, sino consecuencia de la primera experiencia liberal, la gaditana, entre 1812-1814 y 1820-1824.[6] En estos años se dieron las condiciones que llevaron a los liberales de la Reforma a atacar a los ayuntamientos constitucionales y pueblos

---

[5] Para el caso de América Latina, a modo de ejemplo, véanse los artículos compilados por Heraclio Bonilla (comp.), *Los Andes en la encrucijada. Indios, comunidades y Estado en el siglo XIX*, Ecuador, Libri Mundi-Grosse Luemern-FLACSO, sede Ecuador, 1991.

[6] Sobre la creación de ayuntamientos en las Huastecas, véase Antonio Escobar Ohmstede, "Los ayuntamientos y los pueblos indios en la sierra Huasteca: conflictos entre viejos y nuevos actores, 1812-1840", en Leticia Reina (coord.), *La reindianización de América, siglo XIX*, México, Siglo XXI-CIESAS, 1997, pp. 294-316. Para otros casos de México, como el de Yucatán, y de algunos países de América Latina, véase los trabajos que se encuentran en Antonio Annino (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, Buenos Aires, FCE, 1995.

indios. Este ataque intentó desestructurar el "nuevo" tipo de control sobre las tierras a partir de los ayuntamientos electivos. El enlace entre la recién formada institución local y los antiguos derechos mancomunales no había sido previsto por ningún tipo de legislación emanada de la constitución de Cádiz, pero se dio igualmente por la fuerza de circunstancias muy particulares, como fueron las que llevaron al colapso del Imperio español en América y en Nueva España. Un aspecto importante y el cual es bien sabido, es que una de las hazañas más espectaculares de la Constitución gaditana fue la de darle la ciudadanía a los indígenas y de excluir a los negros y castas. No se trató de un derecho de voto universal, pero tampoco censitario. Todos los aspectos anteriores tuvieron tres importantes consecuencias en el siglo XIX mexicano: una difusión de los ayuntamientos a lo largo y ancho del país; un fuerte control de los ayuntamientos sobre las prácticas electorales, y una forma de autogobierno sobre sus territorios, lo que en algunos casos llevó a un conflicto con los pueblos indios, cuando los segundos intentaron evitar que los ayuntamientos tuvieran injerencia en los bienes comunales.

Para el desarrollo de las ideas anteriores, nos enfocaremos en dos subregiones de las Huastecas, las que pertenecen actualmente al estado de Hidalgo y Veracruz, que si bien tuvieron desarrollos diferentes, y sus pobladores se vieron afectados por leyes emanadas de manera particular por cada entidad federativa, sufrieron o gozaron en carne propia las diferentes tendencias que existieron para crear una circulación de fuerza de trabajo y un mercado de tierras. No hay que olvidar que no estaremos hablando de pueblos homogéneos ni "comunidades cerradas", sino de localidades con fuertes estratificaciones socio-económicas internas, y donde sus pobladores tenían intereses diversos, situación similar a la que desarrollaban los pobladores de propiedades privadas.

Este trabajo se encuentra dividido en dos partes, en la primera se presentará un breve balance de los estudios que en torno a la cuestión de los pueblos indios y haciendas se han desarrollado para las Huastecas, principalmente para el siglo XIX. En la segunda, se presentarán una serie de casos que permitirán realizar un seguimiento sobre los diversos procesos que enfrentaron los pueblos y haciendas hasta el decreto del 6 de enero de 1915. Dentro de este apartado realizaremos un esfuerzo por presentar una tipología so-

bre otras formas de tenencia de la tierra que no cubren las comunmente conocidas (comunidades, haciendas, ranchos, etcétera).

Breve balance

En las primeras décadas de este siglo salieron a la luz los trabajos de Frank Tannenbaum y George McCutchen MacBride,[7] que junto con los de Andrés Molina Enríquez,[8] Wistano Luis Orozco y Francisco Bulnes, realizaban una evaluación y crítica al sistema de la tierra imperante en el México porfirista, y por ende al desarrollo que había tenido la estructura agraria durante gran parte de la Colonia y el siglo XIX. Básicamente todos los autores mostraban dos vertientes muy en boga en el periodo posrevolucionario; por un lado, la constante y conflictiva relación entre las comunidades indígenas y las propiedades privadas (haciendas y ranchos), y por el otro, cómo desde los primeros años coloniales los indígenas habían perdido constantemente las tierras, proceso que se acentuó con las diversas leyes de privatización de los terrenos comunales que se decretaron durante el siglo XIX. El paulatino proceso de privatización había terminado en una enajenación masiva de los recursos campesinos, y por ende con innumerables respuestas armadas que pretendían recuperar las tierras de sus ancestros (esto es, estabamos frente a un análisis de la causa-efecto, sin otro tipo de matices).

Si bien desde la publicación de los textos de Molina Enríquez (1909), MacCutchen (1923) y Tannenbaum (1929) la tendencia ha sido el pensar a las haciendas y al sistema que desarrollaron como las causas inmediatas de la revolución de 1910, así como el observar a las posteriores leyes que se publicaron para resolver la cuestión agraria del país como una demanda justa del campesinado, la mayoría de los intelectuales caracterizaron al campo mexicano en términos de un dualismo agrario (haciendas-comunidades indígenas), así como las luchas que se desarrollaron cada uno de

[7] George McCutchen MacBride, *The land systems of Mexico*, New York, American Geographical Society, 1923.

[8] *Los grandes problemas nacionales*, México, Ed. ERA, 1979. Este texto fue publicado en 1909.

los actores sociales rurales como un enfrentamiento antagónico, donde uno de los contendientes tendría que desaparecer, siendo el Estado revolucionario el árbitro en este conflicto. Desafortunadamente, los estudios que continuaron la denuncia en contra de la política agraria porfirista poco tomaron en cuenta otras variantes en torno a la tenencia de la tierra. Por ejemplo, Molina rescató el papel de las comunidades conocidas como rancherías, las que consideraba como principalmente mestizas y que se encontraban en el punto intermedio entre la propiedad comunal y la posesión individual.[9] En un intento por analizar lo dicho por Molina, MacCutchen amplió este término y le dio el de "joint ownership" (propiedad conjunta) o condueñazgo, dedicándole un pequeño apartado a esta "clase de propiedades", que desde su punto de vista tenía menos importancia que el de comunidad agrarias o haciendas.[10]

La tendencia descrita fue retomada y apuntalada por los principales intelectuales posrevolucionarios, como Marte Gómez, quien a través del "latifundio" pretendió justificar los resultados emanados de la revolución en torno a la problemática agraria. La influencia del marxismo como marco analítico y metodológico impregnó a estos intelectuales, quienes en las décadas de los cincuenta y sesenta hablaban de un periodo colonial feudal y un siglo XIX precapitalista, coincidiendo que "el resultado natural de la Reforma Agraria, [permite al] país se lance hoy por la senda de una prometedora reforma agrícola que es el complemento y la coronación natural de la revolución agraria".[11]

En esta tendencia académica, hasta cierto punto de larga duración, donde se realizaba una evaluación desde lo prehispánico hasta la segunda década de la presente centuria, se ubicaban los trabajos sobre las Huastecas en materia agraria, que se realizaron durante las décadas de los cincuenta y sesenta, y algunos de los ochenta. Los estudios estaban imbuidos por la lucha de clases, así como por un fuerte culturalismo, donde se realizaban diferencias étnicas. Un primer acercamiento lo realizó Guy Stresser-Péan, a fines de la dé-

[9] *Los grandes*, pp. 194-196.

[10] *The land*, pp. 103-104.

[11] Marte R. Gómez, "Prólogo", en Frank Tannenbaum, "La Revolución agraria mexicana", en *Problemas agrícolas e industriales en México*, vol. V (2), 1952, p. 11.

cada de los sesenta, a través de una "introducción histórica" desde el siglo XVI hasta la actualidad. Este autor considera que en la segunda mitad del siglo XVIII y la primera mitad del siguiente siglo, las haciendas absorbieron a muchos de los pueblos indios hasta que éstos últimos recuperaron sus tierras por medio de los ejidos en las primeras décadas del presente siglo. Stresser-Péan remarcaba el proceso de multiculturalismo, pero también de clase que enfrentaban los indígenas en su constante defensa de la tierra.[12] Esta idea la continuó Joaquín Meade, quien en sus diferentes monografías sobre las Huastecas, sostenía que los indígenas durante todo el siglo XIX vivieron perdiendo tierras de manera constante.[13] En una línea semejante se encuentra el trabajo de José Melgarejo acerca de Tamiahua, que si bien pretende dar una visión más amplia, en términos cronológicos y de los procesos abordados, de una parte de las Huastecas: la planicie costera, igualmente sostiene la "ineficiencia" y pasividad de los indígenas para defenderse de los embates desamortizadores y de una creciente presencia de pobladores no indios (mestizos, mulatos y blancos) en sus pueblos, situaciones que los indios pudieron detener cuando tomaron las armas; sin embargo, la privatización, la infiltración mestiza y el posterior monopolio de las tierras en pocas manos llevó a la consolidación de grandes haciendas durante el siglo XIX.[14] En una posición similar, Manuel Trens, en su *Historia de Veracruz*, presenta los innumerables intentos que los gobiernos veracruzanos del siglo pasado realizaron para mejorar "la triste situación en que se encontraban los indígenas en virtud de los graves defectos de que adolece el régimen comunal", a estas palabras que parecen salir de un liberal decimonónico, le agregaba una dura crítica a la tenencia de la tierra que conformó el porfiriato, al considerar que la hacienda era la culpable de los descontentos en el campo veracruzano.[15]

---

[12] "Problèmes agraires de la Huasteca ou région de Tampico (Mexique)", en *Les problèmes agraires des Amèriques Latines*, París, Éditions du Centre National de la Recherche Scientifique, 1967, pp. 201-214.

[13] *La Huasteca veracruzana*, Xalapa, Ed. Citláltepetl, 1962; *La Huasteca hidalguense*, Pachuca, CHIH, 1987.

[14] *Tamiahua: una historia huasteca*, Xalapa, Punto y Aparte, 1981.

[15] *Historia de Veracruz*, México, Imp. , 1950, 4 vols. Las referencias fueron tomadas del t. VI, p. 197 y p. 199.

Para la década de los setenta comenzaron a desarrollarse una serie de críticas a la visión dualista, en donde solamente las haciendas y las comunidades parecían ser las protagonistas, y donde constantemente los pueblos del siglo XIX iban perdiendo sus tierras en contra de la expansión de los alambres de púas y del ganado. A pesar de que tanto Stresser-Péan, Meade, Trens y Melgarejo utilizaron fuentes documentales de primera mano, las tendencias teórico-metodológicas que imperaban en el momento en que fueron escritas, marcaron en gran medida las respuestas que a través de preguntas muy explícitas se le hicieron a los documentos. Las nuevas revisiones historiográficas realizadas por extranjeros y mexicanos consideraron que la real pérdida de las tierras por parte de los pueblos no se dio durante el periodo colonial tardío y la primera mitad del siglo XIX, sino que el despojo agrario comenzó con la ley del 25 de junio de 1856 (Ley Lerdo), como si la sola publicación de una ley lo hubiera iniciado. Este enfoque cuestionó la tendencia que se había plasmado en las primeras dos décadas del 1900 y en los estudios de los cincuenta y sesenta. Sin embargo, este nuevo enfoque no implicó realizar estudios de larga duración, sino solamente utilizar una serie de antecedentes inmediatos, y continuó presentado el enfrentamiento entre haciendas y comunidades, pero en donde surgía un tercer actor: el naciente Estado mexicano, que fue analizado en su afán por consolidar una posición homogénea, en términos políticos y sociales, y su necesidad de cubrir el déficit interno y externo. Pero algo que resaltaban los trabajos era el apoyo del Estado, hasta sus últimas consecuencias, a los grupos de poder regionales y diferentes órganos político-administrativos (ayuntamientos y municipios) para que se lograra el soñado "mercado de tierras".

A pesar de la nueva tendencia historiográfica, no se tomaban en cuenta las llamadas de atención que habían hecho Molina y McCutchen respecto a observar las "comunidades de rancherías" y condueñazgos. A fines de la década de los setenta y ochenta, Velasco Toro publicó dos trabajos que rescataban el papel de los condueñazgos como formas alternativas de evasión desamortizadora, principalmente en el Totonacapan.[16] Los esfuerzos de Velasco

[16] "Indigenismo y rebelión totonaca en Papantla, 1885-1896", en *América Indígena*, vol. XXXIX (1), 1979, pp. 81-105; y "La política desamortizadora y sus efectos

han sido continuados, para los noventa, por Victoria Chenaut y Emilio Kourí,[17] que desde ópticas diferentes han resaltado la importancia de los condueñazgos indígenas, en el caso de Chenaut, y multiétnicos, en el de Kourí, para desmistificar la idea del despojo agrario a partir de las diversas leyes de división y repartición de bienes comunales. En este mismo tenor, se encuentran los trabajos de Michael T. Ducey, los que si bien se han centrado en rebatir la idea de pérdida de tierras igual a rebelión, así como el de obviar el término acuñado en el siglo XIX de "guerra de castas" difundido por autores como Moisés González Navarro y Sergio Florescano.[18] Sus esfuerzos han tenido como objeto demostrar que más que perder la guerra por la tierra, los indígenas, al menos hasta la década de los setenta del siglo pasado, lograron ampliar y conservar gran parte de los terrenos que habían heredado de sus antecesores coloniales. Es así que Ducey, tanto para el Totonacapan como para el norte veracruzano, rescata el papel que tuvieron los condueñazgos, como una figura que permitió la conservación de los espacios territoriales indígenas.[19] Un trabajo interesante, y que permite contrastar lo hecho por Frans J. Schryer para Hidalgo,[20] lo de Chenaut, Kourí y Ducey para Veracruz, es lo realizado por Miguel Aguilar Robledo para la Huasteca potosina. Este autor ha logrado contraponer una nueva visión a los estudios de Enrique Márquez y Horacio

---

en la región de Papantla, Veracruz", en *la Palabra y el Hombre*, núm. 72, 1989, pp. 136-177.

[17] Victoria Chenaut, *Aquellos que vuelan. Los totonacos en el siglo XIX*, México, CIESAS-INI, 1996; Emilio Kourí, *The business of the land agrarian tenure and enterprise in Papantla, México, 1800-1910*, Cambridge, EUA, Harvard University, tesis de posgrado, 1996.

[18] Sergio Florescano, "El proceso de destrucción de la propiedad comunal de la tierra y las rebeliones indígenas en Veracruz, 1826-1910", en *La Palabra y el Hombre*, núm. 52, 1984, pp. 5-18.

[19] "Tierras comunales y rebeliones en el norte de Veracruz antes del porfiriato, el proyecto liberal frustrado", en *Anuario VI*, Universidad Veracruzana, 1988, pp. 209-229; "Liberal theory and peasant practice land and power in Northern Veracruz, México, 1826-1900", en R. Jackson (ed.), *Liberals, the Church and indians peasants. Corporate lands and the challenge of the Reform in nineteenth-century Spanish America*, Alburquerque, University of New Mexico Press, 1997, pp. 65-94.

[20] *Ethnicity and class conflict in rural México*, Princeton, Priceton University Press, 1990, y Antonio Escobar Ohmstede y Frans J. Schryer, "Las sociedades agrarias en el norte de Hidalgo, 1856-1900", en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 8 (1), 1992, pp. 1-22.

Sánchez para el caso de los condueñazgos potosinos, mostrando la forma en que se conformaron y desarrollaron a través de los siglos, así como las modificaciones y el entorno geográfico en el que se consolidaron.[21]

Como se puede apreciar a través de este breve balance, los estudios que realizaron los intelectuales posrevolucionarios marcaron en gran medida el análisis del dualismo haciendas-comunidades. Aunque se sugirió el papel de un nuevo actor social, al menos en términos agrarios, en este caso el condueñazgo, fue poco observado, al menos durante las décadas de los cincuenta hasta gran parte de los ochenta. Esta forma de tenencia de la tierra ha sido considerada por muchos autores, inclusive por el que esto escribe, como una alternativa viable para los pueblos indios al menos hasta la década de los setenta del siglo pasado.[22] No hay duda que para fines de los ochenta del siglo XIX, este tipo, más que una manera de conservar y ampliar su espacio comunal, fue una forma en que los pueblos indios se fraccionaron y fueron, hasta cierto punto, víctimas del despojo agrario, hasta que en la primera década del presente siglo, gracias a la legislación revolucionaria, los pueblos, ya no en su conjunto, sino cada una de las fracciones, pudieron recuperar una parte de sus tierras.[23] Un aspecto que hay que mencionar, es que no únicamente los indígenas utilizaron el condueñazgo, sino también muchas de las haciendas, tanto para el periodo colonial tardío como para el decimonónico. A partir de la apertura y ordenamiento de receptáculos importantes, donde se encuentra gran parte de la documentación agraria, como son las Comisiones Agrarias Mixtas de los estados y el Archivo General Agrario, es que

---

[21] "Haciendas y condueñazgos en la Huasteca potosina: notas introductorias", en Jesús Ruvalcaba Mercado (coord.), *Nuevos aportes al conocimiento de la Huasteca*, México, CEMCA-IPN-UACH-CIESAS-CIHSLP-INI, 1998, pp. 123-152.

[22] Véase Antonio Escobar Ohmstede, "Los condueñazgos indígenas en las Huastecas hidalguense y veracruzana: ¿defensa del espacio comunal?", en Antonio Escobar Ohmstede (coord.), *Indios, nación y comunidad en el México del siglo XIX*, México, CEMCA-CIESAS, 1993, pp. 171-188; y *De la costa a la sierra. Las Huastecas, 1750-1900*, México, CIESAS-INI, Colección Historia de los pueblos indígenas de México, 1998, pp. 167-174.

[23] Antonio Escobar Ohmstede y Jaqueline Gordillo, "¿Defensa o despojo? Territorialidad indígena en las Huastecas, 1856-1930", en *Estudios campesinos en el Archivo General Agrario*, México, CIESAS-RAN, 1998, pp. 15-74.

podemos ir profundizando más en el conocimiento sobre la estructura agraria decimonónica de las Huastecas. Sin duda la revisión de estos materiales, junto con los que trabajaron y conocieron los investigadores de las décadas precedentes, es que podemos al menos tener otra perspectiva sobre la cuestión agraria, y evitar dentro de lo posible seguir repitiendo el dualismo haciendas-comunidades. Sin embargo, a nuestro pesar, el dualismo surge nuevamente, no sólo a partir de los estudios historiográficos que se están desarrollando en términos coloniales y decimonónicos, sino también a la luz de la documentación. El esfuerzo es tratar de no caer en la tentación de lo que muestra la información, sino realizar una serie de lecturas entre líneas que permita observar como se conforman, desarrollan y decaen los diversos actores sociales agrarios.

Las propiedades privadas y los pueblos

Con la obtención de su independencia, los gobernantes mexicanos echarían a andar una política de división y repartición de tierras comunales; a pesar de esto, los años que van de 1821 a 1870 fueron años de expansión territorial para las poblaciones campesinas de las Huastecas, particularmente las indígenas, por medio de tres mecanismos que provenían del periodo colonial: compra de tierras, triunfos en pleitos legales e invasiones.[24] En los dos primeros, las estructuras políticas indígenas tuvieron un papel importante, ya que siguieron fungiendo como intermediario. Muchos pueblos indios otorgaron poderes judiciales a sus propios gobernantes, ya fuera para atender algún litigio (compra-venta de tierras o delimitación de linderos), para organizar las faenas o las fiestas religiosas. De esta manera, el gobierno indígena logró mantener la cohesión del pueblo, tanto hacia adentro (jueces), como hacia afuera (litigios). El caso de los jueces resulta importante, ya que dentro de la mentalidad colectiva el ejercicio de la justicia local implicaba una práctica negociada según los códigos locales.

Lo anterior permitió que los miembros de los pueblos, en mu-

---

[24] Ducey, "Tierras comunales", pp. 209-229. Este autor presenta un excelente panorama para la zona de Papantla y Tuxpan, sobre cómo los pueblos campesinos aumentaron su territorio.

chos casos, lograran ganar el control sobre la aplicación de leyes a nivel regional, violentando las desiciones de los ayuntamientos o de los gobiernos. La fuerza de los comuneros se reflejó en el conflicto que se dio entre la cabecera política no india (Ayuntamiento) y los pueblos indios y sus sujetos, o entre los funcionarios locales no indígenas y las autoridades indígenas. Entre los diversos documentos de peticiones para enfrentar las leyes de repartición y desamortización, me gustaría resaltar uno elaborado por Tiburcio Montiel, quien se autoproclamaba abogado de novecientos pueblos del centro de México, texto que fue elaborado en 1880. El documento fue firmado por seis representantes, uno de Chicontepec, otro de Villa de Valles, así como por los de Perote, Tula, Huichapan e Ixmiquilpan. En él se resaltaba las alianzas de los hacendados con las autoridades estatales, así como las acusaciones de "comunismo" que les eran achacadas a las "comunidades indígenas". Los representantes solicitaban una ley agraria nacional que impidiera que las leyes estatales no les reconocieran sus derechos sobre las tierras, en cuyo "suelo (el indígena) tiene los recuerdos, el afecto y hasta la religión de sus antepasados". Lo interesante de este tipo de textos, es que los representantes estaban de acuerdo en las leyes de "repartimiento", pero siempre y cuando, "lo que es de indígenas en ellos quedara hasta que repartido, la individualidad enajene luego que se cumpla la ley de repartimiento, pero no antes que resulten expropiados los pueblos en masa".[25]

Ejemplificáremos algunas de las compras que realizaron los pueblos indios, muchas de las cuales permitieron la conformación de condueñazgos. Los indígenas no sólo compraron grandes lotes de tierra, sino que también fueron adquiriendo pequeños, ya fuera para cultivar o para asentamientos humanos.

Los indios obtuvieron ranchos antes y después de la ley del 25 de junio de 1856. En el caso de la Huasteca serrana, los indígenas de Huejutla compraron, en 1831, el rancho de Zacuiteco a un mestizo. Entre 1844 y 1850, el "común" adquirió 13 derechos de

---

[25] "Carta de Tiburcio Montiel al Ministro de Gobernación, 1880", en AGNM, *Gobernación*, sec. 2ª (880(12), exp. 6. La Suprema Corte de Justicia recibió varios amparos de Tiburcio Montiel, apoderado de varios pueblos campesinos. Véase también Alicia Hernández, *Anenecuilco. Memoria y vida de un pueblo*, México, El Colegio de México-FCE, Fideicomiso Historia de las Américas, 1993, p. 90.

tierra en el rancho de Tepostequito. En 1844 protocolizaron 10 derechos, argumentando que "por cuya compra quedaron como condueños con todas las demás personas que tienen derecho a ellas por herencia o cualquiera otro título legal". Unos meses después de la expedición de la ley de 1856, los indígenas de Huautla consiguieron, como sociedad agrícola o condueñazgo unos terrenos cercanos a la hacienda de Cayahual, lo cual vino a acrecentar el territorio comunal, ya que en enero de 1831 se habían adueñado de cuatro sitios de ganado en la Mesa de Huautla, por la cantidad de 1,000 pesos.[26] Esto muestra que, contrariamente a lo que se pensaba hasta ahora, los pueblos indios de las Huastecas experimentaron un crecimiento de su espacio comunal, en muchos casos heredado del periodo colonial, anexándole nuevas tierras.

En otros casos, los indígenas negociaban con miembros de los grupos de poder, con el fin de adquirir alguna propiedad de éstos. En marzo de 1855, los indios de Tantoyuca compraron a Juan N. Llorente la hacienda de San Nicolás por la cantidad de 7,000 pesos. Los compradores especificaron en el protocolo que no la adquirían como común, sino como individuos, por lo que se conformaron en una sociedad agrícola antes del trámite de venta.[27] De esta manera no violentaban el espíritu de la ley liberal desamortizadora. Esta no fue la única propiedad que remató Llorente a los indígenas. El 2 de febrero de 1867 el pueblo de Santa María Ixcatepec se hizo de la hacienda de El Nopal (alias Tampatel), que contaba con una superficie de 18,695 hectáreas, y cuyo precio alcanzó los 7,500 pesos.[28]

---

[26] Archivo Judicial de Primera Instancia de Huejutla (en adelante AJPIH), *Protocolo de Instrumentos Públicos*, años 1831 y 1856.

[27] AJPIH, *Protocolo de Instrumentos Públicos*, Año 1855. Se le dio un plazo de tres meses al vendedor para sacará todo el ganado vacuno y caballar de la propiedad. Resulta interesante que Juan N. Llorente no sólo haya vendido esta hacienda. En abril de 1857 vendió a los vecinos de Amatlán, Tancoco y San Antonio (pueblos que se habían sublevado en 1846-1848) la hacienda de San Benito. Véase "Testimonio de la escritura de redención de la capellanía", en Archivo General de la Nación, México (en adelante AGNM), *Nacionalización y Desamortización de Bienes*, exp. 569-92/133.

[28] Archivo General del Estado de Veracruz (en adelante AGEV), *Comisión Agraria Mixta*, 1867, exps. 1235 y 1183. El 18 de febrero de 1863, los indígenas pedían que se les otorgaran los terrenos como verdaderos adjudicatarios, según la ley de 1856, ya que Llorente había "usurpado" dichas tierras, y se las quería ven-

No sólo las compras de tierras y propiedades privadas pemitieron a los pueblos indios conservar o aumentar su espacio comunal. Los juzgados locales o estatales decidieron muchos litigios a favor de los indígenas, en contraposición a los intereses y alianzas entre los miembros de los grupos de poder. Tenemos el caso de Temapache, donde debido a una compra realizada en 1826, los 'de razón' habían quedado en calidad de arrendatarios, lo cual provocó conflictos entre ambos grupos. Para evitar que los problemas llegaran a enfrentamientos violentos, en abril de 1841 los indígenas ofrecieron la mitad del condueñazgo a los 'de razón' por la cantidad de 2,000 pesos, con la condición de que ninguno de los dos sectores construyera rancho ganadero alguno. El acuerdo fue constantemente violado, por lo que los indígenas demandaron a los no indios en dos ocasiones: en 1845 y 1856. Los problemas continuaron al grado de "haberse visto alterada la tranquilidad pública en el cantón", ocasionado principalmente por los de razón. La situación no mejoró hasta 1868, cuando el apoderado legal de los indígenas, Ignacio Toledano, propuso que éstos devolvieran los 2,000 pesos que se les habían pagado por las tierras, invalidando así la compra de 1841. A la vez, los de «razón» perdían cualquier derecho sobre la propiedad. Lo interesante es que Toledano, empapado en las ideas liberales de la época, mencionó la necesidad de repartir los terrenos de la hacienda entre los indígenas, en vista de que eran más numerosos que los 'de razón', y de que necesitaban más tierra. Este argumento se contraponía al del apoderado de los de razón, Joaquín B. del Valle, que propuso que los derechos de usufructo que se habían comprado en 1841, se convirtieran en derechos de propiedad. Su argumento se basó en: "... el estado deplorable en que se encuentran en su propia tierra los de razón por la preponderancia que sobre ellos han tomado la clase indígena por causas que no son de referir y principalmente por estar acostumbrados a ponerse a la vanguardia de las revoluciones políticas; por lo que la mayoría de razón han tenido que emigrar y vivir en ranchos lejanos".[29]

Temiendo el gobierno veracruzano que este conflicto se desata-

---

der. Archivo de la Secretaría de Reforma Agraria (en adelante ASRA), *Terrenos Nacionales, Veracruz, Ejidos*, exp. 1.

[29] AGEV, *Comisión Agraria Mixta*, exp. 341, f. 47.

ra en una guerra entre indígenas y los que no lo eran, el gobernador Francisco Hernández decidió, con base en el artículo octavo de la ley del 4 de abril de 1856, nombrar como árbitro final a Lázaro Muñoz jefe político de Papantla.[30] Muñoz tomó en cuenta los argumentos de Toledano y en ellos se basó para decidir a favor de los indígenas de Temapache. Este fue un juicio importante para los indígenas, el cual pudieron ganar debido a la alianza que desarrollaron con una familia importante de la región: los Gorrochoteguí, quienes tenían fuertes intereses territoriales en la zona.

No todos los pueblos tuvieron victorias tan sonadas como la de Temapache. La negociación de la justicia, heredó, al menos para el caso de las Huastecas, la tradición novohispana de "impotencia" o "corrupción". Muchos de los jueces mestizos podían ser "convencidos" en su veredicto, fuera por medio de dinero o de futuros favores. Esta actitud no puede ser totalmente criticada, si consideramos que los sueldos rara vez estaban al día. Un ejemplo puede ser el que se desarrolló entre 1823 y 1835, en el cual los condueños de "razón" de la hacienda de Chintepec, municipalidad de Chiconamel, solicitaron se desalojara a los indios nauas que habían invadido sus tierras. El hecho se remontaba a 1823, año en que los de Chiconamel se habían asentado furtivamente más allá de los linderos respectivos. Un año después los dueños de la hacienda y el común llegaron a un acuerdo para que los últimos pagaran arrendamiento, lo cual no realizaron. El juez de Pueblo Viejo dictaminó y sentenció que los indígenas tenían que pagar el alquiler de los doce años, cuya suma ascendió a 4,263 pesos,[31] esto es, 355 pesos por año; renta muy elevada, ya que el arrendamiento de tierras en la época fluctuaba entre los 100 y 150 pesos.

Si bien no podemos generalizar, los pueblos indios de las Huastecas lograron a menudo conservar y aumentar su espacio comunal por medio de los tres procesos antes mencionados, siendo la conformación de los condueñazgos una de las formas de propiedad que a continuación presentaremos.[32]

---

[30] Este sistema de arbitraje fue instituido por Ignacio de la Llave en la ley del 4 de abril de 1856, expedida para facilitar la adjudicación y reparto de tierras comunales.

[31] AJPIH, *Protocolo de instrumentos públicos.* Año 1835.

[32] Para un mayor número de casos, ver a Ducey, *Liberal theory*, pp. 65-94.

¿Qué eran y cómo funcionaron el condueñazgo y las sociedades agrarias?

En 1898, una comisión nombrada por el gobernador del estado de Hidalgo elaboró un proyecto de ley para avanzar en la repartición de los terrenos comunales y conformar un catastro que permitiera obtener recursos para las agotadas arcas estatales. El presidente de la comisión fue Manuel T. Andrade, descendiente directo de una familia huasteca, cuyos miembros habían ocupado la presidencia municipal de Huejutla y la jefatura política del distrito del mismo nombre. Por lo tanto, era un conoccedor de los procesos de fraccionamiento que se habían desarrollado para la Huasteca hidalguense. Sin duda, estaba al tanto de los problemas de los títulos de repartición que había otorgado Loreto Anaya entre 1888 y 1889, lo que había llevado, en algunos casos, a serios problemas entre los nuevos dueños y los condueñazgos que existían en la región, a la par de que dicho proceso llevó a la creación de nuevas sociedades agrarias o terrenos "proindiviso".

La comisión elaboró una síntesis de los orígenes de la propiedad desde las Leyes de Indias, poniendo varios ejemplos de abusos en el repartimiento decimonónico de los terrenos comunales, los cuales se referían básicamente a la Huasteca hidalguense. Sin embargo, el documento no se trataba de una enconada defensa a los terrenos pro-indiviso, sino una fuerte crítica a ellos, ya que consideraban que contenían los "mismos inconvenientes económicos y sociales que los de comunidad, cuando la negligencia o la ignorancia de los poseedores llega al grado de hacer imposible la liquidación de lo que representa cada individuo".[33] Al mismo tiempo consideraba que los ayuntamientos se veían "oprimidos" por este tipo de propiedades, ya que su jurisdicción política, fiscal y judicial se veía totalmente cuestionada por las juntas directivas de las sociedades. Por lo tanto, proponían la división individual y una "concienzuda medición técnica de los terrenos". De esta manera no solamente salían a la luz los "posibles problemas" económicos y sociales sino también los políticos. Sin duda, el texto nos muestra

[33] "Proyecto de ley sobre repartición de terrenos comunales y formación de catastro del Estado de Hidalgo, presentado por el ejecutivo a la XV legislatura, el 13 de mayo de 1898", en AGNM, *Folletería*, caja 46, f. 1127.

la preocupación de una forma de tenencia de la tierra que fue ampliamente difundida, no sólo para el caso hidalguense, sino para todas las Huastecas, la cual parecía llevar a una "autonomía" de las sociedades agrarias y condueñazgos, frente a los poderes locales y estatales.

En otros trabajos hemos comentado el carácter que tuvo el condueñazgo como una alternativa indígena para evitar la pérdida de la tierra. Creo que es importante realizar una diferencia entre condueñazgo y sociedad agraria; en el caso del primero este no contaba con actas protocolizadas con jueces de primera instancia o notarios, mientras que al segundo se le reconocía como una sociedad civil debido al acta que firmaban los socios. En ambos casos existían accionistas, pues compraban una acción denominada «derecho primitivo», que representaba las diversas sumas de dinero aportadas por cada accionista. En la sociedad civil, los accionistas contaban con una acta legal donde se especificaban las obligaciones de cada uno; en el condueñazgo cada uno se unía de manera libre y voluntaria. En ambos casos se encontraban los pro-indiviso, es decir tierras de los pueblos de indios que eran divididas y repartidas por las autoridades locales basándose en leyes de los estados.

Los terrenos de la sociedad estaban bajo dos formas de propiedad: la individual y la comunal. La primera remite a lotes en donde se podía fincar, sembrar y pastorear ganado de manera particular, mientras que en la segunda, se trataba de terrenos de uso común como bosques, abrevaderos o tierras que podían ser rentadas.

Existen tres casos bien documentados, en diversos momentos del siglo XIX, sobre como se fueron conformando algunos condueñazgos y sociedades agrarias. Un caso interesante es el que proviene del municipio de Temapache, ubicado en la planicie costera veracruzana. En los primeros años posteriores a la independencia se vendió una de las haciendas más importantes, por su extensión y número de arrendatarios. Este no fue fortuito, ya que la hacienda pertenecía al mayorazgo de Uluapa, el cual según el decreto nacional del 7 de agosto de 1823 se tenía que dividir por dejar de existir los mayorazgos. En noviembre de 1826, la ex-marquesa de Uluapa, Josefa Rodríguez de Velasco, entrego la hacienda de Buenavista a los indígenas de Temapache,[34] quienes hasta enton-

[34] Sobre el Marqués de Uluapa véase Doris Ladd, *La nobleza en la época de la inde*

ces habían estado arrendando dichas tierras.[35] Según la escritura de compra-venta la hacienda contaba con una superficie de casi 14,000 hectáreas y fue vendida en 3,120 pesos de "cuño mexicano", pagaderos en dos partes: una de 1,500 pesos y la segunda, de 1,620 pesos, en un plazo no mayor de un año. Los nuevos dueños cumplieron cabalmente su compromiso.

El pago se dividió entre los 185 arrendatarios indios, los cuales cooperaron con 20 pesos cada uno, a partir de lo cual la ex-hacienda de Buenavista se conformó como condueñazgo, el cual duró casi hasta fines del siglo pasado.[36] En esta compra no participaron los no indios, por lo que continuaron como arrendatarios, lo que no evitó que se dieran varios problemas entre los indígenas y los que no lo eran.[37] Posiblemente los no indios, que fueron categorizados como de "razón", eran los arrendatarios mulatos que sabemos tuvo la hacienda a finales del siglo XVIII.

Los indígenas de Temapache no fueron los únicos que lograron conformarse en condueñazgo en la primera mitad del siglo XIX en las Huastecas. En 1846, tanto mestizos como indios de Tuxpan compraron en 14,580 pesos, la hacienda de Asunción y Peña a Luis García Teruel, quien a su vez la había adquirido de Guadalupe Victoria. En este caso, como en el de Temapache, la propiedad se conformó como condueñazgo.[38]

Otro caso fue el de la hacienda de San Felipe, situada al oeste del pueblo de Huejutla; propiedad de los agustinos durante la Colonia, conjuntamente con la de Santa Mónica Tantiué. En el año de 1773 los indios principales avecindados dentro de la hacienda, que se encontraba en las jurisdicciones de Huejutla y Meztitlán,

---

pendencia, 1780-1826, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, págs. 14, 35, 58, 92, 107, 117, 161, 200, 311.

[35] El pueblo de Temapache se encontraba enclavado en los terrenos centrales de la hacienda. En una acta judicial de 1877 se mencionó que los indígenas carecían de fundo legal en el periodo colonial. AGEV, *Comisión Agraria Mixta*, exp. 341, p. 37.

[36] Véase Escobar y Schryer, "Las sociedades agrarias", pp. 9-11.

[37] Escobar y Gordillo, "¿Defensa o despojo?", pp. 32-33.

[38] Sobre el condueñazgo se ha escrito bastante, remito al lector a los textos de Filiberta Gómez, *Tuxpan, comercio y poder en el siglo XIX*, Xalapa, IVEC, 1998, pp. 36-41 y pp. 84-96; Jaqueline Gordillo, "Orígenes coloniales de un condueñazgo huasteco", en *Boletín del Archivo General Agrario*, CIESAS-RAN, número 3, mayo-julio 1998, pp. 48-54.

solicitaron a la Real Audiencia de México permitiera a todos los indios de la hacienda congregarse en un sólo pueblo. En 1824 el cura de Tlanchinol, entonces dueño de San Felipe, aceptó donar las tierras a los indios para su fundo legal. En una de las cláusulas se estipuló que los «naturales» podían exigir rentas a los de "razón". Sin embargo, parece que esta donación "altruista" no se llevó a cabo, ya que el 1 de julio de 1854 el síndico del ayuntamiento de Huejutla y 16 vecinos compraron la hacienda a la parroquia de Tlanchinol en 5 500 pesos.[39] A partir de esta venta empezó a funcionar el condueñazgo de San Felipe, teniendo 20 años después casi con 250 condueños. Recordemos que en 1854 sólo tenía 16 accionistas, mientras que en 1878 el número de éstos había aumentado a 98, lo que nos permite suponer la venta de parte de los lotes por los 16 dueños originales, lo cual implicó una nueva subdivisión. Seis años más tarde los dueños protocolizaron la conformación del condueñazgo, que tenía para entonces casi 250 socios.[40] Los socios más pudientes compraron más tarde pequeños lotes, como lo demuestra la venta de un lote que hizo un canadiense, que había hecho varias compras a otros condueños para ampliar el suyo. Algunos de los "pequeños lotes" comprados tenían 27 fanegas de sembradura de maíz, aproximadamente unas 202.5 hectáreas. Al parecer éste fue un hecho más o menos generalizado, aunque los terrenos comprados no fueron cercados y los indígenas no perdieron sus derechos sobre la tierra como miembros de la sociedad.

Un aspecto que nos gustaría mencionar es que los tres condueñazgos que hasta este momento se han podido documentar para la primera mitad del siglo XIX, es decir, Temapache, Asunción y Peña (ambos en la planicie costera) y San Felipe (en la sierra), tienen algo en común en el aspecto de que ninguno era pueblo indio durante el periodo colonial, esto es, en los tres casos los indígenas se encontraban como arrendatarios de las propiedades

---

[39] AJPIH, *Protocolo de Instrumentos públicos,* Año 1773-1777, 1824 Y 1854.

[40] A fin de conformar la sociedad, los socios le dieron un poder amplio a Francisco Melo y Téllez, que había de buscar en la ciudad de México los títulos originales de la hacienda, mismos que encontró en el Archivo General de la Nación según se deduce de un expediente donde se ordena entregarle copias de las mercedes otorgadas a San Felipe.

que adquirieron en el periodo independiente, lo que nos llevaría a pensar que con la conformación del espacio sustentado en la sociedad agraria, comenzaron a recrear formas de organización comunal (estructura política, faenas, etcétera.).

Uno de los principales logros del condueñazgo fue eliminar la ingerencia del gobierno municipal de las cabeceras políticas en la administración del espacio territorial de las sociedades agrícolas. Con esto los pueblos indios recuperaron la autonomía en el manejo de sus recursos, tanto naturales como materiales, lo cual permitió que sus negociaciones con los ayuntamientos, sobre impuestos, alcabalas y servicios personales que tenían que dar a las cabeceras, fueran en términos más equitativos.

En ocasiones los no indios participaron como socios en la conformación de tales sociedades, pero como individuos que llevaban algún tiempo asentados en los pueblos indios y que, de alguna forma, habían sido asimilados paulatinamente a la vida comunal indígena. Recordemos que con las leyes de Reforma las comunidades indígenas habían perdido su personalidad jurídica, pero argumentaban que la ley no prohibía la conformación de una sociedad. Las normas que establecía la propia sociedad eran pocas pero estrictas, con lo cual se intentaba mantener la unidad territorial del pueblo.

Todas las transacciones que se realizaban dentro de un con-dueñazgo eran registradas y aprobadas por un juez conciliador. No obstante, algunos títulos de propiedad privada fueron asignados a un representante individual del poblado; en otros casos los pueblos indios se estructuraron alrededor de la propiedad privada de la tierra comunal y registraron sus tierras como sociedad legal de copropiedad. Por ejemplo, en 1885 el ayuntamiento de Chicontepec, dividió las casi 30,000 hectáreas comunales entre 11 lotes o terrenos proindiviso, cayendo en manos de importantes miembros de los grupos de poder varios cientos de las hectáreas repartidas.[41]

Los condueñazgos no se salvaron de tener problemas territoriales. Por ejemplo, en un pleito de linderos entre la multiétnica (na-

[41] Antonio Escobar Ohmstede y Ana Ma. Gutiérrez Rivas, "Una rápida visión sobre el despojo agrario: el caso de Chicontepec, 1880-1930", en *Boletín del Archivo General Agrario*, CIESAS-RAN, número 4, noviembre-diciembre 1998, pp. 19-29.

huas y mestizos) sociedad agraria de Macuxtepetla y el "común de naturales" de Huejutla en 1879, la primera argumentó que poseía el terreno en litigio desde el año de 1769,[42] por lo que no consideró pertinente la petición de los de Huejutla sobre el terreno. Este juicio nos muestra la existencia de una alianza entre los indios y los no indios para recuperar tierras de uso común; los mestizos dejarían que los indígenas utilizaran sus derechos territoriales heredados de la Colonia, frente a otros indígenas que manejaban los mismos argumentos. Hecho que se sustenta más si consideramos que fueron los gobernadores indígenas quienes representaban a la sociedad en los pleitos judiciales.

Otro caso fue el de los condueños de la hacienda de San Benito que pertenecía al pueblo de Amatlán, Veracruz, y los indígenas de Tamalín y Tantima. En 1874 los indios, como condueños, solicitaron se llevara a cabo la solución del conflicto de linderos con los condueños de San Benito, pues ello imposibilitaba la división de los terrenos indígenas. El gobierno veracruzano respondió rápidamente nombrando un árbitro que decidió los límites a favor de los indígenas, quienes pagaron 300 pesos por los terrenos en disputa. Este caso nos demuestra el manejo que algunos indígenas pudieron hacer de una ley que ordenaba repartir sus terrenos.[43]

El condueñazgo logró que los indígenas conservaran su territorio, ya que tanto las cabeceras indias como sus rancherías (sujetos) formaron parte de él. Esta forma que adquirió el espacio comunal permitió que las relaciones de los pueblos indios con los agentes externos fueran más equitativas y permitieran una relativa autonomía frente a las instancias gubernamentales.

El condueñazgo fue una forma de propiedad agraria que permitió a los indígenas continuar reproduciendo su organización socio-cultural dentro de este marco agrario, así como enfrentar y solucionar problemas internos y externos.

Sin los cambios y continuidades de sus formas organizativas in-

[42] AJPIH, *Protocolo de Instrumentos públicos*, Año 1879.

[43] Véase *Memoria presentada a la H. Legislatura del estado libre y soberano de Veracruz-Llave el 18 de septiembre de 1890, por el gobernador constitucional, Juan Enríquez, comprende el periodo corrido del 1 de julio de 1888 al 30 de junio de 1890*, en Carmen Blázquez (comp.), *Estado de Veracruz. Informes de sus gobernadores, 1821-1976*, Xalapa, Gobierno del estado de Veracruz, t. VII, pp. 3909-3910.

ternas, los pueblos indios no hubieran podido adquirir, invadir o defender el espacio territorial y jurisdiccional necesario para la reproducción de su vida comunal. En el caso de compras o juicios, los pueblos debieron tener un consenso para que sus gobiernos pudieran obtener los suficientes recursos para hacerlo.

Frente a los despojos agrarios que sufrieron muchos pueblos, sociedades agrarias, condueñazgos y propietarios de "terrenos proindivisos", entre la década de los setenta y unos años antes de que estallara la revolución de 1910, la cuestión de la tierra se hizo cada vez más tensa en las Huastecas. La revolución en la región echó raíces, precisamente, en las fricciones que surgieron de la tenaz política de forzar la división de todos los terrenos comunales. Estas desavenencias fomentaron, en algunos casos, las alianzas entre los indígenas y las elites locales, lo que alimentó las complejas movilizaciones de la insurrección huasteca. Una vez derrotado el régimen porfirista, la situación en las Huastecas era de una efervescencia subterránea. Un ejemplo, fue el de Texcatepec, en 1912, cuando los indígenas reclamaban tierras que les habían sido usurpadas durante el Porfiriato. Cuatro años después la bandera agraria de esta comunidad sería recogida por Adalberto Tejeda, para quien constituyó una de sus primeras batallas en pro de los derechos agrarios de los pueblos serranos, al grado que en una carta que envió al gobernador veracruzano el 29 de marzo de 1916, consideraba que debido al papel de los funcionarios porfiristas "en ninguna parte del Estado como en Chicontepec hay tanta reclamación por restituciones de propiedades rurales".[44] Tejeda no hizo de Chicontepec su centro de operaciones, aun cuando era originario de ahí, sino se concentró en la zona de Huayacocotla y Texcatepec. Aun en 1930, cuando ya era el gobernador de Veracruz, los campesinos le solicitaban ayuda y apoyo en contra de los "atropellos" de los mayordomos y administradores de la hacienda de Santiago, al grado que le solicitaban armas para defenderse.

---

[44] Sobre el papel de Tejeda, véase Romana Falcón y Soledad García, *La semilla en el surco. Adalberto Tejeda y el radicalismo en Veracruz, 1883-1960*, México, El Colegio de México-Gobierno del Estado de Veracruz, 1986, cap. II. Véase también Heather Fowler-Salamini, *Movilización campesina en Veracruz (1920-1930)*, México, Siglo XXI Editores, 1979. La carta se encuentra en AGEV, *Comisión Agraria Mixta*, exp. 95 (Viborillas).

Dos fueron las causas principales que nutrieron a las huestes revolucionarias de la región; por un lado, el que muchos pueblos consideraran que era el momento adecuado para transformar las condiciones que los oprimían; y por el otro, los conflictos locales de poder y las rivalidades que pronto surgieron entre los propios revolucionarios.

La forma de recuperar las tierras perdidas se las dio la ley del 6 de enero de 1915 difundida durante la presidencia de Venustiano Carranza. A partir de esta ley la mayoría de los pueblos hidalguenses y veracruzanos comenzaron a solicitar restituciones de manera casi inmediata. Aunque en octubre de 1914, el gobernador veracruzano Cándido Aguilar creó la Comisión Agraria que, con la ayuda de topógrafos, quedó encargada de levantar un inventario detallado de la estructura de la propiedad veracruzana para, eventualmente, pasar al deslinde y reparto de tierras.

Los procesos agrarios anteriores se debieron al papel que muchos políticos y líderes agrarios le quisieron imponer al artículo 27 de la Constitución de 1917, desde ésta hasta la Ley de ejidos de 1920,[45] se expidieron diversas circulares mediante las cuales se normaban la restitución y dotación de tierras. En ellas se reflejaban las reglas a las que debían de ajustarse los pueblos, rancherías o congregaciones en el proceso agrario, como la autorización a las Comisiones Locales Agrarias para que elaboraran reglamentos provisionales para regir los procedimientos de los Comités Particulares Ejecutivos en los Estados.

La forma en que se pedía la restitución era a través de una solicitud de los representantes de la localidad dirigida al gobernador de Veracruz, en algunos casos los "ancianos del pueblo" eran quienes representaban al poblado, ya que se consideraba que ellos guardaban la "memoria sobre nuestros linderos inmemoriables". El siguiente paso era turnar la petición a la Comisión Local Agraria y publicarla en el *Diario Oficial del Estado* y en el *Diario Oficial de la Federación.* La solicitud debería ir acompañada con los documentos necesarios para comprobar que habían sido despojados después

---

[45] Sobre la ley de diciembre de 1920 véase Ruth Arboleyda Castro, *El nacimiento del ejido moderno. La ley de ejidos de 1920*, México, Yeuetlatolli, A.C., 1998, principalmente pp. 39-51; Manuel Fabila, *Cinco siglos de legislación agraria, 1493-1940*, México, SRA-CEHAM, 1981, pp. 346-361.

de la aplicación de la Ley Lerdo. Posteriormente se mandaba a un ingeniero para que realizara un análisis de la situación que presentaban las tierras, informe en que se sustentaba la decisión del gobernador para otorgar una posesión provisional.[46] Enseguida el gobernador turnaba la solicitud a la Comisión Nacional Agraria para su dictamen, el cual si era aprobado, pasaba a la presidencia para otorgar la posesión definitiva.

La división de las congregaciones y pueblos indios, iniciada con la lotificación en la décadas de los setenta y ochenta del siglo XIX se acentuaba nuevamente,[47] teniendo una debilidad, a pesar de las "buenas intenciones" revolucionarias, frente a los propietarios, quienes aun lograban apropiarse de tierras. Por ejemplo, Tepetzintla tuvieron fuertes conflictos de linderos con la hacienda La Pastora y el rancho Aguateno propiedades de Tomás Barragán, o el enfrentado por Huacango con la hacienda de Huitzizilco.

Básicamente en todas las restituciones de los lotes, se mencionaba que se "restituya a los vecinos de la Congregación ..., la superficie de terreno que se le adjudicó en el fraccionamiento de los terrenos comunales de ..., verificado en ...", lo que daría la idea que al menos se les devolvería la tierra de los antiguos condueñazgos, pero en muchos casos apenas obtuvieron el 50 por ciento.

Por medio de la restitución los pueblos "cobraron la cuota" por el apoyo que habían brindado a las huestes revolucionarias de Adalberto Tejeda, tanto en su lucha en contra de los huertistas como

---

[46] En muchos casos los ingenieros se ponían totalmente de lado de los pueblos. Un informe interesante, y hasta elaborado en tono irónico es el presentado en noviembre de 1918, donde se concluía que en Chicontepec "De todos los agraciados en aquel reparto [1885] una gran parte de los propietarios quedaron como arrendatarios, peones de hacienda y todos sin excepción han estado y están aun *en posesión de sus tierras* [...], *muchos de ellos se han quedado sin* sus respectivas acciones; unos por ventas reales y otros probablemente y hasta seguramente por ventas simuladas, pero existiendo en todos los casos las correspondientes escrituras de ventas con toda la apariencia de legalidad". AGEV, *Comisión Agraria Mixta*, exp. 80.

[47] Archivo General Agrario (en adelante AGA), *Restitución, Dotación y Ampliación*, exp. 23/5399 (Tzimpiasco), exp. 23/5354 (Alahualtitla); AGA, *Resoluciones presidenciales*, libro 38, pp. 164-168 (Tzimpiasco), libro 38, pp. 67-71 (Tzocohuititla), libro 38, pp. 84-87 (Pemuxtitla); AGA, *Restitución de bienes comunales*, exp. 276.1/2361 (Tzimpiasco), exp. 276.1/3084 (Alahualtitla); AGEV, *Comisión Agraria Mixta*, exp. 410 y exp. 3354 (Pemuxtitla), exp. 578 (Achupil).

en el antagonismo de Tejeda con Manuel Peláez Gorróchetegui, quien durante los años revolucionarios había defendido a las compañías petroleras, que pagaban por proteger sus campos, así como por evitar los efectos de las leyes agrarias en las tierras que habían adquirido desde los primeros años de este siglo, principalmente por medio de engaños. La oposición de Peláez a los revolucionarios no era fortuita, considerando que en 1923 su familia poseía más de 13,000 hectáreas cerca de Temapache.[48]

Pero una cosa fue darle entrada a las solicitudes en el aparato gubernamental, y otra la posesión definitiva de las tierras. En muchos casos las solicitudes fueron resueltas cincuenta o sesenta años después. En algunos casos todo el proceso se tenía que volver a realizar, debido a que los peticionarios "originales" habían fallecido, y la población había aumentado de manera que las tierras anteriormente solicitadas, resultaban insuficientes.

Lo interesante, además que las autoridades agrarias y federales escucharan tales solicitudes, es que muchos poblados de haciendas pidieron tierras a costa de las propiedades en que se encontraban enclavadas. Existen infinidad de ejemplos para la región, pero solamente mencionaremos algunos casos. En 1926, Camotipan pidió terrenos de la hacienda Santa Teresa, propiedad de Juan Soto Lara, debido a que se encontraban diseminados en dicha propiedad.[49] Para 1928, los pobladores de Carbonero, los de Loma de Yeguas (1929), Potrero de Monroy (1929) y el Zapote (1929), así como los de Donangú (1932), que se encontraban dentro de la hacienda de Santiago pidieron la dotación ejidal.[50]

Muchas de las rancherías de los antiguos lotes comenzaron a ejercer derechos sobre las tierras de los grandes lotes, argumentando que les habían pertenecido desde "tiempo inmemorial", esto es, esgrimieron como argumentos que eran los "antiguos dueños" de la tierra, por lo que en muchos casos presentaron "títulos primordiales" de la antigua cabecera colonial. Este hecho causó con-

[48] Sobre Peláez véase Alma Yolanda Guerrero Miller, *Cuesta abajo. Declinación de tres caciques huastecos revolucionarios: Cedillo, Santos y Peláez*, México, Porrúa-Universidad Autónoma de Tamaulipas, 1991, principalmente pp. 55-79.

[49] AGEV, *Comisión Agraria Mixta*, exp. 690.

[50] AGEV, *Comisión Agraria Mixta*, exps. 785(Carbonero); 970 (Donangú); 1043 (Potrero de Monroy); 1045 (Loma de Yeguas); 1078 (el Zapote).

flictos entre varias rancherías que se encontraban inmersas dentro de un lote, ya que las solicitudes les eran negadas, debido a que la restitución se le había dado al pueblo que llevaba el nombre del lote. Así a los conflictos ya "tradicionales" entre comunidades-propietarios privados se les agregaron los de comunidades contra comunidades.

Si bien el papel de las rancherías como solicitantes no ha sido suficientemente estudiada, si podemos considerar que la utilización que se comenzó a realizar del aparato legislativo, en el sentido, de elevar a la calidad política de congregación a muchas rancherías, les permitió a estas últimas tener el derecho legal para solicitar ejidos. Sin embargo, aun con toda la lucha de los pueblos por recuperar sus tierras, en algunos casos las restituciones definitivas llegaron varias décadas después, y en algunos casos aún las están esperando.

Consideraciones finales

Las formas organizativas, tanto políticas como sociales y económicas, que fueron adoptando los pueblos indios para enfrentar los aires de la "modernidad liberal", no solamente respondieron a las propuestas de los agentes externos, sino a la propia dinámica interna de los pueblos, representada por una jerarquización socioeconómica y un mayor enfrentamiento con los órganos de poder local (ayuntamientos-municipios). Si los gobernantes estatales proponían llevar hasta sus últimas consecuencias la creación del pequeño propietario, apoyados por la legislación nacional de 1856, los indígenas respondieron, en muchos casos, adoptando el condueñazgo; de esta manera los pueblos indígenas dividían la propiedad comunal, pero sin generar una multiplicidad de propiedades individuales, los que podían ser absorbidos por otros propietarios privados con ansias de contar con mayores extensiones de terrenos, hecho que sucedió en muchas localidades huastecas a fines del siglo XIX.

Del momento de la independencia hasta la década de los setenta, los condueñazgos y las sociedades agrarias fueron una alternativa viable para conservar en manos de los indígenas los bienes comunales heredados del periodo colonial, periodo en que las nego-

ciaciones y alianzas con los miembros de los grupos de poder, y gobiernos estatales y nacionales, funcionaron para ambos sectores, situación que cambió a partir de la década de los ochenta, donde los pueblos vieron que sus terrenos comenzaron a ser fraccionados en grandes lotes, y donde los accionistas veían pasar sus derechos a manos de funcionarios civiles, que en la mayoría de los casos pertenecían a familias no indias importantes de la región.

La convergencia de varias formas de propiedad contrapuso al condueñazgo y a la sociedad agraria con la propiedad privada, hecho que se ligó al factor demográfico, pues en los dos casos se dio un proceso de multietnicidad; sin embargo, a diferencia de lo acontecido en las propiedades privadas, tanto en los condueñazgos como en las sociedades agrarias, los indígenas controlaron el acceso a los derechos de propiedad, defendiéndolos aun después de terminada la revolución de 1910.

La fragmentación de los pueblos se dio a mediados de la década de los setenta, en el caso de la Huateca hidalguense; en el de la veracruzana, el proceso se fue consolidando en los ochenta. Ambas décadas marcan el fortalecimiento de los gobiernos estatales y nacional y su alianza con las élites regionales, de tal modo que la población se encontraba receptiva a las distintas disposiciones que éstos dictaban; de esta manera, las instancias políticas indígenas se vieron desplazadas de su capacidad negociadora hacia fuera. Es importante resaltar que la división y repartición de los terrenos comunales, no sólo implicó la concreción de un ideal liberal, que finalmente llevó a la concentración de la tierra en unas pocas manos, sino también a debilitar las estructuras políticas indígenas, las cuales se enfrentaron, fuera a través de los conflictos entre los pueblos indios y las cabeceras mestizas, o por medio de las juntas directivas de los condueñazgos y sociedades agrarias con los ayuntamientos y municipios.

Sin duda, no quisiera dejar la idea que los indígenas perdieron totalmente sus tierras en el siglo XIX, comenzando una larga y tortuosa recuperación de las mismas a partir del decreto del 6 de enero de 1915, sino haber mostrado que había otros tipos de estructura agraria, más allá del binomio comunidades-haciendas.

La desamortización de los bienes de propios y ejidos en Monterrey (1858-1870)

Rocío G. Maíz
Universidad de Monterrey

Siguiendo la tradición, cuyo origen se refiere al derecho municipal castellano del medioevo [1] al fundarse las ciudades en España y en sus colonias, éstas recibieron ciertos bienes para que del producto directo o del usufructo indirecto de ellos, los cabildos obtuvieran los recursos para sostenerse y llevar a cabo las obras públicas más indispensables. Esa fue la principal función de los propios y con ello se pretendía que los pobladores quedaran, en lo posible, libres de arbitrios e impuestos que mermaran sus capitales. Esos bienes consistentes generalmente en tierras y aguas fueron denominados "bienes de propios". Los bienes de propios también podían componerse de fuerza de trabajo mediante la encomienda de indios, fincas urbanas, ganado, semillas y otros bienes.

Las tierras administradas por los ayuntamientos de las ciudades de españoles, se subdividieron en varios tipos de propiedad, según sus funciones. Las primeras llamadas de propios que ya se explicaron; otras fueron las destinadas al uso común como las denominadas ejidos, y las terceras, llamadas dehesas boyales o agostaderos, también de uso comunal.[2] Además, las tierras vacías o sin dueño, consideradas baldías y mostrencas, fueron también reguladas por los cabildos, cuando se trató de traspasarlas a los individuos.[3]

A continuación se abordará la dotación de propios y ejidos a la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, situado en el noreste de la república mexicana, región fronteriza desde 1848 con los Estados Unidos de Norteamérica.

Así mismo se abordará la desamortización de esos bienes a partir de la aplicación de las leyes de Reforma en 1856, y por último, se

1 Francisco Domínguez y Compañy, "Funciones Económicas del Cabildo Colonial Hipanoamericano" en Rafael Altamira y Crevea, et al., 1951. p. 152.
2 Francisco Solana, 1991, págs. 84-87.
3 Francisco Solana y Toribio Esquivel Obregón, 1994, págs. 77-81.

evaluará el impacto de la desamortización sobre las finanzas municipales, durante la primera década posterior a la enajenación de los bienes civiles.

1. Los bienes de propios y las tierras del ejido de la ciudad de Monterrey

1.1. La dotación de propios y ejidos

Al fundarse Monterrey en 1596, se le otorgaron como tierras de propios propiedades urbanas, dentro de lo que hoy reconocemos como la "mancha urbana" , y otras rústicas, al sur de la capital del Estado de Nuevo León, en la boca del río San Juan, jurisdicción del actual municipio de Santiago. La extensión de esas propiedades fue de 2 sitios de ganado mayor, uno de ganado menor, 20 caballerías de tierra y 1 sitio para huerta, equivalentes a 5,147.20 hectáreas.

El fundador Diego de Montemayor, también otorgó a la ciudad agua del río Santa Catarina, ojos de Santa Lucía y ojo de los Nogales, para regar las tierras urbanas, y agua del río San Juan, para regar las rústicas y en encomienda, 6 caciques indígenas con toda su gente, incluso mujeres y niños, pertenecientes a seis naciones distintas. En 1706 para aliviar las finanzas municipales,—siempre en déficit— le fueron nuevamente otorgados bienes de propios a la ciudad de Monterrey. Se trató de una propiedad compuesta de 50 sitios de tierra, 25 sitios de ganado mayor y 25 sitios de ganado menor, situados en el municipio de China,[4] equivalentes a 63,398 hectáreas, cantidad que sumada a las dotaciones de propios anteriores hicieron un total de 68,545.29 hectáreas.

Al finalizar el siglo XVIII, el obispo Francisco de Paula Verger, legó al ayuntamiento de la ciudad, la administración de 135 días de agua para que sus productos fueran destinados a la educación.[5]

---

[4] Testimonios, 1861, págs. 26-28.

[5] El Obispo Verger, compró en 1787, al bachiller Alejandro de la Garza, comisario del Santo Oficio de la Inquisición, cura interino vicario y juez eclesiástico, las tierras y aguas de la capellanía fundada por María González Hidalgo y su esposo Antonio López Villegas, "compuesta de 6 caballerías de tierra de pan llevar con el agua necesaria, que sale del potrero de Santa Catarina en la ha-

Por último la legislatura estatal de 1853, por medio del acuerdo del 15 de abril, otorgó a la ciudad todos los sobrantes de las aguas de los ojos de los Nogales y de los ojos de Santa Lucía, una vez que se hubieran reconocido los derechos que la ciudad y los particulares poseían sobre el agua.[6] (anexo 1)

En 1639 quedó delimitado el ejido de la ciudad, al que se le señaló una extensión de una legua a la redonda equivalente a 7,140 hectáreas. Dentro de ese perímetro, se reservaron aproximadamente, 56 manzanas para otorgar solares en arrendamiento o merced, a los nuevos pobladores que las solicitaran para edificar vivienda.[7]

Al noroeste de la ciudad, en las faldas del cerro de las Mitras, fueron señaladas las tierras correspondientes a la dehesa boyal. En los términos del ejido, los colonizadores que acompañaron al fundador y más tarde muchos otros, recibieron mercedes de tierras en donde establecieron sus haciendas.

En síntesis, sumadas las tierras del ejido y las de propios rústicas y urbanas, el ayuntamiento de la ciudad, llegó a administrar, la cantidad aproximada de 75,685.29 hectáreas.

Los bienes rústicos situados en los municipios de Santiago y China, se subastaron en 1858, al igual que las aguas de la ciudad, pero las tierras de propios situadas dentro del ejido, "se perdieron en la oscuridad de la historia", según un informe de 1860, que por solicitud de la federación, elaboró el tesorero estatal, Pablo Carreño.

1.2. Las tierras de propios durante la etapa colonial

Desde la época colonial las tierras de propios de la ciudad, fueron

---

cienda del mismo nombre, con las partes de potrero y las demás tierras de agostadero que están fuera de los potreros del cerro de las Mitras, hasta la bajada del Alto y su último lindero el ojo de agua de Vivanco en 200 pesos cada caballería." La venta incluyó 1 y medio, sitio de tierra de ganado mayor y 2 caballerías de tierra en la hacienda de San Martín en 400 pesos; 2 caballerías en San Jerónimo y Valle de Tijerinas en 200 pesos; más 1 sitio y 1 caballería en el paraje de San Lucas en 150 pesos. El total de la compra fue de 2 mil pesos. Archivo Municipal de Monterrey (en adelante A.M.M.) Protocolo No. 2926, septiembre 22, 1787.

6 Archivo General del Estado de Nuevo León (en adelante A.G.E.N.L.) Correspondencia con Alcaldes Primeros, Monterrey, Caja 44/1857.

7 Testimonios, 1861, págs. 11-12.

arrendadas, los postores en general, fueron los vecinos de las haciendas colindantes a ellas. El servicio personal de los indios encomendados, era arrendado por los grandes encomenderos y propietarios.

Para 1720 las tierras ya estaban ocupadas y subdivididas entre herederos de cinco grupos o familias que las usufructuaban, desde 1711 no habían pagado ninguna cantidad por concepto de arrendamiento y debían 644 pesos, según el informe rendido por los síndicos procuradores.

Por lo anterior el gobernador Barbadillo y Victoria, mandó expulsar de las tierras a los arrendatarios morosos, pero aparentemente, la posición volvió a rehacerse, una vez que el gobernador regresó a la capital del virreinato (anexo 2).

A raíz de las medidas practicadas al ejido en 1825, el ayuntamiento de Monterrey inició un juicio por la tierra de los propios contra los arrendatarios, herederos a su vez, de los antiguos arrendatarios de ellas. Este fue el último pleito que la corporación sostuvo contra los usufructuarios y vecinos de esas tierras.[8] El juicio se llevó contra José Luis de la Garza, Miguel Sepúlveda y José Cayetano Treviño:

> ...demandándoles así a ellos, (...) y a sus compañeros, ocho caballerías de tierra y dos sitios de estancia con sus sacas de agua que les corresponden por merced de los ojos de agua de Santa Lucía y río de Santa Catarina, que usufructuaron los alférez Juan y Blas de la Garza, por pertenecer a los propios de esta ciudad y Patrimonio de la Santísima Virgen de la Concepción, su Patrona, como también de las tierras que fueron propias de los referidos Garzas pues son hoy, de pertenencia de otros dos recomendables establecimientos.

Finalmente, en 1827 la ciudad perdió los derechos sobre sus propios, cuando el juicio falló "por prescripción", a favor de los arrendatarios.[9]

Es por tal razón, que en la desamortización de propios y ejidos, realizada en 1858, no se localiza ningún rastro de la venta de esa

[8] A.G.E.N.L. Correspondencia con Alcaldes Primeros. Monterrey, Caja 4/1827.

[9] A.G.E.N.L. Justicia. Tierras. Exp. 3. Según las Ordenanzas de Tierras y Aguas, la prescripción no se aplicaba a plazas, calles, ejidos, dehesas y otros bienes de los pueblos, destinados para el uso común de sus vecinos, pero en las ordenanzas no se menciona las tierras de propios. "Prescripción o usucapion, modo civil

parte de las tierras de los bienes de la ciudad. La pérdida final de esos bienes, ratifica el abandono y falta de precisión de la medida y linderos de aquella porción de tierra, ubicada dentro del ejido y rodeada de haciendas ampliamente subdivididas, cuyos linderos fueron también inciertos desde su origen.

1.3. Los bienes de propios rústicos durante la etapa colonial

En cuanto a los bienes rústicos, los de la boca del río San Juan, durante la etapa colonial, se mantuvieron improductivos, en cuanto a generación de recursos para el cabildo. Algunas porciones de la propiedad fueron frecuentemente invadidas por los vecinos, sin hacer que el municipio pudiera cobrar cuota alguna por el uso de ellas.

La falta de agua, las hacía poco apreciadas, pues se carecía de la saca necesaria, para hacer uso del agua del río San Juan; por fin la comunidad aledaña y las autoridades de Monterrey lograron en 1831 comenzar a construir la obra para regarlas.[10]

A lo largo de la primera mitad del siglo XIX, en numerosas ocasiones, el cabildo solicitó permiso para vender sus propiedades rústicas, pero al parecer sin éxito alguno. En la memoria del ayuntamiento de 1826 se decía sobre las tierras ubicadas en la jurisdicción de la villa China: "...lo mismo sucede (nada producen), en cuanto a 50 sitios de ganado mayor y menor que tienen los propios de esta ciudad hacia los agostaderos de China, a causa del abandono con que se han visto..."

---

de adquirir el dominio, es la adjudicación del dominio de alguna cosa por tener la posesión de ella todo el tiempo que prefine la ley. Sus requisitos son cinco: 1ro. Justo título. 2do. Buena fé. 3ro. Posesión continuada. 4to. El tiempo tasado por la ley. y 5to. Que la cosa no sea viciosa, esto es no tenga impedimento de prescribirse." "No pueden prescribirse: 1ro. Las cosas de derecho divino, sagradas, religiosas y santas. 2do. Las plazas, calles, egidos, (sic) dehesas y otros bienes de los pueblos, que son para el uso común de sus vecinos. 3ro. Las forzadas ó robadas. 4to. Las dotales inestimadas, las de los hijos que están en la patria potestad, y la de los menores de veinticinco años, con respecto de los cuales debe tenerse presente lo que dispone el derecho, la jurisdicción suprema, civil o criminal, y los tributos que se deben al erario." Ver, Ordenanzas, s/f., págs. 12-14.

[10] A.G.E.N.L. Correspondencia con Alcaldes Primeros. Monterrey, Cajas 9/1831, 10/1932, 11/1833 y 19/1939.

La corporación administraba las rentas de aquellas tierras, que arrendaba a los vecinos de la villa de China, sin embargo, esas rentas cada vez eran menores y en 1857 se declararon incobrables. Ese mismo año la enajenación de las tierras, debió apresurarse, tanto por los requerimientos del ejército del Norte para acudir a la guerra de Reforma, como porque se multiplicaron los denuncios de baldíos.[11]

Sobre el valor de las fincas rústicas de la ciudad, administradas por el cabildo antes de su enajenación, en la memoria de 1857 se calculó su valor en 74,100 pesos, repartidos de la siguiente forma:

12,000 pesos por mil solares con agua de fijo.
40,000 pesos por terreno del ejido regado con 46 días de agua.
9,600 pesos por 80 fanegas de sembradura de temporal en el ejido.
1,500 pesos por 2 sitios en la boca del río San Juan.
5,000 pesos por 50 sitios en la jurisdicción de China.[12]

1.4. Las tierras del ejido

Con seguridad, el ejido de la ciudad de Monterrey, fue perdiendo su función original y ocupado en parte, para reparto, a partir de la primera mitad del siglo XVIII, cuando una nueva zona de población, ubicada al noreste de la ciudad se abrió para su poblamiento, llamándole hacienda "de las Labores Nuevas". La mitad del predio destinado para ese asentamiento "cae dentro del ejido y de las tierras de propios de esta ciudad".[13]

---

[11] A.M.M. Acta de Cabildo de Monterrey, noviembre 24, 1857. El 22 de agosto, el presidente del cabildo, informó que Santiago Belden, había denunciado como baldíos y conforme a la ley del 25 de junio de 1856, las tierras que la ciudad conservaba en China y las de la Boca del río San Juan, en la jurisdicción de Santiago. Desde 1854 también José de Jesús Dávila y Prieto y Francisco González Prieto, denunciaron como baldías las tierras comprendidas entre la línea norte del ejido y las haciendas de "Santo Domingo", "Topo de los González" y "San Nicolás", todas ellas aledañas a la capital de Nuevo León. Por lo que, en el juicio que iniciaron contra la ciudad por ese motivo exigieron al ayuntamiento la presentación de los expedientes de linderos y medidas del ejido de la ciudad. En 1857 ellos mismos, denunciaron también como baldías las tierras de China y las de Santiago.

[12] Archivo del Congreso de Nuevo León. (en adelante A.C.E.N.L.) Memoria del Municipio de Monterrey de 1857. Caja 1857.

[13] A.G.E.N.L. Correspondencia con Alcaldes Primeros. Monterrey, Caja 22/1840.

Como sucedió en otras ciudades coloniales latinoamericanas, las tierras del ejido y las de los propios, fueron invadidas y ocupadas, cuando aumentó la demanda de tierra urbana provocada por el crecimiento de la población.[14] Otra parte del la tierra de propios, dentro del ejido, estaba ocupada por arrendatarios de las congregaciones de "los Tijerinas" y "los Urdiales", vecinos y antiguos accionistas de la hacienda de San Bernabé del Topo de los González, a los que el ayuntamiento arrendó agua del río Santa Catarina, y repartió tierra desde los últimos años del siglo XVIII.

Las adjudicaciones de tierra en los ejidos de Monterrey se aceleraron hacia la mitad de la segunda década después de la independencia. En 1829, los arrendatarios de las tierras del ejido sumaban 363 pobladores, que arrendaban 413 solares. Ese mismo año, el cabildo acordó arrendar agua de la acequia "las labores Nuevas", por una cuota, por cada día de agua, de 12 fanegas de maíz puestas en el pósito de la ciudad.[15]

Otra zona dentro del ejido, situada al norte por el rumbo de la "catedral nueva", relativamente cercana de la parte más antigua de la ciudad, se abrió para poblamiento a partir de 1832. Se acordó que el reparto fuera de manzanas enteras de 100 varas en cuadro,[16] así como medias y cuartas manzanas, según las solicitudes.[17] Sobre los terrenos baldíos dentro del ejido, su reparto se ordenó por el reglamento del 14 de abril de 1842, que señaló como la zona susceptible de reparto, una franja al sur "de la loma Larga", desde la hacienda "San Pedro", hasta el cerro de la Silla. Sin embargo una vez más, esa disposición no tuvo efecto, por temor al error en la medida del terreno, ya que no había precisión de la extensión del ejido en ninguno de sus rumbos.[18]

El reparto de las tierras del ejido, despertó innumerable pleitos, tanto intermunicipales, como entre lo propietarios y por parte de

---

[14] "...el primitivo ejido señalado para la Habana, como sucedió en otras ciudades, desapareció con el tiempo absorbido por el crecimiento de la ciudad. Francisco Domínguez y Compañy, 1991, Op., Cit., p. 169.

[15] A.G.E.N.L. Correspondencia con Alcaldes Primeros. Monterrey, Caja 8/1830 y A.M.M. Acta de Cabildo de Monterrey, febrero 27 de 1823.

[16] Una vara mide 0.36 metros, Gisela Von Wobeser, 1989, p. 92.

[17] El congreso del estado aprobó esa medida el 9 de agosto del mismo año. A.G.E.N.L. Correspondencia con Alcaldes Primeros. Monterrey, Caja 10/1832.

éstos contra el ayuntamiento. Cada vez que el cabildo intentó ampliar la zona de poblamiento dentro del ejido, se presentaron dificultades con los vecinos aledaños al mismo. La imprecisión de las medida, las muchas rectificaciones habidas en ellas, y la propia imprecisión de la extensión y los linderos de las propiedades individuales, propiciaban continuas invasiones de tierra en ambas direcciones.

Al sur de la loma Larga, los ejidos colindaban con propiedades de las haciendas de San Pedro, Mederos, y la Estanzuela, con las cuales hubo que realizar diligencias de linderos, que en algunos casos nunca se llegaron a concluir. Un nuevo apeo y deslinde formal del ejido inició en 1842, cuando la corporación llevó a cabo obras para la apertura de senderos por los cuatro rumbos del terreno. Pero el reparto de tierras fue detenido, porque la medida del ejido— revisada en múltiples ocasiones —trajo la oposición de Rafael García, que reclamó propiedades por el rumbo del sur. Considerando el *litis*, el ayuntamiento en 1845, decidió repartir el resto del predio respetando la parte en litigio, "...asistiendo a una multitud de solicitudes sobre suertes de tierras hechas en virtud del reglamento del 14 de abril, los solicitantes han concebido la esperanza y hecho gastos..." [19]

Al año siguiente, fueron aprobados por el gobierno estatal los artículos propuestos por el ayuntamiento para el repartimiento en enfitéusis de las tierras de los ejidos. Se trató del reparto de las tierras de labor y agostadero dentro del ejido. No se incluyeron caminos, travesías, abrevaderos y servidumbres,[20] "... ni los terrenos que por estar inmediatos a la misma ciudad se consideren necesarios para el aumento de la población y extensión de las fábricas..." El reparto se hizo de porciones de 1 a 3 suertes de 300 varas en cuadro, para las de labor y, 500 varas las de agostadero, a un

[18] A.G.E.N.L. Correspondencia con Alcaldes Primeros. Monterrey, Caja 30/1845.

[19] A.G.E.N.L. *Ibidem.*

[20] "Cuando el ejercicio del derecho de propiedad, esta limitado por un derecho que pertenece a otro propietario, se dice que la propiedad es imperfecta. Estas sustracciones, (...) estos desmembramientos, del derecho de propiedad, se llaman servidumbres, (...) un predio o heredad está en una especie de esclavitud ó servidumbre, cuando debe sus frutos ó sus servicios a otro diferente." Ordenanzas, s/f. Op., Cit., p.5.

precio anual de arrendamiento de 3 pesos.[21]

Al ritmo del reparto, aumentaban los adeudos. En un padrón sobre arrendatarios morosos levantado en 1843, se registró que de los 1,879.7 pesos anuales que debían entrar al fondo de propios por arrendamiento de solares, temporales, asientos y agua, se debían ese año 1,264 pesos 5 reales. El mismo documento recontaba que 543 individuos ocupaban 1002 solares,150 individuos arrendaban 37.5 fanegas y 269 almudes de sembradura de temporal, 18 individuos pagaban por asientos de jacal, y 48 personas arrendaban 27 días de agua.

2. Desamortización y Reforma

2.1. La aplicación de la legislación reformista en Coahuila y Nuevo León

La ley Lerdo del 25 de junio de 1856 ordenó la desamortización de los bienes de las comunidades civiles y religiosas en toda la república pero en Nuevo León y Coahuila, la ley Lerdo de 1856 entró en vigor, señalando la excepción de los bienes de las corporaciones civiles. Es decir, su promulgación aplicó sólo para los bienes eclesiásticos.[22] La ley fue enviada por el ejecutivo al congreso estatal, y una comisión de ese cuerpo, opinó que la aplicación de la ley, en relación a los bienes municipales, sería perniciosa para las rentas públicas.

Después de la destrucción de la ciudad, a causa de la toma de la Monterrey por las fuerzas norteamericanos en 1846, las autorida-

[21] En el mismo documento se señala la ubicación de las tierras del agostadero, que comprendía: "desde las lomas de las Canteras, que quedan al lado del sur de la ciudad, hasta los términos del ejido por el mismo rumbo, y todo el terreno que comprenda el propio ejido en la montaña nombrada como Cerro de la Silla. Las demás tierras quedan destinadas para labor". A.G.E.N.L. Correspondencia con Alcaldes Primeros. Monterrey, Caja 24/1842.

[22] A.C.E.N.L. Caja /1858. La ley del 25 de junio de 1856 se promulgó para Nuevo León y Coahuila el 20 de agosto de 1856, acompañada de la Circular No. 32, dirigida a las primeras autoridades de los pueblos, en la que mandó suspender su cumplimiento respecto a los bienes pertenecientes a las corporaciones civiles.

des habían acordado mantener bajos los precios del arrendamiento de tierra para solares y temporales, con el fin de promover la reconstrucción de las fincas. Por esa razón opinó la comisión legislativa, si la ley se aplicaba en su texto completo, es decir, que si se tomaba el valor del arrendamiento, como un porcentaje sobre el cual se calcularía el capital del inmueble, la tierra nada costaría y las ventas significarían muy pocos recursos para el erario. Por lo cual recomendaban, que la ley no aplicara, por lo pronto, sobre los bienes civiles hasta que la tierra aumentara su valor y bajo otras circunstancias.

Esas circunstancias se referían a la situación política ya que en 1856 cuando se promulgó la ley Lerdo, el gobierno estatal mantenía un conflicto aún sin solución, con el gobierno general, a causa de la anexión del estado de Coahuila al de Nuevo León, promovida por el gobernador de Nuevo León, Santiago Vidaurri (1855-1864). Vidaurri que contaba con apoyos significativos en los pueblos del norte de Coahuila, había llegado un año antes al poder acaudillando un movimiento contra el último gobierno santannista. Una vez tomado el poder avanzó sobre Coahuila y declaró la unidad de ese estado al de Nuevo León.

Así mismo, la comisión legislativa opinó, que la tierra tenía que tasarse según sus características, ubicación y acceso al agua. Las tierras del sur del estado, con aguas de regadío, no podían valuarse igual que las del norte, que además de no contar con agua, estaban constantemente amenazadas por las incursiones de los indios "bárbaros". Por lo tanto, decían los legisladores, el igualar el precio de toda la tierra del estado, sería negativo incluso para su poblamiento, el que siempre preocupaba dada la existencia de las zonas "vacías", "fronterizas" y "amenazadas por indios y gavilleros".[23] Esas características, y esas circunstancias, hicieron que la ley Lerdo, que desamortizaba todos los bienes corporativos en la república, entrara en vigor, en 1856, sólo para los bienes eclesiásticos.

En 1858, inmediatamente después del golpe llamado de Tacubaya, dado en la capital por el grupo conservador, contra el gobierno supremo, en diciembre de 1857, las circunstancias habían cambiado. La anexión de Coahuila a Nuevo León, había sido

---

[23] A.G.E.N.L. Caja 24/1856.

reconocida por el congreso de la Unión,— factor de consolidación de las relaciones de Vidaurri con el gobierno del centro—, los primeros enfrentamientos con las tropas de Tamaulipas se había disuadido, y el noreste como bastión militar del grupo liberal, empezaba a hacerse cada vez más significativo para el sostenimiento de la guerra. De tal manera, que el ejecutivo y general del ejército del Norte no tardó en abrazar la causa liberal y unirse a la defensa de la república, contra el grupo alzado en la capital.

La implicación del ejército del Norte, en la guerra civil, exigió recursos extraordinarios, por lo cual el gobierno estatal consideró una necesidad urgente decretar la venta de los bienes de la municipalidad. Vidaurri se unió al conflicto armado en enero de 1858, y en marzo 9 del mismo año, decretó la enajenación de las tierras de propios y ejidos en los pueblos de Coahuila y Nuevo León. Inmediatamente después de la primera venta de los bienes de propios de la ciudad de Monterrey, Vidaurri ordenó ponerlos a préstamo del gobierno del estado, para invertir los recursos en la guerra.

Es pertinente señalar algunas diferencias entre la ley del 25 de junio de 1856, y el decreto estatal del 9 de marzo de 1858. El primer documento es más amplio en todos los sentidos. Además de acompañarse de un largo reglamento y de una serie de circulares y demás, la ley Lerdo aborda en sus 35 artículos, la desamortización de los bienes de las corporaciones tanto civiles como religiosas. Su ordenamiento y aplicación fue de carácter nacional. Por otro lado, la ley Lerdo en su artículo 8, exceptuó explícitamente, a los ejidos de la desamortización de los bienes de los ayuntamientos.[24]

El decreto estatal del 9 de marzo de 1858, en 14 artículos, ordenó la venta de los bienes de propios y ejidos de las municipalidades del Estado de Nuevo León y Coahuila. La desamortización de los bienes eclesiásticos había sido aplicada desde 1856. Ambos documentos consideraron a los arrendatarios como los postores prioritarios para la adquisición de la propiedad desamortizada. Así mismo, en ambos documentos se hace extensiva esa prioridad, tanto para los que mantenían arrendamiento en enfitéusis, como para los arrendatarios con censos redimibles. La ley estatal ordenó que

---

[24] Sin embargo, la Constitución de 1857 en su artículo 27, si incluyó en la desamortización la tierra del ejido.

la venta de la propiedad de propios y ejidos, se hiciera a censo reservativo del 7% anual, sobre el valor de la finca, o al contado (artículo 1). Sobre el valor por el cual debería venderse la propiedad, hay una gran diferencia entre ambos textos. La ley Lerdo señaló como base la renta del inmueble, calculada ésa, como un 6% del valor del capital, a censo redimible sobre la misma finca, (artículo 7). El decreto estatal de 1858, ordenó el avalúo de todas las propiedades, con la asistencia de un perito por parte del ayuntamiento, y otro, por la parte interesada. Al no quedar de acuerdo con el avalúo, el arrendatario aún tenía una opción de apelación; después de lo cual, se ordenaba rematar la propiedad en subasta pública (artículo 2).

El decreto estatal, ordenó vender en subasta toda la tierra que no estuviera arrendada, reservando de 100 a 200 manzanas por uno, o todos los rumbos de la ciudad, para nuevos pobladores (artículo 4). Así mismo recomendó, que la propiedad de propios y ejidos se subdividiera lo mas posible, y ordenó que nadie podría disfrutar de más de 4 fanegas de sembradura. Para las tierras baldías o incultas su venta se haría por medida, y no se repartiría más de 1/3 de caballería. Por último, prohibía la venta de las propiedades desamortizadas por un lapso de tres años posterior a su adquisición (artículos 12, 13, y 14).

Aunque la justificación de motivos es la misma en ambos documentos, es decir, la necesidad de poner en circulación la propiedad de "manos muertas", el decreto de Vidaurri, al hablar de las ventajas y beneficios que recibirán las municipalidades con la venta de esos bienes, explícitamente hizo alusión a "...los recursos que su aplicación proporcionará al gobierno en la presente crisis."

La ley Lerdo (artículo 11), señaló un plazo de tres meses para que el arrendatario gozara de las ventajas ofrecidas para adquirir la propiedad, el decreto de Vidaurri, no marcó plazo alguno.

El decreto estatal señaló además, que el producto de las ventas de los bienes, se impusiera o prestara con un interés de 9% anual, y sus réditos se invirtieran: 3/4 partes en los gastos comunes de las municipalidades, y 1/4 parte en la educación. Por último prohibió que esos recursos se invirtieran en obra pública sin previa autorización del gobierno estatal.[25]

[25] A.C.E.N.L. Caja 26/1858.

2.2. La desamortización de las tierras de propios y ejidos de Monterrey

En la memoria municipal de 1851, las autoridades de la ciudad recontaron el valor de sus bienes. Las fincas alcanzaban un valor total de 112,100 pesos. Las fincas urbanas fueron valuadas en 41,000 pesos, mientras que las rústicas se valorizaron en 74,100 pesos. Entre las fincas rústicas, se consideraron 1,000 solares con agua de fijo, valuados en 12,000 pesos; terreno en el ejido, regado con 46 días de agua, 40,000 pesos; 80 fanegas de sembradura de temporal en los ejidos, 9,600 pesos; 2 sitios en la boca del río San Juan, 1,500 pesos; y 50 sitios en jurisdicción de China, 5,000 pesos. La población de Monterrey ese año era de 15,885 habitantes.[26]

En 1860 se reportó que en las subastas efectuadas se habían vendido propiedades por un total de 54.364.03 pesos, repartidos de la siguiente forma:

1 sitio de ganado mayor, 4 caballerías de tierra, y saca de agua en el río San Juan, jurisdicción de Santiago: 1,050.00
7 limones de agua, procedentes de la acequia principal : 1,200.00
25 días de agua, de los ojos de los Nogales 11,040.25
135 días de agua, de la del Obispo Verger 10,062.78
25 días de agua, con su tierra respectiva en las Labores Nuevas: 31,011.00
Total: 185 días de agua, 25 de ellos con tierra.[27]

Sin embargo, en ese reporte faltó mencionar la venta de los 50 sitios, que la ciudad poseía en el municipio de China, y de la que si se informó en el acta del cabildo del 18 de abril de 1858. La venta se realizó a favor de los vecinos de la villa de China representados por Lucas González por la cantidad de 2,100 pesos. La venta de esas tierras fue acordada por el cabildo el 31 de agosto de 1857, convocando para tal efecto, a licitantes de los municipios de Cadereyta. Linares, Montemorelos, General Terán y China. El 26 de noviembre, el cabildo acordó:

---

[26] A.C.E.N.L. Caja 19/1851.
[27] A.G.E.N.L. Hacienda y Tesorería. Monterrey, Caja/1860 .

1ª. Se venden convenientemente al señor Lucas González los 50 sitios de China en 2,100 pesos al contado, salvando a la ciudad de los gastos de alcabala y escritura, así como también, de los gastos que erogue en alguna cuestión que promueva por alguno de los Señores que se creen con derecho a este terreno. 2ª. Notifíquese esta resolución al señor Lucas González y en caso de no conformarse, se pondrán el domingo próximo en subasta pública los sitios referidos sirviendo de base los 2,100 pesos al contado libres de todo gasto y compromiso, así como de la división y saneamiento referidos.[28]

Finalmente, González acordó pagar los 2,100 pesos, en los que se remató la propiedad.[29] Probablemente no se dio nota de esa venta, porque al día siguiente de haberse realizado, el cabildo recibió una orden del gobierno estatal, para que el producto de dicha venta se entregara en la tesorería del estado, con el objetivo de invertirse en "...la guerra que se sostiene contra los enemigos del orden..." ofreciendo pagarlos con réditos para que fueran usados en la obra del mercado.[30]

La propiedad de la boca del río San Juan, también fue adquirida por un grupo de vecinos de la jurisdicción de Santiago, que representados por Rafael Alanís, en 1858 compraron 1 sitio de ganado mayor y 4 caballerías de tierra por 1,050 pesos.[31] Pero la venta de los bienes de propios, no significó el término de la desamortización, ni tampoco por ello, el cabildo de la ciudad dejó de percibir recursos por derechos de propiedad, ya que el ayuntamiento continuó vendiendo y arrendando las tierras del ejido.

---

[28] A.M.M. Acta de Cabildo de Monterrey, noviembre 26, 1857.

[29] Algunos de los compradores fueron: Domingo Dávila, Juan Garza Falcón, Jesús Garza, Pedro González, Lorenzo Cantú, Juana Cantú, Refugio González, Francisco Cantú Cantú, Antonio Cantú, Bartolo Cantú, Domingo Cantú, Ruperto Cantú, Gabriel Quintanilla, Darío Garza, Matías Garza, Gumercindo Garza y Refugio Garza. Además Lucas González, presentó, una merced que amparaba 50 sitios de ganado mayor y menor y 12 caballerías de tierra con saca de agua del río Potosí, otorgada a su antecesor Capitán Carlos Cantú, el 31 de marzo de 1688 por el gobernador Francisco Cuervo y Valdez, esa propiedad colindaba con las tierras de propios. A.G.E.N.L. Libros de Notarios. Tomás C. Pacheco. Tomo 5, esc. 46, 1858 y Tribunal de Aguas, Caja/1853.

[30] A.M.M. Acta de Cabildo, abril 19, 1858.

[31] La propiedad se dividió en 54 acciones a favor de: Rafael Alanís, 8 acciones; Domingo Garza Leal, 2; Ramón Leal, 3; Guadalupe Alanís, 1 y 1/2; José María

2.3. La desamortización de las tierras del ejido

De 1854 a 1864, el cabildo de Monterrey registró haber realizado un total de 806 adjudicaciones; esas propiedades correspondían a tierras ubicadas dentro y fuera del ejido; 372 de esas adjudicaciones , es decir el 46.1% fueron ventas.

Con la puesta en vigor de la ley Lerdo del 26 de junio de 1856, el número de adjudicaciones de tierras para solar o labor, otorgadas por el cabildo de Monterrey, ya había aumentado a partir de los primeros meses de 1857, en relación a las adjudicaciones realizadas durante los años anteriores (anexo 3).

La enajenación de las tierras del ejido, fue autorizada por el gobierno del estado desde enero de 1858, cuando mandó se vendiera una área de terrenos de los ejidos de la ciudad hacia el norte. Tres meses después fueron presentadas las bases para la venta de esas tierras:

> 1a. Que se lleve a cabo y debido efecto la ley del 9 del corriente que manda vender los ejidos. 2a. Que la noticia previa que habla el artículo 2o. de la Ley se forme por una Comisión de dos regidores acoviada (sic) con uno de los Síndicos y el mayordomo de propios.
>
> 3a. Que se nombren por el Ayuntamiento dos personas honradas y de conosimiento (sic) en la materia para que la primera nombrada sirva de perita (sic) avaluadora (sic) en las tierras arrendadas y ella y la segunda nombrada avalúen los terrenos no arrendados o insultos previa la designación de las porciones regulares de que habla el artículo 4o de la Ley.
>
> 4a. Que conforme a ésta, queda al prudente arbitrio del Alcalde

---

Bosquez, 1/2; Nicolás Garza Leal, 2; Buenaventura Sepúlveda, 1; y todos los siguientes 1 acción cada uno: Buenaventura Garza Tovar, Faustino Morales, Antonio Garza Sánchez, Ignacio Gómez, Juana de la Garza, Juan Esparza, José María Esparza, Patricio Cepeda, Jesús Alanís Góngora, María Dolores Peña, Jesús Núñez, Francisco Rodríguez, Francisco Alanís Garza, Dolores Andor, Jesús Almaguer, Manuel Alanís, Rafael Almaguer Marroquín, Antonio Alvarado Alanís, Francisco Pruneda, Felipe Arrieta, Antonio Leal, Miguel Alanís, Ramón Garza, Juan N. Alanís, Norberto A. Garza, Antonio Almaguer Rodríguez, Juan Almaguer Marroquín, Antonio Alanís Alanís, Antonio Alanís Garza, Francisco Ochoa, Antonio Garza, Ignacio Alanís, María Ignacia Alanís, Rosalía Alanís, Luis Rodríguez, y Florentino Alanís. A.G.E.N.L. Libros de Notarios. Tomás C. Pacheco. No.8/1862.

1o. determinar si se han de reservar doscientas manzanas ó menos para mover pobladores.
5a. Que en el otorgamiento de escrituras se turnen los dos Síndicos por semanas, quienes bajo su responsabilidad, cuidarán del cumplimiento de los artículos 5o., 6o., 10o., 13o., y 14o., de la Ley.
6a. Que los réditos se paguen por sensatarios (sic) por tercias adelantadas, los que declaran los Procuradores de consignar en las escrituras que se ofrecieran.
7a. Que por conducto de la Secretaría se prevenga al mayordomo de propios lleve cuenta separada de lo que se produciera (sic) por los réditos de los capitales que se impongan, conforme a la ley, a fin de que las tres cuartas partes de dichos réditos se destinen a los gastos ordinarios de la Municipalidad, y la otra cuarta parte a fomentar la instrucción.

Diez capitulares aprobaron las bases, pero los regidores Juan N. Margáin, David Cantú y José Juan Garza Chapa, se abstuvieron de hacerlo y protestaron porque opinaban que "...la venta traería grandes inconvenientes y perjuicios al Estado...".[32]

El cabildo presionado por las demandas de los dueños de los derechos sobre el agua de Santa Lucía, se vio obligado a desamortizar una zona al interior del ejido de 18 1/3 de caballerías o sea 770.22 hectáreas aproximadamente, para repartirla entre los dueños del agua. A los individuos que tuvieran mercedes de agua, se les adjudicaría toda la tierra que pudieran regar, pero sólo con autorización del congreso del estado se les podía adjudicar más de 8 caballerías. A los arrendatarios, se les adjudicarían 28 surcos del agua de Santa Lucía, dividida en dos acequias de 14 surcos cada una, cantidad señalada a la ciudad por el tribunal de Aguas. Se mandó otorgar, 1 caballería de tierra, para cada 3 1/2, surcos de agua. [33]

En 1865 fueron requeridas por el gobierno estatal para su revisión, las mercedes de terrenos en el ejido de Monterrey. En las escrituras aparece que en las adjudicaciones fueron preferidos los antiguos arrendatarios, que en su mayoría las poseían en arrendamiento enfitéutico, y después de 1858 solicitaron su compra al ayuntamiento.

---

[32] A.M.M. Actas de Cabildo de Monterrey, enero 4 y abril 5, 1858.
[33] Según lo establecido en el artículo 8", decreto n" 11, del congresoestatal, dictado el 26 de octubre de 1857. A.M.M. Acta del Cabildo de Monterrey, julio 9, 1857.

De esa forma se adjudicaron, en venta al contado o a censo redimible con un 7% de interés anual, desde solares de 25 pesos, hasta la cantidad de 30 manzanas a un sólo individuo. En 1858 en el mejor de los puntos de la ciudad, es decir, en el barrio llamado del "nuevo repueble del Norte", la manzana de tierra de 100 varas en cuadro, se tasó a 20 pesos cada una. Con la desamortización, algunos individuos compraron más de 30 manzanas, equivalentes a 1,283.70 hectáreas de tierra urbana. El comprador pagaba además el 5% del valor de la propiedad por concepto de alcabala y el gasto de la escritura.[34]

3. El agua de Monterrey

La ciudad de Monterrey era regada con el agua de tres vertientes distintas, del río Santa Catarina y la de los ojos de Santa Lucía y la del ojo de agua de los Nogales. La ciudad poseía derechos sobre su uso, mercedados por el fundador, pero también los particulares, poseían mercedes que les otorgaban, derechos sobre el agua de aquellas mismas vertientes. Además una parte de esa misma agua, era compartida con el pueblo de Guadalupe aledaño a la capital del estado.

En 1851 se creó un tribunal de Aguas para solucionar el problema del reparto del agua. El desconocimiento de las mercedes en manos de los particulares, impedía al estado, evaluar y disponer de los sobrantes de agua que resultaran, una vez reconocidos aquellos derechos. Uno de los principales problemas del reconocimiento de los títulos, era que muchas mercedes no especificaban la cantidad de agua que amparaban, por lo cual se legisló en el sentido de reconocer 3 1/2 surcos de agua, por cada caballería de tierra.[35]

Cuando no se especificaba la cantidad de tierra, se optó por reconocer un máximo de 12 caballerías de tierra por cada merced o título de propiedad. El artículo 5to., del decreto ordenaba que, las mercedes que no estuvieran en uso ni tuvieren determinada el agua que debería gozar el dueño, cuando entraran en ejecución, recibirían también 3 1/2 surcos de agua por caballería de tierra.

[34] A.G.E.N.L. Justicia. Jueces de Letras. Asunto de Tierras. Caja 2258/1860-1941.
[35] Decreto estatal número 11, del 26 de octubre de 1857.

Cuando los títulos estuvieren extraviados y no se pudiere comprobar la propiedad de la tierra, el agua que se les repartiría a los presuntos propietarios, sería la necesaria para regar el terreno cultivado (artículo 7).[36]

Así, ese año, el Tribunal reconoció a los particulares las antiguas mercedes que les otorgaban agua de la misma que abastecía a la ciudad, y por lo tanto tierra dentro o colindante al ejido.[37] Hasta entonces, los derechos que otorgaban esas mercedes habían estado sin uso, es decir los dueños de los títulos no explotaban la tierra, ni hacían uso del agua. El ex-gobernador, licenciado José de Jesús Dávila y Prieto y su pariente Francisco González Prieto, presentaron para su reconocimiento, cinco antiguas mercedes otorgadas a los primeros pobladores de la ciudad, que amparaban 26 caballerías de tierra y 91 surcos de agua.[38]

La cantidad de agua que cubrían esos derechos, parece extraordinaria si consideramos que para regar 1 caballería de tierra, cultivada con trigo o maíz en el estado de Morelos, situado en la zona del altiplano mexicano, se requerían de 2 a 3 surcos de agua. En aquellas latitudes, con 4 surcos se regaba una hectárea de caña de azúcar, 8 surcos eran suficientes para accionar un molino de trigo o un ingenio de azúcar, y 3 surcos para hacer funcionar un batán. Al hacerse el reparto del agua del río Yautepec, durante la época colonial, cuyo caudal total era de 240 surcos, sólo el 8.7%, o sea 21 surcos, correspondieron a cuatro pueblos de indios y 19 surcos fueron cedidos a once haciendas.[39]

---

[36] Las medidas de tierra y sus equivalencias en hectáreas, tomadas en este trabajo, son las siguientes: sitio de ganado mayor, 1,755.61 hectáreas; sitio de ganado menor, 780.27 hectáreas; caballería de tierra 42.79 hectáreas. Manuel Carrera Stampa, 1967, y en Ordenanzas, s/f. Op. Cit.

[37] A.G.E.N.L. Decreto número 122, del 3 de octubre de 1851, Caja 25/1851, Exp. 79 y Decreto No. 11, del 26 octubre de 1857, Caja 31/1857.

[38] Las unidades de medida para el agua son los bueyes y los surcos. Un buey de agua es la cantidad que pasa por un boquete que mide una vara cuadrada. Un surco de agua pasa por un boquete que mide la 48ava. parte de un buey. Otras cantidades menores son, la naranja que corresponde a una 144 ava. parte de un buey. Un buey produce 159 litros de agua por segundo, mientras que un surco produce 6 1/2 litros de agua por segundo. Los días, limones, y naranjas, son medidas de reparto. Ordenanzas, s/f., Op., Cit., págs. 149-182.

[39] Gisela Von Wobeser, 1985, "El uso del agua" en *Historia Mexicana*, p. 484.

Sin embargo al hacer comparaciones sobre la cantidad de agua, habría que tomar en cuentà otros factores importantes, tales como. la temperatura de la zona, la fertilidad y humedad de la tierra y sus componentes, entre otros. Esas características naturales han sido siempre distintas en el noreste, tanto como en el centro y en el sur de la república mexicana. Además, la velocidad y el volumen del agua, así como la topografía del terreno de regadío, son cuestiones que influyen también en la cantidad de agua requerida para explotar, por ejemplo, una hectárea de tierra.

Lo anterior no quiere decir, que del análisis sobre los derechos del uso del agua de Monterrey, no se perciba inmediatamente, la concentración de esos derechos en unos cuantos individuos. En realidad el agua de los vertientes que regaban la tierra de todo el estado de Nuevo León, pertenecía a unos cuantos individuos. Por su parte la ciudad de Monterrey registró mercedes por un total de 70 surcos de agua y 26 caballerías de tierra.

Otros importantes propietarios del agua de Monterrey resultaron ser los señores Rafael Francisco de la Garza y su hijo el licenciado del mismo nombre, que tenían mercedes en su poder por 36 surcos de agua y 8 caballerías de tierra. Un último caso fue sobre las mercedes presentadas por Gregorio Zambrano, uno de los hombres más influyentes y de los comerciantes más acaudalados de la etapa, que registró mercedes antiguas que amparaban un total de 14 surcos de agua para regar 4 caballerías de tierra.

El asunto de la propiedad del agua, su cuantía y medida, así como, distribución representó un problema para las autoridades coloniales y republicanas, tanto por la complejidad técnica del cálculo de su volumen, como por la antigüedad y el carácter de su posesión y por supuesto también sobre la forma equitativa de su reparto. Las antiguas mercedes representaron más que un bien en sí mismo, un derecho de propiedad; derechos que se hicieron reconocer cuando el estado pretendió alterar el régimen de propiedad, o cuando intentó ampliar el acceso a ella.

La tierra sin agua carecía de valor, por lo tanto en última instancia, la cantidad de agua determinaba la cantidad de tierra de la que la ciudad podía disponer. Por otro lado, los recursos provenientes del arrendamiento de agua eran mucho más elevados que los que se derivaban de la tierra. Su recaudación era más expedita por tratarse de un elemento vital para la subsistencia. Por el sistema de

acequias y bocines y sobre todo, por la propia atención del vecindario, la distribución y su administración podían controlarse y el suministro era muy factible de ser interrumpido. En cambio, para perder la tierra por adeudo, el juicio era largo. Además, por ser tan elevado el número de arrendatarios morosos, el municipio en pocas ocasiones les quitó la tierra.

3.1. Las subastas del agua de la ciudad

En enero de 1858, por el decreto número 34 del congreso estatal, al ejecutivo se le otorgaron facultades extraordinarias para llevar a efecto en todas sus partes la enajenación del agua de la ciudad, con la obligación de dar cuenta del uso que se hiciera de ella.[40] Las subastas del agua se llevaron a cabo de marzo a agosto 1858. El mínimo de agua que se compró fue de tres horas, muy pocos compraron tierra. Los precios del agua fluctuaron entre 75 y 750 pesos, por día.

A pesar de que a principios del mismo año, el cabildo había acordado que se repartiera sólo 1/3 de caballería por cada día de agua, la cantidad de tierra que se había adjudicado a cada individuo en diciembre de 1858 con las subastas del agua, fue mayor. Lo anterior fue posible porque un mismo individuo realizaba varias posturas.

3.2. El agua de la "loma de Vera"

El agua que se subastó primero fue la donada por el obispo Verger llamada también agua "del Obispado", o "de la loma de Vera". En el momento de la desamortización, de los 135 días del agua de la loma, la ciudad dispuso de 99 de ellos, otros 33 días quedaron destinados para el servicio de la finca del obispado. De marzo a agosto de 1858, las aguas de la loma de Vera fueron adjudicadas a 29 individuos, que adquirieron desde 1/2 día hasta 8 días, que compró Patricio Milmo por 2,666 pesos. En cambio, Manuel Antonio de

[40] A.M.M. Acta de Cabildo, enero 18, 1858.

Llano, compró 7 días y pagó por ellos solamente 642.72 pesos.

Sólo dos de los 29 postores, compraron tierra; Rafael de la Garza, pagó 2,750 pesos por 1 caballería y media de tierra, y 4 1/2 días de agua. También Fermín Quintanilla, compró 1/2 día de agua con su tierra correspondiente por 176 pesos. Ninguna de las ventas fue al contado; la ciudad conservó después de esas ventas, 9 surcos del agua donada por el obispo Verger.

3.3. Las subastas del agua de Santa Catarina y de los ojos de los Nogales

El 22 de febrero de 1858, se presentaron las bases para subastar el agua de Santa Catarina. La base de venta para cada día fue de 700 pesos sin tierra y 800 pesos con tierra. Los sobrantes podrían venderse a 250 pesos, por día, dándose a aquellos la tierra correspondiente. Si los compradores no deseaban tierra, el precio sería de 200 pesos.

El agua de Santa Catarina fue subastada a un valor que fluctuó de 41 a 65 pesos el día de agua, y fue vendida mediante 250 posturas, mediante las cuales 135 individuos compraron 71 días de agua; el valor total de la venta fue de 9,782.43 pesos. El agua de los Nogales de vendió a partir de la autorización del ejecutivo del 25 de enero de 1858. En las subastas 51 individuos adquirieron 38 días de agua; la puja más alta fue de 750 pesos el día de agua y la más baja llegó a 75 pesos. El total de la venta sumó 12,140.25 pesos.

Los principales compradores del agua de Santa Catarina fueron, Manuel María de Llano que compró 7 días, Francisco Quirós y Martínez y Rafael Quintanilla, adquirieron 5 y medio y 5 días de agua respectivamente, Francisco Sepúlveda, 4 días, otros cinco individuos compraron 3 días cada uno y los demás compraron 2, 2 y medio y 1 día.

3.4. Las subastas del agua de los ojos de Santa Lucía

Las tierras de las "labores Nuevas" estaban regadas con agua, de los ojos de Santa Lucía. Para rematar esa agua, se llevaron a cabo más de cinco subastas. En la primera de ellas, el único postor fue Loreto

Gómez, arrendatario de la misma que compró 1/2 día de agua en 500 pesos. Además 7 propietarios de tenerías, compraron un limón de agua, cada uno, por un total de 1,200 pesos.[41] En la segunda subasta se contempló la base de la puja, de 800 pesos por día de agua y su tierra correspondiente, y 700 pesos sin tierra. Se venderían al contado, y a rédito del 7% anual. Se otorgaría escritura pública de propiedad por el gobierno del estado. El agua de las "labores Nuevas" fue la única que se vendió con tierra.

En las subastas se registraron 86 posturas mediante las cuales 35 individuos compraron 114 días de agua y aproximadamente 12 caballerías de tierra. El monto del remate del agua y la tierra de las "labores Nuevas" fue de 31,111 pesos.

José Rafael de la Garza y el licenciado Jesús Dávalos, compraron 12 1/2 surcos de agua de la "labores Nuevas", es decir la mitad de los 28 surcos, en los que se dividieron los 48 días de agua, la otra porción se destinó para el uso de las tenerías.[42]

Además de los compradores ya mencionados, destacan otros por el monto de sus adquisiciones, Manuel María de Llano, accionista de la primera fábrica textil fundada en 1854, compró 15 días de agua y 5 caballerías de tierra; Indalecio Vidaurri, hijo del gobernador compró 12 días y 2 caballerías de tierra; Edwviges y Ramón Martínez, compraron 6 días de agua sin tierra. El resto de los compradores adquirieron de 1 a 4 días de agua y 1/3 de caballería de tierra.

Al término de las subastas, y una vez que los propietarios entraron en posesión dèl agua, algunos de ellos solicitaron comprar los sobrantes de tierra de la ciudad. También al término de los remates, y una vez que se había realizado la adjudicación de tierra correspondiente, aparecieron los denuncios y las quejas de los antiguos arrendatarios. Braulio García y Anacleto Garza, reclamaron tierras adjudicadas a Francisco González Prieto; su apelación fue rechazada.

Los antiguos arrendatarios del agua, fueron los postores preferidos para acceder a su compra, lo que no impidió que otros nuevos participaran en las subastas. Como el agua se vendió con tierra y sin ella, los antiguos poseedores de derechos sobre el uso

41 A.M.M. Acta de Cabildo de Monterrey, febrero 15, 1858.
42 A.M.M. Acta de Cabildo de Monterrey, agosto 10, 1858.

del agua, resultaron propietarios de ambos bienes. De tal manera que, y una vez que, la ciudad había subastado del agua de su propiedad, y firmado los convenios con los particulares, hubo innumerables quejas porque el agua repartida era insuficiente.

4. Desamortización y finanzas municipales

Ya que la función principal de los recursos provenientes de los derechos de propiedad corporativa con la desamortización tendieron a su desaparición, es importante evaluar las entradas que por ese concepto registraron las finanzas municipales, tanto antes como después de la Reforma. La comparación permite registrar los altibajos de esos ingresos, y cuándo y por cuáles arbitrios fueron sustituidos en el momento en que las tierras de propios y ejidos fueron rematadas. Así, se pretende evaluar el impacto, que la desamortización ejerció sobre las finanzas municipales.

La recaudación de los derechos de propiedad no fue efectiva durante la etapa colonial ni tampoco lo fue durante la república, ya que al mismo tiempo que aumentaban los repartos de tierra, crecían las deudas de los arrendatarios. Cuatro años antes de la desamortización de las tierras de las corporaciones civiles, en 1854, los arrendatarios de tierras y aguas, debían a la tesorería municipal de Monterrey, 2,347 pesos 1 real. Por la antigüedad de las deudas se consideraban de difícil cobro, otros 99 pesos 2 reales.

Es necesario destacar que las finanzas de la ciudad nunca fueron sanas y suficientes ni siquiera para responder a la demanda creciente de obra pública urbana. En 1862 la tesorería municipal reportó que los ingresos del año habían sido de 16,464 pesos, mientras que los egresos alcanzaron la suma de 30,780 pesos.[43]

Contando con datos completos, sobre los estados financieros del municipio de Monterrey durante dos periodos distintos, de cinco años cada uno, es posible realizar un comparativo sobre los recursos, que por derechos de propiedad, entraron a sus arcas, antes y después de la enajenación. El primer período seleccionado, abarca los años de 1849 hasta 1853. Un segundo período partió desde

---

[43] A.M.M. Acta del Cabildo de Monterrey, marzo 18, 1863.

1858, cuando oficialmente se inició el proceso desamortizador para Nuevo León y Coahuila, hasta 1862. Etapa, en gran parte, ubicada en el contexto de la guerra civil.

En los estados financieros se han considerado como derechos de propiedad los recursos obtenidos por: a) arrendamiento de solares, b) arrendamiento de temporales, c) arrendamiento de aguas, mercedes o ventas, y d) arrendamiento de las fincas urbanas en propiedad del ayuntamiento.

Ahí se puede observar el porcentaje que representaron los recursos por derechos de propiedad, en los ingresos totales del municipio. El porcentaje restante corresponde entonces a lo ingresado por otros conceptos: arbitrios, impuestos y recursos extraordinarios. Estos tres últimos rubros, y el de propios componían el total de los recursos con los que contaba el municipio para su sostén. De sus análisis se desprende que la enajenación de los bienes de propios y ejidos, aumentó la oferta y la demanda de la tierra y por lo tanto se observa el impacto, que ello representó, sobre los ingresos municipales.

Entre 1849 a 1853, los derechos de propiedad, en el total de los ingresos municipales representaron en promedio 22.54%. Ese promedio aumentó hasta 30.30% en los cinco años inmediatos a la desamortización. El año de 1861 es sugerente, pues el porcentaje de participación de los derechos de propiedad, en los ingresos, se elevó, hasta un 101.95% (anexo 4). Este aumento, también coincide en el recuento habido de las adjudicaciones, que en ese año sumaron 144 y, cuando las ventas de tierras representaron el 37.5% del número total de dotaciones. El porcentaje restante se refirió a arrendamientos y a multitud de traspasos de tierra.

Después de la desamortización, el municipio pretendió sostenerse con el producto de los réditos del capital proveniente de la venta de propios depositado en la tesorería del estado y puesto a disposición de los postores al 7% de interés anual. Otros recursos provenían del arrendamiento de tierras y aguas del ejido y por supuesto de impuestos extraordinarios y de arbitrios.

Estos son algunos efectos, en las arcas municipales, tal vez los primeros, provocados por la puesta en vigor de la ley de desamortización. Sin embargo, es necesario considerar, que el aumento de los ingresos por derechos de propiedad de los primeros años, no significó que el ritmo fuera ascendente.

Para 1870, el municipio de Monterrey, recibía por concepto de réditos del capital habido por la venta del agua, 3,050.86 pesos anuales. Además recibía 3,729 pesos por concepto de arrendamiento y venta de solares y temporales, y derechos de traspaso, arrendamiento y compra, que hacían un total de ingresos por derechos de propiedad y réditos de 6,779.80 pesos. Cantidad que representó tan sólo, el 15.7% del total de los ingresos.

Entre 1849 y 1853, esos ingresos, representaron en promedio un 22.54%; entre 1858 y 1862, aumentaron a 30,30%, pero al iniciar la década de los setenta, esos derechos habían descendido casi a la mitad.

Por último, los traspasos de tierra, siguieron generando, en el rubro de impuestos, ingresos a las arcas municipales a pesar de la aplicación de la ley de desamortización. En síntesis las ventas de la tierra y del agua de propios y ejidos realizadas mediante subastas públicas, hasta 1859, generaron un total de 56,464.03 pesos, cantidad que representó casi el 50% del capital de 112,100 pesos, en que fueron calculadas las fincas rústicas y urbanas de la municipalidad en 1851. Sin embargo no están contabilizadas en esa suma, las innumerables adjudicaciones realizadas por el ayuntamiento mediante la solicitud de los particulares.

Algunas consideraciones finales

Con la desamortización de las tierras de las corporaciones civiles, incluyendo la propiedad comunal de las corporaciones indígenas, una importante porción de la propiedad, antes inalienable, entró al mercado y al convertirse en mercancía aumentó la demanda y el precio de la tierra. La idea sugiere que la desamortización causó una revolución en el mercado de la tierra.

Cuando se trató de la enajenación de la tierra corporativa ubicada en el espacio urbano, provocó también un profundo reacomodo de la propiedad tanto en sus características y propietarios, como en su uso, y en su destino inmediato. Una elite local conformada durante la primera mitad del siglo XIX, que incluyó a los antiguos propietarios, a comerciantes, funcionarios públicos y eclesiásticos, con la desamortización se consolidó como propieta-

ria de la tierra aledaña a la capital del estado, pero una masa de arrendatarios enfitéuticos y otros, pudieron también mediante la desamortización convertir sus propiedades en propiedad plena.

Algunos de los miembros de esa elite, participaron en las subastas del agua, como Manuel María de Llano que adquirió un total de 5 caballerías y 21 días de agua, pero otros individuos también recibieron propiedades medianas sin agua, como Eduardo Zambrano que recibió 36 manzanas en el ejido, solicitando su adjudicación al municipio.

Es importante contemplar los resultados habidos sobre las finanzas públicas de las municipalidades, al desprenderse de buena parte de los recursos que hasta entonces, si no habían sido los más idóneos, si habían representado una base segura de ingresos para realizar sus funciones primordiales. Por supuesto, que desde esta perspectiva, el estudio nos induce a plantear algunas preguntas acerca del debilitamiento de la autonomía municipal y la pérdida de importancia política y social de la entidad gubernativa más antigua: el ayuntamiento.

Definitivamente, la desamortización puede considerarse un proceso de larga duración, por lo que seguramente al abordar otras décadas, se ampliarán conclusiones sobre los efectos que a más largo plazo, ejerció sobre las finanzas del municipio. Por ahora reiteramos, que los primeros recursos económicos que entraron a las arcas gubernamentales, como producto de la venta de los bienes de propios y ejidos, fueron gastados en la campaña militar, en la que el ejército del Norte participó activamente, tanto en la guerra de Reforma, como más tarde, en el conflicto contra los franceses.

Por último, es importante considerar, desde el ámbito de la economía, los efectos globales que produjo la entrada al mercado de esa masa de propiedades, y al mismo tiempo, desde una perspectiva más amplia, considerar los efectos globales del proceso desamortizador sobre la economía nacional, como han hecho los estudiosos españoles que han calculado el total de los bienes desamortizados a partir de la aplicación de la ley Mádoz, en 1855. Un 48.15% de los recursos provenientes de la venta de los bienes desamortizados correspondió a los bienes de las corporaciones civiles.[44]

---

[4] Simón Francisco Segura, 1973. págs. 279-282.

Bibliografía

Altamira y Crevea. Rafael (1951), Manuel Carrera Stampa, Francisco Domínguez y Compañy, Agustín Millares Carlo, Erwin Walter Palm, *Contribuciones a la historia municipal de América*, México, D. F. Instituto Panamericano de Geografía e Historia.

Carrera Stampa, Manuel (1967), *El sistema de pesos y medidas colonial*, México, Memorias de la Academia Mexicana de la Historia.

Esquivel Obregón, Toribio (1994), *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, México, Ed. Porrúa, S. A., Tomo I, Segunda Edición.

Ordenanzas de Tierras y Aguas o sea: Formulario geométrico decimal. Obra publicada por Mariano Galván, s/f., México, Segunda Edición corregida y aumentada.

Segura, Simón Francisco (1973), *La Desamortización Española del Siglo XIX*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales.

Solana, Francisco (1991), *Cedulario de Tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1487-1820)*, México, UNAM.

Testimonios de las Constancias Relativas a la Fundación de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León y Coahuila. Publicadas por disposición del Exmo. Sr. Gobernador del Estado Ciudadano Santiago Vidaurri, (1861). Monterrey, Imprenta del Gobierno a cargo de Viviano Flores.

Von Wobeser, Gisela (1985) "El uso del agua" en *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, Vol. XXI, 4, marzo-abril.

.....(1989), *La formación de la hacienda en la época colonial. El uso de la tierra y el agua*. México, UNAM.

ANEXO 1

Propios de la Ciudad de Monterrey otorgados por el gobernador Diego de Montemayor en 1596								
Año	*Sitio mayor*	*Sitio menor*	*Caballería*	*Huerta*	*Agua*	*Indios*	*Ubicación*	*Objeto*
1596			4	1	Río Sta. Cat. y Ojos Sta. Lucía	4 caciques	Monterrey	Patronato Virgen
	1		4		Río San Juan		En la boca del río San Juan	Patronato Virgen
		1	4		Río San Juan		2 leguas adelante río San Juan	Patronato Virgen
			4		Río Sta. Cat. y Ojos Nogales	2 caciques	Bajos las tierras de Ntra. Sra.	Propios ciudad
	1		4		Río San Juan		Río San Juan	Propios ciudad
Subtotal	**2**	**1**	**20**	**1**		6 caciques		
Propios de la Ciudad de Monterrey otorgados por el gobernador Báez Treviño en 1706								
1706	25	25					Jurisdición de Villa de China N.L	
Total	**27**	**26**	**20**	**1**				
Propios de la Ciudad de Monterrey otorgados por el obispo Verger en 1790								
1790					135 días río Sta. Catarina			

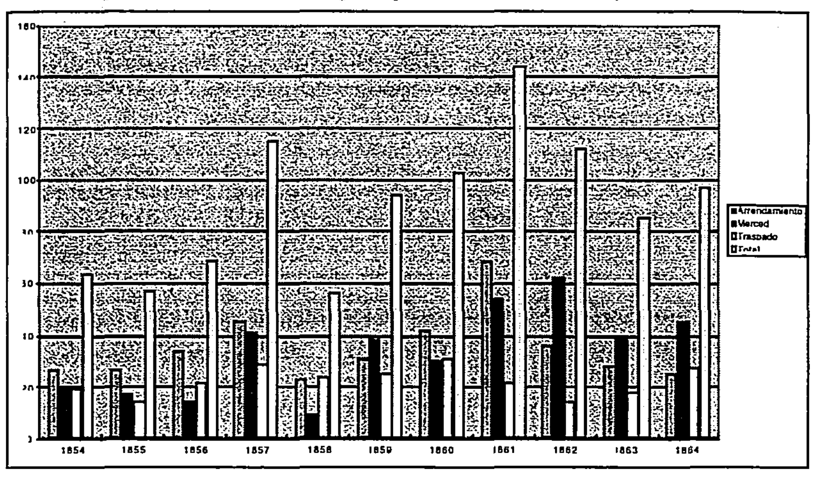
ANEXO 2

Arrendamientos de propios de Monterrey (1615-1811)

Año	*Objeto*	*Nombre del arrendatario*	*Renta anual*
1615	Tierras	Pedro Carrillo de Vera	25
1632	Tierras	Pedro Camacho	90
1643	Indios	Gonzalo Fernández de Castro	40
1643	Tierras	Alonso González Tovar	100
1662	Tierras y agua	Alejo Treviño	25
1662	Indios	Alejo de Treviño	30
1647	8 caballerías	Diego de Ayala	15
1662	Tierras	Joseph de Treviño	25
1664	Indios	Diego de Villarreal	15
1681	Tierras Virgen	Juan Ramírez	502
1684	Tierras Virgen	Antonio Leal	505
1694	Tierras virgen	Lorenzo de la Garza	300
1695	Aguas	Francisco Báez Treviño y Joseph de Treviño	12.5
1703	Tierras	Juan y Blas de la Garza	
1713	Tierras	Diego de la Cerda	4
1719	Tierras	Blas de la Garza	12.5
1719	Tierras	Blas de la Garza	12.5
1719	Tierras	Joaquín de Escamilla	15
1719	Tierras	Joseph de Escamilla	15
1720	Tierras	Alonso Rodríguez	5
1720	Tierras	Miguel Leal	17.5
1720	Tierras	Herederos de Juan de la Garza	12
1720	Tierras	Herederos de Blas de la Garza	15
1720	Tierras	Joaquín de Escamilla	15
1720	Tierras	Alejo de la Garza	2.4
1720	Tierras	Nicolás de la Garza	25
1750	Tierras virgen	Blas de la Garza	500
1750	Tierras	Antonio Leal de León	500
1790	Tierras	Marcos Treviño y Vicente Sepúlveda	
1809	Tierras	José de Jesús Barrera	
1811	Tierras	José Luis de la Garza	
1811	Tierras	Miguel Sepúlveda	

ANEXO 3

Adjudicaciones de tierras otorgadas por el cabildo de Monterrey 1854-1864



ANEXO 4

Participación de derechos de propiedad en las finanzas municipales

Año	*Arrenda solares*	*Arrenda agua*	*Mercedes*	*Arrenda fincas*	*Total ing. der. prop.*	*Total ing. anual*	*%/der. prop.*	*Monterrey % Promedio*
1849	323.5	2084.6	177.3	989	3574.4	16336.7	16336.7	
1850	230.4	2409.2	78.4	982.6	3700.6	15604.6	15604.6	
1851	779.6	1658.4	240.6	782.6	3461.2	19560.1	19560.1	
1852	3863	637.3	108.4	1052	5660.7	18693.2	18693.2	
1853	630.5	3198.5	497.3	1243.1	5569.4	26615.7	26615.7	
								22.54
1858	180.46	1792.06	203.75	554.3	3026.09	16497.48	16497.48	
1859	403.81	2583.9	0	829.48	3999.02	44630.68	44630.68	
1860	7256.45	2257.33	772.38	1215.37	36421.19	49331.95	49331.95	
1861	709.14	3255.21	1738.72	1117.58	32422.17	31803.46	31803.46	
1862	6844.73	16229.61	4581.44	8000.06	7429.78	35957.43	35957.43	
								30.30

Fuente: AGENL. Hacienda y Tesorería de Monterrey, 1849-1862.

El asalto a los bienes comunales. Cambio económico y conflictos sociales en Navarra, 1808-1936

Joseba De la Torre y José Miguel Lana Berasain
Universidad Pública de Navarra

Verano de 1936: un ajuste de cuentas con raíces agrarias

Los meses de julio y agosto de 1936 trajeron una cosecha inesperada para quienes habían venido movilizándose durante los años anteriores en pro de una reforma agraria. Los mecanismos de represión puestos en marcha por los conspiradores contra la República se cebaron en primer término sobre todos aquellos que se habían significado exigiendo medidas que modificasen en profundidad las desigualdades generadas por el desarrollo de un modelo capitalista que no atravesaba sus mejores momentos en los años treinta. El golpe de estado vino a ser el precipitante de un conflicto de hondas raíces, la resolución drástica de los antagonismos creados por el modo en que había tenido lugar la penetración del capitalismo en la agricultura. El incipiente desarrollo económico del primer tercio de siglo había sacado a la luz las contradicciones derivadas de una agricultura que, reteniendo todavía una parte sustancial de la población activa, era capaz de generar más renta, pero ésta seguía estando desigualmente repartida. En la medida en que esto era percibido por los actores sociales, no es extraño que una de las claves de la guerra civil fuese, como es sobradamente conocido, el mundo rural.

Aunque ha pasado por ser, a los ojos de una buena parte de la historiografía, una provincia caracterizada por la pequeña propiedad familiar, el conservadurismo social y la movilización política ultraderechista (*carlista*), la Navarra de los años treinta está lejos de

[1] Una revisión de esa imagen tradicional, tan del gusto de buena parte del hispanismo anglosajón, puede encontrarse en Majuelo Gil (1989), donde asimismo se hallará un análisis en clave agraria de la conflictividad del periodo republicano y de la represión de la etapa bélica.

encajar, sin matices, en ese estereotipo.[1] Con los datos proporcionados en una reciente síntesis sobre las víctimas de la guerra civil española, Navarra se situaría en una de las dos grandes áreas regionales —el curso medio del Ebro, por un lado, y la Baja Andalucía, por otro— donde la intensidad de la represión fue más acusada. Los casi tres mil ejecutados por los aparatos represivos del bando sublevado representan nada menos que el 8,06 por mil de la población censada en 1930, colocándola en un *ranking* macabro por detrás de provincias como Huelva (15,37 por mil), Córdoba (14,32), Málaga (11,42), Zaragoza (11,25), Sevilla (9,93) o Logroño (9,81) y por delante de Granada (7,84), Toledo (7,67), Asturias (7,54) o Huesca (6,25). Y si los cálculos los hacemos estrictamente sobre los ejecutados en la mitad sur de la provincia, lo que se conoce como la Ribera, esa ominosa tasa se eleva hasta el 14,18 por mil.[2]

Las razones hay que buscarlas en la política preventiva de exterminio practicada por los sublevados en los territorios controlados en el verano de 1936, que se cebó sobre unas organizaciones populares que, sin el apoyo o connivencia de una fracción leal del ejército o de las fuerzas del orden, poco pudieron hacer para no ser arrolladas en esa crítica coyuntura. Pero la magnitud de ese exterminio y lo sistemático de su ejecución, la tremenda fractura social que todo ello revela, no pueden ser explicadas sin entender la fortaleza previa de los sectores de izquierda y los combates mantenidos durante los años republicanos en torno a uno de los ejes inevitables de la política del momento: la propiedad de la tierra. Y en Navarra, la conflictividad tejida en torno a la propiedad agraria, más allá de la que heredaba viejas problemáticas señoriales resueltas cien años antes a favor de la nobleza solariega, hundía sus raíces también en el siglo XIX y remitía, más pronto o más tarde, a la situación de unos bienes comunales que habían sido apropiados en grados y por vías muy diversos. De ahí la pertinencia de trazar las grandes líneas de la evolución y de la problemática de este tipo de propiedad en Navarra entre los siglos XVIII y XX.

---

[2] Juliá, Casanova, *et al.* (1999). Conviene advertir que todavía queda por investigar toda Galicia y Castilla la Vieja, y los datos son aún parciales para algunas provincias de Andalucía, Extremadura y Castilla la Nueva. Para Navarra, las cifras manejadas proceden de la exhaustiva reconstrucción de Al-Taffaylla Kultur Taldea (1986).

El gran asalto a la propiedad comunal: crecimiento capitalista y acumulación burguesa

En los últimos años la historiografía agraria ha demostrado que no hizo falta esperar al triunfo definitivo de la revolución burguesa para que en diversos territorios peninsulares se iniciase un vasto movimiento que privatizó proporciones significativas del patrimonio concejil.[3] Desde los repartos de superficies de propios a censo del período ilustrado en el último tercio del Setecientos a la larga secuencia de enajenaciones de bienes comunales entre la guerra contra la Convención, la guerra Napoleónica, el Trienio constitucional, la primera contienda carlista y el triunfo final de los revolucionarios liberales, la liquidación del antiguo régimen en España corrió en paralelo un fenómeno que colocó en el mercado sustanciales superficies rústicas hasta entonces pertenecientes a los pueblos.[4] Con todo, para validar esa imagen de *una desamortización anterior a la desamortización* siguen faltando estudios cuantitativos a escala regional. La irregularidad y dispersión de los procesos de venta en el medio siglo anterior a 1855 exige un esfuerzo notable en la búsqueda de fuentes documentales muy heterogéneas —en lo fundamental de origen notarial y municipal—que permita establecer un análisis comparado con la mejor conocida privatización de bienes públicos de la segunda mitad de la centuria. Sólo por esa vía –pensamos– se estará en condiciones de ponderar las dimensiones reales de un fenómeno que sintetiza una de las vertientes paradigmáticas del tránsito de las economías agrarias de finales del feudalismo a la lógica capitalista.

---

[3] Fernández De Pinedo (1974), Sánchez Salazar (1988), Otaegui (1991), De la Torre (1991), Del Moral Ruiz (1995), Jiménez Blanco (1991) (1996), Cabral Chamorro (1996). No hay que olvidar que, junto a la venta de tierras, un patrimonio inmobiliario de dimensiones colosales pasó a manos privadas y, en muchos casos, esos edificios fueron reconvertidos en nuevas instalaciones fabriles; es decir, un rasgo, cuyas proporciones son desconocidas, de las aportaciones del mundo rural al cambio industrial del ochocientos.

[4] Hasta el extremo que un observador concluía, a principios de los años 1850, que "los bienes del patrimonio común de los pueblos fueron los que más sintieron siempre las vicisitudes políticas de la nación desde 1792 hasta el día" (Saiz Milanés, 1852).

Al menos se está de acuerdo en que, bajo fórmulas dispares [5], las cantidades de tierras incorporadas desde finales del siglo XVIII al mercado encajan en el esquema ya clásico de una agricultura tradicional que tuvo que alimentar a una población en ascenso modesto pero continuado y que, gradualmente, en la primera mitad del Ochocientos, fue adquiriendo unos perfiles propios del sistema capitalista (Fernández de Pinedo, 1981; García Sanz, 1985). Compra-ventas legales e ilegales, usurpaciones y apropiaciones, roturaciones arbitrarias y repartos fueron expresiones de un asalto a las tierras municipales con ritmos y características disímiles a lo largo del Ochocientos, en el que la coyuntura económica y el cambio político provocaron resultados diversos bajo un mismo telón de fondo. Y junto a la imagen conclusiva de una dinámica que consagró la preeminencia de la burguesía agraria, se ha insistido menos en la oportunidad que para otras clases rurales pudo brindar un nuevo marco institucional en que se redefinieron los derechos de propiedad.

Dada la complejidad de ese universo hemos optado por abordar de manera sistemática una de sus dimensiones: la venta de las mayores superficies que bajo el epígrafe de *corralizas* y *sotos* [6] sintetiza en Navarra la gran propiedad comunal, destinada prioritariamente a usos pecuarios y orientada a la rotura en los ciclos demográficos expansivos. Reconstruir por primera vez la trayectoria cuantitativa de esa privatización para el conjunto del Diecinueve, que viene a representar una décima parte de la superficie total del territorio, no sólo permite identificar la cadencia e intensidad del fenómeno, sino matizar algunos de los factores explicativos que se han esgrimido habitualmente.

---

[5] Nieto (1964). Un repaso sistemático en Sanz Fernández (1985), López Estudillo (1992) y GEHR (1994).

[6] El término *corraliza* designaba originalmente cada una de las demarcaciones que se hacían en una dehesa para el aprovechamiento individualizado de sus pastos, bien fuera de modo gratuito por los rebaños vecinales, bien por medio de una adjudicación en subasta al mejor postor a cambio de una renta. Por extensión, el vocablo acabó por sustituir a los de ejido y campadera usados en algunas zonas de Navarra e incluso al mismo término de dehesa. Si las anteriores se destinaban principalmente al ganado lanar, los *sotos*, terrenos de menor extensión y habitualmente arbolados, ubicados en las márgenes fluviales solían reservarse en similares condiciones para el ganado de reja.

A grandes trazos, la superficie enajenada en cada período (cuadro 1) y su expresión acumulativa (gráfico 1) marca tres hitos clave: a) la fase que liquidó el antiguo régimen (1808-1839), en la que guerra, revolución/contrarrevolución y crisis económica brindan circunstancias extraordinarias para enajenar tierras y, asimismo, un contexto institucional imbuido de elevadas dosis de incertidumbre; b) el triunfo inapelable de la revolución liberal entre 1840 y 1868 dispara el proceso de asalto burgués sobre corralizas y sotos, coincidente con una coyuntura económica expansiva y un marco legal estable que consagra esa dinámica; y c) una larga etapa finisecular en que el modelo ha alcanzado su techo y el deterioro gradual de las condiciones económicas empujará a cuestionar en profundidad el esquema de acceso y reparto de esos recursos comunales. Vayamos por partes.

Es cierto que los prolongados acontecimientos bélicos activaron la puesta en venta de corralizas, sotos y otros predios, alimentada por la espiral de quiebra de las arcas municipales, tras cubrir los gastos de sostenimiento de los ejércitos francés y de la guerrilla en 1808-1814, o de carlistas y liberales en 1833-1839. Exacciones fiscales, adelantos en especie y dinero, esquilmo de ganado y bagajes arruinan a los ayuntamientos, pero proporcionan a los poderosos locales la primera gran ocasión de acceso a la propiedad de esas extensas superficies hasta entonces más destinadas a pasto que a laboreo y a precios más que razonables. Los tramos cronológicos seleccionados integran la misma contienda y los años postreros en los que a priori es complicado discernir con exactitud cuándo se había recuperado la normalidad rural.

Pues bien, en torno a esas dos guerras, el Trienio constitucional y la década absolutista se enajenó casi una cuarta parte de la superficie corralicera transferida a lo largo del siglo (un 22,43% del total). Un escenario político en permanente mutación –en que el poder estuvo cambiando de manos constantemente: del vacío institucional de 1808 al arbitraje de la guerrilla y del ejército francés, de los revolucionarios de 1820 a los ultras de 1824, de los liberales radicales en 1836 a los moderados de 1839– facilitó que las ventas no siempre encajasen en los cauces de una legalidad incierta y cambiante y que los abusos campasen a sus anchas en todas partes. Sin embargo, los datos avalan que la guerra es un factor precipitante, pero no el exclusivo en la estrategia burguesa de

Cuadro 1

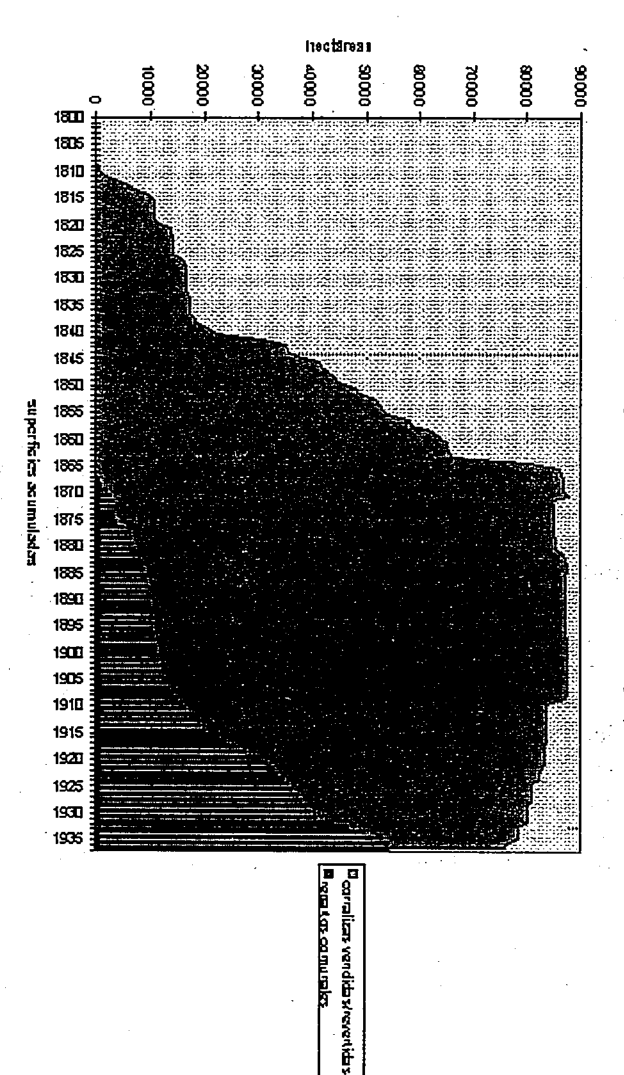
Ventas de corralizas y sotos en Navarra, 1808-1897

Cronología	Nº Fincas	Hectáreas	% Superficie
1808-1814	40	9.511,02	10,14
			Guerra Napoleónica
1815-1832	32	7.147,38	7,62
1833-1839	18	4.384,03	4,67
			I Guerra Carlista
1840-1855	96	31.842,13	33,94
1856-1859	37	10.162,57	10,83
			Ley Madoz en suspenso
1860-1872	71,5	24.211,75	25,81
			Ley Madoz en vigor
1873-1876	0,0	0,0	0,0
			II Guerra Carlista
1877-1897	15	3.389,23	3,61
Sin Fecha	17	3.174,93	3,38
Subtotal	326,5	93.823,04	100,00
Otras vías	41	11.969,99	
Total	367,5	105.793,03	

Fuente: Archivo Administrativo de Navarra (AAN), *Agricultura y Ganadería*, Cjs. 32.669 y 32.770.[7]

[7] La información básica para la elaboración de este cuadro procede de la fuente citada, pero hemos utilizado de modo complementario algunos datos dispersos que hemos podido encontrar en Archivo de Protocolos Notariales (APN), legs.vv., o en los trabajos de Arín Dorronsoro (1930), Montoro Sagasti (1927 y 1929), Floristán Samanes (1966), Esquíroz (1977), Madoz Molina (1979) (1986), Viryto y Arbeloa (1984 y 1985), Esparza (1985), Oliver Santos (1989), De la Torre (1991), Rapún León (1991), Gastón Aguas (1995), Iriarte Goñi (1997), Lana Berasáin (1992) (1997).

Gráfico 1


Navarra, 1800-1936: enajenación-reversión de corralizas y repartos de comunales
hectáreas
0
10000
20000
30000
40000
50000
60000
70000
80000
90000
1800
1805
1810
1815
1820
1825
1830
1835
1840
1845
1850
1855
1860
1865
1870
1875
1880
1885
1890
1895
1900
1905
1910
1915
1920
1925
1930
1936
superficies acumuladas
corralizas vendidas/revertidas
repartos comunales

privatización. El discurso de los economistas liberales proyectando desamortizar unos bienes que tachaban de obstáculo al desarrollo agrario había calado entre algunos sectores que apostaban por las transformaciones, mientras la dinámica del primer tercio del Ochocientos no podía escapar a una coyuntura económica adversa, en plena caída de los precios agrarios y unas debilitadas expectativas para el negocio cerealícola y vitivinícola en las décadas de 1820 y 1830. Y, sobre todo, la inestabilidad de los gobiernos concurría a una ausencia de referentes institucionales bien definidos que regulasen el proceso. Más bien al contrario, el debate sobre el destino de los comunales sólo propició decisiones gubernamentales a posteriori que sancionaron una realidad que siempre fue por delante de las disposiciones legales.

Ya en fecha tan temprana como 1818 las cortes estamentales de Navarra legalizaron la totalidad de las ventas de la guerra napoleónica al margen de las irregularidades que en muchos casos se habían cometido,[8] en tanto el gobierno de la monarquía hacía lo propio con sendos decretos en esa misma fecha y en 1833, 1836 y 1837 que validaban las enajenaciones desde 1808 hasta ese momento y otorgaban amplias atribuciones a las diputaciones provinciales para resolverlas en el futuro. Cada real decreto pretendía corregir las ilegalidades y el caos de enajenaciones precedentes, pero acababa por dar la razón a los nuevos propietarios y encontrando motivos de "conveniencia pública" —es decir, auxiliar los apuros financieros de las haciendas locales y del real erario y facilitar el acceso de los inversores a esas fincas— para no interferirse en la continuidad de las ventas.[9]

La paz isabelina coincide con el núcleo central de la expansión productiva y mercantil de la agricultura navarra. Los años cuarenta y cincuenta describen una recuperación alcista de los precios, el primer boom vitivinícola, la expansión triguera, el reajuste del

[8] De la Torre (1991: 235-244).

[9] En la misma dirección habría que apuntar el decreto de 4 de enero de 1813 de las cortes de Cádiz. Otaegui (1991: 83-85). Así, en los RRDD de 24/viii/1834 y 3/iii/1835 el gobierno planteaba de nuevo la venta a censo enfiteútico y no "*la venta real*" de los bienes de propios "*por lo destrozados que ya estaban*" (Saiz Milanés, 1852).Un balance sobre la relevancia de la deuda pública y las oportunidades inversoras para esa época, Fontana (1985).

mercado de la lana hacia Cataluña y Valencia y –como fiel correlato– las adquisiciones, lejos de ralentizarse, dibujan una acumulación masiva de esas tierras antes de que la ley de Madoz entrase en vigor. Entre 1841 y 1859 nada menos que un 45 por ciento de la superficie finalmente enajenada pasó a manos privadas. En resumidas cuentas, nos hallamos ante una de las expresiones que mejor dilucida qué entendían por revolución burguesa los poderosos locales y cómo las instituciones navarras ampararon a los terratenientes. De hecho, ese poder institucional quedó reforzado en Navarra por la denominada *Ley de Modificación de Fueros de 1841* que reconocía –entre otras cuestiones de naturaleza tributaria y económica– a la diputación provincial la capacidad de fiscalizar la actividad de los municipios y sus bienes comunales.[10] El ritmo acelerado de ventas induce a considerar que a lo largo de los decenios de 1840 y 1850 la actitud del principal poder político de ese territorio se caracterizó por un peculiar *laissez-faire* en el asalto de la burguesía al patrimonio concejil.

Y es que una cosa era sostener que los comunales obstaculizaban el crecimiento agrícola y otra bien distinta que, en aras de la propiedad privada, se estuviesen barriendo usufructos seculares y generando tensiones sociales –un *laissez passer* que completaba el axioma–. Algo no muy distinto al panorama descrito, en 1852, por un miembro de la Sociedad Económica Matritense para el conjunto de la monarquía: "pueblos que por las vicisitudes políticas que han aquejado a la Nación han visto desaparecer lo mejor de su patrimonio común, cual si fuera un espolio, sin palpar en ello otra ventaja, ni más resultado final que ver la transmisión de sus fincas a dominio de un corto número de familias pudientes con perjuicio notable del común de los vecinos pobres", por lo que se estimaba conveniente "no tocar en la actualidad una cuestión tan peligrosa que traería el desasosiego y el mal estar a los pueblos".[11] Es obvio

---

[10] La ley de 1841 fue el instrumento legal que sintetizó el nuevo marco institucional por el que Navarra se insertaba en la unidad constitucional española tras la revolución burguesa. En lo esencial, fijaba la autonomía financiera de la provincia sin tener que rendir cuentas a órgano superior alguno.

[11] Y añadía que "casi todas las fincas libres que poseían los propios (...) están ya enagenadas (...) sin que en asunto de tanta trascendencia haya mediado una ley hecha en cortes que diera toda la garantía posible a las ventas". En su opinión la reforma agraria debía haber servido para "distribuir la riqueza en lugar

que nos encontramos ante la voz de un disidente de cómo se había resuelto el fenómeno desamortizador y en un contexto antesala de la ley general de venta de bienes de los pueblos. Pero parecen coincidir con las palabras del secretario de la diputación navarra, José Yanguas y Miranda, cinco años antes:"aunque la conveniencia y economía pública exijen muchas veces que las propiedades del común pasen a manos de particulares, es necesario que en estos casos intervenga una autoridad superior como protectora de los derechos del común". [12]

En apariencia ese era uno de los fines de la ley general de desamortización civil (1855) aprobada en el Bienio Progresista: junto a la legislación bancaria y la de ferrocarriles, fue uno de los instrumentos con los que pretendían impulsar el desarrollo capitalista en España, eso sí, a costa de los bienes municipales. El rechazo a una venta omnímoda y a la nueva fiscalidad que encerraba —más el desconocimiento técnico de la realidad sobre la que se pretendía actuar y el desconcierto administrativo— paralizó la entrada en vigor de la ley de Madoz hasta 1858. El principal problema radicaba en qué tierras eran susceptibles de ser vendidas y cuáles podían quedar exceptuadas. [13] En el caso navarro, además, ese marco jurídico abrió las posibilidades de unos nuevos recursos financieros para las arcas forales [14] y –no es difícil imaginarlo– la presión sobre los comunales agudizó los conflictos con quienes no se habían beneficiado del proceso. En los cuatro largos años durante los cuales se mantuvo en suspenso la aplicación de la ley Madoz no sólamente no se paralizaron las ventas, sino que, al contrario, la diputación

---

de haberse aglomerado", como resultado final. Saiz Milanés (1852: 475-478).

12 Yanguas y Miranda (1846: 7-8).

13 Para el conjunto peninsular, Sanz Fernández (1985); López Estudillo (1992) para Andalucía, Artiaga y Balboa (1992) para Galicia, e Iriarte (1997) para Navarra.

14 Según la ley de Madoz –en pleno bienio progresista– el Estado percibiría un 20 por ciento del producto de las ventas de bienes de los pueblos y el 80 por ciento restante sería entregado a los municipios en títulos de deuda pública, mientras se extinguían definitivamente los usos comunales. La reacción de las instituciones navarras pasó por reivindicar y lograr para sí el control del proceso –tal y como venía haciéndolo– y que ese 20 por 100 producto de las ventas ingresase en sus arcas, revistiendo su actitud de una supuesta defensa del patrimonio comunal. I. Iriarte (1997: 177-182).

toleró, e incluso alentó,[15] el remate de la faena por parte de la oligarquía provincial. Y eso pese a que durante esos años sostuvo con el Estado un litigio, fallado finalmente a su favor, para que todo lo relativo a la desamortización se ventilase sin intromisiones gubernamentales.

En ese contexto, la publicística se hacía eco de una supuesta inquietud por preservar el comunal vía exceptuaciones,[16] y en no pocos pueblos surgían estrategias originales para sortear los riesgos planteados por una gestión lejana y externa al ámbito local del proceso enajenador. Frente a la eventualidad de intromisión de agentes foráneos, se configuraron alianzas entre las diversas clases campesinas para resistir colectivamente, en unos casos pujando en las subastas, en otros gestionando la readquisición de las fincas y en otros sosteniendo pleitos para la invalidación de las ventas.[17] Lejos de responder a una actitud de defensa moral de los comunes,[18] este tardío conservacionismo de la diputación y de los ayuntamientos, cuando llevaban más de medio siglo impulsando una dinámica desamortizadora, ha de entenderse como una resistencia a perder el control del proceso. Puesta en vigor en la provincia

---

[15] Así en Tudela instó a su ayuntamiento a "proceder inmediatamente al anuncio y pública subasta de bienes de propios" para cubrir un préstamo en 1857. Lana Berasain (1997: 193-194).

[16] Ejemplo de esos discursos críticos con la intervención estatal en los bienes municipales son las obras de Maya (1859) o Sanz Pérez (1879).

[17] En Artajona, se constituyó una 'Sociedad de Corralizas' que adquirió en subasta cuatro grandes fincas (1.110,14 has.) nacionalizadas por el Estado en 1865, y posteriormente se dedicó a adquirir de los propietarios particulares otras corralizas privatizadas en la misma ocasión: 880,67 has. en 1887, 575,28 has. en 1893 y 1.549,74 has. en 1897. En Cirauqui, después de haberse vendido las corralizas en 1842 y 1864 fueron de nuevo adquiridas por los vecinos mediante el reintegro de las cantidades desembolsadas, creándose una junta o comunidad corralicera. En Falces, una "Asociación de Labradores Propietarios" se opuso a la venta de las corralizas en 1864-65 consiguiendo la anulación de las mismas y la consolidación de sus roturas clandestinas. Puede señalarse también el caso de Ujué, donde el ayuntamiento ejerció el derecho de retracto sobre los "aborrales" privatizados en la década de 1830. Fenómenos similares de respuesta vecinal a la intromisión del Estado han sido señalados en Galicia (Balboa, 1990; Artiaga, Rego y Balboa, 1992) o en Aragón (Sabio Alcutén, 1996).

[18] Esta visión, tan grata al conservadurismo navarro, sintetizada por Gómez Chaparro (1967), ha merecido una crítica convincente en la obra de Iriarte Goñi (1997).

desde 1861, la Ley Madoz sacaría a subasta unas treinta mil hectáreas más, una tercera parte del monto secular, la mayor parte de ellas entre 1864 y 1865.

El gráfico 1 ilustra el agotamiento de la dinámica privatizadora a partir de 1870 . Ello es tanto más significativo cuanto que en 1873, como consecuencia de un nuevo levantamiento carlista, se abre la tercera coyuntura de guerra sobre el terreno que afecta a este territorio durante el Ochocientos. Que a diferencia de los dos episodios anteriores y contando con la concurrencia de un profundo endeudamiento municipal y de una reserva de bienes comunales todavía en manos públicas, no se profundizase en la línea de despatrimonialización municipal iniciada en 1808 merece una explicación. Tres factores deben ser tenidos en cuenta. En primer lugar, hay que considerar que los bienes susceptibles de expropiación podían ofrecer escaso atractivo como oportunidad de inversión, ya fuera por sus cualidades intrínsecas de restos de serie, ya por el contexto económico general de agotamiento del ciclo expansivo. Las principales producciones agrícolas de la provincia, si exceptuamos el caso peculiar del vino, habrían de enfrentarse en el último cuarto de siglo a la creciente competencia de los productos ultramarinos, con la particularidad de que fueron los mercados de la lana, principal esquilmo de las corralizas del sur, los primeros en acusar desde finales de la década de 1860 la formación de un mercado mundial para los productos agrarios. Y junto a ello se produjo la ralentización del ritmo de alza de la renta del suelo hasta su completa detención en los años ochenta (Lana Berasain, 1997).

En segundo lugar, no podemos obviar que la vigencia de la Ley General de Desamortización, al conferir al Estado las competencias sobre esos procesos, impedía a las élites locales y provinciales reproducir el modelo de financiación de las exacciones militares utilizado durante la primera mitad de la centuria.

En adelante y hasta la derogación de la legislación desamortizadora, las escasas subastas efectuadas serían el resultado de denuncias ante la Junta de Ventas y contarían a menudo con la oposición de los ayuntamientos. Por último, el propio modelo de crecimiento articulado tras la revolución burguesa generaba unos costes sociales –vía proletarización– que se harían plenamente perceptibles durante el Sexenio Democrático (Piqueras Arenas, 1992) y que tendían a alterar irremediablemente los presupuestos sobre los que se

basaba el proyecto desamortizador. Porque, entretanto, la burguesía rural había consolidado su posición hegemónica sobre la propiedad territorial.

Desde los inicios del siglo lo poco que sabemos sobre los compradores indica que fueron hacendados y propietarios del mismo entorno agrario quienes aprovecharon esa oportunidad. Mediada la centuria el listado de los cien mayores contribuyentes navarros por capital catastral revela que los burgueses se habían insertado entre los grandes terratenientes de origen nobiliario, desplazando a los viejos patrimonios de las primeras posiciones y poseyendo superficies mayores,[19] mientras que en el conjunto de la inversión de capital en todo tipo de actividades, la compra de tierras superaba con creces al movilizado en comercio, banca e industria.[20] Ese control del mercado de tierras desbordaba la legalidad cuando lo estimaban conveniente. Bastaría recordar esas casi doce mil hectáreas de una cuarentena de corralizas arrancadas a los municipios vía usurpaciones de antiguos usos trasmutados en propiedad libre y perfecta al albur de la revolución (cuadro 1).

¿Y el resto de las clases rurales? Es cierto que en su mayoría quedaron marginadas del proceso descrito y que configurarían el anverso de esa dinámica capitalista, pero todo apunta a que al menos pequeños y medianos propietarios pudieron sacar algunas ventajas de los mecanismos paralelos a la gran desamortización de fincas. De un lado, el recurso ocasional de los ayuntamientos a los repartos vecinales de suertes en los comunales, y de otro, la participación del pequeño campesinado en la carrera de siembras y plantaciones,[21] toleradas o clandestinas, introdujeron un factor de corrección en una dinámica que tendía a reproducir y ampliar las desigualdades acumuladas.

Desde el arranque del *Ochocientos*, en un volumen hoy por hoy imposible de calcular y a un ritmo dictado por las necesidades coyunturales, campesinos de toda condición, haciendo caso omiso

---

[19] Lana Berasain (1997: 39-40 y 207-208).

[20] De la Torre (1998).

[21] En el conjunto español, el mismo Saíz Milanés demandaba proteger yerbas y arbolado del común porque los "han castigado de quince años a esta parte por la roturación de los terrenos para reducirlos a labor y aplicarlos a la siembra de cereales". Saíz Milanés (1852: 478).

a las denuncias y prohibiciones, tomaron por su cuenta y riesgo tierras del común que –más tarde– acabarían por consolidar como propias.[22]

Y es que desde la primera hora la intensidad de las ventas estuvo marcada por un crisol de conflictos entre las clases campesinas que accedían en diversos grados al comunal: tensiones entre agricultores y ganaderos en un ciclo de presión sobre el factor tierra; medianos y pequeños propietarios y jornaleros hartos de pagar impuestos y no beneficiarse en proporcional escala de los usufructos inherentes a ese patrimonio. Asimismo denuncias contra quienes rentabilizaban su control del poder político para hacer y deshacer en las subastas, apoyando a unos y discriminando a otros; protestas porque las condiciones de venta de usos y no del suelo –cuestión central que, entre otras cosas, fijó los precios– eran subvertidas al albur de las necesidades de los nuevos dueños y de los vecinos que ejercían derechos no extinguidos o recurrían a las roturas clandestinas sobre fincas privatizadas parcialmente.

La delimitación de los derechos de propiedad contenía suficientes dosis de ambigüedad como para que en cada ocasión en que hubo cambios políticos aflorasen con fuerza pleitos y enfrentamientos que cuestionaban de raíz cómo se habían ventilado las privatizaciones. El diagnóstico se reitera en 1814-1818, en el Trienio liberal y, con gran fuerza por su carácter democratizador, durante el Bienio Progresista de 1854-1856 y el Sexenio Revolucionario en 1868-1873.

En síntesis, son coyunturas en que en multitud de pueblos quienes consideraban lesionados sus derechos reclamaban de la diputación o de los tribunales que corrigiesen lo que sentían como abusos de los poderosos locales. Así, se saluda a la revolución para, enseguida, reivindicar que se revisen los catastros territoriales, las roturas clandestinas, la apropiación particular del uso de yerbas y aguas, o el ejercicio de los derechos vecinales.[23]

---

[22] Un análisis en profundidad de esta vertiente, en Lana Berasain (1997: 113-119). Abundantes ejemplos del período 1808-1820, De la Torre (1991 y 1992); y para el posterior a 1860, Iriarte (1997).

[23] Informaciones a partir de los expedientes remitidos por los municipios a la diputación entre 1840 y 1870; y que se extienden del norte al sur de la provincia AAN, Diputación, cjs. varias.

En suma, se trata de una lucha que cuestiona las pautas por las que el capitalismo había modificado rasgos esenciales de esa economía rural en los treinta y cuarenta años precedentes .

Tomando las palabras de los vecinos de Izu en 1868, esa nueva sociedad de propietarios y trabajadores había interpretado de modo preciso y privativo las nociones de una economía de mercado: "la libertad da derecho para gozar de los comunes libremente y sin pago alguno",[24] mientras en otras localidades del sur se invertía en guardas de campo "para dar mayor seguridad a los vecinos terratenientes" y se repartía trigo a "la clase proletaria" para evitar tensiones.[25]

No es poco significativo este cambio de lenguaje operado en torno a 1868: la 'clase trabajadora' o el 'proletariado' sustituye a 'los pobres y los menesterosos' en el lenguaje político. En 1866, el Ayuntamiento de Valtierra se planteaba "proporcionar pan a la clase trabajadora y librar con esto a los pobres de la miseria, y a la clase acomodada de las fatales consecuencias que podría acarrearle el hambre de la multitud" (Iriarte Goñi, 1997: 144), y en noviembre de 1868 la Diputación Provincial daba vía libre a la roturación, parcelación y distribución de bienes comunales entre los vecinos de varias localidades con un fin eminentemente social y sujetándolos a un programa común.[26]

---

[24] Se trataba del típico conflicto en que ganaderos avecindados en otros pueblos se negaban a pagar el derecho de pastos. AAN, Diputación, cj.1562. A la altura del1880 quienes defendían el usufructo colectivo de los derechos comunales empezaron a ser tachados de *"socialistas"*. Ibid, cj.1692.

[25] AAN, Diputación, cj. 1564.

[26] Tras las primeras aprobaciones de repartos de parcelas en pueblos como Ribaforada, Villafranca, Valtierra o Arguedas, la diputación reformaba y ampliaba el condicionado "inspirándose en consideraciones económicas y deseando mejorar la suerte del proletariado". Ligaba el disfrute de "suerte" o parcela a la condición de vecino residente, obligaba a revertirla al común caso de abandonar el cultivo, establecía periodos de disfrute de diez años, reservaba los pastos para las ganaderías concejiles, y les daba carácter de intransferibles e inalienables, ya que "si tal sucediese podría acontecer que vinieran a parar a las clases más acomodadas y a desvirtuar por lo tanto el fin de la gracia otorgada" (Lana Berasain, 1997).

El giro hacia la repatrimonialización municipal

Detenido, pues, el proceso desamortizador, le quedaba a la burguesía una tarea igualmente laboriosa: la de consolidar los avances registrados durante la fase anterior. Porque una parte sustancial de las conquistas patrimoniales realizadas hasta esa fecha estaban lejos de encajar en el concepto ideal de propiedad individual, plena, libre y perfecta que terminaría por recoger el tardío Codigo Civil español (Peset, 1982 ; Clavero, 1982): sobre las corralizas adquiridas seguían pesando derechos vecinales de uso de muy diverso carácter, que podían llegar en casos extremos (derechos de roturación reservados libremente al vecindario) a hacer ilusoria la pertenencia del corralicero; por otra parte, los terrenos puestos en cultivo y apropiados mediante ocupación arbitraria (*aprisio*), en aquellas corralizas cuyas "hierbas y aguas" se habían comprado o en cualquiera otra, necesitaban ser oportunamente legalizados. Las vías disponibles para este 'blanqueo' de usurpaciones eran el amillaramiento o la inscripción mediante expediente posesorio en el Registro de la Propiedad.[27] Adicionalmente, en 1893 y 1897 (y nuevamente en 1924) se ofreció la posibilidad de acudir a la Junta Provincial de Ventas para 'legitimar', mediante pago al Estado, los terrenos detentados.[28] Por su parte, la eliminación de los derechos concurrentes de las comunidades vecinales[29] cobró impulso desde

[27] El amillaramiento es un documento fiscal en el que constan las propiedades urbanas, rústicas y pecuarias declaradas por cada contribuyente a su ayuntamiento, lo que ofrecía enormes posibilidades para el fraude. La Ley Hipotecaria de 1861 creaba el registro de la propiedad como "una institución mediante la cual se protege a los titulares inscritos a través de dos mecanismos fundamentales: presume la exactitud y validez de los asientos y, en consecuencia, da garantías excepcionales de índole procesal para su defensa". Ello sintetiza el carácter de "una reforma con registro pero sin catastro" como la que impulsó la burguesía española (Robledo Hernández, 1996: 290).

[28] Las leyes de legitimación de roturas de 1893 y 1897 buscaban principalmente compensar las pérdidas que para la Hacienda Pública suponían la desvalorización de las fincas nacionalizadas sacadas a subasta por la existencia de enclaves de posesión particular dentro de las mismas. En Navarra, su utilización fue limitada y localizada. Nada se legitimó al amparo de la ley de 1893 y tan sólo 1.972 hás. intentaron acogerse a la de 1897, novecientas de ellas en la localidad de Tafalla.

[29] Facilitada por una Ley de 15/vi/1866, que permitía fundir los dominios en la persona del propietario mediante la redención de servidumbres. Su artículo 7º

la década de 1880, acelerándose en los años del cambio de siglo, como paso previo en muchos casos para la modificación del uso de los bienes. Contaban para ello los propietarios con un contexto político estabilizado en un sentido conservador desde 1875.

Pero la 'paz social' no estaba ni mucho menos asegurada, pese a la abrumadora presencia del ejército en los años de postguerra, como se encargarían de demostrarlo los conflictos de los primeros años ochenta. Un motín estallado en Olite en 1884, que se saldó con cuatro muertos y la readquisición por el Ayuntamiento de cuatro corralizas que fueron inmediatamente parceladas y repartidas en usufructo entre el vecindario, simboliza el giro hacia la repatrimonialización municipal, aunque esta nueva tendencia tendría que esperar al siglo XX para confirmarse. Entretanto, el conflicto social permanecería a duras penas soterrado por la represión, alimentado por las desigualdades estructurales, por la crisis económica -que tocó fondo con la extensión de la plaga filoxérica desde 1896- y por la ofensiva patrimonial de los propietarios.[30]

Allá donde el poder local no estuviese mediatizado por los mayores contribuyentes, los ayuntamientos podían jugar un papel importante en la salvaguarda de los derechos comunitarios oponiéndose a las redenciones de servidumbres o a la puesta en cultivo de las corralizas por los propietarios, aunque los tribunales solían favorecer a los dueños de las mismas (*corraliceros*). Tanto en estos casos límite, como en aquellos otros en que los ayuntamientos servían de correa de transmisión de los intereses de los corraliceros, el recurso a la agitación más o menos violenta se con-

---

concedía un plazo de un año para que los ayuntamientos gestionasen la declaración de uso general y gratuito de los aprovechamientos que disfrutaban en los bienes comprendidos en las leyes desamortizadoras. Caso de no hacerlo, podrían ser redimidos por los propietarios en los mismos términos que los censos.

[30] Merecen destacarse los sucesos de Villafranca, donde la indefinición respecto a los derechos respectivos del vecindario y de los propietarios en las corralizas y la lealtad del ayuntamiento a los mayores propietarios culminó en 1894, tras la invasión de las corralizas por algunos grupos de vecinos, en la ocupación militar del pueblo (unos 800 hombres entre soldados y guardias civiles), en detenciones masivas y en un juicio por 'sedición', luego rebajado a 'sustracción de leñas'. Sobre la agitación social de los años noventa, en forma de atentados, alborotos, manifestaciones o sabotajes traen algunos datos Gil Novales (1986) y García Sanz Marcotegui (1993).

vertía a los ojos de las clases bajas en la única salida posible.

En el nuevo contexto económico y tecnológico abierto tras la crisis finisecular, caracterizado por el crecimiento agrario orientado al mercado interior y por una oferta más amplia, eficiente y barata de bienes de capital (maquinaria, fertilizantes,...), las grandes extensiones de pasto vendidas durante el Ochocientos cobraban una nueva dimensión. Con un mantenimiento de más de la mitad de la población activa en el sector primario y con un avance industrial muy limitado, una estructura económica que no generaba suficientes puestos de trabajo empujó a la emigración a más de sesenta mil navarros en las décadas anteriores a la II República.[31] A la misma dinámica respondía el recrudecimiento de la conflictividad social agraria en el arranque del siglo XX. Ésta ha de entenderse tanto en términos de defensa de los derechos vecinales frente a las iniciativas de los corraliceros como de búsqueda de soluciones a la crisis de las economías domésticas en el reparto de tierras.[32] Paso previo era la recuperación del patrimonio comunal allá donde éste había sido completamente liquidado durante el ciclo enajenador.

Con todo ello, tomaba carta de naturaleza la "cuestión social agraria" y se plantaban las bases para un nuevo reformismo que habría de sustituir al proyecto desamortizador. En un clima de 'regeneracionismo' el pensamiento de Joaquín Costa, la recepción de Henry George o la obra de los católicos sociales se encargarían de proponer, no sin resistencias y titubeos, alternativas incruentas y revitalizadoras para un sistema social en crisis.[33] Y si de lo que se

---

[31] Si en 1900 el sector primario acogía al 71,9% de los activos, en 1930 persistía en un 60,8%. Entretanto, la industria había alcanzado al 18,4%, partiendo de un 11% en la primera fecha (Gallego Martínez, 1986).

[32] El ejemplo más destacado lo constituyen los sucesos de Tafalla, donde la oposición del vecindario al intento de los corraliceros de acogerse a las leyes de 1866, 1893 y 1897 para consolidar sus propiedades culminó en febrero de 1908 en un motín contra los grandes propietarios y en un prolongado boicot de los jornaleros, que terminó por conducir a un acuerdo con la mayor parte de los corraliceros para la readquisición de las fincas por parte del ayuntamiento (Esparza Zabalegi, 1985; Sánchez Equiza, 1988). Escenas similares, con huelgas de brazos caídos y acoso al corralicero, se vivían por esas fechas en la cercana localidad de Miranda de Arga, aunque no tendrían el mismo desenlace.

[33] Robledo Hernández (1994) (1996). Sobre el movimiento católico-social en Navarra, uno de cuyos principales ideólogos es Severino Aznar (1916), puede consultarse Majuelo y Pascual (1991).

trataba era de 'engrasarlo' y de limar sus puntos de fricción, el recurso a la oferta de tierra conservada en manos públicas se convertía en tabla de salvación para una "reforma agraria marginal" (Fontana, 1973). El mediocre balance de la política estatal en este ámbito contrasta con los resultados obtenidos por la Diputación.[34]

A las políticas de apoyo a la pequeña propiedad no les faltaban antecedentes, pero es a partir de 1906 cuando cobran unas dimensiones hasta entonces desconocidas. La reconstrucción efectuada por Iriarte Goñi ha permitido contabilizar algo menos de tres mil expedientes de roturación ventilados entre 1866 y 1935, que afectaban a 1.633,5 has. de regadío y a 54.326,4 has. en secano. Esas cifras, cuyo grueso corresponde (como puede comprobarse en el gráfico 1) a las décadas de 1910, 1920 y 1930, representan nada menos que un 11% y un 43%, respectivamente, de la superficie total roturada en regadío y secano entre esas fechas.[35] Las políticas de repartos, sometidos a reglamentación y al pago de un canon inferior a las rentas usuales, aunque alcanzaban también a los ricos propietarios, vecinos de los pueblos, permitieron al pequeño campesinado participar en la onda expansiva de los años diez y veinte, con el efecto adicional de que el incremento de oferta de tierra presionaba a la baja la renta del suelo y podía fortalecer la posición negociadora de jornaleros y pegujaleros en los mercados de trabajo. No conviene, sin embargo, sobrestimarlo, ya que la calidad de los terrenos repartidos y el procedimiento de asignación, formando tantas suertes como demandantes, al margen de la viabilidad

---

[34] Sin aplicación en Navarra por la peculiaridad foral, la Ley González Besada de 1907, completada en 1911 y 1926, planteaba la colonización y repoblación interior a través del asentamiento de campesinos en las superficies de aquellos montes públicos que no habían merecido la catalogación como bienes de utilidad pública (montes del Estado declarados enajenables y tierras comunes municipales). La ausencia de una decidida inversión pública explica su escaso éxito (Robledo, 1996; Monclús y Oyón, 1986).

[35] Iriarte Goñi (1997). Una encuesta realizada por la Junta de Reforma Agraria de DFN en 1936 cifraba en 39.092 los usufructuarios de parcelas que disfrutaban de 51.497,61 has. repartidas en secano y regadío, lo que arrojaba una extensión media de 1,32 has., por "suerte" (AAN, Agricultura y Ganadería, cj.32.670). Un año antes, Daniel Nagore calculaba en 93.569 el número de propietarios de tierra en Navarra. Es decir, los beneficiarios del común, entre los que había un número indeterminado pero amplio de campesinos sin tierra, representaban el 41,7% respecto a esa cifra (AAN, Agricultura y Ganadería, cj.32669/1).

económica del lote cedido y sin una política complementaria de apoyo técnico o financiero, desembocaba en resultados muy diversos, entre los que no faltaban abandonos y fracasos más o menos sonados.

Hay que destacar, además, que no estamos ante una política pública activa y sistematizada. La actitud de las instituciones navarras se limitó a resolver, por regla general favorablemente, los expedientes de roturación y parcelación de terrenos emprendidos por los ayuntamientos. Tampoco se contó con criterios generales homogéneos, sino que cada reglamentación se adaptaba a las condiciones y requerimientos de los poderes locales. De esa forma, y como esa misma institución había hecho a mediados del siglo anterior, se reprodujo la política del *laissez faire*, pero esta vez en una dirección inversa. Tan sólo durante la dictadura de Primo de Rivera, coincidiendo con las últimas legitimaciones de roturas y la liquidación de la legislación desmortizadora (1925), con un nuevo impulso a la política española de colonización interior y con la revisión del Estatuto municipal, la Diputación asumió una regularización jurídica y fiscal a través del impuesto de aprovechamientos comunales girado a los ayuntamientos desde 1926 y del Reglamento de Administración Municipal de Navarra de 1928, que, en la línea del catolicismo agrario, declara el fin social de los bienes comunales y confirma su carácter inalienable, inembargable e imprescriptible.

Y es que la política de repartos comunales, lejos de excluir la conflictividad social, no hizo sino potenciarla, bien por las expectativas que abría en aquellos pueblos que no contaban ya con bienes comunales o en los que su extensión era limitada, bien por el desarrollo de nuevos tipos de conflicto relacionados con los propios usufructos. Son tres los modelos de conflicto en que podemos encajar la problemática de los comunales durante el primer tercio del siglo XX.

En el primero de ellos, el que propiamente podemos conceptuar como el "problema corralicero", el acento recae sobre la rectificación del legado de ventas de patrimonio municipal del siglo anterior. El incremento de valor que experimentaban esos bienes como consecuencia de las nuevas posibilidades agrícolas alimentaban en los pueblos la conciencia de haber sufrido un expolio apenas disimulado, ya fuera por el bajo precio a que se creía habían

sido vendidas,[36] ya por que entendían en muchos casos que lo enajenado había sido el "vuelo" (las "hierbas y aguas" o derechos de pasto) y no el "suelo". En este último caso, la refundición de dominios en manos del ayuntamiento —previa entrega de la cantidad pagada en el siglo anterior—se convertía en un requisito obligado para poder llevar a cabo la proyectada rotura, parcelación y reparto de la corraliza. Donde la ambigüedad de las escrituras originales fuese menor, o donde el ayuntamiento y vecindario estuviesen dispuestos o se viesen obligados a dar por buenas unas condiciones de enajenación completas, el rescate de las corralizas mediante el abono de una cantidad, previamente negociada, al propietario era el objetivo más común. Claro que en todos estos casos, era el propietario o corralicero quien se hallaba en una posición más cómoda para negociar, marcando unos precios que muchas veces resultaban inaceptables para los pueblos. En el caso de que el recurso a la violencia popular —especialmente en coyunturas como las de 1907/09 o 1917/23— no lograse deshacer esos bloqueos, o de que se renunciase a ese instrumento, cabía la posibilidad de que el ayuntamiento gestionase acuerdos menos onerosos en la línea de los alquileres colectivos.[37]

Los otros dos modelos de conflicto, más que enfrentar a clases

---

[36] La creencia popular en que las corralizas y sotos se habían 'malvendido' no iba desencaminada. La utilización de la modalidad de la "venta en carta de gracia" (pacto de retro), al conceder al vendedor la posibilidad de recuperar la finca mediante la devolución del importe en un plazo estipulado, compensaba al comprador/prestamista con una reducción sustancial en el precio y con la consolidación de la venta caso de cumplirse el plazo sin haberse abonado el importe. En determinadas coyunturas de especial debilidad por parte de los ayuntamientos, la escasa concurrencia a las subastas o la posición ventajosa de ciertos grandes acreedores del municipio, permitía a los adquirentes negociar con precios a la baja. En cualquiera de los casos, el hecho de que los tasadores de estas fincas (generalmente, pastores y albañiles) a la hora de estimar el precio tenían en cuenta las utilidades concretas de esas fincas, ceñidas a las posibilidades que ofrecía el nivel tecnológico de mediados del s.XIX en la región, implicaba que el precio de tasación sobre el que se vendieron estuviese muy por debajo de lo que parecía razonable, desde una perspectiva de usos agrícolas, en el primer tercio del siglo XX.

[37] Acuerdos para el arriendo de las corralizas por el ayuntamiento como paso previo a su parcelación y reparto equitativo al vecindario hallamos en Murillo el Cuende en 1908 y a lo largo de los años veinte en Valtierra (1921, 1928), Andosilla (1926) y Caparroso (1928).

bajas y latifundistas, introducían líneas de confrontación más complejas, internas a la comunidad rural. En ocasiones, grupos más o menos amplios de vecinos, que al cabo de un buen número de años del reparto original se encontraban sin disfrute de parcela, venían a exigir del ayuntamiento la incautación de los usufructos— que de normal habían derivado en una distribución muy desigual como consecuencia de las transmisiones realizadas ante la pasividad de los organismos locales- y la realización de un nuevo reparto igualitario.[38] Por último, la posibilidad de utilizar el común para rectificar las dotaciones de tierra del vecindario en un sentido equitativo resultaba bloqueada por las usurpaciones llevadas a cabo, ya bajo la forma de intrusiones, ya de erosión paulatina (surco a surco, año tras año) de las márgenes del común, por algunos miembros de la comunidad. En tal caso, la petición del deslinde se convertía en una necesidad previa a cualquier planteamiento de reparto del comunal todavía desocupado.[39] En uno y otro caso, resultaba inevitable el enfrentamiento dentro de la propia comunidad campesina entre quienes saldrían perjudicados caso de revisarse el *statu quo* y quienes precisaban y exigían un replanteamiento de los usos del común.[40]

---

[38] Ejemplos de esta dinámica los encontramos en la cuenca del río Aragón (Caparroso, Santacara, Murillo el Fruto, Carcastillo) a lo largo de los años veinte y treinta, destacando el pleito sostenido en Mélida acerca de este asunto entre 1924 y 1928, que se saldó finalmente con la incautación de 672,41 has. de comunal (Lana Berasain, 1992).

[39] El deslinde consistía en la delimitación pericial de un pago o un término municipal entero con la intención de delimitar y señalar las propiedades privadas y comunes. Dado que para llevarlo a buen término los técnicos necesitaban apoyarse en documentación aportada por los propietarios o disponible en el archivo municipal, la elección del catastro o amillaramiento de referencia tenía profundas implicaciones. De utilizarse los amillaramientos más recientes el deslinde venía a suponer la legitimación del despojo. Y ello no pasaba desapercibido a los grupos de izquierda que en Pitillas, Sesma o Cáseda impugnaban los trabajos fundados sobre amillaramientos de finales del XIX.

[40] Los intentos llevados a cabo en 1924 de legitimar terrenos como propiedad privada al amparo de la ley de 1897, a los que hemos aludido en un párrafo anterior, son, precisamente, una respuesta a esas exigencias de incautación o de deslinde surgidas en algunos pueblos a comienzos de los años veinte. (Lana Berasain, 1992; Iriarte Goñi, 1997).

Reforma agraria y fractura social

Como refleja el gráfico 1, el giro hacia la reintegración de los bienes comunales enajenados durante el siglo XIX, pese a marcar una tendencia nítida desde comienzos del siglo XX, se hallaba muy lejos de representar una rectificación significativa del legado decimonónico. Ese papel quedaba confiado a los repartos municipales de parcelas, que desde 1928 se teñían de una expresa intención correctora, con la exclusión de las familias con rentas más altas, y la posibilidad de una segunda suerte para las peor situadas. El cambio de régimen político operado en 1931 nutrió la esperanza de acelerar aquel proceso y de profundizar en esta última línea. Las reclamaciones que venían acumulándose sobre las superficies comunales apropiadas de uno u otro modo parecían poder resolverse de manera definitiva a través de una reforma agraria de carácter general que iba a ser impulsada por el Estado. Algunos ayuntamientos abandonaron, a la espera de esa intervención, las negociaciones emprendidas con los propietarios corraliceros en años anteriores, que únicamente habían servido hasta el momento para alimentar las expectativas de obtener sustanciosas plusvalías por los terratenientes. En otros, al contrario, la proclamación de la República fue seguida de intensas negociaciones, bajo el arbitraje de una Diputación —con carácter de Gestora— a la que habían accedido republicanos y socialistas, entre ayuntamientos y grandes propietarios que en algunos casos (Murillo el Fruto, Lodosa) concluyeron con acuerdos de reversión antes de la aprobación de la Ley de Bases para la Reforma Agraria el 15 de septiembre de 1932.[41]

[41] Pese a la oposición, entre otros, de los diputados por la derechista Unión Navarra, las bases 20 y 21 de la Ley acabaron recogiendo las cuestiones relacionadas con la problemática comunal, con una declaración de intenciones que, además de remarcar su carácter inalienable, inembargable e imprescriptible y de definir los modelos de aprovechamiento, venía a favorecer el rescate de los despojados, la reivindicación de los perdidos o la refundición de dominios. El bloqueo sobrevino a la hora de plasmar eso en una ley específica de rescate de bienes comunales. Tras un "decreto fantasma" de enero de 1933, se presentaron dos proyectos de ley a las Cortes en julio de 1933 y septiembre de 1934 que no prosperaron, mientras que la discusión del tercer proyecto, presentado a finales de junio de 1936, fue interrumpida por la sublevación militar (Robledo Hernánez, 1996). Los avatares y significado de la Ley,en Carrión (1973) y Malefakis (1982).

En casi todas las localidades meridionales, el horizonte reformista republicano profundizó la politización de amplios sectores del campesinado y enervó aún más la presión sobre los corraliceros y sobre los que ocupaban de modo privilegiado los terrenos comunales.[42]

Pero este proceso político a escala local se estrelló contra la lentitud de las acciones gubernamentales, sometidas a las rigideces presupuestarias y al acoso y bloqueo de las derechas en el parlamento. En Navarra, como señala Majuelo, los esfuerzos de la Gestora por encauzar el problema agrario comunal durante los dos primeros años de la República fracasaron, además, "por la limitación competencial que tuvo la propia corporación provincial respecto al gobierno" (Majuelo, 1989: 135). La impaciencia de las bases sociales ante la falta de resultados palpables alentó actos de violencia desarticulados (incendios, sabotajes, destrucciones de cosecha y maquinaria,...) e impulsó acciones de más largo alcance (manifestaciones, huelgas, ocupaciones de fincas), preparadas por unos sindicatos campesinos (UGT, CNT) con creciente arraigo y madurez política. Hitos de este proceso fueron el Primer Congreso Obrero Agrario de UGT de octubre de 1931, las movilizaciones de octubre de 1933 y la huelga campesina de junio de 1934. Paralelamente, la acción municipal mancomunada para el rescate de corralizas desbordó el ámbito local en la búsqueda de soluciones globales a través de las asambleas reunidas en Pamplona (24/enero/1932) y Tudela (17/octubre/1933).

La vuelta de las derechas al control de las instituciones políticas y el completo desarme de las organizaciones de izquierda tras la derrota de la revolución de 1934, incluyendo la destitución gubernativa de los ayuntamientos de izquierdas, abrió una nueva fase en la que la provincia iba a contar con los medios que antes habían

---

[42] Al poco de proclamarse la República se desataron las demandas, expresadas de modos diversos que incluían desde la recogida de firmas a la ocupación de las fincas, para que los ayuntamientos reivindicasen los derechos o propiedades vendidos durante el siglo anterior, gestionasen la reversión de las corralizas, llevasen a término y con un criterio amplio el deslinde del término o se incautasen de los terrenos comunales detentados por algunos vecinos (Majuelo Gil, 1989; Virto Ibáñez y Arbeloa, 1984-85). Esta problemática tuvo un papel protagonista en el primer congreso de secretarios municipales navarros celebrada en Pamplona (1933).

faltado para impulsar la reforma agraria, pero con otros protagonistas y distintos ánimos en las instituciones. Esas clases propietarias iban a utilizar a fondo el discurso contrario a todo atisbo de una reforma redistributiva. Terratenientes, técnicos y políticos conservadores confluyen en la defensa, desde argumentos complementarios, de una gestión de la reforma que dejase inalteradas las bases del orden social. La Ley de contrarreforma de 1935 confería a las diputaciones forales las competencias que el Instituto de Reforma Agraria tenía en el resto del Estado, respondiendo -y reforzando- a la táctica dilatoria desplegada en años anteriores por los conservadores navarros.[43] Desde la Junta provincial de reforma agraria que habría de encargarse de su aplicación, su secretario, el ingeniero agrónomo Daniel Nagore, exponía en diciembre de 1935 cuáles eran las intenciones, y cuál el modelo reformista, del sector social que controlaba en ese momento las instituciones:

> Siglos ha estado la agricultura entregada a las manos más torpes y desgraciadas y todavía resuenan las voces de los que con insistencia pedían la obligación del ausenteismo, el retorno a la tierra, para arrancarla precisamente de la depauperación y pobreza a que la habían llevado los que se consideraban como proletarios del agro. El campo como la sociedad necesita de las personas acomodadas que puedan instaurar en él cuantas innovaciones la técnica ha comprobado ser útiles y que si no es por ella tardarían mucho en irrumpir en las explotaciones campesinas. Pues después que en parte se había conseguido la vuelta de los huidos es menester cuidar mucho de que una reforma mal concebida no los eche nuevamente. [44]

---

[43] Un autor poco sospechoso de izquierdismo como el católico social Alejo Eleta advertía que "se produciría (...) un enorme daño a Navarra, a su régimen foral y también a la paz social de los pueblos, si con este reconocimiento se pretendiese arteramente poner en manos de la Diputación la aplicación de la Reforma Agraria, apartándola del Estado, con el fin de influir sobre la misma y conseguir que esa Reforma Agraria o no se realice nunca en Navarra o se realice con tal parsimonia, con tal lentitud que equivaliese a su incumplimiento" (Eleta, 1935). De la actitud de la derecha navarra ante la reforma agraria son ejemplos la posición de un terrateniente como el conde de Rodezno (1926) o la de un técnico como Daniel Nagore (1932). Una visión más matizada, en Amorena (1920).

[44] D.Nagore, "La reforma agraria en Navarra", diciembre de 1935 (AAN, Agricultura y Ganadería, cj.32669/1).

Pero las elecciones de febrero de 1936, al desplazar nuevamente la hegemonía política en el Estado hacia las fuerzas de izquierda, ponían en entredicho ese planteamiento. Al hilo de ese vuelco político, y de la aprobación en abril de 1936 de unas bases provisionales para la aplicación de la Ley de reforma agraria de 1935 en Navarra (lo que Majuelo denomina la "reforma agraria foral"), se reprodujeron en esta provincia las movilizaciones en favor del rescate de bienes comunales, ya fuera a través de las organizaciones de clase (con protagonismo de la FNTT) o del movimiento municipalista (asamblea de Tafalla de 7-III-1936). Regresaba así el escenario del primer bienio republicano, con la salvedad de que esta vez, y al margen de lo que diera de sí la discusión en Cortes del proyecto de Ley de Rescate y Readquisición de Bienes Comunales interrumpida el 10 de julio, la provincia contaba con los instrumentos necesarios para impulsar la reforma. Todo dependería de la voluntad política de llevarlo a la práctica por parte de las instituciones de la provincia. Sin embargo, antes de que por una u otra vía se prosperase, las clases propietarias navarras, aliadas al requeté carlista y a la facción del ejército liderada por Mola, impondrían ese proyecto expresado por Nagore a partir del sangriento verano del treinta y seis.

Bibliografía

Recopilación de trabajos del I Congreso de Secretarios municipales navarros. Pamplona. 1933.

Catálogo de bienes comunales de la ciudad de Tafalla. Tafalla: Ayuntamiento de Tafalla. 1982.

Al-Taffaylla Kultur Taldea (1986): *Navarra, 1936. De la esperanza al terror.* Tafalla: Al-Taffaylla Kultur Taldea.

Amorena, F. *El problema agrario en la Ribera de Navarra.* Pamplona: Imprenta García. 1920.

Arin Dorronsoro, F. *Problemas agrarios. Estudio jurídico-social de las corralizas, servidumbres, montes y comunidades de Navarra.* Segovia: Imp.de C.Martín. 1930.

Arin Dorronsoro, F. "La legislación agraria y los bienes comunales. Los comunes en Navarra y su legislación especial", en *Colegio Oficial del Secretariado Local Navarro: Conferencias pronunciadas en los Cursillos celebrados en Pamplona los días 18, 19 y 20 de Junio de 1936.* Pamplona: Imp.provincial a cargo de M.Falces. 1936.

Artiaga y Rego, A. y X.L. Balboa López ."La individualización de la propiedad colectiva: aproximación e interpretación del proceso en los montes vecinales de Galicia", *Agricultura y Sociedad,* 65, 1992, pp.101-120.

Aznar, S. *La acción social agraria en Navarra. Algunas reflexiones sobre su presente y su porvenir.* Pamplona: Imprenta de La Acción Social. 1916.

Cabral Chamorro, A. *La colonización ilustrada y liberal en Cádiz (1750-1850).* Sevilla: Caja San Fernando. 1996.

Carrión, P. *La reforma agraria de la 2ª República y la situación actual de la agricultura española.* Barcelona: Ariel. 1973.

Clavero, B. *El código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea.* Madrid: Siglo XXI. 1982.

De la Torre, J. *Los campesinos navarros ante la guerra napoleónica. Financiación bélica y desamortización civil.* Madrid. Ministerio de Agricultura. 1991.

De la Torre, J. *Lucha antifeudal y conflictos de clases en Navarra, 1808-1820.* Bilbao. Servicio editorial Universidad del País Vasco.1992.

De la Torre, J.2 "Bourgeoisies and economic growth on a regional level: Navarre in the middle Nineteenth Century", in *XIIth International Economic Congress.* Madrid 1998. Session C-23: "Les Elites Agraires et le Dévoloppment Régional en Europe du Sud: Analyses Comparatives (XIXe-XXe siècles)".1998.

Del Moral Ruiz, J. "Deudas de guerra y corporaciones civiles, 1808-1850: algunos interrogantes y observaciones sobre la despatrimonialización de los ayuntamientos", en J. M. Donezar y M.Pérez Ledesma, Eds. *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. 2. Economía y sociedad.* Madrid: Alianza/ Universidad Autónoma de Madrid.1995. pp.97-100.

Eleta ,A. "Un aspecto de la Reforma Agraria en Navarra: los Terrenos Comunales", en *La Acción Social Navarra. Revista Católico-Agrícola-Social,* año XXVI, nº 1384, 1935. pp.615-624.

Esparza Zabalegui, J. M. *Un camino cortado. Tafalla, 1900-1939.* Donostia/Baiona: Elkar.1985.

Esquiroz, F. *Historia de la propiedad comunal en Navarra.* Peralta: Semanario Merindad.

Fernández De Pinedo, E. *Crecimiento económico y transformaciones sociales en el Pais Vasco: 1100-1850.* Madrid: Siglo XXI. 1974.

Fernández De Pinedo, E. "Coyuntura y política económicas", en M. Tuñón de Lara (Dir.). *Historia de España. VII. Centralismo, ilustración y agonía del Antiguo Régimen (1715-1873).* Barcelona.

Labor. 1981.

Floristán Samanes, Alfredo. "Desamortización de bienes pertenecientes a las corporaciones civiles en Navarra", *Homenaje a Amando Melón Ruiz de Gordejuela.* Zaragoza,. 1966. pp.109-116.

Fontana, J. *Cambio económico y actitudes políticas en la España del siglo XIX.* Barcelona: Ariel. 1973.

Fontana, J. "La desamortización de Mendizabal y sus antecedentes", en A.García Sanz y R. Garrabou (Eds.). *Historia agraria de la España contemporánea. I. Cambio social y nuevas formas de propiedad (1800-1850).* Barcelona. Crítica. 1985. pp.219-244.

G.E.H.R. (Grupo de Estudios de Historia Rural). "Más allá de la propiedad perfecta. El proceso de privatización de los montes públicos españoles (1859-1926)". *Noticiario de Historia Agraria,* nº 8. 1994. pp. 99-154.

Gallegos Martínez, D. *La producción agraria de Alava, Navarra y La Rioja desde mediados del siglo XIX a 1935.* Madrid: Universidad Complutense, 2 vóls. 1986.

García Sanz, Ángel . "Crisis de la agricultura tradicional y revolución liberal (1800-1850)", en A. García Sanz Y R.arrabou, eds. *Historia agraria de la España contemporánea. 1. Cambio social y nuevas formas de propiedad (1800-1850).* Barcelona, Crítica,. 1985. pp.7-99.

García Sanz ; Marcotegui, A. *La Navarra de "La Gamazada" y Luis Morote.* Pamplona. Edición del autor. 1993.

Gastón Agujas, J. M. *Justicia y tierra. Conflictividad agraria en Peralta durante la II República.* Tafalla: Al-Taffaylla Kultur Taldea. 1995.

Gómez chaparro, R. *La desamortización civil en Navarra.* Pamplona: Ediciones de la Universidad de Navarra. 1967.

Gil Novales, A. "La conflictividad social bajo la Restauración (1875-1917)". *Trienio* 7. 1986. pp.73-217.

Iriarte Goñi, I. *Bienes comunales y capitalismo agrario en Navarra.* Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.1997.

Jiménez Blanco, J. I. "Los montes de propiedad pública (1833-1936)", en F. Comin y P. Martín Aceña, Eds. *Historia de la Empresa Pública en España.* Madrid: Espasa-Calpe,. 1991. pp.241-281.

Jiménez Blanco, J. I. *Privatización y apropiación de tierras municipales en la Baja Andalucía: Jerez de la Frontera, 1750-1995.* Jerez: EMEMSA/Ayuntamiento de Jerez. 1996.

Juliá, S., J Casanova, J. M .Solé i Sabaté, J. Villarroya y J.Moreno. *Víctimas de la Guerra Civil.* Madrid: Ediciones Temas de Hoy. 1999.

Lana Berasain, J. M. "Los aprovechamientos agrícolas comunales en el sur de Navarra entre los siglos XIX y XX", en *Agricultura y Sociedad,* nº 65. 1992. pp.361-387.

Lana Berasain, J.M. *Cambio agrario y relaciones de propiedad en el sur de Navarra (1800-1936).* Universidad de Zaragoza, Tesis doctoral inédita. 1997.

López Estudillo, A. "Los montes públicos y las diversas vías de su privatización en el siglo XIX", *Agricultura y Sociedad,* 65. 1992. pp.65-100.

Madoz Molina, J. J. *Informe sobre los comunes de Cáseda.* Ejemplar mecanografiado. 1979.

Madoz Molina, J. J. "Los comunes de Cáseda a partir de la dictadura de Primo de Rivera", *Actas del I Congeso de Historia de Navarra de los siglos XVIII, XIX y XX. Príncipe de Viana.* Anejo 5. 1986. pp.145-164.

Majuelo Gil, E. *Luchas de clases en Navarra (1931-1936).* Pamplona, Gobierno de Navarra. 1989.

Majuelo Gil, E. y A. Pascual Bonis. *Del catolicismo agrario al cooperativismo empresarial. Setenta y cinco años de la Federación de Cooperativas navarras, 1910-1985.* Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. 1991.

Malefakis, E. *Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX.* Barcelona: Ariel. 1982.

Maya, J.L. *Navarra y la Ley de Desamortización.* Pamplona, imp.de R.Bescansa. 1859.

Monclús, F .J. y J. L .Oyón. "De la colonización interior a la colonización integral (1900-1936). Génesis y destino de una reforma agraria técnica", en R. Garrabou, C. Barciela y J. I. Jiménez Blanco, Eds. *Historia agraria de la España contemporánea. 3. El fin de la agricultura tradicional (1900-1960)*, Barcelona, Crítica. 1986. pp.345-380.

Montoro Sagasti, J.J. *La propiedad comunal y la privada en la villa de Falces.* Pamplona. 1927.

Montoro Sagasti, J.J. *La propiedad privada y la comunal en la ciudad de Olite (Navarra). Estudio histórico-jurídico-social, a petición del M.I.Ayuntamiento de Olite.* Pamplona. Talleres Tipográficos "La Acción Social". 1929.

Nagore Nagore, D. *Las posibilidades agrícolas de Navarra.* Pamplona. Ed. E.García Enciso. 1932.

Nieto, A. *Bienes comunales.* Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado. 1964.

Oliver Santos, A. "Historia de las corralizas en Valtierra", *Navarra Agraria,* n°40. 1989. pp. 104-108.

Oroz, Zabaleta, L. *Legislación administrativa de Navarra. Apéndices de 1917 a 1936.* Pamplona. Imp. provincial a cargo de M.Falces. 1918-1936.

Otaegui, A. *Guerra y crisis de la hacienda local (las ventas de bienes comunales y de propios en Gipuzkoa), 1764-1814.* Donostia: Gipuzkoako Foru Aldundia/Diputación Foral de Gipuzkoa. 1991.

Peset, M. *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra.* Madrid. Editoriales de Derecho Reunidas. 1982.

Piqueras Arenas, J.A. *La revolución democrática (1868-1874). Cuestión social, colonialismo y grupos de presión.* Madrid. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. 1992.

Rapún León, J. A "Enajenación de las corralizas de Arguedas (1812-1864)", *Revista del Centro de Estudios Merindad de Tudela,* 3. 1991. pp.15-48.

Robledo Hernández, R. *Economistas y reformadores españoles. La cuestión agraria en España (1766-1936).* Madrid.Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. 1994.

Robledo Hernández, R. "Política y reforma agraria: de la Restauración a la II[a] República (1868/74-1939)", en A. García Sanz y J. Sanz Fernández (Coords.). *Reformas y políticas agrarias en la historia de España.* Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. 1996. pp. 247-349.

Rodezno, Conde de. *La propiedad privada en Navarra y un informe sobre reforma tributaria.* Madrid. imprenta de Juan Pueyo. 1926.

Sabio Alcutén, A. *Los montes públicos en Huesca (1859-1930). El bosque no se improvisa.* Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses. 1997.

Saiz Milanés, J. "Origen e historia de los bienes de propios", en F.ESTAPÉ (1973): *Textos Olvidados.* Madrid: Instituto de Estudios Fiscales. 1852.

Sánchez Equiza, C. (1988): "La cuestión de los comunales en Tafalla (1907-1909)", *II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de*

Euskal Herria, tomo VI, San Sebastián, Txertoa. 1988. pp.205-218.

Sánchez Salazar, F. *Extensión de cultivos en España en el siglo XVIII.* Madrid: Siglo XXI. 1988.

Sanz Fernández, J. "La historia contemporánea de los montes públicos españoles, 1812-1930. Notas y reflexiones (I)", en R.Garrabou y J. Sanz Fernández (Eds.). *Historia agraria de la España contemporánea. 2. Expansión y crisis (1850-1900).* Barcelona, Crítica. 1985. pp.261-271.

Sanz Pérez, S. *Suministros y bienes de propios. Lección provechosa para los ayuntamientos y contribuyentes de los pueblos de Navarra.* Pamplona. Imprenta de J.Lorda. 1879.

Virto Ibáñez , J.J. y V.M. Arbeloa Muru "La cuestión agraria navarra (1900-1936)", *Príncipe de Viana,* nº171. 1984-1985. (pp.117-127), nº173 (pp.617-651) y nº174 (pp.247-294).

Yanguas y Miranda, J. *Manual para el gobierno de los ayuntamientos de Navarra. Comprende todos los negocios y disposiciones legislativas que tocan a las facultades de dichos Ayuntamientos, y de la Diputación provincial, reservadas en la Ley de modificación de fueros de 16 de agosto de 1841.* Pamplona. Imprenta de F. Erasun. 1846.

La desamortización de la propiedad comunal en Cuicatlán (Oaxaca): entre la Reforma y el Porfiriato

Edgar Mendoza García
El Colegio de México

A mediados del siglo XIX, las leyes de Reforma dieron paso a un importante proceso de desamortización de las tierras de las corporaciones civiles y eclesiásticas. Estas medidas legislativas tenían la intención de crear un mercado libre de tierras, de acrecentar la mano de obra asalariada, y de impulsar la constitución de una clase de pequeños propietarios; desde la perspectiva de los ideólogos liberales, estos cambios posibilitarían el desarrollo de la agricultura y de otros sectores de la economía. De las leyes de Reforma, la que se ocupó específicamente de la desamortización fue la Ley Lerdo de 25 de junio de 1856, con la cual culminaba un largo proceso iniciado desde fines del siglo XVIII cuando los reformadores ilustrados hicieron los primeros intentos por descorporativizar la propiedad de la tierra. Sin embargo, la situación política del país, la guerra de reforma, la intervención extranjera y la ambigüedad de la Ley Lerdo, complicaron y retrasaron el proceso de desamortización de la propiedad comunal, pero no impidieron que se desamortizaran los bienes de la iglesia.[1]

Los estudios de la desamortización de los bienes civiles en México son escasos, en comparación con la investigación española de las últimas décadas, hasta ahora los casos más conocidos, son los del estado de Jalisco, México y Michoacán.[2] En estos estados se aplicó la legislación estatal que a veces databa de la primera mitad del siglo XIX y además la Ley Lerdo. Sin embargo, los resultados de la desamortización fueron diversos aún en una misma región: el tipo

[1] Véase, Knowlton, *Los bienes del Clero y la Reforma Mexicana*, y Bazant, *Los bienes de la Iglesia en México 1856-1875*.

[2] Para el caso de Jalisco véase los estudios de Meyer, Knowlton y Aldana Rendón, para Michoacán Knowlton, y para el estado de México, Schenk y Menegus. Para la Huasteca hidalguense y veracruzana, los estudios de Escobar.

de tierras, la producción de las haciendas y la respuesta de las comunidades marcaron las diferencias.

En el estado de Oaxaca, la desamortización de las tierras comunales llevada a cabo durante la segunda mitad del siglo XIX, fue diferente según la región. Así como consecuencia de la política liberal decimonónica, los historiadores Sánchez Silva, Chassen y Martínez, clasificaron a las regiones de Oaxaca de acuerdo a su producción durante el porfiriato: el istmo, la costa, Tuxtepec y la Cañada quedaron incluidas en la zona de producción comercial que las conectó con un mercado internacional, en cambio la Mixteca, la Sierra y el Valle se clasificaron en la zona de producción tradicional, donde las comunidades continuaron conservando sus tierras. No obstante, esta clasificación es cuestionable, ya que el proceso de desamortización en ambas zonas fue más complejo. El presente trabajo analiza los diversos efectos que provocaron las leyes de desamortización sobre la propiedad comunal en el distrito político de Cuicatlán, ubicado en la región de La Cañada.[3]

En el caso del estado de Oaxaca, existen algunas interpretaciones sobre este proceso, desde los investigadores que sin tratar el tema señalan que las leyes de desamortización "implementadas en 1860 dieron un golpe casi definitivo a las comunidades",[4] hasta historiadores como Paul Garner, que afirman que la situación de la tenencia de la tierra prevaleció a lo largo del siglo XIX, porque para el grupo dominante lo más importante era acaparar la producción de los pueblos y no sus tierras, y por lo tanto había una reducida especulación o inversión de capital en la agricultura.[5] Sin embargo, esta aseveración sólo se sostiene hasta mediados del siglo decimonónico, pero no durante el porfiriato, donde las tierras aptas para el cultivo de productos de exportación adquieren valor en el mercado capitalista y son cada vez más codiciadas por inversionistas nacionales y extranjeros que se dedican al cultivo del café, el tabaco y el azúcar. Es por ello, que durante el último cuarto del siglo pasado, las tierras fértiles y adecuadas para este tipo de productos, pasaron de las comunidades a manos particulares.

Entre los estudios que abordan el tema en Oaxaca, se encuentra

---

[3] Rodríguez Alvarez, *Geografía general del estado de Oaxaca*, p. 49.
[4] Barabas, "*Rebeliones e insurrecciones indígenas en Oaxaca*", p. 250.
[5] Garner, *La revolución en la Provincia*, p. 35.

el de Charles Berry,[6] quien analiza la desamortización de los bienes eclesiásticos en el distrito central; según este investigador, desde 1856, las leyes de desamortización se aplicaron en este distrito sin ninguna resistencia de los pueblos, además plantea que en la parte central la desamortización afectó los bienes urbanos de la iglesia y que en las zonas más alejadas las leyes liberales afectaron los bienes de las corporaciones civiles, en esto tiene razón Berry, pero no cuando afirma que las leyes se aplicaron en mayor medida en las zonas que se encontraban más cerca del control estatal. En realidad las leyes se aplicaron principalmente en los pueblos donde las tierras eran adecuadas para el cultivo de productos comerciales, y se desatendió a los municipios donde el terreno no era apto para tal producción.

González Navarro analizó de manera general la desamortización de la propiedad comunal en el estado, pero sus estudios sólo profundizan en el aspecto legislativo y no toman en cuenta las consecuencias sociales y económicas que provocó dicho proceso, no obstante, su estudio pionero, es fundamental y muy completo cuando se refiere a las leyes federales y estatales que se expidieron en el transcurso del siglo XIX.[7]

Otro artículo que observa el impacto y los resultados inmediatos que ocasionaron las leyes de reforma en la Mixteca, es el de John Monagahan, donde analiza el caso de dos pueblos vecinos; Yucuiti y Nuyoo, ubicados en el distrito de Tlaxiaco, y detecta que las leyes de desamortización que se expidieron durante la reforma y el porfiriato, sólo se efectuaron en el primero donde las tierras eran aptas para el cultivo de azúcar. En cambio en Nuyoo, distante a cinco minutos, no se hizo ningún intento por aplicar las leyes, incluso el ganado de la cofradía aumentó en el periodo de 1849 a 1899.[8] Asimismo fue su respuesta a la revolución mexicana, mientras uno participó con la intención de recuperar sus tierras, el otro se mostró indiferente. La diferencia entre un pueblo y otro estaba en la calidad y el valor de la tierra. La de Nuyoo, no era apta para una agricultura comercial y no fue codiciada por los hacendados como un recurso explotable. En este estudio Monagahn percibe

---

[6] Berry, *La reforma en Oaxaca. Una Microhistoria de la revolución liberal*

[7] González Navarro, "*Indio y Propiedad en Oaxaca*".

[8] Monagahn, "*La desamortización de la propiedad comunal en la Mixteca*".

con claridad que la desamortización se llevó al mismo tiempo en la Mixteca y en el Valle, pero ésta no fue uniformemente aplicada en todas las comunidades.

Los estudios realizados por Manuel Esparza en Oaxaca, son los más interesantes sobre el tema.[9] En uno de ellos describe ampliamente las disposiciones legislativas sobre repartos y adjudicaciones que se expidieron en el estado a lo largo del siglo XIX. En tanto que en otro analiza de manera general las adjudicaciones y repartos que se hicieron en algunas regiones durante el porfiriato, y donde concluye que fue durante la última década del siglo cuando en efecto se privatizó la mayor parte de las tierras comunales, con lo cual coincido. Sin embargo, Esparza incluye en el proceso de adjudicación tanto a los campesinos que se hicieron dueños de las parcelas de común repartimiento, como a los especuladores que se apropiaron de los ejidos y propios de los pueblos, y en esto discrepo, ya que los cuatro tipos de tierras comunales,[10] tenían funciones específicas en la estructura de la comunidad, y por lo tanto el resultado de la privatización de las diferentes tierras comunales debió ser diferente. Los terrenos de común repartimiento, que de hecho estaban en manos de los campesinos, con las leyes liberales continuaron en su poder, pera ahora con un título. En cambio la privatización del ejido en grandes extensiones, probablemente provocó alteraciones en la organización socioeconómica de las "extintas comunidades indígenas".

El reglamento del 26 de junio de 1890, distingue los terrenos para la adjudicación y reparto a los vecinos de los pueblos (Art. 3) que generalmente incluían los terrenos de común repartimiento, y en cambio, los terrenos sobrantes se pondrían en subasta pública con arreglo a las disposiciones de la ley de 25 de junio de 1856 (Art. 5).[11] Por lo tanto, no es lo mismo incluir en las estadísticas a los pequeños propietarios que poseían parcelas de media a una hectárea, y que obtuvieron por reparto y adjudicación, junto a los

---

9 Esparza, "*La tierra de los hijos de los pueblos*", y "*Los proyectos de los liberales en Oaxaca*".

10 Las tierras de las comunidades indígenas, comprendían cuatro tipos básicos: el fundo legal, los propios, las tierras de común repartimiento y el ejido. Knowlton, "*La individualización de la propiedad*", p. 184.

11 CLD. "*Reglamento para el reparto y la adjudicación de los terrenos comunales*", 26 de junio de 1890.

grandes propietarios que adquirieron más de 1000 hectáreas y que tendrían que cubrir el pago correspondiente a la tesorería municipal.

Cabe señalar que en la documentación de la época se generaliza el término adjudicación, tanto en le reparto que se hizo a los vecinos de los pueblos, como en la venta que efectuaron los municipios a personas locales y foráneas. Es por ello, que para no caer en confusiones, emplearemos el término "reparto y adjudicación" cuando se trata de la privatización de las parcelas de común repartimiento, en tanto que utilizaremos el término "adjudicación a censo redimible", cuando se hace referencia a la venta de terrenos comunales, y cuyos nuevos propietarios tendrían que cubrir el pago del lote al municipio bajo condiciones específicas.

En suma, el presente estudio, analiza el proceso de la desamortización en el ámbito de la reforma agraria liberal, cuantifica la extensión de tierras comunales que se privatizaron a fines del siglo XIX en el distrito político de Cuicatlán, detecta el tipo de compradores, muestra sus efectos en el crecimiento agrícola comercial, y señala las alternativas que utilizaron algunas comunidades para conservar parte de sus tierras comunales.

Si bien las leyes de desamortización y de deslinde significaron cambios profundos para algunos pueblos indígenas de Oaxaca, otros en cambio mantuvieron casi todas sus tierras.[12] En 1856, prácticamente en todos los distritos se inició el proceso de desamortización y continuó esporádicamente en las décadas siguientes, para llegar a su máxima aplicación en la última década del siglo XIX y primera del siglo XX.[13]

En el momento que se expidió la ley Lerdo de 25 de junio de 1856, la mayor parte de la tierra del distrito de Cuicatlán estaba en manos de las comunidades indígenas, otra parte pertenecía a los descendientes de los antiguos caciques coloniales, y sólo existían dos haciendas: Guendulain y Tecomaxtlahuac que eran propiedad de mestizos. ¿En que medida las leyes de desamortización cambiaron la tenencia de la tierra de dicho distrito durante la segunda mitad del siglo XIX? Las siguientes líneas trataran de responder a

[12] Mendoza, *Bienes de Comunidad: Cohesión y autonomía de Santo Domingo Tepenene Oaxaca.*

[13] Esparza, "*Los proyectos de los liberales*", p. 92.

esta interrogante.

En el distrito de Cuicatlán, la privatización de las tierras se efectuó en dos fases: la primera se inicia con la Ley Lerdo y su aplicación continúa esporádicamente hasta fines de los años de 1880; la segunda se detecta a partir del Reglamento de 26 de junio de 1890 y se aplica intensamente a mediados de la última década del siglo XIX.

La desamortización entre 1856 y 1890

Lo mismo que en otros distritos del estado de Oaxaca, la ley de desamortización de 25 de junio de 1856, se trató de llevar a la práctica en el distrito político de Cuicatlán desde muy temprano, sin embargo, la situación política y económica del país, retrasaron la aplicación de las leyes y generaron frecuentes confusiones en la adjudicación de los terrenos comunales. Además la falta de una vía de comunicación, que permitiera extraer la producción regional y al mismo tiempo aumentara el valor de la propiedad, retardó la transferencia de la tierra comunal a manos extrañas. Así, mientras no se dieron las condiciones económicas necesarias, para que la región de la Cañada se insertara en un mercado más amplio, no hubo interés en acaparar las tierras e invertir en una agricultura de tipo comercial. En la región existían pocos capitales disponibles para la compra de tierras que las leyes de reforma habían puesto en el mercado, además la inestabilidad política de los gobiernos y las malas condiciones económicas disuadieron a los individuos a invertir en la compra de bienes raíces. En este sentido la inseguridad de la época, está en relación directa con la cantidad de propiedades desamortizadas y absorbidas por los particulares.[14]

A pesar de estos inconvenientes, durante este periodo las leyes desamortizadoras se aplicaron de forma irregular e imprecisa, de 1856 hasta fines de 1880 se detecta un lento traspaso de los terrenos de común repartimiento a los campesinos de los pueblos.

Aunque hasta el momento no ha sido posible localizar suficiente información que cuantifique en que medida se aplicó la ley Lerdo y las demás relativas que se expidieron en el estado a principios

[14] Berry, "*Ficción y realidad de la Reforma. El caso del Distrito del Centro de Oaxaca*", p. 333.

de la década de 1860, sabemos que en algunos casos las leyes de desamortización fueron mal aplicadas. Por ejemplo en el pueblo de Cuicatlán, la autoridad municipal y los vecinos no entendieron las leyes y en lugar de aplicar la circular de 9 de octubre de 1856 que ordenaba que los terrenos cuyo valor no pasara de 200 pesos se adjudicaran a los

> que lo tengan como de repartimiento, ya pertenezca a los ayuntamientos, o esté de cualquiera otro modo sujeto a la desamortización sin que se les cobre alcabala ni se les obligue a pagar derecho alguno y sin necesidad tampoco del otorgamiento de la escritura de adjudicación, pues para constituirlos dueños y propietarios en toda forma, de lo que se le venda, bastará el título que les dará la autoridad política, en papel marcado con el sello de su oficina, protocolizándose en el archivo de la misma los documentos que se expidan.[15]

En este pueblo, los campesinos pobres que solicitaron terrenos por adjudicación pagaron el rédito del 6% anual al municipio durante varios años aunque su valor fuera menor a los doscientos pesos. La falta de conocimiento de la ley por parte de estos campesinos y el abuso de las autoridades municipales, propició que se dieran este tipo de confusiones, las tierras de común repartimiento en general tenían un costo menor a los doscientos pesos y debían ser adjudicadas sin el pago de la alcabala o de cualquier otro impuesto. En este caso, el municipio las cedió a censo redimible, lo que favoreció a la tesorería municipal. Los campesinos, no debían pagar al ayuntamiento por sus terrenos, y menos cuando fueran adjudicados:

Los terrenos de que se trata deben tenerlos y disfrutarlos los indígenas referidos en absoluta propiedad, pudiendo por consiguiente empeñarlos, arrendarlos, enajenarlos y disponer de ellos como todo dueño lo hace de sus cosas.[16]

En efecto, este caso atentaba contra los estatutos de la ley, y generaba una serie de confusiones que retrasaban la privatización de la propiedad comunal. Si esto sucedía con la adjudicación de las parcelas de común repartimiento, que en los hechos eran la parte menos difícil de la desamortización,[17] mayores complicaciones de-

---

[15] Gutiérrez Blas, *Leyes de Reforma*, tomo II, pp. 473-474.
[16] Labastida, *Colección de leyes, decretos, reglamentos, circulares*, p. 28.
[17] Menegus, *Problemas Agrarios y propiedad en México*, véase la introducción, p. XXI.

bieron presentarse en las tierras de explotación colectiva, ya que estas, no sólo se poseían en forma común, sino que eran utilizadas por todos los vecinos sin ningún trámite.[18]

Percatándose de tales confusiones, el jefe político del distrito informó a sus superiores que esto era contrario a la ley y por tanto pedía se resolviera lo conveniente, porque el municipio cobraba el rédito de los pequeños terrenos a los campesinos pobres con la finalidad de cubrir sus gastos anuales. He aquí sus palabras:

> Existen en esta cabecera varios pedazos de terreno de sembradura que pertenecen al Ayuntamiento y los poseen varios individuos de la clase pobre, los que no han podido adjudicárselos por carecer del conocimiento de las superiores circulares de 9 de octubre, y 7 y 8 de noviembre de 1856, y los que tienen escritura expedida por mis antecesores, están a condición de que rediman al ayuntamiento el valor que este les a querido dar entre tanto le pagan el rédito del 6 % anual y cuando esto no lo efectúan por cualquiera circunstancia recogen dichos terrenos y los dan a las personas que mejor les parece que generalmente han preferido y prefiere a personas que tienen posibilidades de subsistir desahogadamente dejando a los necesitados sin el goce de los beneficios que la ley de desamortización les concede y a quienes se ha propuesto amparar [...], se debe o no expedir los títulos de propiedad a los poseedores de esos terrenos que los solicitan, en los términos que previene la suprema circular de 9 de octubre ya citada; con la sola restricción de que la cosa que se les adjudique sea lo que fuere no pase del valor de doscientos pesos y no a censo redimible como lo han practicado.[19]

Ante la denuncia, el gobierno solicitó informes al ayuntamiento de Cuicatlán, contestando el síndico municipal que efectivamente existían varios vecinos que poseían terrenos adjudicados "a censo redimible reservativo" desde 1856, porque así habían pedido los campesinos a la misma jefatura y que el ayuntamiento no teniendo otros recursos lo hacía para cubrir sus gastos. Una vez aclarada la confusión, el gobierno ordenó a la jefatura política que en lo sucesivo, se hiciera el reparto de los terrenos conforme lo señalaba la ley.[20]

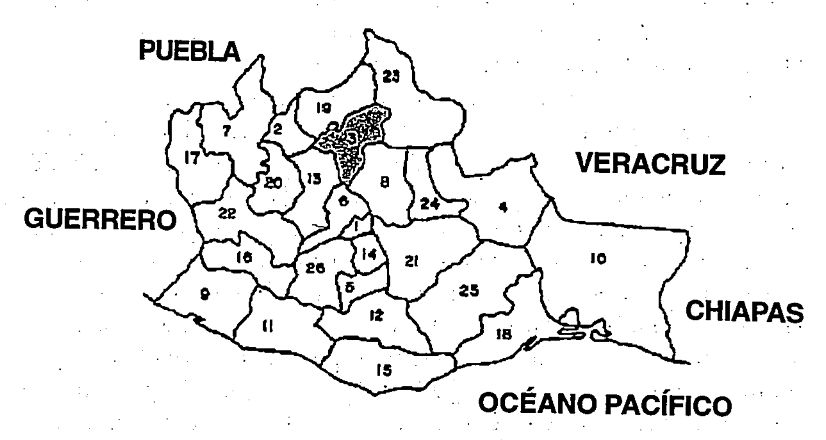
---

[18] Fraser, *La política de desamortización en las comunidades indígenas*, p. 242.

[19] AGEO. *Conflicto por tierras 1884*, leg. 55, exp. 2 f. 2.

[20] AGEO. *Conflicto por tierras 1884*, leg. 55, exp. 2, fs. 4-5.

DISTRITOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE OAXACA EN 1910



OAXACA

1.	Ocotlán	14.	Centro
2.	Pochutla	15.	Coixtlahuaca
3.	Putla	16.	Cuicatlán
4.	Silacayoapan	17.	Choapan
5.	Tahuantepec	18.	Ejutla
6.	Teotitlán	19.	Etla
7.	Teposcolula	20.	Huajuapan
8.	Tlacolula	21.	Ixtlán
9.	Tlaxiaco	22.	Jamiltepec
10.	Tuxtepec	23.	Juchitán
11.	Villa Alta	24.	Juquila
12.	Yautepec	25.	Miahuatlán
13.	Zimatlán	26.	Nochixtlán

En esta primera fase, sólo algunos extranjeros se interesaron en la adquisición de la tierra, tal fue el caso de don José Pérez Calderón de origen español y vecino de la ciudad de Oaxaca quien entre 1879 y 1882, compró algunos terrenos en el pueblo de Dominguillo.[21] Pérez Calderón fue uno de los principales acaparadores de la tierra antes de la última década del siglo XIX, en 1884 estaba avecindado en la hacienda de Tecomaxtlahua de la cual era representante y entre otras cosas se dedicaba al comercio. Dos años después, adquirió el fértil rancho "Rosario de Copaltepec", por la cantidad de 2000 pesos, y en enero de 1887 vendió los ranchos "El Chilar", "Rosario Copaltepec" y anexos a la Sociedad Mercantil Quijano y Compañía, dueña de la hacienda de Tecomaxtlahuac.[22]

Una de las pocas propiedades de gran tamaño adjudicadas conforme a la Ley Lerdo, fue el rancho "Los Obos", fundado en la década de 1840 en tierras que se arrendaban al ayuntamiento, y adjudicado en el municipio de Cuicatlán a Fernando Rojas el 11 de octubre de 1856.[23] Posteriormente doña Cándida Olmos esposa de este primer propietario, la vendió a don Andrés Rebollar y este a su ves la vendió a Valeriano Regules vecino de Oaxaca. En 1893, Regules vendió la finca de caña "Guadalupe Obos conocida antiguamente como el trapichito" a Julián Cacho, originario y vecino de Tehuacán Puebla y de oficio comerciante. En esta ocasión la propiedad fue vendida por el precio de 15 mil pesos.[24]

Entre 1856 y 1890, las comunidades indígenas retuvieron la mayor parte de sus tierras comunales, las parcelas de común repartimiento que de hecho estaban muy cerca del ideal liberal,[25] continuaron en manos de los vecinos de los pueblos, asimismo los ejidos y propios no desamortizados siguieron funcionando como propiedad comunal, a pesar de que las leyes prohibían a las corporaciones civiles poseer bienes raíces. Otra cosa sucedería a partir de 1890.

---

[21] ARPPO. *Distrito de Cuicatlán 1879*, libro I, exp. 1, y 1884, libro I, exp. 6.
[22] ARPPO. *Distrito de Cuicatlán 1886*, libro I, exp, 27, y 1887, libro I, exp. 32.
[23] AGEO. *Repartos y adjudicaciones 1889*, Leg. 5, exp. 15.
[24] ARPPO. *Distrito de Cuicatlán 1893*, libro 2, exp. 12.
[25] Fraser, *"La política de desamortización de las comunidades indígenas"*.

La década de 1890, una segunda etapa de la desamortización

Al iniciar la década de 1890 varios factores políticos y económicos se conjugaron y coadyuvaron al traspaso y a la venta de las tierras comunales a propietarios particulares. En este proceso la llegada del ferrocarril jugó un papel determinante. Esta vía de comunicación, inaugurada en 1892, conectó al distrito de Cuicatlán con el mercado nacional e internacional, a partir de entonces las tierras aumentaron de valor y fueron vendidas a la elite local, a hombres públicos y a extranjeros.

En la última década del siglo pasado, aparecerían una vez más, tantas disposiciones como en los años sesenta, para privatizar las tierras. Esas dos décadas concentran cincuenta de las sesenta y tantas disposiciones que se dieron entre 1824 y 1899.[26] De ellas, la que marca una segunda etapa en la desamortización es el reglamento de 26 de junio de 1890, expedido por el gobernador de Oaxaca Gregorio Chávez, "Para el reparto y adjudicación de los terrenos comunales". He aquí parte de su contenido:

> Artículo 1°. Los jefes políticos continuaran haciendo el reparto de todos los terrenos pertenecientes a comunidades civiles, ordenado por la suprema circular de 5 de septiembre de 1859 y reglamentos de 20 de octubre del citado año, 25 de marzo de 1862 y 31 de enero de 1864.
> Artículo 2°. Conforme a las disposiciones legales citadas en el anterior artículo y a la circular de 12 de mayo último, expedida por la Secretaría del Estado y del Despacho de Gobernación, deben reputarse terrenos de repartimiento:
> Los ejidos y montes que se hayan exceptuado en los repartos hechos con anterioridad en cumplimiento de lo prevenido por el art. 6°. Del repetido reglamento de 25 de marzo de 1862.
> Los que año con año han repartido los Municipios entre los vecinos de los pueblos y que éstos poseyeron legalmente en común hasta la promulgación en el Estado de la ley de 25 de junio de 1856.
> Los pertenecientes a cofradías no instituidas canónicamente.
> Artículo 3°. Los presidentes municipales harán a la Jefatura política de sus respectivos Distritos una solicitud por escrito para el

[26] Esparza, "*La tierra de los hijos de los pueblos*", p. 398.

reparto de los terrenos mencionados. [...] A la solicitud se acompañará un padrón formado de los vecinos solteros, viudos y jefes de familia, y una noticia de los que tengan terreno de cultivo, designando la capacidad o extensión del que cada uno disfrute. Artículo 5°. Transcurrido el plazo para presentar dichas solicitudes, los jefes políticos, de oficio o a petición de parte interesada, pondrán en subasta pública y rematarán, con arreglo a las disposiciones de la ley de 25 de junio de 1856 y su reglamento, los terrenos cuyo reparto no se hubiere pedido.[27]

Además de especificar el procedimiento para solicitar el repartimiento y los requisitos para hacer el deslinde y el remate, se mencionaba los que se exceptuarían del remate: "I. El ámbito del pueblo, II. Los terrenos que posean los particulares, sean o no vecinos, mediante títulos de adjudicaciones hechas en virtud de la ley de 25 de junio de 1856".[28]

El reglamento de 1890 especificaba con mayor claridad como debía efectuarse el reparto de los terrenos civiles y al mismo tiempo era más radical que los anteriores, por ejemplo, mencionaba que el ejido exceptuado de la desamortización en el artículo 8° de la ley Lerdo, debía ponerse a la venta, además enfatizaba que de no hacerse el reparto, se efectuarían "públicos remates". Sin duda este reglamento y la circular del 24 de febrero de 1893, fueron los que vinieron a acelerar el proceso de privatización que se había iniciado jurídicamente con la ley Lerdo de 1856, y estimularon la venta y remate de la tierra de las comunidades indígenas que aún estaban en su poder.

A fines de 1894 el sucesor del gobierno estatal, general Martín González, derogó el reglamento de 26 de junio de 1890,[29] en su lugar volvía a hacer vigente un viejo decreto de Porfirio Díaz de 31 de enero de 1864 y los demás correlativos, entre otros, el del 25 de marzo de 1862, disposiciones más matizadas y menos exigentes que las del gobierno de Chávez. Sin embargo, cuando esto sucedió, la mayor parte de las tierras comunales del distrito de Cuicatlán había pasado a manos particulares. Sólo durante el transcurso de 1894 se privatizó casi la mitad de las tierras vendidas entre 1890 y 1900.

---

[27] CLD, vol. XV, p. 65.

[28] *Ibidem.*

[29] CLD. *Decreto Núm. 13, de 13 de diciembre de 1894..*

Tuvieron que pasar 35 años desde que se expidiera la Ley Lerdo, para que se efectuara la privatización de las tierras comunales en este distrito. A principios de la década de 1890 se vendió la mayor parte de las tierras de las comunidades, aunque esto sucedió principalmente en los municipios donde la tierra era adecuada para iniciar una agricultura comercial.

En el anexo se observa el tipo de compradores, la extensión de los terrenos, su ubicación y su valor respectivo.

Aunque es difícil conocer de que sectores sociales provenían los compradores. En este primer acercamiento, deducimos que los compradores locales se dedicaban al comercio, pero además muchos de ellos ocuparon importantes puestos públicos, lo cual indica que no sólo dominaban la vida económica, sino también la política regional.

En cuanto a los compradores foráneos, existen dos grupos, los nacionales y los extranjeros; entre los primeros encontramos a la élite oaxaqueña y a la nacional, ambas relacionadas con el gobierno, en tanto que algunos extranjeros eran comerciantes y otros tenían importantes puestos en el Ferrocarril Mexicano del Sur.

La privatización de la tierra comunal (propios y ejidos) por medio de ventas a censo redimible entre 1890 y 1900 sobrepasó las 120 mil hectáreas, un poco más de la mitad de las tierras del distrito.[30] El precio varió de acuerdo al tiempo y a la calidad de la tierra: 1 peso 10 centavos por hectárea cuando era de primera clase, 75 centavos por la de segunda y 50 centavos cuando era de tercera clase. En cambio a partir de 1904 el precio por la hectárea de terrenos de primera clase subió a 5 pesos, pero, cuando la tierra subió de valor, esta ya era escasa, la mayor parte se había transferido en la década de 1890.

En este proceso de privatización, las tierras de algunos municipios como Teutila, Teponaxtla, Teotilalpam y Zapotitlán fueron las más codiciadas por ser más aptas para el cultivo del café, en tanto que otros municipios conservaron parte de sus áridas tierras, utilizadas sólo para pastos y la obtención de leña. Durante los remates y adjudicaciones de 1893 –1894 en la sierra cuicateca, las tierras de los pueblos orientales fueron vendidos en lotes de 500 y 1000 hectá-

[30] En 1910 el distrito político de Cuicatlán tenía una superficie de 2025 kilómetros cuadrados.

reas para el cultivo del café. El trabajo de medición fue realizado por la Comisión Científica Exploradora Mexicana, la cual elaboró los primeros mapas detallados de la zona.

Entre los hombres que adquirieron las tierras comunales a muy bajo precio, en la primera mitad de la década de 1890, se encontraban 15 extranjeros que adquirieron en estos años 27 735 hectáreas, de las cuales Nicacio Lugo Viña de Puerto Rico acaparó tres terrenos con una extensión total de 11 927 hectáreas, Manuel Allende de España compró 2 808 hectáreas y los restantes (siete estadounidenses, dos ingleses, dos alemanes, un holandés y un español más), compraron un lote de 1000 hectáreas cada uno. Asimismo, entre los comerciantes y hombres públicos de varios estados de la república y la ciudad de México ubicamos a 20 compradores, quienes adquirieron en total 26 203 hectáreas. Los demás lotes fueron comprados por oaxaqueños, entre los que se detectan comerciantes y hombres relacionados con el gobierno estatal. Lo anterior indica que fue la élite oaxaqueña, la que en estos años se apropió de más de la mitad de las tierras comunales del distrito de Cuicatlán, aunque, años después, varios de los primeros compradores revenderían sus lotes a inversionistas extranjeros.

Algunos de los compradores relacionados con el gobierno federal y estatal eran los siguientes: Rosendo Pineda, licenciado oaxaqueño y colaborador importante en el régimen del presidente Porfirio Díaz, el licenciado Emilio Pimentel, Emilio Bolaños Cacho, Jesús Acevedo y el general Gregorio Chávez, los cuales ocuparon el puesto de gobernador del estado en diferentes años.[31]

Manuel Martínez Gracida el historiador más importante al finalizar el siglo XIX en Oaxaca, siendo "oficial mayor de la Secretaría de Gobierno", también adquirió cerca de 7000 hectáreas en el municipio de Teotilalpam. Asimismo, el doctor Antonio Peñafiel, médico cirujano de la facultad de medicina de México, historiador y colaborador del régimen porfiriano, también obtuvo, junto con sus dos hijos terrenos en el distrito de Cuicatlan.[32]

Entre otros hombres públicos importantes se encuentra el des-

[31] Chassen, *Oaxaca del porfiriato a la revolución*, p.77.

[32] El doctor Antonio Peñafiel fue un importante colaborador de Porfirio Díaz, tuvo a su cargo la Dirección General de Estadística durante los últimos años del siglo XIX y primeros del siglo XX.

tacado periodista Rafael Reyes Spíndola, fundador del periodico "El Universal" y los accionistas del "Cafetal Faro"; General Porfirio Díaz, Presidente de la República; General de División Ignacio Mejía; Arzobispo de la diócesis de Oaxaca Eulogio Gillow y los señores Manuel Merino Mantecón, Gregorio Nava y Emilio Bolaños Cacho.[33]

Algunos extranjeros que compraron tierras, ocupaban importantes puestos administrativos en las nuevas empresas establecidas, por ejemplo, Nicacio Lugo Viña era el Gerente de la "Comisión Científica Exploradora Mexicana", en tanto que Walter Morcom era el Gerente del Ferrocarril Mexicano del Sur. Morcom, fue uno de los principales comerciantes de la propiedad raíz. A través de su "Compañía Agrícola de Cuicatlán S.A.", acaparó una considerable cantidad de tierras, no sólo de ejidos sino también de terrenos antes de común repartimiento. Además compraba y vendía tierras a personas locales y extranjeras. En junio de 1898 vendió un terreno de una hectárea a Cirineo Arrebola del pueblo de San Pedro Chicozapotes por el precio de 500 pesos, y el 3 de agosto vendió dos lotes en Zapotitlán al francés Adolfo Poillon por la cantidad de 6000 pesos.[34] Entre las compras que hizo a nombre de la Compañía Agrícola de Cuicatlán, destacan los cuatro lotes que le vendieron el ex-gobernador Gregorio Chávez y Harold Miles en Teponaxtla.[35] Además en 1899, Morcom compró varios terrenos en el pueblo de San Pedro Chicozapotes a los campesinos locales, entre los que se encontraban parcelas de cultivo y un "sitio solar", que seguramente se ubicaba en el área del pueblo (fundo legal).[36] Todavía en 1906, Walter Morcom compró un sitio solar a Emiliana Contreras, vecina de San Pedro Chicozapotes por la suma de 200 pesos.[37]

La desamortización de las tierras comunales de los pueblos continuó efectuándose, aunque de manera esporádica durante la primera década del siglo XX, en 1910 se continuaba utilizando los es-

---

[33] ARPPO. *Distrito de Cuicatlán, 1896,* Tomo III, exp. 36.

[34] ARPPO. *Distrito de Cuicatlán, 1898,* libro 4, exp. 4 y 5.

[35] *Ibid,* libro 4, exp. 14 y 17. Al general Chávez le compró los lotes 57 y 58 por la suma de 2100 pesos, en tanto que al señor Miles le liquidó 1278 pesos por los lotes 84 y 85.

[36] ARPPO. *Distrito de Cuicatlán, 1899,* libro 4, exp. 25, 26 y 31.

[37] *Ibid,* libro 5, 1906, exp. 98.

tatutos de la ley de desamortización de 1856. Todavía el 29 de noviembre de 1912 se efectuó una venta de tierras comunales a censo redimible,[38] y todo para que unos años después la ley agraria de 6 de enero de 1915, surgida de la revolución aboliera tácitamente las disposiciones de la Ley Lerdo y demás relativas a la desamortización.

En la última década del siglo pasado, muchos de los primeros compradores locales y foráneos, traspasaron y revendieron sus tierras a personas de otros lugares del estado y también a extranjeros. Entre los revendedores locales que primero obtuvieron terrenos y que luego las negociaron encontramos a Francisco García Terrón y a don Eulalio Lezama, ambos vecinos de Cuicatlan y dos de los más grandes especuladores de la propiedad comunal.[39] El primero, se adjudicó un terreno de 3300 hectáreas en enero de 1894, y en el transcurso del mismo año vendió varias fracciones, obteniendo una ganancia de más de 200 %. En tanto que Lezama, junto con sus socios, lograron adjudicarse 14 mil hectáreas en el municipio de Zautla, y luego 3923 hectáreas en Zapotitlán, terrenos que posteriormente revendieron.[40]

En 1905, Lezama compró un terreno comunal de 54 hectáreas y a razón de 5 pesos por cada hectárea, siendo en su mayor parte terreno árido y pedregoso.[41] Lo que indica que para estos años la tierra comunal, sobre todo la más fértil se había repartido casi en su totalidad. En la primera década del siglo XX Eulalio Lezama era un hombre influyente en el pueblo de Cuicatlan, en 1900 ocupaba el cargo de Alcalde 1° Constitucional y entre 1908 y 1910 era el secretario de la jefatura política del distrito.

El reparto y adjudicación de las tierras de común repartimiento

Entre 1890 y 1910 se presentó un segundo momento en el proceso de desamortización de las propiedades de las corporaciones civi-

[38] AGEO. *Fomento,* leg. 11, exp. 17.

[39] ARPPO. *Distrito de Cuicatlán 1896,* libro 3, exp. 39.

[40] ARPPO. *Distrito de Cuicatlán 1894,* libro 2, exp. 63 y 73, y 1895, libro 3, exp. 1, 31, 37 y 38.

[41] AGEO. *Repartos y Adjudicaciones 1905,* leg. 5, exp. 18.

les. En general las parcelas de común repartimiento que poseían los vecinos de los pueblos, quedaron en su poder, siendo adjudicadas conforme al artículo 3° del reglamento de 26 de junio de 1890.

En el distrito de Cuicatlán, contamos con datos precisos de Cuyamecalco y Reyes Pápalo, pueblos donde se efectuó el reparto, no obstante la falta de documentación, sabemos por otras fuentes que la adjudicación y el reparto también se llevó a cabo en Cuicatlán, Santa Ana, San Andrés Teotilalpan y tal vez en otros pueblos. En Cuyamecalco fueron beneficiados 228 campesinos con un total de 976 hectáreas, en tanto que en Reyes Pápalo, se repartieron sólo 123 hectáreas a 323 campesinos. En cambio en Teotilalpan se tomó en cuenta en el reparto a 80 vecinos y en Santa Ana a 45, aunque en estos últimos, desconocemos el total de la tierra adjudicada.

Los terrenos repartidos en Reyes Pápalo sumaron el total de 422.5 maquilas,[42] lo que da un poco más de 100 hectáreas, una porción mínima si tomamos en consideración que el municipio tenía una extensión de 15 795 hectáreas en 1892. La mayor parte era terreno montañoso. El promedio de terreno repartido a cada vecino adulto, fue aproximadamente de dos maquilas, es decir media hectárea, una pequeña parcela, cuya producción apenas alcanzaba para sostener a una familia y a una población en constante aumento, así los ejidos y propios, con sus diversos recursos, tenían una importancia vital, porque complementaban la dieta alimenticia y la economía de subsistencia de la comunidad. Pero es probable, que en la última década del siglo XIX, el crecimiento de las fincas cafetaleras y los ingenios azucareros, fomentaran el trabajo temporal asalariado de los campesinos de Reyes Pápalo. En este pueblo, no se subastaron las tierras sobrantes, como sucedió en otros municipios, la calidad de la tierra y la resistencia de la comunidad impidieron que los ejidos pasaran a manos particulares.

Pero además los pueblos mostraron diversas estrategias para no perder todas sus propiedades, por ejemplo, el pueblo de Cuyamecalco, no había efectuado la privatización de sus tierras comunales como lo estipulaba la ley Lerdo desde el 25 de junio de 1856, y fue hasta principios de la década de 1890 cuando inició la adjudicación de sus tierras de común repartimiento.

---

[42] En la región de la Cañada cada maquila de maíz abarcaba un cuarto de hectárea.

Los vecinos se adjudicaron sus pequeñas parcelas a partir del 24 de agosto de 1890, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo tercero y cuarto del reglamento de 26 de junio del mismo año. En esa ocasión el presidente de Cuyamecalco solicitó a la jefatura política y al gobierno del estado el reparto de los terrenos comunales. Pero una vez aprobada la solicitud, las autoridades de Cuyamecalco aplicaron la ley de acuerdo a sus intereses, no sólo privatizaron las tierras de común repartimiento, como lo marcaba el citado reglamento, sino que también se repartieron parte de las tierras sobrantes (ejido y propios). Indudablemente esto fue una estrategia de este pueblo para no perder sus tierras comunales ante personas extrañas. En el reparto se incluyó a todos los vecinos, no importando que algunos tuvieran varias parcelas y más de 8 hectáreas.

En la década de 1890, se adjudicó a cada vecino de Cuyamecalco, las tierras de común repartimiento que previamente estaban en su poder, pero además se le dotó de nuevas tierras, 2 hectáreas a cada uno. 218 personas fueron agraciadas con 429 hectáreas, el valor de cada hectárea fluctuó entre 4 y 5 pesos. En una interesante lista, se señala el nombre del propietario con la ubicación de sus parcelas de común repartimiento, su extensión en litros, su valor y sus colindantes, en cambio en las nuevas tierras repartidas la extensión se mide por hectáreas (2 a cada vecino).

Al repartir sus tierras comunales, el pueblo de Cuyamecalco evitó que se vendieran a personas foráneas, por ejemplo, en 1896, don Alberto Díaz Rugama, vecino de la ciudad de México solicitó un terreno de 2000 hectáreas en el municipio de Cuyamecalco, los del Ayuntamiento se negaron a tal petición argumentando que "están repartidos entre los vecinos de esta población, donde tienen sus huertas, siembran maíz y frijol de temporal".

Este mismo terreno había sido solicitado en 1894 por la "Sociedad Felipe Paez y Cía", en esa ocasión más de 100 vecinos promovieron un juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual falló a favor de los vecinos y pequeños propietarios de Cuyamecalco.[43] El caso de este pueblo, no es único, Santa Ana y San Andrés Teotilalpan, siguieron la misma estrategia.

La accidentada orografía de la región, con pocas tierras cultiva-

---

[43] AGEO. *Repartos y adjudicaciones*, 1896, Leg. 5, exp. 26.

bles a excepción del margen del río Grande, permitió a los campesinos conservar sus pequeñas parcelas de cultivo, que estaban enclavadas en las faldas y partes altas de las montañas, y donde sólo la lógica campesina podía obtener provecho, el resto del territorio, lo conformaban montes ásperos y bosques impenetrables, muchos de los cuales fueron adjudicados a inversionistas locales y foráneos y más tarde talados para iniciar el cultivo del café.[44]

Ahora bien, ¿por qué los pueblos del distrito de Cuicatlán aceptaron dividir sus tierras comunales y adjudicarlas a personas extrañas? Posiblemente una de tantas razones se encuentre en el impacto que las ideas liberales fueron provocando paulatinamente en la mentalidad de los campesinos de los pueblos, pero principalmente en los arrieros y comerciantes que dominaban el ayuntamiento.

Las ideas expresadas por el presidente municipal de Teutila en un documento de adjudicación en 1890, reflejan tres razones, por las cuales los pueblos adjudicaron sus tierras a compradores foráneos. En el largo plazo la realidad resultó muy diferente. He aquí, parte de su discurso:

> ...que es notoria la conveniencia de la adjudicación en primer lugar porque el terreno está inculto desde que la Corona de España se lo concedió a Teutila por repartimiento, y para las necesidades de los vecinos les bastan con los terrenos que aún les quedan; en segundo lugar porque los fondos municipales aumentaran y se podrán hacer las reparaciones que se necesiten previa la aprobación del gobierno y que el municipio no ha podido hacer por falta de recursos y tercero principal porque vendría al pueblo un nuevo capital y habrá más trabajo para sus vecinos que tal vez aprendan una nueva industria que les proporcione la subsistencia con más descanso y por lo mismo opino que es de darse el consentimiento para la adjudicación y remate [...][45]

---

[44] La altitud del distrito de Cuicatlán varia notablemente, por ejemplo, mientras el pueblo de Cuicatlán y Quiotepec se encuentran a 600 msnm. , las montañas más altas alcanzan los 3000 metros de altura. Las fincas cafetaleras se ubicaron entre los 1000 y 2000 metros, en tierras que pertenecían a muchos pueblos cuicatecos.

[45] AMC. *Testimonio original de la escritura de adjudicación y remate del terreno denominado "El Encinal" ubicado en San Pedro Teutila a favor de Hilario Cuevas 1890.* Véase también, *Registro de escrituras privadas de 1895-1896* en el mismo archivo.

Dudamos que esta versión del pueblo de Teutila se pueda aplicar a todos los pueblos del distrito, ya que para estos años la población estaba creciendo y la presión sobre la posesión de la tierra iba también en aumento, por ejemplo en 1883 el distrito tenía 18 006 habitantes, en tanto que en 1910 contaba con 25 350.

Pero también, al interior del pueblo, muchos campesinos legalizaron sus pequeñas parcelas por el temor a perderlas. En varios pleitos por la propiedad, es notorio que los juicios eran ganados por los que tenían su escritura de reparto y adjudicación. Es por esta razón que en la primera década del siglo XX, las personas que aun no tenían escritura recurrieron a las autoridades correspondientes para obtener legalmente el predio que según ellos "habían disfrutado en pacífica posesión".[46] En estos años, se intensificó el interés por la propiedad privada, y los vecinos de diferentes pueblos del distrito se adjudicaron sus parcelas de cultivo, así, muchas de estas propiedades se convirtieron en propiedad privada y se legalizaron en las oficinas del Registro Público de la Propiedad, pues esto daba seguridad en la posesión de sus tierras.

Sin duda, el reglamento de 26 de junio de 1890, tuvo importantes repercusiones internas al interior de cada comunidad, la división de la tierra en parcelas individuales pronto las colocó dentro de la libre circulación económica, como era el anhelo de los liberales, a partir de entonces, muchos campesinos terminaron aceptando la posesión de la tierra, como una mercancía, que podía ser vendida y comprada entre ellos mismos, aunque, en pueblos como Cuicatlán o San Pedro Chicozapotes este tipo de tierras fueron vendidas a personas extrañas. Con razón apunta Monagahn, que al hacer que el acceso a la tierra dependiera de derechos individuales, se amplió el camino para la acumulación de la tierra en manos de unos cuantos individuos y se acrecentaron las diferencias sociales.[47]

---

[46] AMC. *Expediente relativo a la posesión de un terreno en Cuyamecalco que solicitó Felicitas Robles.* 1909.

[47] Monagahn, *La desamortización de la propiedad comunal en la Mixteca*, p. 383. Este autor describe que los hombres más influyentes en el municipio fueron los que adquirieron en este periodo mayor cantidad de tierras, lo mismo sucede en el caso de otros pueblos del distrito de Coixtlahuaca. Véase Mendoza, *Bienes de Comunidad: Cohesión y Autonomía de Santo Domingo Tepenene Oaxaca.*

Pero, ¿qué efecto tuvieron las leyes de desamortización sobre las haciendas coloniales y las propiedades de los antiguos cacicazgos?

Las haciendas de Guendulain y Tecomaxtlahua aumentaron su extensión con las leyes desamortizadoras, en cambio desintegraron los bienes patrimoniales de los débiles cacicazgos cuicatecos, los descendientes de la antigua nobleza vendieron sus tierras a los vecinos de los pueblos y a los grandes inversionistas nacionales y extranjeros,[48]

A fines del siglo XIX, don Benjamín Ladrón de Guevara, último descendiente y heredero del cacicazgo Mendoza y Monjáras, vendió algunas de sus tierras que estaban distribuidas por los diferentes pueblos del distrito. El 22 de octubre de 1882 vendió a los vecinos del pueblo de Coyula una gran extensión por la suma de 800 pesos,[49] y en 1886 vendió otro terreno de pastos y sembradura, ubicado en el pueblo de Cuyamecalco a Ildefonso Rodríguez por la cantidad de 450 pesos, y cuya extensión era de " tres cuartos de legua en el norte, menos de un cuarto en el sur y media legua al oriente y al poniente".[50]

Pero, don Benjamín no vendió sus propiedades por falta de dinero, al igual que muchos comerciantes de la época, tenía un interés creciente por acumular tierras. En 1905 efectuó un contrato de arrendamiento con el pueblo de Quiotepec sobre el terreno denominado "Llano de la Puente", por la cantidad de 200 pesos anuales, y aunque en esta ocasión el gobierno no aprobó dicho contrato, cabe mencionar que esté terreno había sido donado por la cacica Rosalía de Monjarás al pueblo de Quiotepec en 1825, quizá sin saberlo, Benjamín Ladrón de Guevara trató de rentar propiedades que anteriormente pertenecieron a sus antepasados.[51] Todavía en el transcurso de 1910 Guevara obtuvo por adjudicación un terreno de 800 hectáreas en el pueblo de Teotilalpam.[52] Lo que indica que el último heredero del antiguo cacicazgo colonial participó activamente durante el porfiriato en el comercio y la compraventa de tierras según su conveniencia.

---

[48] Véase Van Doesburg, *La herencia del señor Tico, la formación y desintegración de una casa real cuicateca.*

[49] ARPPO. *Distrito de Cuicatlán 1882*, Tomo I, exp. 9.

[50] ARPPO. *Distrito de Cuicatlán 1886*, Tomo I, exp. 28.

[51] AGEO. *Conflicto por tierras*, leg. 55, exp. 10.

[52] AGEO. *Fomento*, leg. 11, exp. 4.

Benjamín Ladrón de Guevara fue nieto de la última cacica indígena de Cuicatlán y durante sus 87 años de vida llegó a ser un rico comerciante y un hombre importante en el pueblo de Cuicatlán donde desempeñó importantes cargos civiles, entre ellos el de jefe político del distrito. A fines del siglo pasado era uno de los intelectuales liberales más destacados de la región, fue fundador de una escuela metodista y estuvo afiliado a la masonería, donde fue "venerable maestro de la logia Morelos". En 1900 se formó en Cuicatlán el "Club Liberal Regenerador Benito Juárez", y Ladrón de Guevara fue el presidente del Club, que además estaba integrado por Rafael Odriozola, y por ricos finqueros como Francisco García Terrón y Francisco García Chipule.[53]

A pesar de que una gran parte de las tierras pertenecientes a los antiguos cacicazgos fueron enajenadas durante la segunda mitad del siglo pasado, otras continuaron en manos de los descendientes de los caciques, quienes arrendaron dichas propiedades a particulares y a pueblos. Tal fue el caso del mismo Benjamín Ladrón de Guevara que arrendaba tierras en el pueblo de Cuyamecalco. Asimismo, el 27 de junio de 1901 "el albacea Saturnino Montaño y demás herederos de la testamentaría del finado Anselmo Vargas" dieron en arrendamiento el terreno nombrado "Cacicazgo de Quiotepec" al señor Mariano Jiménez, el contrato de arrendamiento se hizo por un tiempo de 10 años y por la cantidad de 1400 pesos anuales, "el terreno del Cacicazgo" comprendía los montes, pastos, tierras de sembradura, arboles frutales y "todo lo que tenga y se comprenda dentro de los parajes y linderos marcados", además se facultaba al arrendatario para que pastara su ganado siempre y cuando no fuera en número excesivo. [54]

Durante la reforma y porfiriato gran parte de las tierras del antiguo cacicazgo colonial pasaron a ser propiedad de nuevas personas locales y extranjeras, sin embargo, los descendientes del cacicazgo Mendoza y Monjarás, Benjamín y Baldomero Guevara conservaron parte importante de sus tierras y sólo las perdieron entre 1918 y la década de 1930, periodo durante el cual se llevaron a cabo reformas agrarias, entonces se repartieron las tierras a los pue-

[53] Van Doesburg, *La herencia del señor Tico, la formación y desintegración de una casa real cuicateca*, p. 47, y *Regeneración*, año 1, Primera época, tomo 1, Número 19.
[54] ARPPO. *Distrito de Cuicatlán 1901*, libro 1 de arrendamientos, exp. 5.

blos por medio de restituciones y dotaciones. Por ejemplo, el pueblo de Coyula recibió las tierras del antiguo cacicazgo que sus vecinos habían cultivado durante siglos, y en otras tierras del mismo cacicazgo se efectuaron invasiones por gente de Cuyamecalco y del actual pueblo de San Isidro Buenos Aires.[55]

Por otra parte, las adjudicaciones y el reparto de tierras agudizaron los conflictos entre los pueblos y las haciendas, y entre los mismos pueblos por límites. Entre los pueblos que entablaron pleitos por tierras ubicamos por el momento, a Cuyaltepec quién se quejó al gobierno porque los vecinos de Pápalo invadían sus terrenos, otros problemas por límites se dan entre San José del Chilar y Dominguillo y entre el municipio de Cuicatlán y San Pedro Chicozapotes.[56] Cabe mencionar que el pleito que se suscitó entre el pueblo de Cuicatlán y San Pedro Chicozapotes fue resultado de la confusión que creo la aplicación de las leyes de desamortización. En 1898, los vecinos de Cuicatlán se dirigieron al presidente de la república pidiendo que se les restituyese la posesión de unos terrenos y doscientos arboles de chicozapote que habían sido otorgados por adjudicación a los vecinos de San Pedro Chicozapotes cuando se expidió el reglamento de 26 de junio de 1890, pues, estos, valiéndose de la amistad que tenían con el jefe político Jesús Rojas y el secretario del estado Agustín Canseco, a los cuales habían sobornado, lograron que se les adjudicaran terrenos que pertenecían al pueblo de Cuicatlán, así el 22 de agosto de 1893 el gobierno aprobó el reparto que incluyó tierras de Cuicatlán. Los campesinos afectados solicitaban al presidente que los recomendara con el gobernador para que este accediera a su "justa petición".[57]

Si bien la Ley de desamortización de 1856, y demás relativas, decretaban que las corporaciones civiles no podrían administrar bienes raíces, estos preceptos no se llevaron al pie de la letra, pues en varias regiones del estado muchos pueblos continuaron arrendando sus tierras comunales a particulares y aun a pueblos colindantes.[58] En el distrito de Cuicatlán sucedió lo mismo, varios muni-

[55] Van Doesburg, *La herencia del Señor Tico, la formación y desintegración de una casa real cuicateca*, p. 49.

[56] AGEO, *Conflictos por tierras*, 1874, Leg. 55, exp. 11, 1899-1904, Leg, 55, exp. 13 y 1898, Leg. 55 exp. 5.

[57] AGEO. *Conflictos por tierras*, leg. 55, exp. 5.

[58] Mendoza, *Bienes de Comunidad: Cohesión y Autonomía de Santo Domingo Tepenene Oaxaca.*

cipios arrendaron sus tierras a particulares y a otros pueblos, pero con la respectiva autorización del gobierno, por ejemplo, en 1881 el municipio de Cuicatlán rentó al municipio de Reyes Pápalo "terrenos pertenecientes a ejidos" por la cantidad de 40 pesos anuales y que estos últimos ocupaban para hacer sus siembras,[59] los vecinos de Reyes Pápalo habían pagado en especie la renta del terreno hasta 1880.

Para 1906, el mismo terreno, conocido como "Cundiche", fue arrendado al señor Juan Ramón Figueroa, ingeniero, originario de Guadalajara y vecino de Cuicatlán por la cantidad de 75 pesos. Todavía en 1917, dicho terreno se arrendaba.[60] El municipio de Cuicatlán también arrendó al de Reyes Pápalo en 1891, el terreno llamado "Yacatlamune" por el precio de 900 pesos pagaderos por semestres vencidos y por término de 9 años.[61] Asimismo, durante estos años arrendó sus terrenos comunales para la extracción de carbón mineral y madera de linóleo.

Crecimiento agrícola

La privatización de la tierra, trajo consigo el aumento en la producción agrícola comercial, por ejemplo, en 1861 la región de La Cañada sólo tenía unos cuantos trapiches azucareros; el distrito de Cuicatlán contaba con el ingenio de Guendulaín y el ingenio de Tecomaxtlahua, y el distrito de Teotitlán del Camino sólo tenía el ingenio de Ayotla.[62] En cambio en 1904, el grueso de la producción azucarera de Oaxaca, cerca del 50% provenía de la región de La Cañada.[63] La producción de azúcar se incrementó durante las últimas décadas del siglo XIX. Si en 1873 la producción estatal tenía un valor de 195.899 para la primera década del siglo XX el valor de la producción de caña fluctuaba entre 250.000 y 650.000 pesos.[64]

[59] ARPPO. *Distrito de Cuicatlán 1881*, libro 1 de arrendamientos, exp. 1.
[60] AGEO. *Asuntos agrarios*, 1917, serie IX, leg. 924, exp. 11.
[61] ARPPO. *Distrito de Cuicatlán 1892*, libro 1, Registro de arrendamientos, exp. 4.
[62] *Memoria del gobernador de Oaxaca*, Ramón Cajiga , 1861.
[63] Waterbury, *Campesinos no revolucionarios: Oaxaca comparada con Morelos*, p. 220.
[64] Chassen, *Del porfiriato a la revolución*, p. 111, y *Memoria Administrativa del gobier-*

La producción de caña en los distritos de la Cañada:

Distrito	1903	1907
Cuicatlán	7500.000 Kg.	9 000. 000 Kg.
Teotitlán del Camino		6'000.000 Kg.

En la primera década del siglo XX, el distrito de Cuicatlán era el principal productor de caña de azúcar en el estado. Si bien la producción del estado de Oaxaca era menor que la de Morelos, es evidente que el porfiriato trajo consigo un aumento en la producción de este cultivo.

Aparte de los grandes ingenios azucareros como Güendulain y Tecomaxtlahua, proliferaron pequeñas fincas que dedicaban parte de sus tierras al cultivo de la caña de azúcar, además diversificaban su economía cultivando otros productos como maíz y chile. Así de acuerdo con Francie Chassen, podemos afirmar que también en el distrito de Cuicatlan, tanto en los terrenos de común repartimiento como en las haciendas y las nuevas fincas porfirianas, se practicaba la siembra de cultivos tradicionales: maíz, frijol, chile, papa, garbanzo y otros, al lado de cultivos comerciales.

El estado de Oaxaca no estuvo al margen de la política económica porfirista, y más cuando se trataba del estado natal del presidente. El impacto del ferrocarril sobre la región de la Cañada fue impresionante, surgieron cafetales e ingenios rápidamente, llegando una fuerte capital oaxaqueño y extranjero a invertir en la agricultura del distrito de Teotitlán del Camino y Cuicatlán. De tal forma que la relación entre la construcción de los ferrocarriles y el valor de la tierra es evidente. En el momento que el ferrocarril llegaba a regiones productivas anteriormente aisladas o con comunicaciones deficientes con los mercados exteriores, los valores de la tierra subieron en forma notable.[65]

El café fue el cultivo más importante del estado durante el porfiriato, y su producción aumentó considerablemente durante el último cuarto del siglo XIX, conforme a la demanda mundial. A

no de Oaxaca de 1873. Si bien hay que tomar en consideración como apunta Chanssen, que es difícil comparar el volumen porque en 1873 la medida viene por surcos y de 1903 en adelante en kilos.

[65] Coatsworth, *El impacto económico de los ferrocarriles en el porfiriato*, p. 120.

principios del siglo XX, existían 12 propiedades donde se cultivaba caña de ázucar y 19 fincas cafetaleras en Cuicatlán,[66] destacando, el cafetal "El Faro", cuyo principal accionista era el General Porfirio Díaz. No obstante, las grandes expectativas que despertaron tanto Matías Romero como Carlos Gris para el cultivo del café, las fincas cafetaleras de Oaxaca pronto se toparon con la realidad del mercado mundial, donde otros productores como Brasil y Colombia inundaron el mercado y propiciaron la caída de los precios. De 1896 en adelante, la producción oaxaqueña de café fue bajando, y en los primeros años de este siglo, se estabilizó entre 2 y 3 millones de kilos anuales. Si consideramos la producción de café del país durante la primera década, el estado de Oaxaca producía aproximadamente el 10% de la producción nacional. Por ejemplo en 1900 la producción nacional de café fue de 21.008,123 kilogramos, y en 1908 de 38.974,290 kilogramos.[67] De esta cantidad aún falta saber que monto producía la región de la Cañada y en particular el distrito de Cuicatlán.

La privatización de más de la mitad de la propiedad comunal del distrito de Cuicatlán, coadyuvó al crecimiento agrícola regional, principalmente de productos de exportación como el azúcar y el café, aumentó la explotación de la mano de obra campesina y a la par agudizó las contradicciones entre los pueblos y las fincas latifundistas. Es por ello que la región de la Cañada, tuvo una activa participación en la revolución de 1910. No obstante, su lucha y sus resultados aún están por estudiarse.

Al término de la revolución armada, entre 1915 y 1925, las peticiones de tierra (restitución, dotación y ampliación) fueron 290 en el estado, y en 1932, en el distrito de Cuicatlan las peticiones fueron 24 de las cuales sólo se resolvieron nueve (el 38%) y en el resto de los pueblos se encontraban funcionando las fincas cafetaleras, la mayoría en manos de extranjeros.[68]

En un informe solicitado por la "Recaudación de Rentas" a los encargados de esa institución en el distrito de Cuicatlán el 30 de mayo de 1931, se remitió una lista de los pueblos que aún poseían

---

[66] Sánchez Silva, *Estructura de las propiedades agrarias de Oaxaca*, pp. 126-127.

[67] Peñafiel, *Cuadro Sinóptico informativo de la administración del señor General don Porfirio Díaz*, pp. 68-71.

[68] Arellanes, *"Del Camarazo al Cardenismo"*, p. 119.

propiedades comunales, dando un total de 16 200 hectáreas.[69] Los pueblos habían perdido casi la totalidad de sus tierras y sólo conservaban una mínima parte. Al igual que en otras partes del país, hacia la década de 1930, la revolución no les había hecho justicia. Las haciendas de Guendulain y Tecomaxtlahua, ambas de origen colonial, que habían aumentado su superficie con las leyes de desamortización, al igual que las principales fincas cafetaleras seguían en producción. Sin embargo, en la década de 1930 y 1940 muchas comunidades del estado de Oaxaca, y en particular de Cuicatlán recuperaron sus tierras comunales, pero eso no es el objeto de este estudio.

Conclusión

Durante la segunda mitad del siglo XIX, las leyes de desamortización se efectuaron con irregularidad en esta región marginada del estado, y sólo cuando las fuerzas del mercado nacional arribaron con mayor ímpetu a la Cañada en la década de 1890, las tierras comunales finalmente fueron vendidas y rematadas a inversionistas locales y extranjeros.

A lo largo del siglo decimonónico, casi nunca se legisló contra el latifundio, lo que viene a confirmar que la desamortización fue una reforma agraria liberal realizada desde arriba por la élite que detentaba el poder. En México, lo mismo que en España, la reforma agraria liberal vino a consolidar el latifundio y en menor grado el ideal por el que tanto se había pregonado: la formación de pequeños propietarios individuales.

Sin embargo, a pesar de que en menos de una década las comunidades indígenas del distrito perdieron la mayor parte de sus tierras comunales (propios y ejidos), lograron conservar sus pequeñas parcelas (de común repartimiento), muchas de las cuales fluctuaban entre media y una hectárea como promedio, y que con el tiempo fueron insuficientes para mantener una población en aumento. En pueblos como Teponaxtla, Zapotitlán y Teotilalpan, la desamortización afectó en mayor medida la tenencia de la tierra

[69] AGEO. *Asuntos Agrarios 1931*,. exp. 20.

y probablemente su organización comunitaria, en cambio en los municipios donde la tierra no era apta para los cultivos de exportación, el efecto de las leyes liberales fue mínimo.

La desamortización en el distrito político de Cuicatlán duró cerca de medio siglo, provocando un doble proceso: por un lado fomentó la ampliación de los grandes latifundios, por otro fortaleció la pequeña propiedad privada en algunos pueblos del distrito. Además, en esta zona clasificada como de agricultura comercial, siguió coexistiendo la producción tradicional, ya que, muchos campesinos de los pueblos retuvieron sus pequeñas parcelas de cultivo, y esto les permitió tener un mínimo control sobre sus medios de producción, así, mientras tuvieron en sus manos sus pequeñas parcelas, se negaron a participar como jornaleros y trabajadores asalariados de las grandes fincas cafetaleras, y esto explica en parte que arribara mano de obra de las regiones vecinas a trabajar temporal o permanentemente en las nuevas industrias agrícolas, en este sentido no fue un proceso devastador como pudiera pensarse, en algunos pueblos donde el terreno era apto para el cultivo de productos comerciales, la propiedad de la tierra comunal pasó a manos individuales, entonces muchos campesinos se convirtieron en proveedores de mano de obra, otros en cambio, mantuvieron sus tierras y probablemente su organización social que mostraron al término de la revolución mexicana, y lo cual les permitió reagruparse y organizarse para recuperar sus tierras por medio de dotaciones, restituciones o inclusive de invasiones a propiedades particulares.

En suma, en la década de 1890, las tierras conocidas como ejidos y propios fueron subastados en grandes extensiones a comerciantes locales y foráneos, lo mismo que a funcionarios públicos, y las tierras de común repartimiento que aún prevalecían fueron adjudicadas a los vecinos de los pueblos, una vez con los títulos que amparaban la posesión de su propiedad, ambos tipos de tierras fueron revendidas en un mercado cada vez más cotizado.

También podemos afirmar, que existe una continuidad entre la reforma y el porfiriato en la política de desamortización de las tierras comunales, y al igual que en otras regiones del país,[70] fue durante la última década del siglo pasado cuando se privatizó la ma-

---

[70] Véase, Menegus, "Ocoyoacac una comunidad agraria en el siglo XIX", y Escobar y Schryer, "Las Sociedades agrarias en el norte de Hidalgo".

yor parte de la propiedad corporativa. En Cuicatlán, por ejemplo, la expansión capitalista y la llegada del Ferrocarril Mexicano del Sur, más que las propias leyes constituyeron el detonante que cambió la tenencia de la tierra.

Aún quedan pendientes varios aspectos sociales y económicos que generó el proceso de privatización durante el porfiriato: el grado de explotación de la mano de obra campesina, la relación social y económica que se estableció entre los pueblos, las haciendas y las nuevas fincas porfirianas, y la participación de las comunidades cuicatecas en la revolución mexicana. No obstante, se han sentado las bases para un futuro trabajo y se ha logrado tener una visión de las tendencias generales que provocó dicho proceso en el contexto estatal y regional. Además se corrobora que el impacto de la desamortización en una región del estado de Oaxaca no es tan estático ni tan unánime como se ha planteado, sino que la realidad regional resulta mucho más dinámica y compleja.[71]

Finalmente, es necesario hacer un esfuerzo para articular las diversas interpretaciones de la desamortización en México en el contexto de la revolución liberal, sin embargo, mientras no exista un interés por la historia local y regional sobre este tema, difícilmente se podrá a llegar a tener un panorama general de la desamortización civil y de sus repercusiones en el ámbito nacional y de las comunidades indígenas. Por lo tanto, para hacer una síntesis de la desamortización de los bienes civiles como eclesiásticos es conveniente llevar a cabo más estudios regionales y de pueblo a pueblo como lo señaló Jean Meyer.[72] Mi estudio regional sólo pretende contribuir en una mínima parte a este ideal.

---

[71] Véase, Sánchez Silva, "*Estructura de las propiedades agrarias de Oaxaca a fines del porfiriato*", y Chassen y Martínez, "*El desarrollo económico en Oaxaca a fines del porfiriato*".

[72] Meyer, *La ley Lerdo y la desamortización de las comunidades en Jalisco.*

Siglas utilizadas:

AMC: Archivo Municipal de Cuicatlán Oaxaca.
AGEO: Archivo General del Estado de Oaxaca.
ARPPO: Archivo del Registro Publico de la Propiedad del estado de Oaxaca.
CLD: Colección de Leyes y Decretos del estado de Oaxaca, 26 vols.

Bibliografía

Aldana Rendón, Mario. 1986, *Proyectos Agrarios y Lucha por la Tierra en Jalisco 1810-1866,* Gobierno del estado de Jalisco, Guadalajara, México.

Arellanes, Anselmo, 1988, "*Del Camarazo al Cardenismo (1925-1933)*" en Leticia Reina (Comp.), *Historia de la Cuestión Agraria Mexicana. Estado de Oaxaca,* tomo II 1925-1986. Gobierno del estado de Oaxaca- UABJO-CEHAM, pp. 23-126.

Bazant, Jan, 1984, *"La desamortización de los bienes corporativos en 1856"*, en *Historia Mexicana,* vol. 16, México, El Colegio de México. 1995 *Los bienes de la iglesia en México 1856-1875,* El Colegio de México.

Barabas, Alicia, 1986, "*Rebeliones e insurrecciones indígenas en Oaxaca: la trayectoria histórica de la resistencia étnica*", en Alicia Barabas y Miguel Bartolomé (coordinadores), *Etnicidad y pluralimo cultural. La dinámica étnica en Oaxaca.* INAH, México, pp. 215-256.

Berry, Charles, 1989, *La Reforma en Oaxaca. Una Microhistoria de la revolución liberal en Oaxaca 1856-1876,* México, ed. ERA.

1990."*Ficción o realidad de la reforma. El caso del distrito del centro de Oaxaca, 1856-1867*", en Romero Frizzi (Comp.), *Lecturas históricas del estado de Oaxaca,* vol. III, Siglo XIX, INAH- Gobierno del estado de Oaxaca.

Coatsworth John, 1984, *El impacto económico de los ferrocarriles en el porfiriato,* ediciones Era, México.

Chassen, Francie, 1986, *"Oaxaca: Del Porfiriato a la Revolución 1902-1911"*, tesis doctoral, Facultad de Filosofía y Letras UNAM. 1990a, *"El Boom minero porfirista"*, en Ángeles Romero Frizzi (comp.), *Lecturas históricas del estado de Oaxaca,* vol. IV, México, INAH-Gobierno del Estado de Oaxaca, pp. 107-119.

1990b, *Regiones y ferrocarriles en la Oaxaca porfirista,* Carteles Editores.

Chassen Francie y Héctor Martínez, 1990, *"El desarrollo económico en Oaxaca a finales del porfiriato"*, en Ángeles Romero Frizzi (Comp.), *Lecturas históricas del estado de Oaxaca,* vol IV, México, INAH-Gobierno del Estado de Oaxaca, pp. 47-71.

Escobar Antonio y Frans Schryer, 1992,*"Las sociedades agrarias en el norte de Hidalgo 1856-1900"*, en *Mexican Studies- Estudios Mexicanos,* vol. 8 (1), University California.

Esparza Manuel, "Los proyectos de los liberales en Oaxaca 1856-1910", en Leticia Reina (comp.), *Historia de la cuestión agraria mexicana. Estado de Oaxaca,* México, Tomo I, CEHAM- UABJO y gobierno de Oaxaca, pp. 271-329.

1990*"La tierra de los hijos de los pueblos. El distrito de Juchitan en el siglo XIX"*, en Romero Frizzi (comp.), *Lecturas históricas del estado de Oaxaca,* vol. III, México, INAH/Gobierno del estado de Oaxaca, pp. 387-423.

Fontana, Josep, 1973, *Cambios económicos y actitudes políticas en la España del siglo XIX,* Barcelona España, ed. Ariel.

Fraser, Donald, 1991 *"La política de desamortización de las comunidades indígenas, 1856-1872"*, en Bernardo García Martínez (Comp.), *Los pueblos de indios y las comunidades,* Lecturas de Historia Mexicana, No. 2, El Colegio de México, pp. 219-256.

Garner Paul, 1988, *La revolución en la provincia. Soberanía estatal y caudillismo en las montañas de Oaxaca (1910-1920),* FCE, México.

Gómez, Gildardo, 1990, *"Desarrollo agrícola del Estado"*, en Margarita Dalton (comp.), *Oaxaca textos de su historia*, vol. IV, México, Instituto Mora-Gobierno del Estado de Oaxaca, pp. 116-144.

Gutiérrez Blas, José, 1869, *Leyes de Reforma. Colección de disposiciones que se conocen con este nombre publicadas desde el año de 1855 al de 1868*, tomo II, México Imprenta de "El Constitucional", México.

Knowlton, Robert, *Los bienes del clero y la reforma mexicana 1856-1910*, México, FCE."*La individualización de la propiedad corporativa civil en el siglo XIX Notas sobre Jalisco*, en García Martínez (Comp.), *Los pueblos de indios y las comunidades*, Lecturas de Historia Mexicana, No. 2, El Colegio de México, pp. 181-218.

1996"*La división de las tierras de los pueblos durante el siglo XIX: el caso de Michoacan*", en Margarita Menegus (Comp.), *Problemas Agrarios y Propiedad en México, Siglos XVIII y XIX*. El Colegio de México, pp. 121-143.

Menegus Bonerman Margarita,1996, "*Ocoyoacac, una comunidad agraria en el siglo XIX*", en Margarita Menegus (Comp.), *Problemas Agrarios y Propiedad en México, siglos XVIII y XIX*, El Colegio de México.

Meyer, Jean, "*La Ley Lerdo y la desamortización de las comunidades en Jalisco*", en Pedro Carrasco et al., *La sociedad indígena en el Centro y Occidente de México*, México, El Colegio de Michoacán, pp. 189-212.

Monagahn, John, 1990,"*La desamortización de la propiedad comunal en la Mixteca: resistencia popular y raíces de la conciencia nacional*", en Angeles Romero Frizzi (Comp.), *Lecturas históricas del estado de Oaxaca*, vol. III, pp. 343-385.

Peñafiel Antonio, 1910, *Cuadro sinóptico informativo de la administración del señor General don Porfirio Díaz, Presidente de la República hasta 1909*, formado por la Dirección General de Estadística a cargo del Dr. Antonio Peñafiel.

Quintero Figueroa Adelina, 1977, "*La trayectoria política de Rafael Odriozola, primer liberal oaxaqueño*", en Historia Mexicana, enero marzo, núm. 3, vol. XXVI, El Colegio de México, pp. 456-481.

Rojas Basilio, 1965, *El Café. Estudio de su llegada, implantación y desarrollo en el estado de Oaxaca*, México., Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística., Editorial Luz, México.

Romero Frizzi, Ma. De los Ángeles, 1990 "*Oaxaca de 1877 a 1930*", en Romero Frizzi (Comp.), *Lecturas históricas del Estado de Oaxaca*, vol. IV, INAH-Gobierno del Estado de Oaxaca, pp. 15-30.

Romero Matías, 1887, *El cultivo del café en la república mexicana*, México., Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento. Calle san Andrés núm. 15.

Rodríguez Alvarez, Luis, 1994, *Geografía General del Estado de Oaxaca*, Oaxaca, Cartel Editores.

Sánchez Silva, Carlos, 1990, "*Estructura de las propiedades agrarias de Oaxaca a fines del Porfiriato*", en Ángeles Romero Frizzi (comp.), *Lecturas históricas del Estado de Oaxaca*, vol. IV, México, INAH-Gobierno del Estado de Oaxaca, pp. 107-119.

Shenk, Frank, 1995, "*La desamortización de las tierras comunales en el estado de México (1856-1911). El caso del distrito de Sultepec*", en *Historia Mexicana*, vol. XLV, México, El Colegio de México.

Van Doesburg, 1995, "*La herencia del señor Tico: la fundación y desintegración de una casa real cuicateca*", tesis doctoral inédita. Universidad de Leideen Holanda.

Waterbury, Ronald. 1990, "*Campesinos no revolucionarios: Oaxaca comparada con Morelos durante la Revolución Mexicana*", en Romero Frizzi, (comp.), *Lecturas históricas del Estado de Oaxaca*, vol. IV, México, INAH-Gobierno del Estado de Oaxaca, pp. 197-243.

Anexo
Compradores de la tierra comunal en el distrito de Cuicatlán

Año / Comprador/ Origen y vecindad/ Lote o sitio/ Mpio./ Has./ Valor

1889 / Manuel Merino Mantecón / Teutila/ baldío/ Teutila / 500.00
1889 /Hilario Cuevas Sonora / Teutila / Lote / Teutila / 800.00
1890 / Hilario Cuevas" / El Encinal/ Teutila/ 1755 / 899.24
1891 /Manuel Merino / Teutila/ Agua Bendita / Teutila/ 6600/ 3150.00
1892 /Manuel Allende/ España- Oaxaca/ "Cerro del Tabaco"/ Teutila/ 2808/ 1404.00
1892 / Enrique Muñoz/ Puebla- Puebla/ "Arroyo del Caracol"/ Teutila/ 2500/ 2187.00
1893 / Pantaleón Camacho/ Cafetal/ Providencia/ Teutila/ 1750/ 1375.00
1893 /Rosendo Pineda / Oaxaca- México/ Lote/ Teutila / 900.00/
1893 /Nicacio Lugo Viña/ Puerto Rico- Teotitlán/"/Teotilalpam/ 5427/ 5977.00
1893 /Manuel Martínez Gracida/ Oaxaca- Oaxaca/ "/Teotilalpam/ 6934/ 7625.00
1894 /Nicacio Lugo Viña/Puerto Rico- Teotitlán/ "/ Tlacuazintepec/5500/ 6050.00
1894 /Francisco García Terrón/ "/ Teotilalpam/ 3000/ 3300.00
1894 /Andrés Toledo/ "/Concepción/ Pápalo/ 1000/ 1100.00
1894 /Enrique L. Romero / Oaxaca-Teotilalpam/ "/Teotilalpam /1678/ 1200.00
1894 /Rafael Carrera/ Tuxtepec-/ "/ Sto. Domingo del Río/ 1932/ 1416.00
1894 /Andrés Toledo/Atlixco- Puebla/ "/Teponaxtla/505/555.00
1894 /Eugenio Frey/ Alemania- México/ Lote 4/ Teponaxtla/ 1000/ 1100.00
1894 /Francisco B. Kuhndorf/ Alemania- México/ Lote 5/ Teponaxtla/ 1000/ 1100.00
1894 / Manuel Regules Canseco/ Oax./ Lotes 11 y 12/Teponaxtla/ 1000/1100.00
1894 /Sotero García/ Esp.- Cuicatlán/ Lotes 45 y 46/ Teponaxtla/1000/ 1100.00
1894 /José Salinas/ Oaxaca/Lotes 18 y 19/ Teponaxtla/ 1000/ 1100.00
1894 /Juan Lozano/ México/ Teponaxtla/ 1000/ 1100.00
1894 /Francisco Cortés/ Oaxaca/ Lote 57 y 58/ Teponaxtla/ 1000/ 1100.00
1894 / Elíseo Granja y E. Canseco/ Oaxaca/Lote 73/ Teponaxtla/ 500/550.00
1894 /Ignacio Mijares/ Tehuacán- México/ Lote 3/ Teponaxtla/ 504/554.00
1894 /Gonzalo Ramírez/ Oaxaca/ Lote 73/Teponaxta/ 500/550.00
1894 / Antonio Peñafiel/México- México/Teponaxtla/ 1000 / 1100.00
1894 / Julio y Porfirio Peñafiel/ México- México/ Teponaxtla/ 1000/ 1100.00
1894 /Ignacio Mijares/ Tehuacán- México/ Cuyaltepec/ 500/ 550.00
1894 /Walter Morcon/ Puebla/ Lotes 84 y 85/ Teponaxtla/ 1000/ 1100.00
1894 /Gilbert Maclead Fluvart/ Lotes 96 y 97/Teponaxtla/ 1000/ 1100.00
1894 /Pablo Martínez del Río/ Lotes 90-91/ Teponaxtla/ 1000/ 1100.00
1894 /Manuel Martínez del Río/ Lotes 94–95/Teponaxtla/ 1000/ 1100.00
1894 /Charles William Carnegy/ Lotes 86-87/ Teponaxtla/ 1000/ 1100.00
1894 /Nicolás Martínez del Río/ Lotes 92-93/ Teponaxtla/ 1000/1100.00

1894 / Tomas Avery Carry/ USA- Puebla/ Lote 3/ Cuyaltepec/ 1000/ 1100.00
1894 /Jesús Acevedo/ Huajuapan- Oaxaca/ Lote 1/ Teponaxtla / 500/ 550.00
1894 /Harold Miles/ Lotes 88-89/ Teponaxtla/ 1000/ 1100.00
1894 / Elías Cervantes/ Gro.- Cuicatlán / Lote 12/ Zapotitlán/ 1000/ 1100.00
1894 /Lorenzo Pichardo Cervantes/Cuernavaca- "/ Lote 13/ Zapotitlán/ 1000/ 1100.00
1894 /Guillermo Roes/ Inglaterra- Oaxaca/ Lote 4/ Cuyaltepec/ 1000/ 1100.00
1894 /Roberto Bradfort/ USA- Oaxaca/ Lote 6/ Cuyaltepec/ 1000/ 1100.00
1894 /Julián Maqueo y Socios/ Zapotitlán/ /10 000/ 11000.00
1894 /G. M. Stewart/ Cuyaltepec/ /1000/ 1100.00
1894 /Angel Muñoz y Socios/ 37, 38, 39, 40, 41 y 55/ Teponaxtla/ 3000/ 3300.00
1894 /Carlos Kauffman/ USA- Puebla/ Lote 5/ Cuyaltepec/ 1000/1100.00
1894/ Antonio Abad Avila/Guanajuato- Oaxaca/ Teutila/ 486/534.00
1894/Guillermo Decker/ Holanda- Teotitlán/ Cuyaltepec/ 1000/ 1100.00
1894 /Rafael Marín/ Oaxaca/ Teponaxtla/ 1000/ 1100.00
1894 /Camilo Solís/ Oaxaca- Oaxaca/ Teponaxtla/ 500/ 550.00
1894 /Angela Olivares/ Teotitlán / Lotes 33-34/ Teponaxtla/ 1000/ 1100.00
1894 /Nicacio Lugo Viña/ Puerto Rico- Teotitlán/ Lotes 35-36/ Teponaxtla/ 1000/ 1100.00
1894 /Antonio Abad Avila/ Guanajuato- Oaxaca/ Chapulapa/ 1593/ 1752.00
1894 /Antonio Abad Avila / " /Concepción Pápalo/3300/3630.00
1894 /Rafael Reyes Spíndola/ Teponaxtla/ 998/ 1100.00
1894 /Juan Prieto/ Teponaxtla/ 810/ 891.00
1895 /Fortino Figueroa/ Zimatlan- Oaxaca/ Lotes 10-11/ Zapotitlán/ 2000/ 2200.00
1895 /Francisco Cortés y Socios/ Oaxaca/ Zautla / 14 000/ 15840.00
1895 /José Carné/ Zapotitlán/ 1000/ 1100.00
1895 /Ignacio Romero Ortigoza/ Lote 32/ Teponaxtla/ 500/ 550.00
1895 /Manuel Carrera/ Toxpalan- Teotitlán/ Tlacoazintepec/ 840/ 924.00
1895 /Francisco García Chipule/ Cuicatlán/ Lote 7/ Cuyaltepec/1000/ 1100.00
1895 /Miguel Moreno Robles/ Teotitlán del Camino/ Lote 76/ Teponaxtla/ 500/ 550.00
1895 /Francisco Garfías/ Puebla/ Lote 80/ Teponaxtla/ 500/ 550.00
1896 /Eulalio Lezama y Socios/ 14, 15, 19, 20, 21 y 22/ Zapotitlán/3923/4315.00
1905 /Eulalio Lezama y V. Rojas/ Cuicatlán/Cienega Oscura/ 54/ 273.00
1906/Manuel Gamboa/ Teutila/ 1 legua /2/ 145800
1909 /Emilio Bolaños Cacho/ El Arenal/ Quiotepec/ 160 has./ 851.75
1910 /Everardo L. Güevara/ " / Sta. María Pápalo/ 500has./ 1666.67
1910 /Vicente Vásquez/ Cuicatlán/ Horno de Cal/ Cuicatlán/60Ls. De maíz/ 45.00
1910 /Benjamín L. De Guevara/ Cuicatlán/ Concepción Pápalo/ 800/ 2666.66
1912 /Emilio Bolaños Cacho/ El Pajarito/Quiotepec/ 35/ 200.00

Fuente: AMC y ARPPO.

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA DESVINCULACIÓN EN ESPAÑA

Pascual Marzal Rodríguez
Universidad de Valencia

Durante el Antiguo Régimen, el término "desvincular" se empleó para referirse a las licencias, "decretos" y autorizaciones que algunos tribunales otorgaban a los poseedores de propiedades vinculadas para disponer de ellas cuando no disponían de bienes libres y alegaban alguna justa causa. Con estas licencias de desvinculación, finalizaba la relación de sujeción que unía a un bien concreto con un patrimonio vinculado, generalmente por vía de mayorazgo o fideicomiso, sin que conllevara la extinción de uno ni de otro.[1] Más adelante, la revolución liberal dio a este término un sentido más amplio, detrás de él existió la voluntad política de acabar con una propiedad privilegiada, muy similar a la que habían poseído las manos muertas. Esta identificación fue tal que, incluso, en ocasiones, se empleó el término desamortizar para referirse a las leyes desvinculadoras,[2] como un tipo desamortización civil, sin tener en

[1] Los tribunales con capacidad para otorgarlas variaron de un territorio a otro. Mientras que en Valencia se permitía la concesión a los magistrados inferiores –los *justícias* y el portant-veu del gobernador–, así como a la audiencia y al Consejo Supremo de la Corona de Aragón, en Castilla, se monopolizó en manos del Consejo castellano. Para los territorios de Indias el órgano competente fue el Consejo de Indias hasta que los retrasos en su concesión obligaron al monarca a reconocer lo que parece que había sido una práctica habitual, esto es, que las audiencias de estas tierras pudieran otorgarlas. Para los requisitos, condiciones y causas por las que debían autorizarse, véase Pascual Marzal Rodríguez, "Una visión jurídica de los mayorazgos valencianos entre la época foral y la nueva planta", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 66(1996), 229-364, pp. 302 a 335.

[2] El estudio de esta legislación posee varios trabajos de interés. Necesariamente debe iniciarse con la obra de Joaquín Francisco Pacheco, *Comentario a las leyes de desvinculación*, Madrid, 1847. Entre la bibliografía actual Bartolomé Clavero Salvador, *Mayorazgo, propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid, 1974, 2ª edición , Madrid, 1989; y para una visión de síntesis y consulta de bibliografía sobre muchas de las cuestiones que aquí trataré, Mariano Peset Reig, *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*, Madrid, 1988.

cuenta que las leyes, los mecanismos y los procedimientos para acabar con una y otra fueron totalmente distintos.

En un sentido estricto, la desvinculación sólo debe referirse a la desaparición legal de las figuras jurídicas conocidas como mayorazgo, fideicomisos perpetuos, capellanías, patronatos etc, pero no al proceso posterior con el que se fueron desmembrando los patrimonios antes vinculados. Porque como gráficamente afirmó Bartolomé Clavero, sintetizando el sentir de los políticos liberales: "La desvinculación significa la transformación del derecho de propiedad, no necesariamente la enajenación de las propiedades".[3] Este proceso ya no fue propiamente desvinculación, pues los vínculos habían dejado de existir, fue solamente un largo camino de desintegración de los antiguos patrimonios vinculados.[4]

En este estudio analizo las leyes desvinculadoras, principalmente algunas cuestiones que no quedaron enteramente resueltas, o que no habían sido excesivamente tratadas por otros estudios, como la abolición de los fideicomisos temporales, el mantenimiento de los títulos nobiliarios o la desaparición de los mayorazgos en las últimas colonias. También utilizo las particiones y divisiones hereditarias existentes en protocolos con el objeto de constatar los problemas de aplicación de aquellas leyes, pero no entro en materia de capellanías o patronatos que, por sí solos, ya requerirían un estudio particular y más amplio del que nos permiten estas páginas.

---

3 B. Clavero Salvador, *Mayorazgo...*, p. 413.

4 Hasta la actualidad, únicamente dos trabajos han permitido describir con profundidad la desintegración de esta propiedad en amplias zonas de la geografía española, en concreto, Vicente Suárez Grimón, *La propiedad pública, vinculada y eclesiástica en Gran Canaria, en la crisis del Antiguo Régimen*, 2 vols., Las Palmas, 1987; Mª Teresa Pérez Picazo, *El mayorazgo en la historia económica de la región murciana, expansión, crisis, y abolición (s. XVII-XIX)*, Madrid, 1990; a ellos se ha añadido recientemente Antonia Morey Tous, *Noblesa i desvinculació a Mallorca als segles XVIII i XIX. Les repercusions de la legislació desvinculadora sobre els patrimonis nobiliaris*, Barcelona, 1999.

Primeros cambios

Las grandes reformas que se produjeron en la primera mitad del siglo XIX, fueron manifestándose con toda nitidez en el reinado de Carlos IV. Los incesantes ataques que recibió la vinculación, sobre todo, con motivo de la ley de reforma agraria y los graves apuros financieros, acentuados por las continuas guerras con Francia y Gran Bretaña, motivaron la aprobación de las primeras medidas antivinculadoras. Las reformas ilustradas han sido ya analizadas con minuciosidad, destaco las más importantes, las que pretendieron contener la progresión imparable de los mayorazgos o flexibilizar el rigor de la legislación castellana en materia de ventas de bienes vinculados. Son, en concreto, la real cédula de 14 de mayo de 1789 que estableció como necesaria la licencia real en la fundación de cualquier mayorazgo, revocando la interpretación doctrinal relativa a la ley 27 de Toro; y la real cédula de 24 de septiembre de 1798 que permitió vender bienes de mayorazgo siempre que el producto de la venta se suscribiera parte del empréstito patriótico.[5]

Sin embargo, en estos años no se cuestionó tanto la existencia del mayorazgo, como la multitud de pequeñas vinculaciones que habían proliferado a lo largo de los siglos XVI y XVII, provocando una "vulgarización" de la institución vincular. Las palabras de Campomanes, fiscal del Consejo de Castilla en aquellos momentos, son ilustrativas de ese sentir:

> Apenas hay negocio alguno que exija en el día maior cuidado y atención que éste, porque la multitud de vinculaciones hechas y que cada día se hacen por todo género de personas y en cualesquiera cantidades, no sólo ha transtornado las útiles ideas con que se introdujo la institución de los maiorazgos por la conserbación de las familias beneméritas y nobles, sino que ha llegado a ser un manantial inagotable de gentes vagas y ociosas que con el título de maiorazgos, se avergüenzan de aplicarse ellos y sus hijos a carrera alguna, siendo escandaloso y ruina de los pueblos donde viven. A lo qual se junta también el perjuicio que experimenta la causa pública y el Erario Real por la falta de circulación de tantos bienes vinculados y por los ningunos derechos que

[5] B. Clavero Salvador, *Mayorazgo...*, pp. 331 y ss.

adeudan a la Real Hacienda por no producir con su enagenación alcabalas, cientos, millones, ni otros derechos algunos.[6]

Para Campomanes, los grandes mayorazgos eran convenientes a la monarquía, porque con ellos se sustentaba la nobleza que era, en su opinión, base de la misma. Incluso relativizaba los perjuicios fiscales que provocaban, pues, según decía, sus poseedores aspiraban a los títulos nobiliarios por los que pagaban derechos de lanzas y medias annatas, cuyo importe superaba a los que hubieran satisfecho aquellos bienes si estuvieran en el comercio. También consideraba necesarios los que permitían vivir a sus poseedores con rentas suficientes o los de tercio y quinto que conseguían obtener de los hijos la "justa obediencia y respeto" hacia sus padres y mayores hasta el final de sus días. Sólo su proliferación había sido la causa de su descrédito. Pero de todas sus argumentaciones la que más conviene destacar es la que considera a los mayorazgos, en todo caso, como un mal menor, un mal que había sido beneficioso a la sociedad española porque había impedido que estos patrimonios pasaran a las manos muertas de iglesias y monasterios.

Para remediar sus males y tras leer los informes presentados por las diferentes audiencias y chancillerías, Campomanes propondría las siguientes soluciones: sólo se permitiría fundarlos a personas beneméritas y con patrimonios pingües; se excluiría de la sucesión a religiosos y monjas, a los cuales sólo se les reconocería alimentos; y desaparecerían las limitaciones de disposición en los mayorazgos pequeños o en aquellos grandes donde su poseedor se hubiera despreocupado de su patrimonio.[7] Como se ve, la defensa de un linaje a través de unos bienes queda cada vez más lejos y la antigua utilidad pública que poseían los mayorazgos va siendo relativizada. Ahora ya no se protegerá el mayorazgo por sí mismo, sino únicamente aquellos que detenten las grandes familias. De este modo,

---

[6] Informe de Campomanes contenido en la obra de Santos M. Coronas González, *Ilustración y derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, 1992, pp. 410-418.

[7] Afirmaba textualmente: "Que se reflexione la conveniencia de permitir generalmente la libertad de enagenar y vender los maiorazgos cortos y demasiadamente tenues..., especialmente no estando bien cultivados los bienes y efectos en que están fundados. Y que quando se verifique este abandono y perjudicial descuido en los bienes de los maiorazgos medianos, grandes y

se volvía al momento en que aparecieron los primeros mayorazgos en torno al siglo XIV, cuyos titulares eran un grupo reducido de la más alta nobleza guerrera.

La invasión francesa aceleró las reformas. El Estatuto de Bayona de 1808 contenía varias disposiciones relativas a esta materia en donde se quebraban algunos principios revolucionarios contenidos en el *Code* de 1804. En concreto, el tan utilizado artículo 544 en donde se definía el derecho de propiedad pero, principalmente y el que más nos interesa ahora, aquel que prohibía sin más cualquier tipo de sustitución.[8]

Frente a esta regulación, la carta otorgada de Bayona declaraba subsistentes los mayorazgos comprendidos entre 5000 y 20000 pesos, y consideraba libres los bienes que excedieran de estas cantidades, extendiendo esta regulación a cualquier tipo de sustitución y citaba expresamente la fideicomisaria.[9] La situación social y política del momento no permitía ir más allá, debía ganarse a una parte de la nobleza y este artículo fue su concesión. Pero no era el único artículo que hablaba de esta materia. A continuación se aprobaron otros que dejaban entrever el futuro de la institución vincular. En concreto, se permitía que cualquier poseedor pudiera acudir al rey para solicitar que todos sus bienes quedaran libres, o lo que era lo mismo, que desapareciera el mayorazgo. Y aunque se seguía manteniendo el monopolio real para autorizar la fundación de nuevos mayorazgos, como hacía la real cédula de 14 de mayo de 1789, ahora se restringía únicamente cuando el solicitante hubiera prestado "servicios en favor del Estado" y en esta situación se incluían igualmente a los fideicomisos y otras sustituciones hereditarias. Los pormenores de esta regulación debían ser resueltos por un reglamento que nunca se aprobó.[10]

---

pingües, puedan las justicias proceder de oficio, o a pedimento de qualquier pariente o de qualquier persona pública a embarazar parte de las rentas y reparar con el producto de ellas las fincas, por ser su conserbación carga precisa del poseedor, e interés de la causa pública" . *Ilustración y derecho...*, p. 418.

[8] Art. 896, de la edición existente en *Les trente-six codes français,* Marsella, 1845.

[9] Art. 135.

[10] Arts. 135 a 139.

Desarrollo de la legislación desvinculadora

Las cortes de Cádiz comenzaron a discutir una ley sobre mayorazgos que no pudo ponerse en vigor por la llegada al trono de Fernando Séptimo, pero que permitió su aprobación a los pocos meses de restablecerse la constitución en el Trienio Liberal. Se conoció como ley de 11 de octubre de 1820, aunque había sido aprobada el 27 de septiembre de ese año. Su primer artículo supuso el punto y final de la propiedad vinculada. No se trató de buscar fórmulas de compromiso como había ocurrido hasta entonces, sino de acabar con un institución anacrónica en la Europa del ochocientos. Su contenido no dejaba lugar a dudas, ordenaba de forma tajante:

> Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros o de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora a la clase de absolutamente libres.

Francisco Pacheco nos expondría que "este era el artículo fundamental, la expresión del objeto y del precepto de la ley", el que acababa de un golpe con siglos de propiedad vinculada; y lo hacía sin establecer un periodo transitorio ni imponer unos plazos. La nobleza intentó, como consta en el diario de cortes, hacer frente a esta agresión haciendo ver que no podría perpetuarse a menos que se permitiera a los padres disponer de gran parte de sus bienes en favor de un hijo. Añadían que al mantenerse los grandes de España en el consejo de Estado debían permitírseles exceptuarlos de la generalidad. Otros, sin negar los males de las vinculaciones, les parecía conveniente la conservación de aquellos que se encontraban en manos de la alta y media nobleza, sobre todo, en un país monárquico. Se trataba de repetir los argumentos que se utilizaron por sus partidarios en el siglo XVIII. Pero los diputados fueron casi unánimes en su alcance y la votación permitió que se aprobara el artículo por 128 a 24 votos. Sus oponentes fueron en su mayoría absolutistas como Antonio de la Cuesta, diputados por territorios forales como Alejandro Dolarea, Casimiro Loízaga, Francisco Lecumberri, Antonio Puigblanch, y miembros de las colonias como

los peruanos Antonio Javier Moya, Miguel de Lastarria, o el diputado por Filipinas José María Arnedo, entre otros. [11]

Con la declaración anterior, habían desaparecido todo tipo de vinculaciones, pero la ley aunque estableció que los bienes eran *absolutamente libres,* tuvo que atender a las expectativas de los sucesores, a los que se les reservaba la mitad del patrimonio vinculado, del cual podrían disponer cuando heredaran, como bienes libres.[12] Pero la ley no dejó claro qué bienes debían reservarse a los herederos y, en consecuencia, de cuáles podría disponer el poseedor actual. La duda continuó con la reforma que el 15 de mayo de 1821 se hizo de este artículo y que permitía la venta de algunas propiedades aunque no se hiciera formal tasación. La incógnita no se despejó hasta la ley de junio de ese mismo año, en que se insistió en esa posibilidad, permitiendo además que se efectuara la venta aunque el sucesor legítimo se opusiera a ella, simplemente con acudir al juez del lugar.[13] Esta regulación corroboraría, en opinión de Pacheco, que las expectativas de los inmediatos sucesores no era a uno concretos bienes, sino al valor equivalente a la mitad de los vinculados. Reservándoles esa suma, el poseedor cumplía con el mandato legal. [14]

---

[11] Los diputados que votaron en contra fueron: Gabriel Hugarte, Alvarez Sotomayor, Benito Lobato, el jurista Justo José Banqueri, Freire, los diputados por Lima Antonio Javier Moya y Miguel de Lastarria, el catalán Antonio Puigblanch, Eugenio de Tapia, Francisco Javier Argaiz, Casimiro Loízaga, Antonio de la Cuesta, Manuel Fraile, José Francisco Lecumberry, Remírez Cid, Alejandro Dolarea, Maule, el aragonés Pedro Silves, Martín de la Hinojosa, Clemente Carrasco, el re-presentante por Filipinas José María Arnedo, Hugarte, el gallego Juan Andrés de Temes, Montenegro. *Diario de Sesiones...*, p. 406. La biografía de algunos de ellos en *Diccionario Biográfico del Trienio Liberal,* de Alberto Gil Novales, Madrid, 1991.

[12] Art. 2º.

[13] Artículo 1º: "El poseedor actual de bienes que estuvieron vinculados, podrá enagenar los que equivalgan a la mitad o menos de su valor, sin previa tasación detodos ellos, obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en orden. Prestado el consentimiento por el inmediato, no tendrá acción alguna cualquiera otro que pueda sucederle legalmente, para reclamar lo hecho y ejecutado por virtud del convenio de su predecesor". Cuando el sucesor era desconocido o se encontra-ba bajo la potestad del poseedor obligaba el artículo 2º de la ley a que fuera prestado por el síndico procurador del lugar donde residía el poseedor. Ley de 28 de junio de 1821.

[14] J.F. Pacheco, *Comentario...*, p. 76. Cárdenas se encargó de sintetizar los defectos que, en su opinión, quedaban sin resolver en esta ley: "Impugnabanse los ma-

Con esta norma se agilizó y abarató las desvinculaciones del último periodo del Trienio, pues ya no exigía la división y tasación por mitades y permitía que los poseedores que necesitaren sumas de dinero urgentes pudieran desprenderse de los bienes vinculados de una forma rápida. Este fue el motivo por el que la ley de 1820 no había provocado numerosas ventas, situación que sí se produjo tras esta modificación.[15]

Los defectos de esta primera ley de desvinculación no quedaron ahí; como pronto demostrarían los decretos de 15 y 19 de mayo de 1821, existían otras cuestiones que la ley no había previsto. En este sentido, no se habían regulado el destino de los bienes cuando el poseedor del mayorazgo no tenía descendencia directa, ni familiar alguno que sucediere en ellos. Así lo expuso a las cortes Andrés

---

yorazgos, entre otras razones, por los muchos pleitos que originaban en las familias, y luego nacieron muchos más de la ley dictada para su abolición. Decía ésta, por ejemplo, que se dividieran con igualdad los bienes vinculados, antes de su enajenación, y callaba quién había de señalar los que hubieran de reservarse: si el poseedor actual o el sucesor inmediato. Atribuía al poseedor actual el dominio absoluto del mayorazgo electivo, cuando tuviera facultad ilimitada para elegir sucesor, y no reservó a éste derecho alguno, aunque su elección estuviese hecha y publicada al tiempo de promulgarse la nueva ley. Ordenó que no se hiciera novedad en los mayorazgos litigiosos hasta que se adjudicaran por ejecutoria, y que concluido el juicio de posesión, se entablara dentro de cuatro meses el de propiedad, y no dijo si este plazo había de correr cuando al publicarse la ley, estuviera terminado aquel primer juicio: si se podrían emprender nuevos litigios en reivindicación de vínculos o derechos vinculares, y si en caso de que se entablaran, afectarían a los bienes de mayorazgo, ya antes enajenados. Declaró responsables estos bienes al pago de las pensiones alimenticias a que solían estar obligados los vinculistas, y no dijo si esta responsabilidad sería primordial o subsidiaria, si constituía un gravamen personal o hipotecario, si pesaba sobre todos los bienes vinculados en general y a prorata, o sobre cada uno solidariamente. Mandó invertir en alimentos la sexta parte líquida de las rentas vinculares, y no declaró si esta parte había de sacarse de la mitad libre y de la reservada, o solamente de esta última". Francisco de Cárdenas, *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, 2 vols., Madrid, 1873, pp. 178-179.

15 J.F. Pacheco, *Comentario...*, p. 76. Sin embargo, los trabajos de Mª. Teresa Pérez Picazo, *El mayorazgo...*, p. 138 y el realizado con Guy Lemeunier, *El proceso de modernización de la región murciana (siglos XVI-XIX)*, Murcia, 1984, pp. 234-246, matizan esta afirmación de Pacheco, y demuestran que la situación política influyó en el descenso del proceso de desvinculaciones en el último año del Trienio, a pesar de una legislación más beneficiosa para los últimos poseedores.

Fernández de Viedma, poseedor de varios mayorazgos, sin que tuviera sucesor conocido entre el cuarto y quinto grado. Las cortes decidieron generalizar en todos estos supuestos el sistema que se seguía en los bienes de mostrencos, vacantes y *ab intestato*, esto es, con la fijación de edictos durante dos años en Madrid, en el lugar de residencia del poseedor y donde estuvieran sitos los bienes, para que aquel que se considerara con derecho a suceder, los reclamara. En caso contrario, se declararían como libres y el poseedor podría disponer de ellos a su libre arbitrio.

Pacheco consideraba esta solución innecesaria, estimando que en estos supuestos debía aplicarse al presunto último poseedor la norma general de disponibilidad de la mitad de los bienes generales, mientras que la mitad restante, de verificarse la presunción de no existir otro pariente del poseedor, estos bienes revertirían aplicando la legislación general en materia de sucesiones intestadas, al Estado. Seguía Pacheco quejándose que las cortes no estaban para resolver casos concretos y puntualizaba que tampoco el decreto había resuelto los diferentes grados de desconocimiento en que se podía encontrar el poseedor: cuando efectivamente conocía que no poseía ningún sucesor; cuando, por el contrario, lo desconocía y, por último, cuando ignoraba quién era su sucesor. Según este jurista, la ley de 1820 había resuelto el tercer caso, el decreto de 15 de mayo el primero, el segundo, por el contrario, quedaba en el aire y lo que era más perjudicial, el decreto abría la puerta a todo tipo de fraudes:

> Ese es verdaderamente un peligro de la autorización o facultad concedida por el decreto. Abre él la puerta sin ninguna duda a amaños y a fraudes en perjuicio de verdaderos interesados, que se pueden ver fácilmente despojados de su propiedad por la malicia de sus antecesores. Atendiendo la ley a que no quedasen bienes mostrencos, y dispensando para este fin un mayor beneficio a los últimos poseedores de mayorazgos, ha descuidado esa otra razón, que no parece en verdad de tan poca importancia. Sábese cómo se practican tales justificaciones, y no es difícil concebir cómo puede ser más o menos completamente eludida esa publicidad que se ordena por medio de edictos y de periódicos.[16]

[16] J.F. Pacheco, *Comentario...*, p. 71.

Abierta la puerta al proceso desvinculador, los protocolos notariales demuestran que en Valencia, como en otras regiones no fue excesiva la incidencia de la ley de 1820. Se aprobó en un periodo político extremadamente delicado y, por ello, los estudios de campo demuestran que esta ley propiamente no produjo una gran transformación en la titularidad de los patrimonios amayorazgados.[17] Su eficacia no pudo demostrarse por el retorno de Fernando VII en 1823. En este primer periodo, la mayoría de las propiedades desvinculadas pertenecían a pequeños mayorazgos y se trata de ventas concretas y de escaso importe y su destino era poner fin a situaciones económicamente apuradas de su titular. Se trataba de supuestos que con el sistema absolutista eran resueltos a través de las licencias de desvinculación a las que nos hemos referido en un principio. De ahí que no puedan generalizarse los motivos que llevaron a efectuarlas, ni delimitarse con precisión la clase social de sus adquirentes.[18]

Pero incluso durante el mismo Trienio, existieron supuestos en que esta primera ley de desvinculación no se aplicó aunque debía haberlo hecho. Por ejemplo en el mayorazgo fundado por doña Manuela Abaas, en 1776, su poseedor falleció el 6 de junio de 1821 y en aplicación del articulado de la ley de 1820 sólo la mitad del patrimonio debía haber pasado al inmediato sucesor, el resto se debería haber repartido entre los diferentes hijos que poseía. Sin embargo, no fue así. La totalidad de los bienes de mayorazgo pasaron al hijo varón, don Pascual Abaas, como estaba ordenado en los llamamientos del vínculo. Este lo poseyó hasta su fallecimiento en 1833 y la división del patrimonio no se efectuó hasta 1845. En esta escritura de partición sólo se indica que "sea por lo que fuere don Pascual

[17] Para Valencia algunos ejemplos han sido descritos por J. Brines Blasco, "Aportació a l'estudi de la desvinculació al País Valencià", *Estudis d'història contemporània del País Valencià*, 1 (1979), 227-247; junto C. Pérez Aparicio, "La vinculació al País Valencià: origen, transmisió i dissolució dels vincles d'en Guillen Ramon Anglesola", *Homenatge al dr. Sebastià García Martínez*, Valencia, 1988, pp. 229-252.

[18] En la zona murciana aparecen comerciantes, labradores, grandes propietarios y clases medias urbanas. De ellos, aquellos que poseen mayor liquidez –grandes propietarios o comerciantes- invierten en las zonas más ricas de regadío, mientras que el resto, compran bienes en tierras de secano. Mª. Teresa Pérez Picazo y Guy Lemeunier, *El proceso...*, pp. 234-246.

Abaas y Rubio continuó poseyendo todo el vínculo sin hacerse división de él, y así continuó hasta su muerte". [19] Este ejemplo viene a demostrar varias cosas: en primer lugar que la nobleza sólo acudió a la división cuando lo estimó conveniente y en segundo lugar, que las circunstancias particulares de las diferentes familias, el estado de los llamamientos, los apuros económicos de sus poseedores y otras circunstancias determinarían en esta ocasión, como también en la vigencia de las siguientes normas desvinculadoras, la aplicación o no de las mismas.

Con todo, he constatado que los grandes mayorazgos intentan en lo posible mantener la mayor parte de las propiedades unidas, pues la conciencia de linaje sigue latente en una gran parte de la nobleza. Por ello, la desmembración efectiva, se produce, en muchas ocasiones, durante la segunda o tercera generación. En los mayorazgos que poseía el conde de Albalat, don Vicente Sorell, el último poseedor lo decía expresamente en su testamento: deseaba que aquellos bienes de su mitad de los que no hubiera dispuesto, se sumaran a la mitad reservable en favor del sucesor y además, imponía, para el caso de que éste falleciera sin hijos legítimos, una sustitución fideicomisaria en la persona de su hijo segundo y, sucesivamente en el tercero, todos ellos con la misma carga.[20] Las facultades otorgadas por las leyes desvinculadoras se sumaron a las posibilidades que otorgaban las disposiciones sucesorias y que permitían al testador y último poseedor del mayorazgo, conseguir que en la siguiente generación una gran parte del antiguo patrimonio vinculado pasara a las manos del heredero elegido, usualmente al que beneficiaban los llamamientos del vínculo.

Un paréntesis absolutista

En esta materia, el regreso de Fernando VII intentó borrar la obra

---

[19] Archivo del Reino de Valencia (A.R.V.) *Protocolos*, 9031, fol. 875 y ss., escritura de división de los bienes vinculados que poseyó don José Abaas el 30 de diciembre de 1845.

[20] A.R.V. *Protocolos*, del escribano José Fayos, núm. 11483, 28 de septiembre de 1855, ff. 1111 y ss, escritura de división y partición de los bienes del vínculo fundado por Bernardo Sorell. El testamento poseía fecha de 24 de octubre de 1842.

del Trienio con la real cédula de 11 de marzo de 1824 en la que no contenta con declarar nulos los actos del gobierno constitucional, hizo retroactiva esta disposición hasta la fecha de la aprobación de la ley de 1820:

> A consecuencia de la declaración de nulidad de todos los actos del gobierno llamado constitucional, se reponen los mayorazgos y demás vinculaciones al ser y estado que tenían en 7 de marzo de 1820; y los bienes que se les desmembraron en virtud de las órdenes y decretos de aquel gobierno, se restituyan inmediatamente al poseedor actual de dichos mayorazgos o vinculaciones. [21]

En consecuencia, los bienes debían restituirse a sus antiguos dueños y para ello, los que los habían desvinculado por compraventa o cualquier otro título oneroso, estaban obligados a devolver el precio recibido y, en caso de no poder hacerlo, se permitía a los compradores retener los bienes hasta reintegrarse con los frutos o rentas que produjesen durante la vida de aquel que los enajenó, o de su sucesor, siempre que éste hubiera consentido su venta. En los casos en que la desvinculación se había producido por causa lucrativa, el tenedor únicamente podía recuperar el valor de las mejoras necesarias que hubiera realizado, descontando los frutos que por razón de ellas hubiera percibido. Si no pudieran restituirse por el titular del mayorazgo, la solución era la misma que la anterior: retendría la finca y se cobraría con los frutos. [22]

No se estipulaba ningún tipo de indemnización en favor de los compradores o tenedores por su pérdida y sólo como medida de gracia, se permitía que las restituciones se hicieran sin incluir los frutos recibidos hasta el momento de publicarse la real cédula. Por el contrario, les hacía responsables de los daños y perjuicios causados en los bienes y respecto de las mejoras útiles y voluntarias remitía a las leyes comunes. [23]

Por último, aceptaba como válidas las transacciones que hubieran efectuado los afectados, siempre que no fueran en perjuicio de la restitución de los bienes, así como las desvinculaciones produci-

---

[21] Art. 1º.

[22] Arts. 3º, 4º, 5º y 6º

[23] Arts. 2º y 7º.

das durante el Trienio con autorizaciones obtenidas antes del mismo y siempre que se hubieran aplicado literalmente los criterios de la cámara. Es decir, sólo en el caso que se hubiera seguido el procedimiento tradicional. Incluso atendía al supuesto de las efectuadas por el mismo gobierno del Trienio con anterioridad a la aprobación de las leyes desvinculadoras, ordenando que dichas autorizaciones se someterían a "censura y aprobación". [24]

Esta norma truncó el camino de las desvinculaciones y generó nuevos conflictos en materia de mayorazgos. Fue la causa de todas las normas posteriores,ya que de no haber existido esta cédula, difícilmente se hubieran aprobado. Pacheco antes que comentar los numerosos problemas que el casuismo de sus preceptos iba a provocar, se limitó a descalificarla, afirmando que era una norma "de guerra y de odio, en la que no se consideró sino que eran enemigos vencidos los que habían hecho las leyes de 20 y 21". [25]

En el estudio de Suárez Grimón, el más completo para este periodo, se demuestra que la falta de dinero por parte de los desvinculadores, provocó que se adoptaran diferentes medidas: una, la más habitual, la que ya preveía la ley, esto es, los bienes continuaban en poder de los compradores haciendo suyos los frutos; otra el arrendamiento en favor del comprador prorrateando el valor de la venta por anualidades hasta quedar satisfecho respecto del precio que entregó; también el pago aplazado; o incluso la permuta por otra propiedad vinculada. [26]

Legalmente en los nueve años que duró el reinado de Fernando VII las cosas siguieron como hasta entonces. De nuevo fue el consejo real el único órgano competente para autorizar las

---

[24] Arts. 8º, 9º y 10º.

[25] J.F. Pacheco, *Comentario...*, p. 84. según, este mismo autor: "la que trastornando aquella tendencia, anulando las disposiciones tomadas hasta allí, hiriendo los legítimos intereses que se habían creado, dio lugar y necesitó las leyes que han venido después". "No es ciertamente una ley de desvinculación, pero es el puente que une a las de esta clase dictadas en las dos épocas. Fue una reacción contra las de 1820 y ha sido la causa de las de 1835 y 1841" –pp. 84-85-. En opinión de Benito Gutiérrez, fue "La disposición que anuló derechos e intereses creados a la sombra de una ley, y que para nada apreció los efectos que en tres o más años de existencia había producido, tiene bien merecido el nombre de reaccionaria". *Códigos...*, p. 382.

[26] *La propiedad pública...*, p. 849.

desvinculaciones y a este órgano tuvieron que acudir aquellos que desearan hacerlo. Una real orden de 9 de noviembre de 1827, emitida con ocasión de la denegación de una licencia para fundar mayorazgo al conde de Campo Giro, reiteraba que "todos aquellos que por cualquiera de los medios que las leyes establecen, amayorazgaren en lo sucesivo bienes de cualquiera clase, a sacar de la cámara en el término de seis meses la real cédula de vinculación". Como así lo hizo el conde de Almenara, don Francisco Ares, obteniendo licencia el 22 de diciembre de 1825 para vender tierras de tres vínculos que poseía dos de ellos en Valencia de los que se desprendían 91 hanegadas tasadas en 10145 libras y varias fincas en Murcia valoradas en 529.605 reales de vellón. La venta se autorizó para que el conde pudiera hacer frente a varias deudas, imponiéndole la obligación de depositar anualmente veinte mil reales para emplearlos en la compra de fincas que debían reintegrarse en el vínculo, cuyo cumplimiento se encargó a un regente de la audiencia, como había sido habitual.[27]

Sin embargo, don Francisco de Ares falleció en 1829 sin haber cumplido dicha exigencia y tuvo que ser su heredera y hermana, la duquesa de Montellano, quien comenzara a cumplirla, "lo cual cesó de hacerse a causa de las ocurrencias políticas que han variado completamente las leyes que regían en materia de vinculaciones", cuando únicamente había satisfecho 21.103 reales.[28]

Este caso nos permite comprobar que de nuevo se pusieron en marcha los mecanismos de la monarquía absoluta, pero nos hace cuestionarnos la eficacia de los mismos. Desde 1825 hasta 1836 en que cesó la legislación del Antiguo Régimen, se tendrían que haber restituido al vínculo bienes por un valor diez veces superior del que efectivamente se reintegró. Sin duda las necesidades económicas de los poseedores eran un hecho y se resistieron a satisfacerlas, pero además la realidad social se iba imponiendo y los rigores legales flexibilizando. Por ello, no extraña que el 16 de septiembre de 1832 se aprobara una real cédula en la que se autorizaba a los poseedores de fincas vinculadas en Alava que pudieran en sus mayo-

---

[27] A.R.V. *Protocolos,* 9033, notario Carmelo Márquez, ff. 298vº y ss. Escritura de división de 29 de marzo de 1847 entre el conde de Faura, don Pedro Pascual Vives de Cañamás, y doña Vicenta Ferrer y Crespí, duquesa viuda de Montellano.

[28] Igualmente en A.R.V. *Protocolos,* 9033, notario Carmelo Márquez, ff. 298vº y ss.

razgos cambiar o permutar sus propiedades cuando no excediesen de 12000 libras "sin sujección a las formalidades establecidas hasta el día" y con la única condición de que ha de preceder la correspondiente tasación pericial y una sencilla información de utilidad ejecutada ante los diputados generales de esa provincia y citación a los inmediatos sucesores. [29]

Las circunstancias políticas estaban cambiando y el giro que iban a dar las acontecimientos provocaría que otra real cédula de 23 de octubre de 1833 proclamara la injusticia de la disposición de 1824. En concreto daba dos motivos de la sinrazón de aquella norma: el primero porque "el dinero entregado por aquél [comprador], también era y debía ser tanto o más productivo dado a préstamo, por donde resultaba ilusorio el reintegro", y en segundo lugar "el hacerlo depender de los más o menos años de vida del vendedor y de su inmediato producía una desigualdad enorme en la suerte de los varios compradores". En consecuencia ordenaba que "quedando sin efecto la mencionada real cédula de 11 de marzo de 1824 en lo que toca a las enagenaciones por título oneroso, me proponga el Consejo los medios de reducir a términos de conciliación, de justicia y de equidad las restituciones que en virtud de aquella se hayan efectuado hasta el presente con daño de los compradores y lucro de los vendedores o de los que hayan sucedido en los mayorazgos".

En el mandato existían dos partes diferentes: una, la derogación clara de la norma de 11 de marzo de 1824 para la enajenaciones onerosas y otra, la voluntad real de buscar medidas para paliar su injusticia. En el primer aspecto, llama la atención que Pacheco no haga mención de esta disposición, tampoco Domingo Alcalde Prieto.[30] Algún autor ha apuntado que tal vez esta disposición nunca llegó a aplicarse con el argumento de que la ley de 1841 intenta-

[29] Esta norma se extendió posteriormente por real orden de 20 de octubre de 1833 a Vizcaya y Guipúzcoa. En Cataluña, Pedro Nolasco Vives y Cebriá, *Traducción al castellano de los Usages y demás derechos de Cataluña, que no están derogados o son notoriamente inútiles*, 2 vols., I, p. 225, apunta que por real orden de 16 de octubre de 1830 se aplicó a los fideicomisos perpetuos catalanes la real cédula de 1789 por la que se exigía para la fundación de cualquier vinculación perpetua, la correspondiente licencia real. Lo repiten Brocá y Amell. *Instituciones...*, p. 394.

[30] J.F. Pacheco, *Comentario...*, p. 86, tras anotar brevemente la norma de 1824 pasa a tratar la aprobada en 1835; D. Alcalde Prieto, *Curso teórico-práctico, sinóptico-bibliográfico de derecho civil español, común y foral*, Valladolid, 1880, p. 119.

ba resolver los problemas desde 1836 y no desde 1833. El mutismo de los autores no queda claro, pero la razón aportada por Brines no es válida, dado que está basada en el error de estimar que la real orden de 1833 restituía las leyes del Trienio.[31] Se aplicó desde 1836 porque fue en ese momento en que nuevamente se puso en vigor la ley de 1820, de lo contrario hubiera errado como lo hizo la norma de 1824 declarándose retroactiva.

Yo me decanto por estimar que sí tuvo aplicación. En primer lugar porque su ejecución es difícilmente constatable ya que derogaba una norma que tampoco tuvo una aplicación general y sistemática en todas aquellas compraventas de bienes vinculados que se efectuaron al amparo de la ley de 1820. En segundo lugar, porque el mandato segundo de la norma de 1833 sí que se cumplió en 1835, dado que esta norma sólo regula los problemas que todavía ocasionaban las propiedades vinculadas restituidas o no por sus compradores.[32]

Últimos titubeos

Tras la muerte de Fernando VII se inicia nuevamente el debate sobre la reforma, extinción o no de todas las vinculaciones. La ley de 6 de junio de 1835 atendió sólo al problema de los bienes vinculados vendidos durante el Trienio y que habían sido devueltos después de 1824, dejando subsistente la figura de los mayorazgos. En estos años, no había una voluntad política clara en el gobierno y el ejemplo más palpable se encontraba en el Estatuto Real de 1834. Sus defensores pretendieron convertir su vigencia en una cuestión política, reforzada desde la aprobación del Estatuto. El argumento manaba del artículo en donde se exigía que los títulos de Castilla que fueran nombrados próceres debían reunir, entre otras condiciones: "Disfrutar una renta anual de ochenta mil reales".[33] Enton-

---

[31] J. Brines Blasco, "Aportació...", p. 232.

[32] Este mismo sentir recoge B. Clavero, *Mayorazgo...*, p. 378.

[33] Art. 8°. Está norma exigía, además, que poseyeran título de Castilla por derecho propio; que fueran mayores de veinticinco años; que no tuvieran los bienes sujetos a ningún género de intervención; que tampoco se hallaran procesados criminalmente; y que no fueran súbditos de otra potencia.

ces, ¿cómo podía obtener la nobleza estas rentas si sus patrimonios dejaban de estar vinculados? Si por definición noble era aquel que no había desempeñado ningún oficio "vil o mecánico", no podía exigírseles en estos momentos que hicieran lo contrario. Además, se sabía a ciencia cierta que aprobadas las leyes desvinculadoras, la desintegración de las propiedades amayorazga-das era cuestión de una o dos generaciones y con ellas, la desaparición de los bienes que generaban aquellas ochenta mil libras.

Hagamos una síntesis de las razones aportadas en uno de estos artículos aparecido en el *Boletín de Jurisprudencia y Legislación* del año 1836, semanas antes de que se aprobara el decreto de 30 de agosto de ese año, por el que se ponía nuevamente en vigor la norma de desvinculadora de 1820. Allí vertieron sus opiniones Joaquín Francisco Pacheco, autor del *Comentario* al que nos hemos referido en numerosas ocasiones y en aquellos días director del *Boletín,* y un contradictor anónimo.

Pacheco afirmaba que los mayorazgos podían analizarse desde dos puntos de vista diferentes: económico y político. En el primer sentido, no cabía duda que los mayorazgos eran rechazables por las razones que tantas veces se habían repetido durante aquellos primeros años del liberalismo.[34] Parece lógico que ante tales ataques su conclusión hubiera sido: "desaparezcan sin más los mayorazgos", pero no lo dijo. Por el contrario, mantuvo una postura que luego en sus *Comentarios* matizaría. Consideró que en el aspecto político, el Estatuto reconocía la existencia de cuerpos aristocrá-

---

[34] "Estancan el terreno, vinculando las propiedades; y contrariada así su circulación, indudable es que se mengüen o que no desarrollan convenientemente la producción y la riqueza. Ellos levantan una barrera infranqueable entre la propiedad y el cultivo... Ellos crean también en las familias sentimientos de vanidad y hábitos de pereza, que son indudablemente de las plagas mayores que asuelan nuestro país... La existencia del mayorazgo va unida en la familia a ciertas pretensiones aristocráticas, que nunca pueden separarse de él, y que son incompatibles con el desarrollo completo y oportuno de las facultades físicas y morales de sus individuos. Comprométese muy fácilmente la dignidad del hijo o del hermano del vinculista, y no puede dedicarse por ello a muchas ocupaciones, útiles en otro caso al país, y a las mismas personas que las rechazan. La ociosidad, la empleomanía y la pobreza son las consecuencias de esta situación...". J.F. Pacheco, "Mayorazgos", *Boletín de Jurisprudencia y Legislación,* Madrid, 1836, tomo I, 348-354, p. 350.

ticos que poseían un papel decisivo en el ejercicio de la soberanía del país. Estimaba en consecuencia que esa aristocracia era necesaria, y a la pregunta de si podía subsistir sin mayorazgos respondía expresivamente: "Imajinar una Grandeza sin vinculaciones es un absurdo. Destruido el derecho de primojenitura en la sucesión de los bienes, sería ridículo conservarlo en la de los títulos que a ellos están agregados. La nobleza, la grandeza exijen como condición una renta cuantiosa".[35]

Pero no cree en la necesidad de toda la nobleza ni admite que exista un estamento privilegiado como había ocurrido en el pasado. Sólo acepta que siga existiendo la que posee el poder político y a estos grandes, se les debe permitir poseer mayorazgos. Está pensando en una nobleza como la inglesa y su cámara de lores, reducida pero enormemente rica, de ahí que no considera necesario un límite máximo en la cuantía de los patrimonios vinculados que posean.[36]

Su opositor estimaba que debían mantenerse los mayorazgos, pero no sólo los que formaban parte del estamento de próceres, pues en caso contrario, "el resultado sería constituir una oligarquía poco numerosa, pues pocos mayorazgos podrían quedar". Su justificación relacionaba el problema de los mayorazgos con la existencia de la propia aristocracia. Estimaba que "la primera condición de toda aristocracia... es la de estar abierta y ser accesible a todos los servicios, a todos los talentos, a todas las ilustraciones reclutándose en las altas clases de la sociedad, y fortificándose con la incorporación de todos los hombres eminentes...". De nuevo hay un intento de emulación de la nobleza inglesa, pero los argumentos son los propios del Antiguo Régimen.[37] A pesar de ello, recono-

---

[35] Años más tarde insistiría en la misma cuestión F. Cárdenas, *Ensayo...*, II, p. 173: "Pensar que la nobleza para serlo y cumplir su destino político no necesita riquezas permanentes, es desconocer su naturaleza y condiciones esenciales".

[36] Nos dirá: "Un buen gobierno vale más que algún aumento de propiedades circulables". "En el Trono queremos la lejitimidad; en las asambleas populares queremos la elección directa y el espíritu que de ella resulta; en los cuerpos aristocráticos queremos la riqueza, la gran riqueza, a la par con los nombres históricos y con la gloria bajo todos sus aspectos posibles" . "Mayorazgos", pp. 352-353.

[37] "La principal ventaja política de los mayorazgos es la creación de un elemento de conservación y estabilidad que difundido por todo el estado sirva maravillosamente para el equilibrio y firmeza de la máquina política. Una porción de fami-

ce que los mayorazgos provocan problemas económicos como es la acumulación de la riqueza en manos de unos pocos. Pero piensa que son cuestiones que podrían resolverse: vinculándose los valores y no bienes concretos pues lo que debe conservarse es "el capital bajo una u otra forma", y determinándose el máximo de bienes vinculables, lo que sería más conveniente, en su opinión, que fijarse como se fija, un mínimo. Aquel máximo recomendable sería de 24000 duros de renta aunque advertía que "los mayorazgos cuanto más pequeños, menos inconvenientes económicos tienen".

En otro artículo del *Boletín*, de aquellas mismas fechas firmado por Juan Vilacedrón,[38] también se atacaba los mayorazgos después de hacer una descripción histórica de su origen y desarrollo. La reforma de esta materia que ahora comenzaba en el parlamento debía atender a dos premisas: la conservación de la nobleza titulada y el respeto a los derechos adquiridos de los poseedores y sucesores en los mayorazgos. Afirmaba que "todos los vínculos y mayorazgos deben declararse estinguidos por de pronto y como regla general", pero la excepción sería la de los próceres que debían presentar ante el estamento bienes suficientes, los cuales quedarían inalienables, salvo licencia del propio estamento, convirtiéndose los excedentes en bienes libres. En el segundo aspecto, consideraba que no debía permitirse la división y enajenación de los bienes vinculados durante la vida del primer y segundo inmediato sucesor en el mayorazgo.[39]

---

lias en quienes con el caudal y la independencia sean hereditarios los sentimientos de honor, patriotismo y amor al gobierno...". Otro argumento en el mismo sentido subrayaba la antigua afirmación de que con las vinculaciones los bienes no se desintegraban: "me parece muy natural que el que con su aplicación y economía ha reunido una fortuna de consideración, desee prevenir la deshaga y arruine un heredero disipador y vicioso. Los mayorazgos son un medio para conseguirlo, y no sé por qué la lejislación ha de negar este derecho civil, que puede ejercerse sin daño de la sociedad".

[38] "Proyecto sobre la reforma de mayorazgos", *Boletín de Jurisprudencia y Legislación*, Madrid, 1836, tomo II, 120-128.

[39] Obligaba a la realización de un expediente ante el ayuntamiento cuando el poseedor deseara la división para oír las razones de éste y de aquéllos. Estos pareceres y el informe del procurador general de la localidad se elevarían a la diputación provincial que otorgaría o denegaría la licencia. Este procedimiento desaparecería cuando fallecieran los inmediatos sucesores, quedando los bienes como libres.

Luego realizaba una serie de reflexiones que son dignas de mención. En primer lugar, reconocía que la excesiva división de los bienes también era un problema, porque transmitiéndose unidos podían atender mejor a las necesidades de una familia, poniendo los ejemplos de Galicia y Cataluña. En segundo lugar, estimaba que se podría compaginar la libertad de los bienes con la conservación de los patrimonios al conceder:

> facultad a los padres para mejorar a cualquiera de los hijos varones y en su defecto, de las hembras, en todos sus bienes raíces, a excepción de la quinta parte que podría reservárseles para los gastos de funeral, y legados hechos en favor de estraños; y que la lejítima forzosa de los hijos y descendientes, se redujese a los frutos y bienes muebles, que únicamente tendrían derecho a heredar por iguales partes. De este modo se lograría la permanencia de las pequeñas haciendas, y la riqueza de la nobleza titulada, todo el tiempo que durasen las costumbres y virtuosa conducta en sus familias, y solo desaparecería su lustre y reputación, cuando llegara el caso de no merecerla y en justo castigo de sus vicios y desórdenes; se afianzaría además el respeto filial; y últimamente los padres no sólo procurarían dedicar sus hijos a algún arte o profesión capaz de asegurarles la más cómoda subsistencia, sino que a su fallecimiento tendrían el mayor interés en elejir entre ellos aquel que por sus virtudes fuese más digno de reemplazarle en su autoridad y respetables funciones". Aportaba como ejemplo nuevamente el caso inglés "a donde los padres son libres en disponer de todos sus bienes raíces; y no haciéndolo se heredan comúnmente por los hijos mayores varones; mas como entre nosotros sería una novedad que trastornaría todo el derecho establecido sobre la sucesión lejítima y forzosa de los descendientes; era indispensable hacer por ahora la excepción de que no pudiese tener efecto hasta la muerte de los actualmente nacidos o póstumos. [40]

La realidad social demostró que el proceso contra las vinculaciones era imparable. La ley de 6 de junio de 1835 ya dijimos que dejaba intacta la figura del mayorazgo, pues sólo atendía de una forma minuciosa al problema de las restituciones de bienes que habían sido vendidos desde 1820, sobre todo, en aquello que afec-

---

[40] *Proyecto sobre la reforma de Mayorazgos*, pp. 120-128.

taba a las injusticias que se habían producido.[41] En ella se distinguían dos supuestos: el primero, cuando los compradores no hubieran llegado a desprenderse de sus fincas; y el segundo, cuando efectivamente las hubiesen devuelto a los vínculos de que formaban parte. La solución que estableció fue que los primeros conservarían la propiedad definitivamente; mientras los segundos recibirían el precio que aportaron con el interés del 3 por cien a contar desde el día de la devolución. Estos eran los supuestos generales, pero luego la ley de 6 de junio entraba a resolver numerosos casos especiales cuyo tratamiento general se hace complicado.[42]

El decreto de 30 de agosto de 1836 supone el retorno del proceso desvinculador al restablecer la ley de 27 de septiembre de 1820.[43]

---

[41] Curiosamente en la discusión de la ley de 1841 en el congreso de diputados, Gómez de la Serna se refirió a la norma de 1835 como "reaccionaria", si bien tuvo que aclarar en qué sentido le daba este calificativo: "Si las anteriores leyes no hubieran sido reaccionarias, muy fácil sería la resolución de esta cuestión, y no se alarme nadie al oírme hablar de leyes reaccionarias, porque yo explicaré lo que entiendo. Si cuando en 1824 se estableció una ley que anulaba todo lo hecho en los años anteriores, se hubiera dicho que quedaban existentes las cosas en el estado en que se hallaban, restablecida la ley el año 36 habíamos salido del paso; pero la ley del año 24 destruyó la anterior, no sólo en la parte política, sino también en los efectos civiles que ya había producido, que fue la de 1835, ley de reacción también porque tuvo que destruir lo que había hecho la de 1824". *Diario de Sesiones..*, núm. 93, p. 2029.

[42] 1º.- Se incluían en los casos anteriores a los compradores que por testamento u otro título lucrativo transmitieron nuevamente esos bienes a los vendedores –art. 4º-. 2º.- El poseedor del vínculo al que le fueron devueltos los bienes tiene un año para entregar el precio y los intereses, pero dentro de sesenta días debe decidir y poner en conocimiento de los antiguos compradores, si se queda definitivamente con el bien o lo restituye –art. 5º-. De no verificarse la entrega de aquellas cantidades en el plazo de un año, el pleno dominio de la cosa se trasmite al comprador –art. 8º-. 3º.- Deben abonar recíprocamente según la legislación general los compradores y vendedores las mejoras y deterioros de las cosas –art. 10º-. 4º.- Las normas de esta ley también se aplicaban a los que redimieron censos de cualquier especie que estuvieran vinculados art. 20º-. Trataba asimismo de otras cuestiones relativas a permutas, pago de intereses y mejoras, caducidad del vínculo...

[43] En el inicio de esta disposición se recogía: "Deseando proporcionar desde luego a la nación las grandes ventajas que deben resultarle de la desamortización de toda clase de vinculaciones, he venido, a nombre de mi augusta hija la Reina doña Isabel II, en decretar lo que sigue: 1º. Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las cortes de 27 de setiembre de 1820, publicado en las mismas como ley en 11 de octubre del mismo año, por el que quedaron supri-

Durante su vigencia esta disposición generó numerosas críticas, pero no por su contenido, esperado en la mayoría de los ambientes políticos, sino por poner nuevamente en vigor una ley por medio de un decreto. Fue un aspecto importante porque su vigencia y legitimidad nunca quedó excesivamente claro hasta que fue aprobada la ley de 1841:

> La situación fue verdaderamente de duda; y los interesados en los antiguos bienes de vinculación y los letrados a quienes se consultaba sobre su naturaleza y los tribunales mismos a cuya decisión se llevaban estas cuestiones, todos dudábamos, todos vacilábamos, *todos nos sentíamos impotentes* para decidirlas... El resultado era un malestar social, un malestar en lo más íntimo y más grave que tienen las naciones, cual es la condición y la sucesión de los bienes, que afectaba de una manera bien triste la vida pública de nuestro país. En algunas sucesiones se habían celebrado compromisos, esperando una resolución legislativa; en otras se había litigado sobre la subsistencia o insubsistencia de las vinculaciones. Los juzgados de primera instancia y las audiencias mismas fallaban sin unidad y de distinta suerte estos pleitos; el Tribunal Supremo de la nación no se atrevía a tener una opinión fija y segura en el hecho de los mayorazgos...[44]

Tampoco le animó el espíritu reaccionario y el restablecimiento de la ley de 1820 se hacía desde la publicación del decreto, evitando nuevos perjuicios a los particulares y proclamando su carácter no retroactivo. Pero al no establecer unas disposiciones que aclararan las numerosas dudas que suscitaban la multitud de situaciones conflictivas, debió esperarse hasta la aprobación de la ley de 19 de agosto de 1841 que ya había sido elaborada en 1837 pero había sido rechazada por la Corona. El real decreto de 25 de mayo de 1838 expresaba de una forma ambigua las razones que habían llevado al rechazo de esa disposición[45] y nombraba para su nueva

---

midas las vinculaciones de toda especie, y restituidos a la clase de absolutamente libres los bienes de cualquiera naturaleza que las compongan".

[44] J.F. Pacheco, *Comentario...*, pp. 128-129; también resalta este aspecto Benito Gutiérrez, *Códigos...*, p. 395.

[45] "De legislación tan varia, no solo han resultado daños a los intereses de los particulares, sino conflictos también a los jueces y tribunales del reino; y de tal modo se agrava esta situación que el trascurso del tiempo ocasiona cada día nuevos males,

elaboración a una comisión integrada por: Nicolás María Garelly, Joaquín Rey y Juan Antonio Castejón. Para que la mayoría de los supuestos planteados ante los tribunales tuvieran solución en la nueva ley, exigió por real orden de 13 de diciembre de 1840 que las audiencias de todo el territorio remitieran hasta el 15 de enero siguiente una memoria explicativa con los casos y pleitos que se hubieran incoado acerca de los efectos de la ley de 1820, la cédula de 1824, la ley de 1835 y el decreto de 1836. En ella se explicaría, además, los argumentos y razones propuestas por las partes y las sentencias que hubieran recaído.[46]

La última ley de desvinculación

La ley de 19 de agosto de 1841 constituyó el punto final de un largo proceso y vino a resolver los problemas que la cédula de 1824 había provocado a los contratos realizados en aplicación de las leyes del Trienio. Por ello, la totalidad de sus artículos se refieren a cuestiones de aquella época. Su texto ampliamente debatido y corregido en sucesivas comisiones, fue aprobado por las cortes sin apenas retoques. Pacheco se referiría a ella como el fin de un proceso y el inicio de una nueva era: "Demasiados males ha causado en esta materia el cambio continuo en que hemos vivido por tanto tiempo

---

ya haciendo nacer derechos, ya alterando o modificando y también poniendo en duda los existentes. En este estado, destituido mi Gobierno de medios o corporaciones auxiliares que faciliten con su dictamen la resolución de una cuestión tan importante y que tanto afecta a la situación política del reino, y no satisfecho su celo para asegurar el acierto a pesar de haber oído el parecer del tribunal supremo de Justicia, ha querido conocer el voto de otras personas ilustradas, cuyo resultado ha convencido mi real ánimo de la necesidad de una nueva y detenida discusión, que al mismo tiempo que sea una garantía más para todos los intereses, facilite una solución satisfactoria y equitativa en tan complicado negocio. Añádese a todo , en fin, que el estado y circunstancias de los dominios de Ultramar produce nuevas dudas sobre si debe ser extensiva a ellos la resolución que se adopte en la Península".

[46] En la misma orden se insistía en el valor de la norma de 1836, afirmando que "no ha habido pues, ni ha debido haber duda fundada, en cuanto a que las vinculaciones están legalmente suprimidas, y los tribunales han fallado en este sentido las contiendas que se les han presentado, porque no podían obrar de otro modo sin incurrir en grave responsabilidad".

para que no se apetezca ya que acabe de una vez la historia de tales reacciones. Si quedan todavía algunas serias dificultades, la jurisprudencia las irá allanando, y dándoles la más conveniente solución".[47]

Proclamaba la validez de todos los derechos que se adquirieron desde la entrada en vigor de la ley de 1820 hasta el 1 de octubre de 1823 y en su voluntad de dejar a salvo cualquier hecho producido durante la norma del Trienio, se reconocían los derechos adquiridos por los herederos ya fueran con testamento o *ab intestato* sobre los bienes tanto de la mitad de la que podían disponer los poseedores, como de la que debía pasar al siguiente llamado a suceder, siempre que aquél hubiera fallecido en ese periodo. Por el contrario, la ley no les reconocía acción para reclamar los frutos producidos desde octubre de 1823.[48]

En otro artículo se afirmaba que "Los poseedores en 11 de octubre de 1820 que fallecieron desde 1° de octubre de 1823 hasta 30 de agosto de 1836, no transfirieron derecho alguno para suceder en los bienes que se reputaban durante este último periodo como vinculados".[49] Tampoco transmitieron derecho de suceder los fallecidos en ese mismo tiempo, pero que ya habían sucedido en los bienes vinculados durante el Trienio. Esta limitación no se aplicaba a los herederos de aquellos que habían adquiridos los bienes vinculados por compra o cualquier otro contrato.[50]

Se declaraban válidas tanto las enajenaciones realizadas durante 1823 a 1836 con las formalidades legales vigentes en ese periodo, salvo que por esta ley tuvieran derecho sobre aquellos bienes otros interesados, como las incorporaciones al patrimonio vinculado entre las mismas fechas. E igualmente se reconocía validez a todo lo efectuado en virtud de la ley de 9 de junio de 1835.[51]

Por lo que afectaba a mejoras o desperfectos, se estaría a la legislación general, en las pensiones de viudedad a lo que hubieran pactado en capitulaciones matrimoniales y respecto a las pensio-

---

[47] J.F. Pacheco, *Comentario...*, p. 178.
[48] Art. 2°, 6°, 7° y 8°.
[49] Art. 9°.
[50] Art. 10°.
[51] Arts. 11°, 12°, 13 y 14°.

nes por alimentos, no modificaba la regulación de 1820.[52]

Fue una ley necesaria que aclaró, a pesar de sus defectos y casuismo, el valor y vigencia de las diferentes disposiciones aprobadas anteriormente sobre esta materia. Esta ley tranquilizaba las conciencias, aclaraba situaciones y provocaba el inicio regular de numerosas tasaciones y divisiones de bienes vinculados que hasta el momento no se habían efectuado por la enorme inseguridad jurídica. Con ella se inicia ya de forma irreversible el proceso de desintegración de la propiedad vinculada. Menos espectacular y más prolongado en el tiempo que la desamortización eclesiástica o civil, el proceso de desvinculación responderá a situaciones particulares, individuales de los poseedores y de sus necesidades y de la configuración que a lo largo de los siglos había adoptado la propiedad señorial. Ricardo Robledo Hernández ha demostrado que la falta de liquidez impidió al campesinado castellano la adquisición de tierras desvinculadas. En estas zonas fueron los comerciantes, grandes arrendatarios, burguesía de los negocios e incluso la propia nobleza la que logró consolidar determinados dominios más rentables.[53] Pero no es una situación que pueda generalizarse. En las tierras de Valencia, como también, en las de Murcia, existieron campesinos ricos con explotaciones más productivas de regadío que en muchos casos estuvieron en disposición de adquirir lotes de aquella propiedad, compras que responderían a intereses muy concretos: mayor rentabilidad, cercanía o concentración con las poseídas... [54]

Además, en este proceso existieron otras circunstancias que condicionarían, en último término, las ventas de bienes vinculados. A diferencia de lo ocurrido con la desamortización eclesiástica en que se admitirá el pago de una parte del precio con vales reales, la compra de bienes vinculados tuvo que hacerse con dinero en efectivo, lo que provocó la absorción por el campo de capitales que podrían haberse invertido en la industria o el comercio. Y relacionado con éste, la gran oferta de bienes desamortizados hizo bajar

---

[52] Arts. 15º, 16º y 19º.

[53] R. Robledo Hernández, *La renta de la tierra en Castilla la Vieja y León (1836-1913)*, Madrid, 1984, pp. 32-34.

[54] Mª T. Pérez Picazo, *El mayorazgo...*, pp. 177 a 197; J. Brines Blasco, "Aportació...", p. 246.

los precios y permitió a los compradores ser más exigentes y selectivos en la adquisición y demanda de unas concretas propiedades.

Características del proceso desvinculador

El camino iniciado en el siglo XVIII y que desembocó en leyes de desvinculación de época liberal, no tuvo un desarrollo pacífico, tampoco se produjo en uno o varios momentos delimitados, como ocurrió con la venta de los bienes desamortizados. Como en toda transición, los cambios políticos, los intereses enfrentados hicieron marchar hacia delante y hacia atrás en una materia que atacaba una de las instituciones centrales del Antiguo Régimen. Por todo ello, desde 1820 a 1863, varias disposiciones abordaron con distinta fortuna el problema de la desvinculación. Una legislación abundante, en algunos casos contradictoria y casuística que fue incapaz de acabar pacíficamente con las vinculaciones. Las palabras de Pacheco permiten comprender la intensidad con que se vivieron aquellos cambios:

> La historia de nuestras leyes de desvinculación ha tenido que ser, por desgracia, bien conocida de todos los españoles. Se ha hablado tanto de ellas, se ha disputado tanto sobre ellas, afectaban ellas de tal suerte a un inmenso número de personas, que nadie ha podido quedar ignorante de su marcha ni de sus vicisitudes. [55]

En primer lugar, su desarrollo no se conoce bien. La falta de investigaciones sobre esta materia se da por las propias fuentes de estudio. A diferencia de la desamortización eclesiástica, ampliamente estudiada, en donde se llevaron a cabo expedientes de ventas en los que se describían las fincas y demás bienes que se desamortizaban, de qué institución procedían, en qué cantidad habían sido adjudicados y quiénes habían sido sus compradores, la desvinculación careció de ellos. La solución legal del problema vincular pasó por el mantenimiento de aquellas propiedades en manos de sus titulares y, en consecuencia, las circunstancias personales de sus

[55] J. F. Pacheco, *Comentario...*, p. VI.

propietarios determinarían el momento de desprenderse de ellas. Por ello, de efectuarse alguna compraventa, su formalización se llevó a cabo en los protocolos notariales, en un mar de escrituras que imponen al investigador varias limitaciones: desconocimiento del notario ante quien se otorgaron, así como la fecha exacta en que se produjeron. Con iguales dificultades pueden encontrarse las particiones y divisiones de los vínculos que en virtud de los dispuesto en las leyes hicieron sus últimos poseedores. Nuestra ignorancia sobre el momento exacto en que se produjeron sus muertes o la fecha en que sus herederos decidieron hacer la partición, impiden hacer una reconstrucción sistemática de su evolución.

En segundo lugar, existió una estrecha relación con el fin de los señoríos,[56] de ahí que sea difícil establecer un criterio general del proceso de desintegración de los patrimonios nobiliarios. Del mismo modo a como la propiedad señorial poseía caracteres y formas de explotación diferentes según los territorios, variaron igualmente los resultados de la desvinculación tras la extinción de los señoríos y mayorazgos. El decreto de 6 de agosto de 1811 incorporaba a la nación todas las facultades jurisdiccionales y monopolios que la nobleza poseía en sus señoríos, permitiéndoles conservar sus propiedades. Esta medida ha sido estudiada siempre desde la perspectiva señorial, sin embargo tuvo una incidencia acentuada en materia de desvinculación porque fue la primera y la única expropiación de derechos vinculados. Hay que recordar que estas jurisdicciones, muy abundantes en Valencia por la existencia en sus señoríos de la llamada jurisdicción baja o Alfonsina, habían sido amayorazgadas por sus titulares cuando vincularon las tierras señoriales.[57] Ahora eran asumidas por la nación y sólo en el caso de que las prerrogativas las hubieran obtenido a título oneroso, recibirían el capital entregado en la adquisición.[58] Después de esta medida, la desvinculación supuso sólo el reconocimiento de la libertad de

[56] Esta cuestión ha sido ampliamente tratada por la historiografía. De Salvador de Moxó existen varios trabajos, véase para las cuestiones aquí tratadas y con carácter general *La disolución del régimen señorial en España,* Madrid, 1965; para Valencia, Pedro Ruíz Torres, *Señores y propietarios. Cambio social en el sur del país valenciano, 1650-1850,* Valencia, 1981, o Isabel Morant Deusa, *El declive del señorío: los dominios del ducado de Gandía, 1705-1837,* Valencia, 1984.

[57] P. Marzal Rodríguez, "Una visión jurídica...", pp. 288 a 296.

[58] Art. 8.

disposición sobre unos bienes.

En Castilla predominó la explotación de las tierras señoriales a través de arrendamientos, con una notable escasez de los censos enfitéuticos. Cuando se disolvió la relación señorial, los nobles conservaron sus patrimonios y lo que es más interesante, la plena propiedad sobre los mismos. El poseedor del mayorazgo desvinculó las posesiones que tuvo necesidad por urgencias económicas, pero la gran masa de la propiedad siguió en sus manos, sobre todo, cuando no existió una demanda por parte del campesinado que careció de liquidez para acceder a la propiedad de parcelas económicamente rentables.[59]

Frente a esta situación, en los señorios valencianos predominó el sistema de explotación enfitéutica, que favoreció una ruptura rápida y tajante del poder señorial. Muy pronto se constata que en extensos patrimonios nobiliarios, dejan de pagarse los cánones, el luismo, la fadiga. Ya en fechas muy tempranas existieron recelos en volver al régimen señorial que con la llegada de Fernando VII se volvía a instaurar en 1814. Por poner un ejemplo, en el señoría de Alcácer las autoridades municipales no publicaron el decreto de restauración del régimen señorial en esta fecha, estimando que no debían satisfacer aquellas cargas. La justicia tuvo que intervenir y el alcalde ordinario fue condenado a satisfacer una multa de 752 reales y a ofrecer, él antes que nadie, las prestaciones señoriales a la baronesa del lugar, doña María de la Concepción Castellví. Pocos años después, de nuevo los arrendadores de derechos dominicales de este señorío, se quejaban de que los vasallos no les pagaban derecho de luismo y fadiga por la compraventa de bienes enfitéuticos. Nuevamente las partes acabaron en los tribunales.[60]

Con la ley de 26 de agosto de 1837 se dio por finalizado el régimen señorial, al estblecer la obligación de presentar los títulos de propiedad cuando los señoríos hubieran poseído jurisdicción, como era casi general en Valencia. A pesar de que esta ley favorecía a la nobleza permitiéndole que pudiera demostrar la titularidad de los diferentes derechos que poseía sobre sus señoríos, lo cierto es que no impidió que en ocasiones la nobleza territorial careciera de tí-

---

[59] R. Robledo Hernández, *La renta...*, especialmente las páginas 32 y ss.

[60] Manuel Vicente Febrer Romaguera, *Alcácer, su historia*, Valencia, 1981, pp. 77 y 82.

tulos de propiedad particulares o establecimientos concretos de las diferentes familias que estaban asentadas en sus tierras. Fue un nuevo golpe al sistema de propiedad señorial y vinculada, pues permitía a muchos poseedores eludir las reclamaciones por ambos conceptos y demostró su eficacia, porque aceleró la desintegración del poder señorial en muchas zonas. En concreto se decía en la división del mayorazgo del conde de Albalat:

> A consecuencia de la ley de veinte y seis de agosto de mil ochocientos treinta y siete, sobre presentación de títulos primordiales, el ahora difunto Vicente Sorell y Roca, antes Gil, Dolz y Torán, conde de Albalat, consiguió por acto de catorce de septiembre de mil ochocientos treinta y ocho, dictado por el entonces juez de Moncada se le amparase en la posesión del derecho a presentar las prestaciones, rentas y pensio-nes que por razón del dicho condado le correspondieron, pero a pesar de ello, como todavía ni el difunto, ni ahora su hijo, han podido conseguir la posesión del archivo del vínculo de Sorell, no ha sido fácil averiguar cuáles y cuántas rentas son las fincas y censos enfitéuticos pertenecientes a la señoría directa de Albalat de Sorells; sin embargo, a fuerza de indagación sólo han descubierto hasta la fecha las siguientes...".[61]

En este caso no fue el único. En el señorío de Alcácer el marqués del Ráfol presentó un título de propiedad señorial que consistía en una escritura de venta del señorío por parte de Pedro IV en 1369 en favor de uno de sus antepasados, Giner Rabaça. Los vecinos de la población iniciaron un largo pleito en el que afirmaban que sus tierras formaban parte del ese señorío pero las poseían en plena propiedad. El marqués falleció en 1841 y el litigio fue continuado por su esposa doña Concepción Castellví. Sin duda, afirma Febrer Romaguera, "que los procuradores de los barones no consiguieron presentar más que un reducido número de escritu-ras de establecimiento, lo que permitió que la mayoría de tierras no pudiesen ser reclamadas como de legítima propiedad señorial."[62]

Por todos estos problemas no es extraño que en algunos casos, que la nobleza señorial renunciara a acudir a pleitos y llegara a transacciones con sus antiguos vasallos. En este sentido, el señor de

[61] A.R.V. *Protocolos,* 11483, ff. 1111 y ss., punto número 6".
[62] M. V. Febrer Romaguera, *Alcácer...*, p. 83.

Picassent, el marqués de Dos Aguas, tuvo que llegar a un acuerdo global con los enfiteutas para que éstos mediante una cantidad a tanto alzado obtuvieran la plena propiedad sobre sus bienes.[63]

El señorío se diluye y en su desmembramiento, los antiguos titulares sólo se resisten a desprenderse de las propiedades que poseen mayor valor económico como son los monopolios de horno, almazara, los palacios señoriales etc. Las sucesivas ventas de los dominios directos sobre bienes enfitéuticos y las divisiones hereditarias en las que se intenta preservar con el juego de las leyes sucesorias, en favor del hijo mayor, los mejores bienes, van convirtiendo aquellas propiedades en el núcleo de los antiguos patrimonios nobiliarios valencianos:

Casa Palacio en la plaza Dels Sorells de Valencia	90.000
Casa horno de pan de cocer en Valencia	38.000
Varias casas sitas en Valencia	55.000
Castillo palacio de Albalat del Sorells	22.000
Una almazara en Albalat del Sorells	6.000
Un molino de harina y arroz	50.000
Una casa mesón	9.000
Varias carnicerías	7.000
Un horno de pan de cocer	21.000
Varios parcelas sitas en Albalat y algunos censales	42.707
Total :	334.407[64]

En cuarto lugar, se caracterizó por ser enormemente conflictivo. Cualquier cambio jurídico del alcance del que estamos estudiando, no era extraño que provocara problemas propios generados por intereses contrapuestos.

El foro entero comprendió que durante algún tiempo, y hasta

[63] Juan Romero González, *Propiedad agraria y sociedad rural en la España Mediterránea. Los casos valenciano y castellano en los siglos XIX y XX*, Madrid, 1983, p. 283.

[64] A.R.V. *Protocolos* 11483, fol. 1111 y ss, división y partición del vínculo fundado por Bernardo Sorell, realizada el 28 de septiembre de 1855. El predomino de estos bienes y la resistencia nobiliaria a desprenderse de ellos, se constata igualmente en el señorío de Estivella donde son estas propiedades señoriales las últimas que se venderán por el conde de Villanueva, Edmundo Castellví, en 1879. Lluís Mesa i Reig, *Estivella: de baronía de vassalls a poble de petits propietaris de la terra (segles XV-XIX)*, 2 vols., tesis de licenciatura inédita, Valencia, 1999, p. 129.

que se extinguieran las presentes generaciones, había de haber pocas que ocuparan tanto sus solemnidades y sus vigilias. Inmenso era el trastorno que por ella ser realizaba; inmensos los intereses que hería; innumerables también a los que daba nacimiento. [65]

Las predicciones de Pacheco no fueron desencaminadas. Los legisladores de 1841 habían dado el punto final a un problema latente desde que ya durante el reinado de Carlos III se planteara la reforma del régimen jurídico del mayorazgo. Ahora, la palabra la tendrían abogados y, sobre todo, los jueces. Los primeros fueron ahora más necesarios que nunca porque la alternancia de las leyes desvinculadoras y, en algunos casos, su pésima regulación, les hacían indispensables en cualquier acto de partición de patrimonios vinculados. [66]

Las mismas razones hicieron que la jurisprudencia del Tribunal Supremo fuera una fuente primordial no sólo en la resolución de los frecuentes litigios, sino en la interpretación de la legislación,

[65] J.F. Pacheco, *Comentario...*, p. VI.

[66] Véase lo ocurrido en un pequeño vínculo fundado por doña Manuela Abaas, el 26 de enero de 1776. En virtud de los llamamientos fue uno de sus últimos poseedores don José Abaas quien falleció el 6 de junio de 1821, teniendo tres hijos. No hizo ningún tipo de división, como permitía la ley, pero tras su muerte en lugar de distribuirse entre aquéllos, fue poseído íntegramente por su hijo varón, don Pascual Abaas, hasta su muerte acaecida en 1833. Después lo poseyó su hermana, doña María Pilar Abaas, y tras la aprobación de la ley de 1841, su hermana, doña Rosa Abaas, interpuso demanda judicial reclamando los bienes que le pertenecían. En concreto, una tercera parte de la mitad que quedó como de libre disposición según la ley de 1820. Como la ley de 1841 en el artículo 6, reconocía que debían entregarse estos bienes siempre que los poseedores de los vínculos hubieran fallecido antes de 1823, como así ocurría en este caso, cada heredera tenía derecho a un sexta parte del total del patrimonio vinculado. Los cuatro sextos restantes se asignaban a doña María Pilar Abaas como siguiente heredera del vínculo. Asímismo ordenaba el artículo segundo de esta ley que serían respetados los derechos adquiridos hasta el 1 de octubre de 1823, y negando su artículo 8 que tuvieran derecho a los frutos y rentas producidos desde esa fecha. Pero, por el contrario, los reclamaban, desde que falleció don José Abaas –el 6 de junio de 1821- hasta esta última fecha de 1823, pero que demuestran la dificultades que podían encontrarse los herederos a la hora de reclamar y efectuar las particiones. Con todo en el mismo escrito se afirma que "consultados letrados de conocida ciencia", pasaban a realizar las partijas. Estas y otras cuestiones vienen tratadas con mayor detalle en el escrito de división existente en A.R.V. *Protocolos*, 9031, ff. 875 y ss, realizada el 30 de diciembre de 1845.

en una materia que ya de por sí era enormemente conflictiva. Una frase de Benito Gutiérrez sintetizaba esa situación: "La institución vincular parece destinada a regirse en todo tiempo más que por la ley por la juris-prudencia".[67]

De un lado, se siguieron arrastrando las causas de conflictividad habituales hasta entonces: posesión o tenuta del mayorazgo, quiebra de líneas de sucesión etc. A los que la propia ley de 1820 ya dedicaba un artículo en el que dejaba en suspenso la posibilidad de dividir el mayorazgo y vender sus bienes hasta que no se decidiera judicialmente la titularidad del mismo cuando esta fuera cuestionada, obligando a todo aquel que se considerara sucesor legítimo a entablar el juicio de propiedad en los cuatro meses siguientes a que se le comunicara la sentencia en que hubiera perdido el juicio posesorio.[68]

La claridad del precepto no impidió que surgieran numerosas dudas de interpretación que acabaron en los tribunales. Pacheco hacía una interpretación de este artículo negando que todos aquellos que después de la publicación de la ley poseyeran pacíficamente su mayorazgo y no fueran cuestionados en su posesión durante los cuatro meses siguientes, consolidaban su situación jurídica y podían hacer uso de las facultades que les otorgaba la ley. Porque, según este jurista, desaparecidos los mayorazgos y demás vinculaciones no podía reconocerse a nadie la existencia de acciones vinculares para reclamar la propiedad del mayorazgo después de aquel plazo, sobre todo, desde el momento en que en la tradición histórica las acciones sobre mayorazgos nunca prescribían, luego la ley tuvo forzosamente que fijarles un límite.[69] Esta contradicción se observó en los tribunales donde las demandas reivindicatorias se interpusieron tanto en el plazo de cuatro meses que establecía la ley (en sus diferentes publicaciones 1820 y 1836), como después

[67] B. Gutiérrez Fernández, *Códigos...*, II, p. 348.

[68] Art. 8°.

[69] Para Pacheco estaba claro que: "lo pendiente en materia de tales disputas, deberá ser decidido, lo no pendiente no podrá ser suscitado", porque de lo contrario se estaría haciendo de mejor condición a aquel que no litigó sobre la posesión y el cual disfrutaría de un plazo indeterminado para reclamar, de aquel otro que reclamando la posesión y vencido, tendría sólo cuatro meses para reivindicar la propiedad de los bienes amayorazgados. Pero como él mismo reconoce, "la doctrina sentada en este comentario ha sido la más contradicha de cuantas contiene la presente obra". J.F. Pacheco, *Comentario...*, p. 39.

de ellos.

Desde la desaparición legal de los mayorazgos en la península por la norma de 1836, fueron especialmente relevantes los pleitos por responsabilidad de aquellos bienes, ahora libres. Una de las características de aquella propiedad vinculada era su inalienabilidad y la irresponsabilidad frente a deudas que contrajera el poseedor. Pero por diferentes circunstancias, a lo largo de los siglos, aquellos bienes habían sido gravados con alguna hipoteca, a través de censales. De hecho, no era extraño que todavía hacia finales del siglo XIX, las salas del Tribunal Supremo emitieran veredictos sobre estas materias: inscripciones en el registro de la propiedad, reclamaciones por terceros de bienes que se consideraban como integrantes de un vínculo etc.[70]

Los mayorazgos en las últimas colonias

La propiedad vinculadas había tenido una suerte dispar según los diferentes territorios que habían formado parte del Imperio colonial español. En México la ley de 27 de septiembre de 1820 no se había publicado y por ello, el primer congreso por decreto de 7 de agosto de 1823 declaró que todos los bienes que habían sido legalmente vinculados hasta el 27 de septiembre de 1820, fueran declarados absolutamente libres desde esta última fecha, prohibiéndose al mismo tiempo toda vinculación ulterior de estos mismos o de otros. Con una sola ley, las tierras de la Nueva España acabaron con cualquier tipo de vinculación y sólo una disposición posterior, la ley de 2 de mayo de 1826, completaba su contenido declarando derogados igualmente los títulos de nobleza.[71]

También quedaron desterrados los vínculos de las tierras de Venezuela. Para este país fue decisiva la ley de 10 de julio de 1824 que declaraba abolida cualquier vinculación y prohibía que en el

[70] Véanse por ejemplo las de 16 de marzo de 1880 y 16 de noviembre de 1882 sobre inscripción de bienes que habían pertenecido a vínculos.

[71] Todavía en el *Novísimo Sala mexicano o ilustración al derecho real de España,* en su edición de 1870, se conservaba el título octavo para la exposición de los mayorazgos. La aplicación práctica de esta legislación puede constatarse en el libro de Mª Vargas- Lobsinger, *Formación y decadencia de una fortuna. Los mayorazgos de San Miguel de Aguayo y de San Pedro del Alamo, 1583-1823,* México, 1992.

futuro pudieran crearse otras nuevas. Los bienes que tuvieran este carácter en el momento de aprobarse esta ley se reconocieron de libre disposición por el poseedor, reservándose únicamente el tercio y la mitad del quinto de su valor total, en el supuesto de existir inmediato sucesor ya fuera nacido o concebido. Además, de existir sucesor, los bienes debían tasarse con su participación o la de su legal representante dentro de los seis meses posteriores a la publicación de la ley. Sin embargo, si existía pleito pendiente sobre la titularidad del mayorazgo, vinculación o sustitución, se reconocía como poseedor al que ganare el pleito en última instancia, y no habiendo ninguno que no fuese legítimo desde el 10 de julio de 1824, los bienes se declaraban mostrencos.

El caso de Chile fue uno de los más atípicos. De forma similar a como ocurrió en España, legislaciones diferentes y contradictorias, reflejo de intereses igualmente contrapuestos, provocaron situaciones confusas. Mientras que las constituciones de 1822 y 1823 nada regularon sobre esta materia, las disposiciones provisionales de 1827 ordenaron en uno de sus artículos "que no podían establecerse vinculaciones". Esta directriz fue seguida por la constitución de 1828 que derogó los mayorazgos y cualquier vinculación que impidiera la libre circulación de bienes, con la única limitación de reservar al sucesor, no la mitad de los bienes como hacía le ley española, sino 1/3 de los mismos al siguiente sucesor. La situación cambió con la carta magna de 1833, en que se regulaba la materia, en mi opinión, sin un conocimiento certero de la institución vincular. En concreto se decía que quedaban subsistentes las vinculaciones pero se permitía a su poseedor la libre disposición sobre los bienes que las integraran.[72] Lo que demuestra que el constituyente chileno no comprendió que ambos términos legal e históricamente eran contradictorios.

En España, la política antivinculadora se frenó cuando tuvo que extenderse a los territorios que integraban las últimas colonias. La propiedad liberal-capitalista aparecía hegemónica pero, a la vez, contradictoria ¿Cómo tras tan severos ataques podían hacerse ex-

[72] Los datos sobre la desvinculación venezolana y chilena han sido obtenidos de J. Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, 1856. Debo advertir que en las ediciones posteriores consultadas las consideraciones sobre estos territorios desaparecen.

cepciones como la contenida en la propia ley de 1841 en su artículo primero?: "Las leyes y declaraciones de la anterior época constitucional sobre supresión de mayorazgos y otras vinculaciones, que están válidamente en observancia desde 30 de agosto de 1836 en que fueron restablecidas, continuarán en vigor sólo en la Península e Islas adyacentes". Esta matización iba en contra de lo que establecieron las leyes de 1820, 1821 y la de 1836 que tuvieron vigor en todos los territorios españoles sin hacer distinción alguna. La de 1841 excluía las últimas colonias españolas, como Puerto Rico, Cuba e islas Filipinas, en donde los mayorazgos seguirían teniendo plena vigencia.

Dos cuestiones suscitaría este artículo: la primera, el sentido de dicha limitación; y el segundo, la desaparición de los mayorazgos en estas provincias de Ultramar. Respecto de la primera cuestión, sin duda, las guerras de independencia americana habían dejado su huella en los políticos españoles y en su burguesía, con intereses económicos todavía en aquellos territorios. Diferentes intereses provocaban diferentes soluciones legislativas. Recordemos que el proyecto de ley de 1837 no fue aprobado, entre otras razones, porque extendía a las colonias el régimen peninsular. Los comentarios de Pacheco nos sirven, de nuevo, para reflejar la hipocresía de una sociedad. Aprobaba, según sus palabras, "con toda sinceridad esa excepción", y la justificaba en que: "Las circunstancias sociales de aquellos países son demasiado distintas de las que nos rodean a nosotros, para que se pretenda seguir gobernándonos con unas mismas e idénticas leyes. Muchas podían seguramente ser comunes, pero mil casos y mil objetos habrá también que no consientan esa identidad de legislación. Ignoramos de todo punto si nuestras leyes desvinculadoras producirían buenos o malos efectos en América; pero sabemos sí que por el hecho de darse una ley para nuestro continente no se debe inferir su extensión al continente americano... Por lo demás, como nuestro Comentario tiene por objeto principal el foro de Europa, no queremos detenernos a examinar algunas suposiciones que hacen nacer esas últimas palabras del artículo." [73]

La segunda cuestión vendría resuelta por el real decreto de 31

[73] J.F. Pacheco, *Comentario...*, p. 137.

de octubre de 1863 en el que se declaraban vigentes en estas provincias las leyes de 11 de octubre de 1820, con las aclaratorias de 15 y 19 de mayo, y 10 junio de 1821 y la de 19 agosto de 1841. El decreto poseía un preámbulo en tono de disculpa. Advertía que la situación anterior se había producido no por considerar aquellas tierras "un mundo aparte", sino para evitar las perturbaciones que se habían producido al "legislar para una nación sin tener en cuenta sus hábitos, educación y peculiares necesidades". De hecho o mejor dicho, de derecho, la constitución de 1837 en su artículo adicional segundo ordenaba que "Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales", artículo que se repetiría en constituciones posteriores –como el art. 80 de la Constitución de 1845: "Pero españoles, como los peninsulares, nuestros hermanos de Ultramar", mientras se esperaba aquella legislación especial y como en derecho privado era menos variable", no eran posibles las excepciones. La iniciativa del decreto, según se contiene en él, había partido de las Audiencias y algunas corporaciones populares de estos territorios, de la sala de Indias y del Consejo de Estado. Seguía afirmando que "la vinculación civil que en el mundo antiguo nació y pudo conservarse como representación de un gran principio político y social, llevado a Ultramar como planta exótica, ni ha llegado felizmente a arraigarse, ni puede continuar allí por más tiempo sin un imperdonable anacronismo" y se recogían las distintas disposiciones que en el derecho indiano y antes de la revolución liberal habían limitado la extensión de las vinculaciones en estos territorios.

La entrada en vigor no era tan absoluta como esta ley lo fue en la península. En primer lugar, su vigencia comenzaría el 1 de marzo de 1864. En segundo lugar, se limitaba sólo a las vinculaciones "de mayorazgos o fideicomisos, sin hacerse novedad en cuanto a las fundaciones eclesiásticas, de obras pías, de beneficencia, caridad y de instrucción pública y demás de análoga naturaleza, respecto de las cuales continuarán rigiendo las leyes hoy vigentes". En tercer lugar, hacía algunas aclaraciones y matizaciones a aquella legislación, especialmente en materia de plazos y vigencia de sus preceptos [74] y que venían justificadas en la exposición de motivos en que "veintisiete años hace se están observando en la Península,

[74] Arts. 2º, 3º y 4º.

y como era consiguiente, sobre muchas de las cuestiones jurídicas a que dan lugar, se ha establecido ya jurisprudencia por medio de la interpretación usual".

La cuestión de los fideicomisos

Habíamos advertido al inicio de este estudio que, durante el Antiguo Régimen, los fideicomisos fueran o no perpetuos, se consideraban vinculaciones porque impedían a sus poseedores disponer de los bienes fideicomitidos. La ley de 1820 en su artículo primero no sólo hablaba de los mayorazgos; siguiendo el tenor literal de sus palabras derogaba igualmente cualquier otra vinculación y citaba de forma expresa junto a aquellos, a los fideicomisos, las capellanías y los patronatos. El precepto así lo expresaba, pero no puntualizaba si sólo se trataba de aquellos que tenían el carácter de perpetuos, o también podía extenderse a las sustituciones fideicomisarias temporales que en la práctica se les llamaba, simplemente, fideicomisos. Y no lo hizo a pesar de que el diputado, Romero Alpuente, ya lo propuso en las discusiones parlamentarias para la aprobación de este artículo.[75] Esta cuestión era importante, sobre todo, desde el momento en que otros preceptos de la misma ley establecían el destino de los fideicomisos familiares[76] y ordenaban que no pudieran crearse nuevos fideicomisos ni cualquier otra figura jurídica que llevara implícita la prohibición directa ni indirecta de enajenar.[77]

A mi entender, las cortes del Trienio, la mayoría de sus diputados, deseaban acabar con las sustituciones fideicomisarias. Era una solución acorde con la revolución jurídica que se había producido en otros países y que veía su reflejo en esta legislación liberal. Recordemos que ya el Estatuto de Bayona había asimilado a los mayo-

[75] *Diario de sesiones...*, Sesión del 14 de septiembre.
[76] Artículo 4°.
[77] Art. 14: "Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por vía de mejora, ni por otro título ni pretesto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pía, ni vinculación alguna, sobre ninguna clase de bienes o derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enagenación. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre bancos u otros fondos extranjeros".

razgos, los fideicomisos e incluso cualquier otro tipo de sustitución. Esta regulación había sido más benévola que la existente en la vecina Francia, donde el *Code* de Napoleón había decretado que *Les substitutions sont prohibées.*[78] Esta misma solución se exportaría a otros códigos bajo la influencia del francés, como así ocurrió con los diferentes textos mexicanos en donde se prohibieron no sólo los mayorazgos y demás vinculaciones perpetuas, sino incluso las propias sustituciones fideicomisarias temporales.[79] Fueron países en donde se primó, por encima de todo, la circulación libre de las propiedades.

Años después de publicarse la ley del Trienio y tras su nueva vigencia, se suscitaron dudas sobre si realmente esta derogación se había producido, sin duda, porque la solución legal no fue clara. Hay que tener presente que la principal preocupación del legislador se dirigió a acabar con los mayorazgos y otras vinculaciones perpetuas, olvidando que la realidad jurídica del Antiguo Régimen era mucho más complicada y abarcaba situaciones muy diversas, todas ellas con el denominador común de la indisponibilidad. Esta indefinición se reflejó pronto en la práctica notarial, en donde algunos poseedores llevaron a cabo desvinculaciones de bienes integrantes de simples sustituciones fideicomisarias temporales, como la efectuada por don José Vicente Benlloch en su testamento de 4 de diciembre de 1841. En él recogía la afirmación siguiente: "Igualmente declaro, para los efectos que puedan concurrir, que soy poseedor del fideicomiso regular fundado por doña Josefa Bru, viuda de don Juan Bautista Llop, y con arreglo a las reales órdenes vigentes puedo disponer de la mitad de los bienes comprendidos en el mismo, quedando reservada la otra mitad para el inmediato

78 Art. 896.

79 Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California, México, 1870, artículo 3631: "Quedan prohibidas las sustituciones fideicomisarias..."; artículo 3632: "La nulidad de las sustitución fideicomisaria no importa la de la institución ni la del legado; teniéndose por no escrita la cláusula fideicomisaria". O el artículo 3638: "Se consideran fideicomisarias, y en consecuencia prohibidas, las disposiciones que contengan prohibición de enajenar; o que llamen a un tercero a lo que quede de la herencia por la muerte del heredero; o encargo de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión". Estas mismas expresiones se repetirían en el 1473 del Código Civil mexicano de 1928.

llamado en dicha fundación".[80]

Para Francisco Pacheco la ley de 1820 nunca pretendió acabar con los fideicomisos temporales:

> La inalienación o amortización que se prohibe es la perpetua. No se vaya a creer que trata esta ley de los fideicomisos comunes, ni de las reservas de propiedad que no son vinculares. No se vaya a creer que está prohibido por este artículo el separar el pleno dominio del usufructo, dejando éste a favor de una persona, y reservando aquel para otra posterior. Todo esto, que nada tenía que ver con los mayorazgos ni su jurisprudencia, subsiste como había subsistido antes. La vinculación y el gravamen de no enagenar que se prohiben, son la vinculación y el gravamen perpetuos.[81]

Pero esta afirmación realizada ya en un periodo en el que se habían producido las reformas más importantes en materia de desvinculación, no fue la única que se manejó durante los años anteriores. Sin ir más lejos, el proyecto de código civil de 1836 elaborado por Tomás María Vizmanos, José Ayuso y Eugenio Tapia proclamaba en su artículo 2297: "Queda prohibido desde la promulgación de este Código el instituir heredero por fideicomiso..."[82]

En la misma línea que el proyecto de 1836, fue la regulación redactada por la comisión presidida por García Goyena. De su articulado se deduce una posición más radical frente a la sustitución fideicomisaria, dado que no se reduce a establecer que "toda sustitución fuera de las señaladas en los artículos 629, 630 y 638, se considera como de fideicomiso, y es nula sea cualquiera la forma con que se la revista". Sino que la beligerancia contra las limitaciones a la libre disposición de los bienes iban más allá y el siguiente artículo prohibía además:

> 1°. La disposición por la que se declare inalienable toda o parte de la herencia.

[80] A.R.V. Protocolos 9392 del notario Pedro Juan Prats testamento de don José Vicente Benlloch de 4 de diciembre de 1841 en el folio 76.

[81] J.F. Pacheco, *Comentario...*, p. 62.

[82] Su texto en Juan Francisco Lasso Gaite, *Crónica de la codificación española, Codificación Civil*, vol. 2, Madrid, 1970.

2º. Aquella por la que es llamado un tercero al todo o parte de lo que reste de la herencia al morir el heredero.
3º. La que, bajo cualquier nombre o forma, tenga por objeto dejar a uno el todo o parte de los bienes hereditarios, para que los aplique o invierta según las instrucciones que le hubiese comunicado el testador.[83]

Las que hemos visto, eran dos opiniones doctrinales contradictorias, como contradictoria fue la codificación española.[84] La tradición jurídica pesaba en la interpretación de Pacheco y fue especialmente secundada en las zonas con derechos forales. Sin duda, su mantenimiento estuvo relacionado con el peso que esta institución tuvo en Cataluña, como asimismo ocurrió con la enfiteusis. En esta zona se consideraba que los fideicomisos eran figuras sucesorias que permitían compaginar la libertad de testar con el interés del padre de familia en mantener unido el patrimonio. Además, los tratadistas catalanes apuntaban que la posibilidad de detraer las mejoras realizadas en los bienes fideicomitidos y la concesión en enfiteusis de estos mismos bienes, constituían la principal riqueza del Principado y aminoraban los perjuicios que provocaba en la agricultura de otras tierras la amortización y vinculación de bienes. Nos decía Vives y Cebriá que: "Con estos principios se ha logrado el doble objeto de conservarse y aun aumentarse el lustre de muchas familias con el aumento de parte de las fincas vinculadas mediante las mejoras hechas con el precio de las restantes, y que poniéndose estas en circulación (a través de la enfiteusis) haya habido siempre bastantes fincas en venta, las que han ido también sucesivamente mejorándose por los nuevos poseedores. Se confesará que muchas veces se han debilitado y aun anulado algunos fideicomisos o vínculos; pero sucesivamente se han creado otros y sólo de este modo, podía conciliarse la inmensa creación de fideicomisos con los adelantos de la agricultura".[85]

[83] Artículo 636, tomado igualmente de J. F. Lasso Gaite, *Crónica...*, II, p. 376.

[84] Una reflexión en torno a este proceso jurídico por M. Peset Reig, "Una interpretación de la codificación española", *Memoria del II congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, 1980, pp. 665 a 686. Y una síntesis del mismo por J. Baró Pazos, *La Codificación del derecho civil en España (1808-1889)*, Santander, 1993

[85] P.N. Vives y Cebriá, *Traducción...*, I, pp. 236-237. Para Mallorca A. Morey Tous, *Noblesa...*, especialmente las pp. 105 a 120.

Aceptados tácitamente los fideicomisos temporales, y admitidos por una parte de la doctrina decimonónica, sin la vigencia de un código civil o de una norma clara, la cuestión que se planteó fue determinar durante cuántas generaciones o hasta cuándo podía extenderse el fideicomiso. Para Salvador del Viso estaba claro que se había prohibido el gravamen perpetuo, pero aceptaba las sustituciones temporales de personas por vía de fideicomiso siempre que la prohibición de enajenar no pasaba de los 99 años, fundamentándolo en que: "de otro modo, habíamos de negar la facultad de legar el usufructo durante la vida de una o más personas sucesivamente, si viven al tiempo de constituirse, ni tampoco podría admitirse la duración de cien años que se concede a los pueblos para utilizarse del usufructo que sin designación de tiempo se les dejase, siendo así que nadie lo ha contradicho, ni está tampoco derogada la ley 26, tít. XXXI, Part. 3ª, que lo ha establecido".[86] En Cataluña, Brocá aceptaba igualmente la desaparición de los vínculos con llamamientos perpetuos, pero no aquellos que según él estaban vigentes en las tierras catalanas y que por el capítulo primero de la novela 159 de Justiniano como derecho vigente en Cataluña, se admitía que se extendieran hasta la cuarta generación. Con todo, reconocía este autor que en tierras catalanas: "tales fideicomisos no acostumbran pasar del segundo grado, siguiendo el orden de primogenitura y con preferencia de sexo".[87] Resulta interesante que la regulación definitiva del Código civil recogiera que: "las sustituciones fideicomisarias... serán válidas y surtirán efecto siempre que no pasen del segundo grado o que se hagan en favor de personas que viven al tiempo del fallecimiento del testador".[88]

Una vez más, la revolución liberal española no hizo tabla rasa de su pasado jurídico, y no pudo hacerlo por el peso de determinadas regiones en la política del país; tampoco lo pudo hacer porque el

[86] Salvador del Viso, *Lecciones elementales de derecho civil,* 3 tomos, Valencia, 1868, II, p. 417.

[87] Guillermo Mª de Brocá y Juan Amell, *Instituciones del derecho civil catalán vigente,* Barcelona, 1880, p. 393. Todavía en 1944 el catalán Antonio M. Borrell y Soler, apelaba a la "eficacia social de la institución" y se quejaba de que "actualmente son combatidos los fideicomisos en nombre de la liberta del dominio", *Derecho civil vigente en Cataluña,* tomo V, Barcelona, p. 113.

[88] Art. 781.

mantenimiento de las sustituciones fideicomisarias, como hemos visto, afectaba a intereses económicos muy concretos y verdaderamente no producía una gran inmovilización de bienes, ni tampoco una amortización perpetua como la que sí existía con los mayorazgos y manos muertas.

¿Qué ocurrió con los títulos nobiliarios?

Como bienes que formaban parte de los patrimonios vinculados, los títulos de conde, marqués, grande de España etc. tendrían que haber desaparecido cuando fueron suprimidos los mismos mayorazgos. Sin embargo, la burguesía liberal supo conseguir el apoyo de la nobleza, les reconoció el dominio de sus tierras y los títulos de nobleza. El decreto de 1820 así lo declaraba:

> Los títulos, prerogativas de honor y qualquiera otras preeminencias de esta clase, que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutan como anejas a ellas, subsistirán en el mismo pie, y seguirán el orden de sucesión prescrito en las concesiones, escrituras de fundaciones, u otros documentos de su procedencia... Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos o más Grandezas de España o títulos de Castilla, y tuviesen más de un hijo, podrán distribuir entre estos las expresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato. [89]

Merece la pena que nos detengamos en el comentario que realiza Pacheco a este artículo. Las cuestiones económicas habían primado sobre las políticas en la supresión de los mayorazgos. Ahora se trataba de "algo adherido a los vínculos que no consistía en bienes materiales, y que sin embargo tenía en realidad valor e importancia, en una nación como la nuestra... Por lo que hace a la cuestión de los títulos, podríamos y deberíamos decir mucho, si escribiésemos un comentario político en vez de estas observaciones forenses y de legislación. En aquel caso nos correspondería examinar los diferentes sistemas que pudieron adoptarse respecto a esas distinciones aristocráticas, compararlos con el principio de nues-

[89] Art. 13.

tro gobierno y con la ley constitucional, y censurar o aprobar lo hecho en aquella esfera de ideas".[90]

Por el contrario, estas palabras demostraban que ahora en el mantenimiento de los títulos nobiliarios, habían primado otro tipo de cuestiones políticas y sociológicas. Políticamente la organización del Estado español decimonónico se asentaba, salvo el breve paréntesis republicano, en una monarquía constitucional. Cuestionar su desaparición hubiera supuesto, cuestionar la propia institución monárquica. Por ello, no debió extrañar el cariz que adoptó la defensa del mayorazgo durante los años de la regencia de María Cristina y que hemos analizado anteriormente. Desde 1834 a 1836 la prensa se hizo eco del debate en torno al destino que se iba a dar a esta institución y fueron frecuentes la aparición en revistas jurídicas de encendidas defensas y acalorados ataques que ya hemos descrito.

Desde un punto de vista sociológico se mantuvieron los títulos nobiliarios porque asimismo la nueva burguesía liberal tampoco desdeñó su obtención como un medio de reafirmación social. Son numerosos lo casos en los que esta burguesía se ennoblece o adquiere títulos a lo largo del siglo XIX. La emulación y el gusto por la etiqueta "social" son propias del carácter español que se ve refrendado en el novecientos por el enriquecimiento rápido de numerosos oligarcas que pronto se dedicarán a la política del país.[91]

El reconocimiento que de estos honores hacía la ley de 1820 quedó inmutable en los periodos posteriores. Sólo durante la primera república, el decreto de 25 de mayo de 1873 declaró suprimidos los títulos nobiliarios y prohibió que se concedieran nuevamente así como inscribirlos en el registro civil o usar de ellos en documentos oficiales. Pero fue una reforma pasajera, otro decreto de 25 de junio del año siguiente volvía a la legislación anterior, con la salvedad de que la concesión de nuevos títulos se reservaba a las cortes. La revolución republicana había sido incapaz de acabar con ellos.

Acabada la desvinculación de bienes, los títulos nobiliarios no fueron atención de los tratadistas. Sólo algunos comentarios se ver-

[90] J.F. Pacheco, *Comentario...*, p. 60.

[91] Mª Teresa Pérez Picazo recoge varios ejemplos para la región murciana, como el del conde del Campillo, Chico de Guzmán. *El mayorazgo...*, p. 163.

tieron en torno a la facultad que la ley de 1820 otorgaba al poseedor para distribuir los títulos que poseyera entre sus sucesores. En 1855 Vicente Hernández de la Rua, presidente de la comisión nombrada por las cortes para emitir un dictamen sobre la interpretación del artículo de aquella ley, y en concreto sobre la expresión "actuales poseedores", publicó un artículo en el *Boletín* donde daba su parecer. En su opinión, el sentido del precepto estaba claro: la facultad concedida por la ley a los actuales poseedores "se hace estensiva a los sucesores de aquellos para igual objeto, en los casos en que se les hubiesen trasmitido sin realizar la distribución". Dando como principal razón, el "interés público", en concreto, el de carácter fiscal, que se derivaba de esta interpretación, pues seguía Hernández de la Rua: "porque es cosa indudable que, cuanto mayor sea el número de poseedores de grandezas y títulos de Castilla, mayor será el número de las sucesiones; y como que la trasmisión de cada título y en cada ocasión que se realice, obliga al nuevo adquirente al pago de las lanzas y medias annatas, infiérese lógicamente que la distribución acordada por la ley de 1820, tiene que producir necesariamente el aumento del impuesto, y por lo mismo el de las rentas del Estado".[92] Luego la ley de 17 de junio de 1855 daría sanción a este parecer.

Por el contrario, la legislación decimonónica sí que debió resolver algunas cuestiones provocadas por la nueva situación en que se encontró la nobleza y los títulos que poseía. En primer lugar, se hicieron frecuentes las disposiciones que regulaban el destino de los títulos que habían caducado,[93] generalmente por la incapacidad de sus titulares de hacer frente a los impuestos que gravaban la sucesión en ellos.[94] En segundo lugar, se debió atender a la sucesión en ellos. Desaparecidos los mayorazgos que sustentaban eco-

---

[92] *Boletín de Jurisprudencia y Administración*, Madrid, tomo V, 1855, pp. 206 a 211.

[93] Por ejemplo, la real orden de 28 de febrero de 1849 que atribuye la facultad para suprimir títulos al ministerio de Gracia y Justicia; el real decreto de 1 de octubre de 1858 que prohibía rehabilitar títulos cancelados o el real decreto de 4 de diciembre de 1864 regulando la rehabilitación de títulos caducados.

[94] El gravamen de media annata y servicios de lanzas fue sustituido por un nuevo impuesto creado por el real decreto de 28 de diciembre de 1848 y desarrollado por la instrucción de 14 de febrero del año siguiente. Este impuesto especial era proporcional al grado de parentesco y si la sucesión en línea recta o colateral o, por el contrario, de nueva creación.

nómicamente los títulos, y rigiéndose muchos de ellos por sus llamamientos se tuvo que determinar si su desaparición había alterado en algún sentido las reglas de su sucesión. La jurisprudencia resolvió que para la sucesión en los títulos de Castilla, debió estarse a las reglas generales impuestas por el vinculador en la fundación del mayorazgo, a no ser que en la concesión del título se hubiera determinado otra cosa.[95]

En resumen, las leyes de desvinculación reflejaron con nitidez los problemas, contradicciones y recelos de un siglo en transformación. Sus preceptos afectaron a intereses económicos, sociales y políticos. La nobleza conservó patrimonios y títulos pero fue incapaz de mantenerlos íntegros sin los mayorazgos. Las leyes sucesorias y una clase social con presupuestos de vida anacrónicos de vida rentista, provocaron que en pocas generaciones sus bienes pasasen a manos de oligarquías locales o de grandes burgueses. Sólo en las zonas donde el campo no tuvo suficiente capacidad adquisitiva o sus propiedades carecieron de interés comercial, la gran nobleza pudo subsistir durante mayor tiempo, prolongando su dominio sobre extensos patrimonios y relativizando los efectos de esta legislación antivinculadora.

[95] Como así se estableció en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de diciembre de 1879.

Índice

La desamortización civil en México y España
por
Margarita Menegus y Mario Cerutti

Se terminó de imprimir en mes de diciembre de 2001 en los talleres de Grafo Print Editores, Av. Insurgentes 4274, Colinas de San Jerónimo, Monterrey, N. L. En su composición se utilizó tipografía New Baskerville de 9, 11, 12, 13 y 14 puntos. El cuidado de la edición estuvo a cargo de Mario Cerutti y Francisco Ruiz.
Composición electrónica de la Dirección de publicaciones de la UANL. Portada de Francisco Barragán Codina.